TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación.	**11001-3103-028-2014- 00238 01**
Asunto.	Ordinario – Responsabilidad Médica.
Solicitud.	Solicitud de nulidad (Art.29 C.P.)
Demandante.	José Gustavo Salazar
Demandado.	Colsubsidio EPS y Famisanar.

Decídese la solicitud de nulidad de la actuación surtida en esta instancia, a partir del auto fechado 23 de septiembre de 2020 (corrió traslado, Art.14 Decreto 806 de 2020), formulada por la parte demandante con sustento en el artículo 29 de la Constitución Política

A cuyo propósito, se **CONSIDERA**:

1. Las nulidades procesales constituyen un remedio excepcional enfilado a enmendar aquellas irregularidades o deficiencias que pueden presentarse en el decurso del litigio y, por su magnitud, comprometan el debido proceso y el derecho de defensa; consecuentemente, no son un simple instrumento para procurar la cabal observancia de las formas procesales, sino que obedecen al propósito de resguardar las garantías constitucionales a las partes e intervinientes afectadas con el vicio.

La nulidad procesal está regida por los principios de la especificidad[1], protección, trascendencia y convalidación[2].

La especificidad en cuanto a que las causales generadoras de la misma están instituidas taxativamente. Así, para su estructuración es imperioso que los hechos alegados se subsuman dentro de alguno de los específicos motivos contemplados en la normatividad

[1] C.S.J., Cas. Civ. 21 de marzo de 2001, Exp.No.5198; 24 de febrero de 1994 y 3 de febrero de 1998, entre muchas otras.
[2] C.S.J., Cas.Civ.21 de junio de 2016, Exp.No.2008 00043 01.

procesal (Art.133 del C.G.P.), y/o en la única hipótesis del artículo 29 de la Constitución Política, admitida por vía jurisprudencial, esto es, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Ello obedece a que el régimen de nulidades consagrado en nuestro estatuto procesal civil es de naturaleza objetiva, en consecuencia no tiene el juez ninguna discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad ni aplicar de manera extensiva o analógica las causales legalmente establecidas; tampoco las partes pueden alegar la invalidación de la actuación por fuera de los motivos taxativamente previstos en el ordenamiento, siendo deber del juzgador, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de dicha codificación, rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las allí determinadas.

La protección se relaciona "con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderante preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega"[3].

La trascendencia impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas. Es así como las nulidades procesales, salvo por las causales insaneables, se consideran saneadas "cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa" (Art.136, num.2º ibídem).

Por último, la aludida figura también está gobernada por el principio de la convalidación, en tanto la supuesta irregularidad será saneada en los precisos eventos previstos en el artículo 136 ibídem, sin que por tanto haya lugar a su declaración, pues a la invalidación del acto procesal sólo se llega excepcionalmente cuando la violación al debido proceso se ha consumado y aquella es la única manera de salvaguardar la vigencia de tal derecho; claro está, con la salvedad de los vicios de carácter insaneable, como lo son únicamente "proceder contra providencias ejecutoriadas del superior, revivir un procesal legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia" (Art.136 ejusdem, parágrafo único).

[3] C.S.J.,Cas.Civ.1º de marzo de 20112, Exp.No.2004 00191 01.

Por lo demás, iteráse, el juzgador rechazará de plano la solicitud de nulidad fundada en causal distinta de las erigidas como tal en el artículo 133 del C.G.P. , o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación (Art.135, inc.4º ibídem).

2. La nulidad procesal aquí invocada con sustento en el artículo 29 del Constitución Política, a juicio de la actora, se configura por cuanto para la sustentación de la alzada propuesta frente al fallo de primer grado fue impreso el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, siendo aplicable el contemplado en el artículo 327 del C.G.P, en tanto el recurso fue interpuesto antes de entrar en vigor el precitado decreto, según las prescripciones del artículo 624 del C.G.P., modificatorio del artículo 40 de la Ley 153 de 1887; de ahí que, en su criterio, se imponía convocar a la audiencia de "sustentación y fallo".

Es patente, entonces, que el peticionario funda la anulación procesal reclamada en un planteamiento sobre la aplicación de la ley en el tiempo, esto es, en un criterio jurídico que en su sentir debió atenderse en el trámite de la alzada propuesta frente al fallo de primer grado; empero, una situación de ese talante, de carácter jurídico más no fáctico, en modo alguno, está prevista legalmente como causal de nulidad, y mucho menos estructura la de rango constitucional prevista en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política.

Por tanto, esa supuesta indebida aplicación del precitado decreto no entraña un vicio de naturaleza procesal que tipifique alguno de los motivos de anulación de la actuación autorizados por el artículo 133 del C.G.P., o la causal de linaje constitucional admitida por vía jurisprudencial, vale decir, la nulidad de pleno derecho que recae sobre la "prueba obtenida con violación del debido proceso", hipótesis diferente a la argüida por la parte actora para soportar la supuesta irregularidad en el trámite de la apelación en que soporta la invalidación de la actuación reclamada.

3. En todo caso, al margen de la susodicha discusión jurídica, lo cierto es que en la hipótesis argüida por el incidentante, conforme al régimen de las nulidades procesales, también habría operado el saneamiento de la presunta irregularidad, porque el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa (Ar.136, num.4º ejusdem), por la potísima razón que el recurrente contó con el término de cinco (5) días para presentar

la misma, cuestión distinta es que haya desdeñado esa oportunidad y no haya fundamentado los reparos formulados al fallo dictado por el *a quo.*

Y es que la violación de la precitada garantía fundamental presupone cercenar la oportunidad para sustentar el recurso, lo cual aquí no acaeció, porque, insistese, al impugnante le fue corrido traslado por el término de cinco (5) días para tal efecto, mediante auto notificado por estado en legal forma, sin que la desidia del opugnante ni por asomo pueda conllevar la mentada transgresión.

4. En conclusión, y en esas condiciones, hay lugar al rechazo de plano de la susodicha solicitud de invalidación de la actuación, a la luz del inciso final del artículo 135 del C.G.P., según el cual "(…) el juez **rechazará de plano** la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación".

5. Con independencia de las razones jurídicas que, a juicio de este Despacho, sustentan la aplicación del Decreto 806 de 2020 al trámite de la apelación de que aquí se trata, cuyo estudio, valga anotar, por técnica jurídica no viene al caso en esta decisión, puesto que lo aquí planteado es una nulidad procesal, y en virtud del principio de congruencia, se imponía resolverla de cara al régimen jurídico de dicha institución, lo cierto es que la argumentación antes esgrimida basta para denegar esa solicitud de invalidación propuesta por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Unitaria de Decisión Civil,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de PLANO la solicitud de nulidad elevada por la parte demandante, por las razones anotadas en la motivación de esta decisión.

SEGUNDO. No hay lugar a condena en costas, por no aparecer causadas (Art.365, num.8º. C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada
(2 Autos)

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación. **11001-3103-028-2014- 00238 01**
Asunto. Ordinario – Responsabilidad Médica.
Recurso. Reposición
Demandante. José Gustavo Salazar
Demandado. Colsubsidio EPS y Famisanar.

Decídese la reposición interpuesta por el extremo demandante contra el auto proferido el 20 de octubre de 2020, que declaró desierto el recurso de apelación propuesto frente a la sentencia dictada el 19 de febrero de 2020, por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del asunto citado en la referencia.

ANTECEDENTES

1. En firme el auto que admitió la apelación, interpuesta contra el fallo que dirimió la primera instancia en este asunto, sin que las partes hubieran solicitado la práctica de pruebas, el Despacho con sustento en lo dispuesto el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a través del auto fechado 23 de septiembre de 2020[1], dispuso correr traslado al recurrente para sustentar el aludido recurso, por el término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el mismo, conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 322 del C.G.P.; así mismo, le previno al impugnante que la sustentación debía contraerse a los expresos reparos formulados ante el juez de primer grado, amén que indicó el correo electrónico institucional al cual debían las partes remitir los respectivos memoriales. Ese proveído fue notificado por estado electrónico E-92 del día 24 de septiembre de 2020.

2. Fenecido el término de dicho traslado, la Secretaria de esta Corporación informó que el recurrente guardó silencio, sin haber sustentado la susodicha alzada.

[1] Notificado el 24 de septiembre de 2020

3. Por esa razón, el 20 de octubre de este año, la apelación en mención fue declarada desierta, decisión frente a la cual el apelante oportunamente interpuso recurso de reposición.

4. Surtido el traslado de rigor, procede resolver la impugnación en cuestión, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es un medio de impugnación, instituido con el propósito de que el mismo juzgador que emitió la providencia, objeto de inconformidad del recurrente, vuelva sobre ella y, si es del caso, reconsidere la determinación allí adoptada, en forma total o parcial. En otras palabras, para que aquél revise nuevamente lo decidido y, de ser el caso, mantenga su proveído o lo revoque o lo reforme (Artículo 318 del C.G.P.).

2. La reposición objeto de estudio está fundada, en lo medular, en que el trámite de la apelación propuesta frente al fallo que dirimió la primera instancia en este asunto está regido por el Código General del Proceso, norma vigente para la época de su interposición.

Aduce, también, haber sustentado la alzada en el momento de su interposición y, luego por escrito dentro del término otorgado, explicitó las razones de su informidad y, por tanto, desde el punto de vista del cumplimiento de la finalidad del acto, no había lugar a declarar desierta dicha impugnación.

2.1 De entrada, se advierte que el aquí recurrente, en realidad, ataca el proveído que dispuso surtir la sustentación de la alzada en cuestión[2], en la forma prevista en el artículo 14 del precitado decreto, por cuanto, en su criterio, ella debía efectuarse atendiendo el trámite contemplado en la codificación procesal vigente; por consiguiente, esa censura resulta tardía, toda vez que debió formularla en la oportunidad legal y a través del recurso procedente frente a dicha providencia, dada a conocer a las partes el día 24 de septiembre de este año, a través de la notificación por estado electrónico E-92, sin que

[2] Dictado el 23 de septiembre de 2020

ahora, que ya cobró ejecutoria tal decisión, le sea dable al recurrente rescatar esa oportunidad impugnando la consecuencia legal de la ausencia de sustentación de la alzada, esto es, la deserción, que, por lo demás, le fue prevenida en la comentada determinación.

El actor no puede desconocer que, en línea de principio, los términos señalados por la codificación procesal civil para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables, sin que instituya disposición que establezca lo contrario respecto a la oportunidad para combatir una decisión como la aquí adoptada (Art.117 del C.G.P.).

2.2 El opugnante, también, alega haber sustentado la alzada ante el *a quo* al interponer la misma, esto es, al momento en que fue emitido el fallo impugnado y, posteriormente al complementar oportunamente sus argumentos; empero, desconoce que esa actuación correspondió a la formulación de los reparos breves y concretos que la normatividad procesal exige efectuar al momento de interponer el recurso, según haya sido dictada en audiencia o fuera de la misma, sin que sea factible equiparla a la sustentación de la apelación, la cual se surte ante el *ad quem* y tiene como propósito fundamentar aquellos, explicitando las razones de la inconformidad.

Así emerge del artículo 322 ibídem, el cual estatuye: *"cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación ante el Superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. (...) El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado".*

Trátese, entonces, de dos figuras jurídicas distintas, sin que proceda asimilarlas, conforme lo decantó la jurisprudencia constitucional, tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia. Valga destacar, además, que en una acción de tutela formulada contra este Despacho por equiparar esos dos fenómenos, el amparo fue concedido por la Sala de Casación Civil al considerar que ello constituía una vía de hecho, decisión que fue avalada por la Corte Constitucional, por vía de revisión en

la Sentencia SU-418 de 2019, en cuyo comunicado de prensa, asentó: *"(...) La Sala Plena precisó que, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debía decantarse por la interpretación que directa, sistemática y acorde con su configuración legal, surge de las disposiciones aplicables, por lo que a partir de un recuento del régimen de apelación de sentencias contenido en los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, estableció que el recurso de apelación debe sustentarse ante el Superior (...), y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso."*

Esa disimilitud entre los aludidos fenómenos (reparos-sustentación) no despareció en la regulación del trámite de la apelación estatuido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, aplicado a este asunto, pues éste conservando idéntica estructura procesal, pero remediando las dificultades de adelantar una audiencia presencial y, especialmente, con miras a proteger la vida y la salud de los actores de la administración de justicia ante el riesgo de contaminación del virus, como también precaviendo las dificultades logísticas y tecnológicas de su realización en forma virtual (procurando salvaguardar su derecho de impugnación), autorizó realizar la sustentación del susodicho recurso en forma escrita y dentro de un término razonable (5 días), como solución a nivel judicial de la problemática surgida por la emergencia sanitaria afrontada por nuestro país, a raíz de la pandemia generada a nivel mundial.

Nótese, entonces, que la única modificación introducida por esa normatividad a la tramitación de la alzada en segunda instancia consistió en la forma de explicitar esa sustentación, ya no es oral sino escrita, conservando su identidad, esto es, insistese, una figura jurídica distinta a los reparos que se exige formular al momento de interposición de la impugnación ante el juez cognoscente del litigio.

Por supuesto, esa variación en la forma de presentar la sustentación de la alzada, en modo alguno, cercena al recurrente el derecho de impugnación, en tanto cuenta con un término prudencial para elaborar la fundamentación de su recurso, la que, muy seguramente, puede analizar el juzgador, inclusive, con mayor detenimiento que en una audiencia.

Por lo demás, la motivación del precitado decreto refiere claramente que las medidas allí establecidas *"se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego*

de la expedición de este decreto (...)" en sana lógica, procurando agilizar *"el trámite de los procesos judiciales y (...) la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente se incrementó con la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura",* sumado a que en su artículo 16 prescribió: *"Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición".* Por tanto, es evidente que las disposiciones allí contenidas se expidieron para conjurar y superar las dificultades acaecidas, a raíz de las circunstancias sanitarias actuales.

3. Siendo ello así, la providencia recurrida se mantendrá incólume, por las razones esgrimidas en este pronunciamiento.

RESUELVE

Primero. **MANTENER** la decisión adoptada en el auto proferido el 20 de octubre de 2020, por los argumentos explicitados en esta providencia.

Segundo.- En firme este pronunciamiento, **devolver** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada
(2 Autos)

República de Colombia

Tribunal Superior
Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: **11001-3103-030-2016-00563-02**
Asunto: Verbal (simulación)
Recurso: Apelación Sentencia
Demandante: Henry Hernán Ramírez Nietos y Otros
Demandado: Jaime Soto Vargas y Otros.

Decídese la solicitud de nulidad de la actuación surtida en esta instancia, a partir del auto fechado 11 de agosto de 2020 (corrió traslado, Art.14 Decreto 806 de 2020), formulada por los demandados Nidya Jeannette Ramírez Nieto y Jaime Sotomontes Vargas con sustento en la causal 6ª del artículo 133 del C.G.P.

A cuyo propósito, se **CONSIDERA**:

1. Las nulidades procesales constituyen un remedio excepcional enfilado a enmendar aquellas irregularidades o deficiencias que pueden presentarse en el decurso del litigio y, por su magnitud, comprometan el debido proceso y el derecho de defensa; consecuentemente, no son un simple instrumento para procurar la cabal observancia de las formas procesales, sino que obedecen al propósito de resguardar las garantías constitucionales a las partes e intervinientes afectadas con el vicio.

La nulidad procesal está regida por el principio de la especificidad[1], en cuanto a que los motivos generadores de la misma los instituyó taxativamente el ordenamiento procesal, así el actualmente vigente los consagra en su artículo 133, entre ellos, en su numeral 6º contempla como tal el aquí invocado, esto es, "cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado".

Empero, la citada institución también está gobernada por el principio de la convalidación, en tanto la supuesta irregularidad será saneada en los precisos eventos previstos en el artículo 136 ibídem, sin que por tanto haya lugar a su declaración, pues a la invalidación del acto procesal sólo se llega excepcionalmente cuando la violación al debido proceso se ha consumado y aquella es la única manera de salvaguardar la vigencia de tal derecho; claro está, con la salvedad de los vicios de carácter insaneable, como lo son únicamente "proceder contra providencias ejecutoriadas del superior, revivir un procesal legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia" (Art.136 ejusdem, parágrafo único).

Es así como, salvo por las causales de invalidación insaneables, las nulidades procesales deben alegarse dentro de los precisos términos y oportunidades contempladas en la ley, so pena de operar el saneamiento de las mismas (Art.134 idem), como acontece entre otros eventos "cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla" y "cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa".

De ahí que la Corte asentó: "Sólo la parte afectada puede saber y conocer el perjuicio recibido, y de una u otra manera lo revelará con su actitud; más hácese patente que si su interés está dado en aducir la nulidad, es de suponer que lo hará tan pronto como la conozca, como que hacerlo después significa que, a la

[1] C.S.J., Cas. Civ. 21 de marzo de 2001, Exp.No.5198; 24 de febrero de 1994 y 3 de febrero de 1998, entre muchas otras.

sazón, el acto procesal, si bien viciado, no le representó agravio alguno; amén de que reservarse esa arma para esgrimirla sólo en caso de necesidad y según lo aconseje el vaivén de las circunstancias es abiertamente desleal. De suerte que subestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir la nulidad conlleva el sello de la refrendación o convalidación. Y viene bien puntualizar que se desdeña esa oportunidad cuando se actúa en el proceso sin alegarla. (…) . No queda, pues, al arbitrio del afectado especular sobre la oportunidad que le sea más beneficiosa para alegar la nulidad, sino que, por el contrario, la lealtad que de él se exige en el proceso lo constriñe a aducirla en la primera ocasión que se le brinde o tan pronto se entere de ella, a riesgo de sanearla por no hacerlo"[2].

Y en lo que concierne a la oportunidad para invocar la anulación de la actuación, valga destacar que, en línea de principio, las nulidades surgidas en el trámite de las instancias deben alegarse durante ellas, **antes de que se dicte la sentencia que dirima la misma**, o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella (Art.134, inc.1º C.G.P.).

Por lo demás, el juzgador rechazará de plano la solicitud de nulidad fundada en causal distinta de las determinadas en el estatuto procesal civil o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación (Art.135, inc.4º ibídem).

[2] *C.S.J., Cas. Civ. 11 de marzo de 1991, Exp.No.4544, ordinario de Rafael María Bernal Delgado contra Sara Robayo Vda. De Bernal, M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles.*

2. La nulidad procesal aquí invocada por los demandados, a su juicio, se configura por cuanto para la sustentación de la alzada propuesta "el 18 de septiembre de 2019" (sic) frente al fallo de primer grado fue impreso el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y no el contemplado en el artículo 327 del C.G.P. que imponía convocar a la audiencia de "sustentación y fallo", lo cual estima comportó una violación al debido proceso, en la medida que con ello se omitió la oportunidad para sustentar el recurso.

2.1 De entrada, se advierte la intempestividad de la solicitud de invalidación de la actuación, a la luz de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 134 ibídem. Nótese que está sustentada en una supuesta irregularidad procesal acaecida **antes** de emitirse la sentencia que dirimió la segunda instancia, la cual fue dictada el 30 de octubre de 2020; sin embargo, fue presentada hasta el día 6 de noviembre de 2020, vía correo electrónico, es decir con posterioridad al mentado fallo, amén de que, en modo alguno, la presunta anomalía tuvo origen en el mismo.

Sumado a ello, los peticionarios de la susodicha nulidad[3], en su condición de apelantes de la sentencia proferida en primera instancia, actuaron sin proponerla.

Ciertamente, por auto del 11 de agosto de 2020, este Despacho apoyado en las prescripciones del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, dispuso que la parte apelante (Nidya Jeannete Ramírez Nieto y Jaime Sotomontes Vargas) sustentará la alzada interpuesta contra la sentencia de primera instancia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ese proveído, determinación notificada por estado electrónico E-62 del 12 del citado mes y año, sin que hubiese sido recurrida por ninguna de las partes. Y el día 20 de agosto de esta anualidad, los prenombrados opugnantes presentaron el respectivo escrito de fundamentación del medio impugnativo en cuestión, sin aducir irregularidad

[3]*Nidya Jeannette Ramírez Nieto y Jaime Sotomontes Vargas.*

alguna en esa actuación, la cual tan solo vino a esgrimir después de que fue dictada la sentencia desfavorable a sus intereses.

Entonces, la invalidación procesal pretendida no sólo fue propuesta extemporáneamente (luego de emitido el fallo de 2º grado), sino que también fue reclamada luego de haber actuado sin proponerla, situaciones que, sin duda alguna, comportan el saneamiento de aquella en el hipotético caso de estructurarse, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 136 del estatuto procesal civil vigente.

2.2 En todo caso, también habría operado el saneamiento de la presunta irregularidad, porque el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa (Art.136, num.4º ejusdem), por la potísima razón que la parte recurrente contó con el término de cinco (5) días para presentar la misma, derecho que ejerció, al punto que efectivamente presentó un escrito en el cual fundamentó los reparos formulados al fallo dictado por el *a quo*, los cuales fueron objeto de análisis en la sentencia de segunda instancia, en la que expresamente se hizo referencia a esa sustentación. Aún más, ninguna afectación sufrió su derecho de defensa, pues tan así es que interpusieron tempestivamente el recurso de casación contra la sentencia dictada por esta Corporación.

En esas condiciones, entonces, hay lugar al rechazo de plano de comentada solicitud de invalidación, al tenor del inciso final del artículo 135 ibídem.

3. Con independencia de las razones jurídicas que, a juicio de este Despacho, sustentan legalmente la aplicación del Decreto 806 de 2020 al trámite de la apelación de que aquí se trata, cuyo estudio, valga anotar, por técnica jurídica no vienen al caso en esta decisión, puesto que lo aquí planteado es una nulidad procesal, lo cierto es que la argumentación antes esgrimida basta para denegar esa solicitud de invalidación propuesta por la parte demandada. Consecuentemente, se hará la condigna imposición en costas, dado que así lo establece el artículo 365 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de nulidad elevada por los demandados Nidya Jeannette Ramírez Nieto y Jaime Sotomontes Vargas, por las razones anotadas en la motivación de esta decisión.

SEGUNDO. Costas a cargo de los prenombrados demandados. Tásense por la Secretaría del *a-quo* incluyendo la suma de $500.000.oo como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

(2 AUTOS)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 30 2018 00062 01

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *idem,* en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

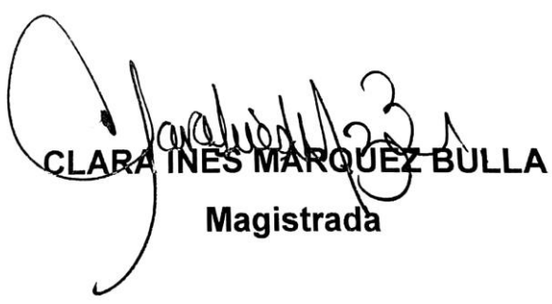

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF.- Exp.No.11001-3103-031-2018-00477-01
Declarativo -entrega del tradente al adquirente-

Decídese la solicitud de adición y/o aclaración formulada por el demandante, respecto del auto emitido el 30 de noviembre de 2020 en el juicio citado en la referencia.

Para resolver dicha solicitud bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El ordenamiento jurídico procesal, de manera excepcional, autoriza la aclaración, la adición y "la corrección de errores aritméticos y otros" de las providencias judiciales, con el propósito de que el juez que las dictó subsane los defectos o deficiencias de orden material en ella contenidos (artículos 285, 286 y 287 C.G.P.).

La adición de providencias judiciales, de oficio o a petición de parte, ha sido establecida en el ordenamiento positivo para propiciar un pronunciamiento judicial con relación a algún aspecto de la controversia suscitado por los contendientes, o que de conformidad con la ley, debió resolverse con la decisión cuya complementación se reclama y sobre la cual el operador judicial guardó silencio.

En tanto que la aclaración brinda al juzgador la oportunidad de explicar conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutiva de su decisión o influyan en ella.

De ahí que la jurisprudencia haya precisado que aquella resulta viable frente a frases o enunciados inentendibles *"por su oscuridad, por la imprecisión de sus términos, por su mala redacción que induzca a comprensiones diferentes, por lo inapropiado del lenguaje utilizado de tal suerte que su interpretación genere duda, por el uso de términos que distorsionen la capacidad técnica de un vocablo para indicar una acción o un efecto, o para calificarla"*[1], *es decir, procede únicamente cuando "se refiere a deficiencias meramente idiomáticas -o bien a imprecisiones terminológicas- que imposibilitan la inteligencia de lo decidido, no a supuestas equivocaciones cuya consideración obligaría al sentenciador, so pretexto de una aclaración, a volver sobre su propia decisión"*[2].

2. Pues bien, la solicitud en cuestión fue presentada oportunamente por el demandante dentro del término de ejecutoria del auto de 30 de noviembre de 2020, en tanto que la notificación de aquel se produjo el día 1 de diciembre de 2020, a través del estado electrónico E-136 y, la petición en comento fue remitida por medio de correo electrónico el 4 de diciembre de ese año.

El susodicho pedimento está fundado, en esencia, en que al contener la sentencia recurrida en casación un mandato ejecutable, esto es, la entrega del tradente al adquirente del inmueble objeto de la controversia, constituyendo ello "*una obligación de hacer" (sic),* debió ordenarse la expedición de copias para su cumplimiento en la providencia de concesión del recurso, con base en lo previsto en el artículo 341 del C.G.P.

De lo antes trasuntado, surge claramente que lo deprecado por el demandante, es la adición de la memorada providencia, en la medida que la solicitud no apuntala a aclarar alguna acepción o frase motivo de duda, sino que su propósito es que se resuelva sobre la expedición de copias para la ejecución del fallo opugnado.

3. En el caso sub-júdice, la sentencia recurrida en casación no es meramente declarativa puesto que contiene una condena, la cual es objeto de cumplimiento, toda vez que confirmó el fallo de primer grado que ordenó a la parte

---

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de 11 de agosto de 2008, exp. 2005-00611-01 (M.P. Ruth Marina Díaz Rueda).
[2] CSJ, Cas. Civ., auto N° 059 de 25 de julio de 1990, citado en proveído de 26 de octubre de 2007, exp. 2006-01862-00 (M.P. Pedro Octavio Munar Cadena).

demandada entregar a su contendora el inmueble identificado con la M.I.307 31143, tal como puede observarse en el numeral 3º de la parte resolutiva de éste último; además, la sociedad recurrente omitió pedir la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada.

El legislador instituyó que cuando es viable reclamar la ejecución de la sentencia y no es ofrecida la garantía pecuniaria para impedirla, es preciso ordenar, a costa del impugnante, la expedición de copias indispensables para tal fin, pues la providencia que dirime el litigio goza de las presunciones de legalidad y acierto, de ahí que debe ejecutarse aun cuando sea interpuesto en su contra el recurso de casación (Art.341 C.G.P.).

De ahí que la Corte Suprema de Justicia ha explicado:

"(…) frente a cualquier otro fallo que sea susceptible de cumplimiento, que no necesariamente exclusivo de condena, bien porque haya impuesto 'deberes de prestación a otros sujetos' o 'creado situaciones jurídicas concretas nuevas' (autos de 26 de abril y 27 de septiembre de 1999), excepto lo concerniente con el 'registro de la sentencia, la cancelación de medidas cautelares y la liquidación de costas' (inciso 2º), debe desplegarse la actividad indispensable para cumplirlo, si es que dentro del término para interponer el recurso no se ofreció caución para mutar de devolutivo a suspensivo los efectos del mismo (auto 081 de mayo 3 de 2002)." (Auto de seis (06) de agosto de 2003, expediente número 1999-02195-01)[3].

Y de otra parte asentó:

> *(…) la concesión del recurso de casación no suspende el cumplimiento de la sentencia, salvo que verse exclusivamente sobre el estado civil de las personas, contenga un pronunciamiento meramente declarativo o haya sido recurrida por ambas partes, o que siendo susceptible de ejecución, total o parcialmente, el recurrente ofrezca caución para responder por los perjuicios que con dicha suspensión llegare a causar.*
>
> *Si ninguna de las anteriores hipótesis ocurre, la misma disposición le impone al Tribunal, si encuentra viable el recurso, la obligación de ordenarle al recurrente*

[3] Auto de 30 de agosto de 2010. Proceso 018-2004-00303-01

que suministre lo necesario para expedir las copias necesarias, con el fin de remitirlas al juez de instancia a efectos de que éste disponga lo pertinente en orden a materializar el fallo.(…) (CSJ AC, 17 Sep 2008, Rad. 2005-00014-01; CSJ AC, 13 Ago 2012, Rad. 2006-00128-01 y CSJ AC, 16 Sep 2013, Rad. 2009-00071-01, entre otras)[4].

Y ocurre que en el presente asunto, conforme quedó dicho, el a quo ordenó al extremo demandado entregar al demandante el inmueble ya referido, con observancia de lo dispuesto en los artículos 305 y 378 del C.G.P., determinación confirmada en su totalidad por esta corporación, en sentencia de 31 de agosto de 2020.

Por consiguiente, la sentencia reprochada no encaja en ninguna de las excepciones previstas en el artículo 341 *ibídem*, pues no está circunscrita al estado civil, tampoco es meramente declarativa y, fue atacada por una sola de las partes, debiéndose en consecuencia aplicar la regla general allí prevista, esto es, que la concesión del recurso de casación no impide su cumplimiento.

4. En esas condiciones, resulta viable adicionar el auto de 30 de noviembre de 2020, en el sentido de ordenar a la parte recurrente, para efectos del cumplimiento del fallo opugnado, suministrar las expensas respectivas para la expedición de copias de la totalidad del expediente, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoría de este proveído, so pena de declararse desierto el recurso de casación propuesto –art. 341. Inc. 3° C.G.P.-

5. Por lo demás, en lo atinente a la prestación de la caución y la fijación de la misma, a efectos de evitar el cumplimiento de la sentencia, al no haber sido formulada esa petición por el pretenso casacionista en la oportunidad prevista en el inciso 4° de la referida norma, no hay lugar a emitir pronunciamiento sobre el particular como lo pretende el extremo actor.

Por lo expuesto,

[4] Cita remembrada en auto AC2464-2014 de 9 de mayo de 2014

RESUELVE

PRIMERO: **ADICIONAR** la parte resolutiva del auto de 30 de noviembre de 2020, en el sentido de ordenar a la parte recurrente (sociedad demandada), para efectos del cumplimiento del fallo opugnado, suministrar las expensas respectivas para la expedición de copias de la totalidad del expediente, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoría de este proveído, so pena de declararse desierto el recurso de casación propuesto –art. 341. Inc. 3° C.G.P.-

SEGUNDO: **NEGAR** la adición en lo atinente a la fijación de la caución para la suspensión del fallo, como también la aclaración deprecada.

NOTIFÍQUESE

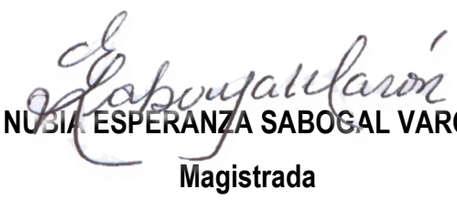

NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

(**2 autos**)

República de Colombia

Tribunal Superior
Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF.- Exp.No**.** 11001-3103-031-2018-00477-01
Declarativo -Entrega del Tradente al Adquirente.

Atendiendo la manifestación efectuada por la parte actora, circunscrita a la falta de envío del escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por su contendor, no le asiste la razón, toda vez que ese traslado no está previsto en el trámite de la concesión de ese medio de impugnación extraordinario, tal como emerge de las normas que gobiernan el mismo -arts. 333 y s.s. del C.G.P.- y, por contera, no es aplicable la prescripción del Decreto 806 de 2020.

Empero, sin perjuicio de lo anterior, por secretaría envíese copia de ese escrito al actor a su correo electrónico.

Finalmente, conmínese a las partes con el objeto de que remitan, a través del correo electrónico suministrado dentro del expediente, copia a su contradictor de los memoriales que presenten.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada
(2 Autos)

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-3103-032-2019-00424-01
Asunto: Divisorio *ad valorem*
Recurso: Apelación Auto
Demandante: Juan Pablo Molano Camargo.
Demandada: Hermes Antonio Molano Infante y otros.

Decídese el recurso de apelación propuesto por el extremo demandado compuesto por Hermes Antonio Molano Infante, José Antonio, Clara Patricia, Martha Cristina y Claudia Lucía Molano Pérez, frente al proveído de 21 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES

1. El proveído opugnado decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto de la litis, identificado con M.I. 50S -00149076, ubicado en la Diagonal 45 Sur N°. 55-68 de esta ciudad y ordenó el secuestro de ese bien raíz.

El *a quo* adoptó dicha determinación, apoyado en lo previsto en los artículos 1374 del Código Civil; 409 y 411 del Estatuto General del Proceso, tras encontrar reunidos los presupuestos para la prosperidad de lo pretendido por el extremo demandante, sumado el silencio desplegado por la parte demandada, constituida por las personas ya referidas, sin que hubieran contestado la demanda, como tampoco formulado algún medio de defensa.

2. Oportunamente el extremo pasivo recurrió esa decisión en reposición con apelación subsidiaria, pretextando la improcedencia del remate respecto del inmueble en comento, al encontrarse embargada la cuota parte del comunero demandante, a órdenes del Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá, circunstancia que en su criterio, conllevaba a que el derecho de éste no perteneciera a la comunidad y, por contera, la demandada debía ser rechazada o inadmitida.

3. A su turno, el demandante solicitó mantener incólume la decisión opugnada, en virtud a que ningún copropietario debe permanecer en indivisión y, si bien su cuota parte estaba gravada con una medida de embargo, ello no lo excluía de la comunidad cuya división pretende.

4. El funcionario de primera instancia mantuvo la determinación censurada, en lo medular porque el artículo 409 del Código General del Proceso, contempla que si los accionados no alegan pacto de indivisión, el juez decretará la división o venta del inmueble, sin que durante su práctica puedan presentarse otros medios de defensa.

Igualmente sostuvo que aun cuando la cuota parte del solicitante de la división está embargada, ello no era óbice para continuar con el trámite, en la medida que el legislador posibilitó la enajenación de bienes embargados (Art.1521 C.C.), a través de la autorización del juez que la decretó o del acreedor a favor de quien estaba aquella dispuesta, lo que cual dispondría en su momento.

CONSIDERACIONES

1. Por sabido, se tiene que en la comunidad ninguno de los condóminos está obligado a permanecer en indivisión; por ello el legislador, para hacer efectiva tal prerrogativa, consagró el proceso divisorio en los artículos 406 y s.s. del C.G.P., cuyo propósito es obtener, ya la división material del predio cuando sea susceptible de ella, ora la venta en pública subasta, y en ambos casos, definir la forma como se

deben distribuir los derechos de cada integrante y, por contera, coposeedores.

2. Pues bien, ninguna duda circunda frente a que entre los extremos de la litis existe una comunidad respecto del referido inmueble, pues ello emerge de la escritura pública N°. 9005 de 7 de diciembre de 2010, otorgada ante la Notaría 9ª del Círculo de Bogotá, a través de la cual fue efectuada la liquidación de la sociedad conyugal y la sucesión de María Fanny Pérez de Molano, correspondiendo a aquellos una cuota parte del predio objeto del juicio, en los porcentajes allí estipulados[1], quedando debidamente registrado en la anotación N° 10 del folio de matrícula inmobiliaria N°. 50S -00149076.[2]

Así mismo, está probado que la cuota parte asignada a Juan Pablo Molano Camargo ha sido gravado con la medida cautelar de embargo por cuenta del Juzgado 27 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, como consta en la nota N° 13 del certificado de libertad y tradición del bien raíz en comento.

Empero, frente al particular, la doctrina ha precisado que "no es obstáculo para decretar la división que esté embargado o inscrito el derecho de uno o varios de los comuneros"; que "intentada la demanda de división y demostrada la existencia de la comunidad y el derecho en ella de todos los comuneros actuantes, sin que aparezca pacto de indivisión entre ellos, es necesario decretar la partición y realizarla, con la salvedad de que lo que en ella corresponda o haya de corresponder al comunero demandado por los derechos en litigio quedará afecto a las resultas del mismo, pues sólo sobre esa parte puede entenderse que produce efectos (…). Si la división es ad valorem, lo afectado (…) será la suma que haya de corresponder al comunero demandado y nada más"[3] .

---

[1] Folios 3 a 90 del archivo en Pdf denominado 01 Cuaderno N° 1
[2] Folios 115 a 119 ibídem.
[3] MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil – Parte Especial. Bogotá: Editorial ABC, 8a ed., 1983, pág. 145.

Así mismo, se ha sostenido que "el embargo y registro sobre los derechos del comunero no impiden que se efectúe y se registre en la respectiva oficina la partición de un bien común; pero el embargo y el registro de la demanda continuarán vigentes sobre la parte del inmueble que se adjudique a esos comuneros, es decir, se transforman de abstractos (sobre la cuota indivisa) en concretos (sobre la parte determinada que a ese comunero se adjudique. De esta manera se respeta el embargo o el registro de la demanda, sin desconocer el derecho de los otros comuneros a efectuar la partición"[4]

De ahí que, de subastarse el predio de los condóminos, el monto que le llegare a corresponder al demandante - Juan Pablo Molano Camargo- no ha de ser entregada a éste, sino ha de ponerse a disposición del juzgado que gravó con el embargo la cuota parte correspondiente de aquel, sin que por ello su titularidad como copropietario esté extinguida o en entre dicho y, por tanto, esa cautela no era obstáculo para la emisión del proveído opugnado.

3. Finalmente comporta precisar que las causales de inadmisión y rechazo de la demanda son las expresamente contempladas en el artículo 90 del C.G.P., sin que el motivo alegado por los convocados esté allí contemplado.

4. En esas condiciones, el pronunciamiento objeto de apelación será ratificado, con la condigna condena en costas de esta instancia a cargo del extremo demandado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero.- **CONFIRMAR** el auto de fecha 21 de febrero de 2020, dictado por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso divisorio de la referencia.

[4] DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Civil – El Proceso Civil. Parte Especial. Tomo III, Vol. II. Medellín: Diké, 8a ed., 1994, pág. 791.

Segundo.- Costas de la instancia a cargo del apelante. Liquídense conforme al artículo 366 del C.G.P., incluyendo como agencias en derecho la suma de $600.000.oo.

Tercero. Oportunamente, **devolver** la actuación a la oficina de origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

República de Colombia

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Bogotá

TRIBUNAL SUPERIOR

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-3103-035-2012-00563-01
Asunto. Deslinde y amojonamiento
Recurso. Apelación
Demandante: Javier Vanegas Jurado
Demandado: Bogotá Distrito Capital
Reparto. 01/12/2020

ADMÍTASE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación propuesto por el demandante frente a la sentencia de 5 de noviembre de 2020, dictada por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

En firme, reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE

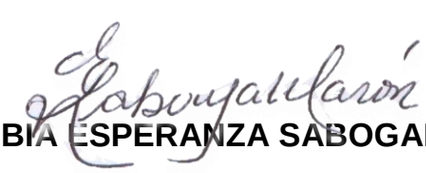

NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 37 2018 00160 01

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *idem,* en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

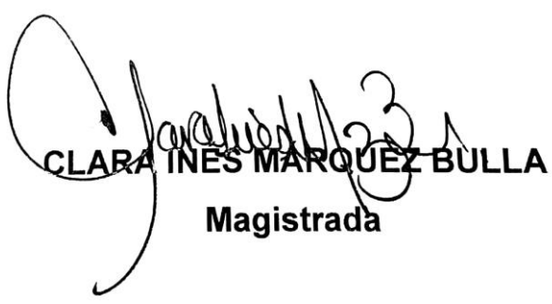

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013103 ***039 2008 00415*** *02*

Por extemporánea no se tendrá en cuenta la *"solicitud de pruebas"* documentales elevada por el extremo demandado en escrito que antecede. Téngase en cuenta que la oportunidad para ello se encuentra ampliamente fenecida [Art. 327 C. G. del P.].

En firme el presente proveído ingrese a Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572ff36108efff797c8a5bc142c69850907c131245c2900f09edd2313d5de792**
Documento generado en 12/01/2021 10:33:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013103 ***042 2019 00086*** *01*

Teniendo en cuenta que no se sustentó en esta instancia el recurso de apelación conforme da cuenta el informe secretarial que antecede, y en atención a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se declara **desierto** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 18 de noviembre de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá.

En firme el presente proveído retorne el expediente a su Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d8363ce5a51409de8129e38c85d1cd7f1540a120b9212b4e16716ce54be152**
Documento generado en 12/01/2021 10:33:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Bogotá

TRIBUNAL SUPERIOR

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-3103-023-2016-00135-01
Asunto. Verbal
Recurso. Apelación Sentencia
Demandante: Clara Zuñiga Bolaños
Demandado: Luis Fernando Piñeros y otros
Reparto. 18/11/2020

ADMÍTASE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación propuesto por el demandante frente a la sentencia de 22 de julio de 2020, dictada por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso verbal de la referencia.

En firme, reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE

NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: **11001-3199-003-2019-02865-01**

Asunto. Declarativo.
Recurso. Apelación Sentencia.
Demandante. María Teresa Gómez Ardila.
Demandado. Banco Itau SA.
Reparto. 09/12/2020

ADMÍTASE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación propuesto por la parte demandante frente a la sentencia de 9 de octubre de 2020, dictada por la Superintendencia Financiera – Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales dentro del proceso verbal impetrado por María Teresa Gómez Ardila contra el Banco Itau SA.

En firme, reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE

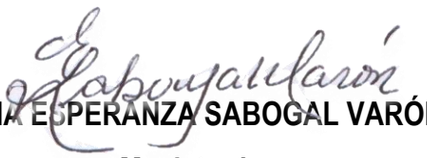

NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

República de Colombia

Tribunal Superior
Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

Magistrada Ponente
NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y aprobado en Salas de Decisión virtual celebradas el 6 y 11 de noviembre y 7 de diciembre de 2020.

Ref.: Exp. 11001-3103-004-2017-00253-02

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia dictada el 17 de enero de 2020, por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá, dentro del juicio verbal promovido por Daniel Emilio Mendoza Leal contra la Corporación Club El Nogal.

I. ANTECEDENTES

1. Las pretensiones y el sustento fáctico.

El actor pidió dejar sin efecto la sanción de destitución impuesta en su contra por la Junta Directiva de la Corporación demandada, en sesiones de 1º y 6 de febrero de 2017 y confirmada el 15 de febrero del mismo año; en consecuencia, ordenar a dicho órgano de gobierno realizar un "*acto de reconocimiento de responsabilidad*

por la vulneración de sus derechos fundamentales" en las instalaciones del Club, previa convocatoria a todos los socios, así como su divulgación, y la de la parte resolutiva de la sentencia que se profiriera, en un lugar visible, y por los canales internos de comunicación de la Corporación; además, condenarla a pagar los perjuicios de todo orden que padeció por razón de la destitución como asociado, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, los que fueron estimados bajo juramento, incluso los causados a sus garantías supralegales; previniéndose al Club de que no vuelva a adelantar "*investigaciones disciplinarias, persecución o cualquier otro tipo de hostigamientos*" en contra del accionante por hacer uso de sus derechos fundamentales.

Soportó tales súplicas, en lo medular, así:

1. El demandante, amén de ser abogado en el área penal, asesorar y defender políticos especialmente de izquierda, por cuyo ejercicio cuenta con el agradecimiento y aprecio de sus clientes, quienes no obstante sus tatuajes y el escándalo mediático que han generado sus escritos, lo respaldan y confían en él, es escritor y periodista; así, la editorial Planeta publicó su libro de literatura urbana 'El Diablo es Dios', donde ya van tres ediciones, el que ha generado el rechazo de diversos sectores dado el lenguaje y temas que aborda en él, y tiene columnas de opinión en 'KienyKe' y 'Las 2 Orillas', como también el periódico el Tiempo le abre un espacio en el que ha publicado 80 artículos; fuera de eso es estudioso del porno y de las nuevas formas de sexualidad como el *swinger* y el poliamor, y es adicto al rock; "*No vive de las letras pero se hace matar por ellas*".

2. Era socio del Club demandado desde hace más de 16 años, calidad que le fue retirada mediante las decisiones objeto de impugnación en el proceso, adoptadas a raíz de algunas de sus publicaciones, en que hizo denuncias contra los miembros de la Junta Directiva del Club, las que motivaron la "*apertura a la investigación y formulación de pliego de cargos*" por parte de dicho órgano, el 6 de diciembre de 2016, y su posterior destitución por las sobredichas determinaciones.

3. Los hechos por los cuales se ordenó la apertura de la investigación disciplinaria y se le hicieron los cargos en su contra, se concretaron de la siguiente forma:

"(i) *El 9 de agosto de 2016 dio unas declaraciones en el programa informativo del Canal Uno televisión, en las que indicó lo siguiente 'me están iniciando todo un proceso, una quema de brujas, porque en pleno siglo 21 hay un escritor que se expresa literariamente y que tiene que explicar por qué que ellos piensan que cuando yo digo Pablito me estoy refiriendo a Pablo Victoria y cuando digo El Club El Nogal, ellos piensan que yo pienso que me estoy refiriendo al Club El Nogal y en ese sentido es dar fe y es dar, tengo que dar explicaciones sobre lo que yo pienso escribo mis letras y yo pienso que es una agresión fisiológica y una agresión ideológica que puse en conocimiento de la Fiscalía y la Fiscalía los llamó, abrió proceso, y los llamó a una audiencia a la cual no asistieron y yo si quisiera que los miembros de Junta del Club El Nogal vinieran y se ratificaran y vinieran y dijeran y expresaran el hecho de ahorita en pleno siglo 21 juzgando a un escritor por sus expresiones literarias*'".

"(ii) *El 5 de octubre de 2016 radicó en la secretaria de la Junta Directiva una comunicación dirigida a sus integrantes en la que informó que se encontraba en proceso de edición la contestación al pliego de cargos que había sido formulado en su contra. Dicho documento contenía frases como: 'habré de seguir narrando en el twitter de mi novela, la relación idílica y ficticia de Pablito con el Procurador Ordoñez, Pablito se seguirá travistiendo los sábados y haciéndose llamar Victoria. Esos señores miembros de junta seguirá sucediendo hasta que yo autor, dios omnipotente y perpetuo de mis personajes, lo decida. Gústele o no al señor Pablo Victoria. Gústele o no a la doctora Nora Tapia, al señor Camilo Lega, y sobre todo, en su democracia y libertad, gústele o no a usted señor presidente Luis Fernando López Roca. Ustedes no son, (tal como lo explique en la contestación al pliego de cargos) por no tener la cultura literaria requerida, los editores de mis letras, y por esta razón no son los llamados o aconsejar que rebautice a mis personajes*'".

"(iii) *En la segunda edición del libro 'el diablo es Dios' aparece en la contraportada y en una cintilla pegada al libro lo siguiente:*"

"*Cintilla: 'las publicaciones que anteriormente se han citado atentarían contra el buen nombre, la dignidad, la intimidad, la honra y el prestigio del Club'. Pliego de cargos del Club El Nogal por la 'inmoralidad' de los escritos de Daniel Emilio Mendoza Leal*".

"*Contraportada: 'la Junta Directiva del Club El Nogal procesa a Daniel Emilio Mendoza Leal porque el lenguaje usado en su novela y en la cuenta de Twitter de su obra va en contra de "la moral y las buenas costumbres", con lo que desconoce flagrantemente el derecho que tiene el autor a expresarse como se lo exigen la vocación visceral de sus letras salvajes y la realidad de sus personajes, que son drogadictos, hipersexuales, pornográficos, indigentes, mañosos,*

paramilitares, orgiásticos, que se prostituyen en calles oscuras, que tienen fetiches perversos y obsesivos con las fantasías que les dictan sus delirios libidinosos. Ninguno de ellos podría hablar jamás como hablan los economistas yuppies corredores de bolsa, ni las señoras que juegan bridge a la hora del té, ni de los doctores académicos que pontifican en seminarios y conferencias. Es la voz del escritor joven, valeroso y arriesgado la que los rescata. En este sentido, el Club bien puede proceder a prender la hoguera inquisitiva y a chamuscar las carnes de este novelista revolucionario y vanguardista'".

"(iv) *El 14 de octubre de 2016 publicó en un blog del periódico 'El Tiempo' una carta dirigida al presidente del Club El Nogal en la que le indicó los múltiples hechos de corrupción cometidos por los miembros de la Junta Directiva del Club y que calificó como las verdaderas razones por las cuales se había iniciado una persecución en su contra*".

"(v) *El 20 de octubre de 2016 dio una declaraciones en el Canal Capital, en las que señalo que estaba siendo investigado por la Junta Directiva a raíz de una serie de denuncias que hizo por corrupción en el Club. En esa oportunidad, utilizó expresiones como: 'Precisamente porque he denunciado actos de corrupción por parte de algunos miembros de la Junta Directiva del Club, esto es importante que lo tenga en cuenta, yo denuncié al señor Jairo Rubio Escobar, quien recibió el carnet de una empresa que él vigilaba y esta empresa él siendo Superintendente le pagaba los consumos*'".

"(vi) *El 15 de noviembre de 2016 publicó en un blog del periódico 'El Tiempo', un artículo que tituló: 'si me le hubiera orinado encima al Presidente, pues hasta sí'. En dicha publicación relata que proceso que cursó en su contra y que terminó en una sanción de cinco años se dio por las denuncias que hizo ante los actos de corrupción en que incurrieron los miembros de la Junta Directiva del Club El Nogal. Allí también explica las razones por las cuales seguirá reclamando su derecho a permanecer en el Club a pesar de la persecución de la que ha sido víctima. En el blog utilizó frases como: '… ahora, si me le hubiera "miado" encima a López Roca… mmm, pues reitero, digamos que hasta sí. En esa eventualidad, quizá yo si hubiera aceptado la sanción con la cabeza gacha*".

"(vii) *En reuniones del 1 de noviembre y cinco de diciembre de 2016 el Comité de Admisiones analizó el asunto, después de lo cual emitió un informe en el recomendó a la Junta abrir investigación al socio Daniel Emilio Mendoza Leal, para lo cual acompañó el respectivo proyecto de Pliego de Cargos respectivo*".

4. A criterio de la Junta Directiva, las conductas aludidas podían constituir falta disciplinaria, por las siguientes razones:

"a.- Las declaraciones dadas por el señor Daniel Emilio Mendoza en el Canal Uno atentarían contra el buen nombre, la dignidad, la intimidad, la honra y el prestigio del Club y la Junta Directiva".

"b.- Se desprestigiaría a los miembros de la Junta Directiva como faltos de cultura literaria y encubridores de la corrupción, y al Club como una institución corrupta o un sitio en el que tienen lugar prácticas de corrupción".

"c, d, e.- Se asume una posición desafiante e irrespetuosa, y se profieren insultos contra el presidente del Club. Se ataca su honestidad al atribuirle intenciones de encubrimiento o revanchismo a lo que fue el cumplimiento de sus funciones como integrante de la instancia disciplinaria del Club El Nogal".

"f.- El contenido de la contraportada y de la cinta publicadas en la segunda edición del libro 'El diablo es Dios' causarían daño al prestigio y la imagen del Club y sus integrantes, y atentarían contra el buen nombre de la Corporación, particularmente porque tergiversa ante la opinión pública las razones por las cuales estaba siendo investigado".

5. Las normas de los estatutos del Club que, según la Junta Directiva, habrían sido violadas son las siguientes:

- "Artículo 9. Para ser Socio Activo de EL CLUB (…) se requiere (…) conservar intachable conducta, dentro y fuera de EL CLUB, tanto en sus relaciones interpersonales como su actividad propia en todos los aspectos de su vida social. La Junta Directiva velará porque todos los accionistas llenen estás condiciones y decidirá soberanamente, sin necesidad de motivación expresa, cuando a su juicio, por faltas de comportamiento, será rechazado un postulante o separado de EL CLUB un socio activo o el representante de una acción empresarial".

- Artículo 14, literal V: Son obligaciones de los Corporados o Socios de El Club, en cualquiera de sus categorías (Mantener intachable conducta en EL CLUB y guardar el respeto debido a los demás Socios, a sus familiares e invitados, a los ejecutivos y empleados).

-

Artículo 15, numeral III, literal b. Se pierde la calidad Corporado o Miembro de El Club: (…)
"C. Por actos públicos cometidos fuera de EL CLUB en agravio de las leyes, la moral o las buenas costumbres. La Junta Directiva hará la valoración de manera autónoma como si estuviera examinando la postulación de un candidato a ingresar a EL CLUB, sin necesidad de fundarse en sentencia judicial o en cualquier otra providencia y sin que su decisión tenga que ser específicamente motivada".

Del código de buen gobierno corporativo:

"*Capítulo VI, numeral 3): además de las obligaciones contempladas en los Estatutos de la Corporación, los socios tienen los siguientes deberes con el Buen Gobierno Corporativo: (…) b. reflejar dentro y fuera de EL CLUB sentido de pertenencia y lealtad hacia este, y abstenerse de perjudicar su imagen y prestigio. D) Tratar respetuosa y cordialmente a todos los socios los invitados, los empleados y las demás personas que tengan algún vínculo con la Corporación*".

Y del reglamento disciplinario:

"*Capítulo III. Artículo 5: Constituyen faltas disciplinarias las siguientes*: (…)

"c. comportamiento indecoroso, violencia física o verbal ejercida contra las instalaciones o las personas dentro de EL CLUB, así como escritos ofensivos contra EL CLUB, sus socios o usuarios o cualquier otra falta grave de conducta, a juicio de la Junta Directiva".

"*d. Actos públicos cometidos fuera de EL CLUB en agravio de las leyes, la moral o las buenas costumbres*".

"*g. Hacer declaraciones o publicaciones en los medios de comunicación o redes sociales que causen daño al prestigio o la imagen de EL CLUB o de sus integrantes, o en general atentar, de cualquier manera, contra el buen nombre de la corporación*".

6. El 23 de diciembre de 2016 recusó a todos los miembros de la Junta Directiva, aduciendo haberlos denunciado penalmente y haber ellos prejuzgado, encontrándose en abierta enemistad con él, y presentó los descargos, solicitando tener como pruebas las allegadas con la contestación del disciplinario que con anterioridad había cursado en su contra, las que fueron rechazadas de plano en sesión del 24 de enero de 2017, sin aún haberse pronunciado sobre la recusación.

7. La Junta Directiva, en sesiones de 1º y 6 de febrero de 2017, decidió destituirlo al encontrarlo responsable de los cargos formulados, al concluir que violó las normas cuyo quebrantamiento le endilgó éste, habiéndose distanciado el asociado "*de la esfera de protección del derecho consagrado, pues las diferentes comunicaciones realizadas fueron* '(…) *irrespetuosa e injusta sobre El Club al que pertenece y contra la Junta Directiva*' *afectando la imagen y buen nombre de la Corporación, más aún, cuando existía la posibilidad de presentar sus inconformidades sin acudir al insulto*"; decisión que mantuvo en sesión del día 15 de ese mismo mes, al resolver el recurso de reposición que interpuso el accionante,

donde argumentó que sus denuncias en contra de algunos miembros de la Junta Directiva correspondían a hechos verdaderos, y tendría el derecho de expresarlos sin vulnerar su protección constitucional a la libre expresión, pues consideró dicho órgano de la entidad, que no existía motivo para revocarla.

8. La destitución, en la manera como se dispuso, vulnera sus derechos fundamentales a la libertad de expresión, libre desarrollo de la personalidad, al trabajo, al debido proceso y a su honra y buen nombre, sin contar con las irregularidades que se advierten en el trámite de la actuación, particularmente en cuanto negó las nulidades y las pruebas que solicitó, lo mismo que las recusaciones que formuló contra los miembros de dicho órgano, con lo cual ha generado enormes perjuicios al demandante, quien no podrá volver a celebrar las acostumbradas reuniones profesionales y de negocios que realizaba en el club, y se verá privado del valor de la acción, algo que no se entiende cuando se tiene que otros miembros del Club han publicado artículos de opinión, incluso después de la "*aprobación y entrada en vigencia del reglamento disciplinario que se aplicó*" al demandante, todo porque no denuncian actuaciones de la Junta Directiva.

2. La Réplica.-

Se opuso el club demandado; y tras una corta 'digresión' sobre los antecedentes que desembocaron la sanción disciplinaria impuesta al demandante el 26 de octubre de 2016, propuso las excepciones que denominó '*ausencia de vulneración al derecho fundamental a la libertad de expresión*', '*inexistencia de vulneración al derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad*', '*ausencia de vulneración al derecho fundamental al trabajo*', '*carencia de fundamentos de una vulneración al derecho fundamental al debido proceso*' y '*ausencia de vulneración de los derecho a la honra y al buen nombre*'.

Mediante proveído de 8 de noviembre de 2018, el Juzgado aceptó la cesión de los derechos litigiosos que hizo el actor a favor de la sociedad Linderos, Estructuras y Maquetas S.A.S. por escritura pública 31279 de 13 de septiembre de dicho año.

3. La sentencia de primera instancia.

Luego de una breve reseña acerca de la naturaleza jurídica de la corporación demandada y conceptualizar sobre la potestad disciplinaria que ejerce ésta para con sus miembros, habida cuenta de la independencia que tienen dichas asociaciones para autorregularse, pasó a examinar los cargos que le imputa el actor en el proceso a la decisión por la cual fue destituido de su condición de socio del Club, recapitulándolos así:

- El proceso disciplinario se adelantó con violación de los principios del debido proceso, la igualdad, la libertad de expresión, entre otros, plagado de irregularidades, pues sin fundamento se le negaron algunas pruebas, las solicitudes de nulidad que elevó en su tramitación, y las recusaciones que formuló, todo bajo una interpretación de los estatutos que va en contravía de la Constitución;

- Ni el pliego de cargos ni en el fallo disciplinario concretó la supuesta afectación que por cuenta de las declaraciones que hizo el demandante se causaron a los derechos mencionados en ellos, y puso de presente un parámetro que no existe para determinar con plena seguridad lo que quiso significar cuando se refirió a Pablito y a un club social, sin tener en cuenta que la investigación disciplinaria se inició justamente por los actos de corrupción que cometieron los miembros de la Junta Directiva que fueron denunciados por el accionante, algo no que implica la vulneración de los derechos al buen nombre, la intimidad, la honra y el prestigio del Club, sino su desacuerdo;
-
- Por ese motivo, la Junta Directiva no pudo haber actuado de forma imparcial, pues eran los propios afectados con sus declaraciones, y por ende, tenían interés, por lo que acabaron siendo juez y parte;
-
- Si se trataba de actos de injuria y calumnia, estos debían ser juzgados por la justicia penal.

Abordando estos embates contra la decisión de la Junta Directiva del Club, empezó observando que por vía de este tipo especial de proceso no es factible entrar a "*estudiar si hubo una indebida valoración, caprichosa, defectuosa infundada o falta de valoración de las pruebas, de las normas disciplinables y las consecuencias y conclusiones dadas por la entidad accionada a los medios de prueba*" recaudados en la actuación disciplinaria, ponderación que, por cierto, se verificó de manera individual y conjuntada, como se observa de las resoluciones impugnadas, "*como tampoco proveer sobre si había lugar a declarar prósperas las nulidades y recusaciones alegadas por el demandante* (…) *ya decididas y ventiladas en ese trámite, dado que está vedado al operador en el presente trámite judicial adentrarse en tales análisis, como que este no constituye ni puede ser una especie de tercera instancia en donde se pudiere entrar a reestudiar tales aspectos*".

Es decir, "*a través de este trámite judicial*" no cabe examinar esa controversia que trae el demandante acerca de la infracción de los derechos fundamentales; de tal suerte que lo que debe estudiarse es "*si la conducta endilgada al demandado* (sic) *se adecua típicamente a una norma disciplinable determinada en el reglamento; si es así, cuál es la sanción a imponer en tal evento y si la impuesta está prevista previamente*"; y el trámite seguido se ciñó al reglamento, laborío que una vez emprendió lo llevó a concluir, con vista en los artículos 5, capítulo III, 15 y 22 del reglamento, que además de que la conducta que se le imputó al disciplinado cae dentro de la descripción que de las faltas hace el sobredicho reglamento, autoriza una sanción como la que se le impuso, la que, efectivamente está prevista en aquél.

Y para hacer ver lo anterior, reprodujo el contenido de las declaraciones hechas por el actor el 6 de agosto y el 14 de octubre de 2016 al Canal Uno y en la página virtual del Tiempo, advirtiendo que dichos "*hechos sustentan las conductas endilgadas al demandante en el pliego de cargos formulado en su contra y que entonces tuvieron origen en publicaciones realizadas por el demandante y sus entrevistas rendidas en medios de comunicación prensa y televisión*", escenarios donde "*hizo públicas sus consideraciones personales sobre las indebidas actuaciones de algunos socios y directivos del club, así como también sus propias consideraciones sobre las condiciones morales, éticas y sociales de unos asociados*

al club y la misma corporación y sus directivos, de su buen nombre, su intimidad, la honra y prestigio".

Así las cosas, si el actor se vinculó al Club, "*como un acto suyo, libre y espontáneo, al que no estaba ciertamente obligado a adherirse, al hacerlo sí estaba entonces por ello conminado a someterse al acuerdo plural de voluntades que rige tal corporación, y por ello* [a] *las normas adoptadas por los corporados para su desenvolvimiento social, las condiciones, calidades de sus socios, el ejercicio de sus derechos, deberes y obligaciones sociales que le son aplicables a todos sus miembros*", en lo cual tienen plena libertad para adoptar un régimen y determinar sus consecuencias, inclusive, de no "*tener establecido un trámite para sancionar incluso con la exclusión de un asociado que de acuerdo con la mayoría de sus miembros, no cumpla con los requisitos estándares de comportamiento, como lo ha expresado el Alto tribunal Constitucional Colombiano*"; de donde, si se contravienen esas normas, el asociado debe asumir las consecuencias, sin que ello implique la violación de las garantías fundamentales, en particular la "dignidad humana o la libertad personal".

Mendoza Leal, pues, tenía una doble condición: de socio y de persona particular, lo que le imponía armonizarlas, algo de lo que se sustrajo "*al hacer los señalamientos verbales consignados en los medios de comunicación nacional masivos respecto de los socios del club en general, para con el club (Vr. nido de ratas), sus dignatarios y algunos coasociados determinados (citando algunos con nombre propio en sus señalamientos, Vr. A Pablo Victoria, Pedran Fanian, Jairo Rubio)*", comentarios y consideraciones públicas meramente personales que "*si bien no están prohibidas hacerlas como persona particular y como ciudadano, empero como miembro del club tales manifestaciones y señalamientos estaban previamente determinados como disciplinables, más cuando tales imputaciones del actor no estaban soportadas por confesiones de sus señalados o acusados ni por providencias judiciales que establecieran como ciertas las conductas con que se acusó o se refirió a otros asociados al mismo club y a algunos de sus directivos*".

Además, ni el reglamento ni los estatutos exigían para disciplinarlo que hubiera sido denunciado o condenado por los delitos de calumnia o injuria, por lo que no puede el actor ampararse en esa circunstancia para cuestionar la decisión; menos cuando la Corporación tiene mecanismos y oportunidades para hacer ese tipo de señalamientos, la asamblea de socios, por ejemplo, de la que puede emerger, si es el caso, una petición para que aquello se investigue disciplinariamente o, incluso, puede dar lugar a su iniciación de oficio por la autoridad competente.

No es factible considerar que en el trámite se infringió el debido proceso del socio, pues al margen de que se verificó de acuerdo con los criterios que para esto contempla el reglamento de la Corporación, es claro que la conducta por la que se lo sancionó, en forma motivada, estaba prevista como falta disciplinaria, y si hubo rechazo de pruebas, el accionante no expresó inconformidad con ello ni formuló "acción constitucional en su momento contra esa decisión". Tampoco se ofrece violatorio de este derecho, que las personas que adoptaron la determinación y resolvieron los recursos sean "*personas miembros del club o dignatarios de éste como quiera que en tratándose de organizaciones privadas como asociantes, clubes, etc., son estas las llamadas y legitimadas para autorregularse y definir su organización, y los requisitos, condiciones para el ingreso, permanencia y sanciones incluyendo la desafiliación o destitución de sus socios, y es así como se previó por los estatutos y reglamentos del Club demandado. Esta conformación de oficinas de control o veedurías internas, oficinas de control o régimen disciplinario tiene su origen y desarrollo en el régimen del derecho público en donde los encargados de adelantar y decidir los procesos disciplinarios son regularmente funcionarios de la misma entidad sin que ello haya tenido como consecuencia la declaración de ilegal o violatorio de la constitución o la ley*".

Dado que los estatutos definieron que dichos asociados tendrían esa función de investigación y juzgamiento en materia disciplinaria, no puede decirse que esto afecte los derechos del disciplinado, como que aquellos cumplieron con la labor que les correspondía, ni merma de su "*credibilidad o imparcialidad condiciones éstas* [que] *debieron acreditarse en el curso del proceso*", lo cual no ocurrió. Al margen, el proceso no es el escenario para discutir si procedía el apartamiento de alguno de

los jueces disciplinarios por estar impedido o existir una causal para recusarlo, siendo palmar, por lo demás, el hecho de que la denuncia penal a que alude el demandante, "*no resulta suficiente para estructurar el acaecimiento de estas figuras jurídicas como que es necesaria la vinculación del recusado o impedido a un proceso penal*", algo sobre lo cual no hay prueba en el expediente.

El fallo T-720 de 2014 analizó un caso semejante, en donde se concluyó que el principio de verdad sabida y buena fe guardada no lesiona las garantías fundamentales en el funcionamiento de una organización privada como lo es la masonería.

Concluyó observando que no existiendo prueba de que "*la intención manifiesta motivada por algún interés particular o por la parcialidad de los Jueces Disciplinarios (Junta Directiva) en imponer sanciones al aquí demandante* (…) *como tampoco evidencia que se incurrió en ninguno de ellos culpa de carácter grave durante el trámite del juicio ni en la decisión tomada, la cual se acompasa con los estatutos y reglamentos que rigen el Club demandado, y al cual no se acompasó la conducta del actor quien de lejos no distinguió –debiendo hacerlo- de su doble condición de socio y periodista conforme lo determinó la decisión Disciplinaria con la que a su vez se impregnó de las causas predeterminadas en dichas normativas (tipicidad) y del debido proceso para ser sometido al juicio que culminó con su exclusión como miembro del club, sin que aparezca que con ello se le hubiere violado algún derecho constitucional al demandante pesa a que el escrutinio de estos últimos no corresponde a este trámite*".

Al paso que declaró probadas las excepciones propuestas por el Club demandado, el fallo apelado le impuso al actor una multa de $16'000.000 con base en el precepto 206 del Código General del Proceso, al no haber demostrado los perjuicios cuyo monto solicitó en la demanda.

4. La apelación.

4.1 Aduce la apelación que los clubes sociales no son hoy lo que alguna vez fueron, un foro privado donde todo valía, donde a las autoridades públicas les

estaba vedado acceder en defensa de las minorías, donde nadie podía intervenir para contrarrestar la arbitrariedad de sus integrantes y directivos; los derechos fundamentales también tienen eficacia en ese entorno, por lo que no es válido invocar la autonomía de la voluntad o el fuero interno de las personas jurídicas para excusar el irrespeto de los derechos y libertades individuales, que es lo que ha ocurrido en el caso del demandante, y que el fallo no atine a enmendar, de manera tal que, en forma preocupante, resulta desconociendo los artículos 4° y 230 de la Constitución Política, al convalidar la irregularidad de la decisión del Club.

Decir, como lo sostiene el fallo apelado, que este proceso no es el escenario para establecer si hubo violación de los derechos fundamentales del recurrente desconoce que, justamente, la demanda se impetró con el fin de que judicialmente se analizara y determinara si la decisión de la Junta Directiva infringe esos derechos del demandante, sin hacer cuenta de que los preceptos 4° y 230 en cita establecen que la Constitución Política es norma de normas y que los jueces están sometidos al imperio de la ley, y que la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares, de donde se desprende que el juez debe aplicar directamente la Carta Política cuando una norma inferior, léase, los estatutos de un club privado, la contradicen o son interpretados en contravía de esos mandatos, como lo dice el fallo SU-198 de 2013.

Así, sabiéndose que los derechos fundamentales despliegan sus efectos entre particulares, en las relaciones propias del derecho privado, lo cual no implica desconocerle a las normas de orden legal o, incluso, a los acuerdos privados, su eficacia, sino garantizar que sean compatibles y armónicas con las normas superiores y particularmente el respeto de las garantías fundamentales (sent. T-336 de 2000), cual lo dijo, concretamente, refiriéndose a los clubes sociales, cuando doctrinó que éstos "*no pueden darse el reglamento que quieran, pues deben dar primacía a la Constitución*" (sent. T-433 de 2008). Y en el caso de que alguna cláusula estatutaria viole la Carta Fundamental, "*deben tenerse como no válidas (sentencia T-544 de 1995)*".

Por razón de lo anterior, el a-quo no podía rehusarse a verificar si las decisiones cuestionadas en el proceso violan los derechos superiores del demandante, pues si no es el juez el llamado a controlar las decisiones de la Junta Directiva, ¿entonces quién?; siempre que los jueces evidencien la contradicción entre la Carta Superior y una norma de inferior jerarquía (los estatutos de un club), o una interpretación incompatible con aquella, deben garantizar la primacía de la Constitución, en especial tratándose de derechos fundamentales como del debido proceso o la libertad de expresión.

Derechos que, ciertamente, quebranta la decisión censurada en el proceso, porque si las personas tienen derecho a ser juzgadas por un juez imparcial, es ostensible que ejerciendo el Club su potestad disciplinaria, tenía que ceñirse a lo dictado en el fallo T-852 de 2000, sin contar con que el estatuto disciplinario del demandado reconoce en el literal b) del artículo 2°, la garantía del debido proceso, de tal suerte que si las personas que integran la Junta Directiva del Club fueron mencionadas –y supuestamente ofendidas- por el actor en sus artículos y declaraciones públicas reprochadas en el proceso disciplinario que se siguió en su contra, habían sido denunciadas penalmente por él por el delito de 'hostigamiento ideológico', y son las mismas que con antelación le habían impuesto otra sanción por hechos similares, es claro que, objetivamente, por todo ello existía "*un ambiente de enemistad suficiente entre el entonces disciplinado y sus jueces, razón por la que debieron haber aceptado la recusación en su contra, o en todo caso marginarse de adoptar una decisión de fondo*", toda vez que, de lo contrario, eliminaron toda garantía de imparcialidad.

Adicionalmente, no tuvo en cuenta el Juzgado que la norma en que se apoya la sanción, o al menos la forma como se interpretó, "*supone un mecanismo de censura constitucionalmente prohibido*"; tan es así, que basados en lo dispuesto en el artículo 2° de los estatutos, otras juntas directivas del Club ya habían considerado que sancionarlo por sus escritos como periodista iba en contra de aquellos y de la Constitución Política y la ley; pero la junta modificó el reglamento interno de la Corporación con el único fin de darle sustento legal a la sanción al demandante; "*A partir de ese momento, la siguiente conducta se consideró*

susceptible de ser sancionada: hacer ***declaraciones o publicaciones*** *en los medios de comunicación o redes sociales que causen daño al prestigio o la imagen del Club o* ***de sus integrantes****, o en general atentar, de cualquier manera, contra el nombre de la Corporación*", disposición de efecto altamente gravoso, pues "*obliga a los socios del Club a renunciar a un elemento esencial del derecho a la libertad de expresión, como lo es la posibilidad de emitir y difundir juicios de valor respecto de cualquier persona, por el mero hecho de que esas opiniones no son del agrado de quienes integran la Corporación*"; mecanismo de censura que, en el caso del actor, periodista de opinión e investigación, es todavía más peligroso, en cuanto limita su capacidad de denuncia pública, algo que naturalmente está llamado a hacer, cuanto más en casos de corrupción que involucran a personajes de la vida pública, sobre lo cual debe tenerse en cuenta que muchos miembros del Club son figuras públicas y han sido investigados y condenados por la comisión de graves delitos.

La adhesión al contrato plurilateral y la constatación de que la conducta endilgada al demandante se adecúe al tipo disciplinario imputado, como lo consideró el a-quo, desconoce que primero está la Constitución y que de acuerdo con los fallos SU-157 de 1999 y C-186 de 2011, esa autonomía de la voluntad tiene límites; más allá del juicio de legalidad, había de realizarse un contraste entre ésta y la sanción, especialmente si se adecuaba a la jurisprudencia constitucional sobre los límites al derecho a la libertad de expresión aplicable a los periodistas, en lo que debe destacarse que para poder opinar no es necesario que exista un fallo o una confesión que corroboren sus afirmaciones, como que la labor del periodista es denunciar para que se dé inicio a las investigaciones de rigor, no narrar hechos que ya fueron juzgados, incluso plantear hechos contrarios a lo resuelto en sede judicial.

La jurisprudencia, además, reconoce en que la colisión entre la libertad de expresión y los otros derechos, trátese del buen nombre y la honra, la primera tiene una posición preferente, como también lo señaló la Fundación para la Libertad de Prensa –FLIP en el concepto que arribó al proceso, lo cual significa que el artículo 20 de la Carta Política debe interpretarse a la luz de los tratados internacionales, que incluye la libertad de expresión, en sentido estricto, las de opinión, información, de fundar medios de comunicación, de prensa y la consecuente responsabilidad

social, el derecho a la rectificación en condiciones de equidad, y la prohibición de censura, sin dejar de lado la de difusión de información libre y pluralista, lo cual implica la existencia de un mercado libre de ideas y una prensa libre de obstáculos y censura (sent. T-066 de 1998).

Aparte de la colisión entre el derecho fundamental a la libertad de expresión y los estatutos del Club, no puede perderse de vista que la jurisprudencia establece una "*presunción a su favor cuando durante su ejercicio se contrapone con otros derechos, presunción aplicable tanto al tono como al contenido de la expresión*" (sent. T-442 de 2011), por manera que en virtud del principio *pro liberate*, las restricciones a la libertad de expresión deben ser verdaderamente excepcionales, establecidas en la ley y de interpretación restrictiva, acogiendo aquella que garantice siempre la transparencia y el acceso a la información. Aplicado esto al caso, siendo que el Club está integrado por figuras con notoriedad pública o que ejercen alguna función estatal, frente a las cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que los "*discursos que recaen sobre esa clase de personas disfrutan un mayor grado de protección*", debe concluirse que si aquellas "*pueden ser objeto recurrente de investigaciones periodísticas*", no puede impedírsele al actor que haya opinado e informado sobre ellas, pues esto afecta el derecho del periodista a informar y vulnera el derecho a la sociedad colombiana de estar bien informada de asuntos de alta relevancia pública.

Y tratándose de asuntos internos del Club, "*también tiene libertad de informar a las personas del comportamiento de sus personalidades públicas en ámbitos privados*", pues los medios de comunicación deben estar en capacidad de comentar ese tipo de asuntos sin temor a la censura, y la audiencia a que se les informe sobre los resultados de sus investigaciones; las sanciones disciplinarias son desproporcionadas e innecesarias para un socio que ejerce el periodismo e informa.

La sentencia, por lo demás, no valoró las pruebas acopiadas en el proceso. Ni el interrogatorio del actor, ni los testimonios de Julio César Ortiz, que declaró sobre lo discutido por la Junta Directiva anterior acerca de los artículos del demandante, y Luis Fernando López Roca, quien dijo que consultó un abogado penalista para

denunciar penalmente al demandante, ni las pruebas documentales; tampoco analizó los alegatos de conclusión de la parte.

Sobre la sanción económica, carece de justificación, particularmente cuando ésta procede solo cuando la falta de demostración de perjuicios sea 'imputable al actuar negligente o temerario de la parte', algo que por ninguna parte se aduce en la sentencia.

4.3 El apelante sustentó esos reparos en la audiencia respectiva, en la cual, apoyado en una presentación realizada en power point, esgrimió argumentos que sustancialmente no varían lo expuesto en la censura formulada ante el juez cognoscente del asunto.

Así, empezó por sostener que el litigio concernía con los límites al poder sancionatorio de los clubes sociales (Constitución Política y la Ley), los cuales, en su criterio, fueron desconocidos por el fallo opugnado.

En esa dirección, recordó que el actor era abogado, escritor, periodista, socio del Club el Nogal y, ante todo, un ciudadano, quien publicó en un blog del diario El Tiempo una carta dirigida al Presidente de la Junta Directiva del prenombrado club denunciando presuntos hechos de corrupción de los miembros de ese órgano, además, escribió una columna titulada " 'si me le hubiera orinado encima al Presidente, pues hasta sí' ", en la que relató que esas denuncias originaron el proceso disciplinario adelantado en su contra y en el cual fue suspendido por cinco (5) días. Agregó que ese trámite culminó con su destitución como socio de ese ente social.

Luego planteó que el problema jurídico de este litigio se contraía a determinar si el Club El Nogal vulneró sus garantías supralegales (debido proceso, libertad de expresión, trabajo) al imponerle la aludida sanción, desconociendo la Constitución (Arts.4º y 230) y los propios estatutos de esa corporación; de ahí que el fallo censurado erró al sostener que no era competente para examinar el fondo del proceso disciplinario, en tanto la jurisdicción ordinaria debía determinar si la

decisión de la Junta Directiva estuvo o no ajustada a derecho; además, no percató que el fundamento normativo de la sanción impuesta presupone un mecanismo de censura constitucionalmente prohibido, amén que pasó por alto la posición preferente de la libertad de expresión cuando colisiona con otros derechos y garantías, aunado a que insistió en que pretirió el escrutinio del causal probatorio.

Por lo demás, insistió en que el a quo desconoció que la autonomía de la voluntad tiene límites: la Constitución y el respeto por los derechos fundamentales.

II. CONSIDERACIONES

1. Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, siendo del caso dejar en claro que la competencia del *ad quem* está delimitada por los reproches del recurrente, lo que, por consiguiente, deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en el fallo opugnado (artículo 328 del C.G.P.).

2. Ahora, al abordar la discusión que en sede de apelación trae el impugnante, encuentra la Sala que si bien el trazado del actor al instaurar el proceso, es echar abajo la decisión adoptada por la Junta Directiva del Club demandado en las sesiones de 1° y 6 de febrero de 2017, por la cual decidió destituirlo de su condición de titular de una acción de la Corporación, la cual mantuvo al resolver el recurso de reposición que el disciplinado impetró contra aquella en sesión del día 15 de ese mes, a la hora de ofrecer los argumentos por los cuales tendría la Jurisdicción del Estado que anular una y otra decisión, el actor se extravía en una serie de divagaciones que no permiten tener claridad sobre qué en realidad es lo que reprocha de aquellas.

Sus principales esfuerzos los pone en tratar de demostrar, no que la destitución adolece de unos defectos tales que debe desaparecer del mundo jurídico, sino que el complejo tipo disciplinario que a juicio de la Junta Directiva del Club, se consideró configurado en el caso del accionante con su comportamiento, es violatorio de esos

derechos constitucionales fundamentales que aduce como quebrantados en la demanda.

Y, ahí, es donde advierte el Tribunal que la demanda no puede tener buen recibo, pues por más que la Carta Política sea norma de normas, cual lo enfatiza la recurrente con estribo en lo dispuesto por el canon 4° de dicho cuerpo normativo, y que el artículo 230 ibídem establezca que los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley, siendo por tanto la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina criterios auxiliares, por lo que el juzgador debe velar por la salvaguarda de los derechos fundamentales cuando advierta incompatibilidad entre una norma de menor jerarquía y la Carta Constitucional, como, efectivamente, lo reseña entre muchos otros, el fallo T-907 de 2008, en el caso de autos, donde la cuestión litigiosa se concentra en rededor de la legalidad de la decisión de la Junta Directiva del Club demandado que destituyó al demandante como socio, esa discusión, en verdad, deviene prácticamente anodina, porque si alguna discrepancia tenía el socio cuando se aprobó la disposición reglamentaria que estableció el tipo disciplinario que le aplicaron, ella ha debido plantearla en los escenarios judiciales correspondientes y dentro de las oportunidades previstas por la ley, no ahora, obviamente que revestida esa decisión de la presunción de legalidad que la escolta por no haber sido cuestionada dentro de los plazos que se tienen definidos para tal propósito, cualquier objeción que se tenga respecto de ella es claramente intempestiva.

Ciertamente, si de acuerdo con lo expresado por el demandante en su demanda, el Club hizo esa modificación del reglamento con esos propósitos que expone en su alegato, es ostensible que, sobrevenida esa decisión del órgano competente de la Corporación, en sus hombros corría la carga de debatirlos, ya en el seno de la entidad, cuando aquella se discutió, ora en sede judicial, como ahora lo está intentando a través de este proceso, si es que consideraba que aquella finalmente lo afectaría en el futuro. Mas, obsérvese, lo que hubo de su parte fue un aquietamiento que se extendió incluso hasta después de que le impusieron esa primera sanción de suspensión de la condición de socio por cinco años en sesión de la Junta Directiva del Club de 16 de octubre de 2016, algo que, en realidad, no

parece cuadrar con la vehemencia con que ahora pretende dar en tierra con esa disposición reglamentaria, a sabiendas de que nunca, antes, tuvo reparos acerca de su compatibilidad con el ordenamiento superior, por supuesto que, en esas condiciones, pretender, desde el flanco que se abre al promover este proceso contra la segunda sanción que le impuso el mentado órgano de gobierno del Club, arremeter contra la mentada disposición, es del todo inconsecuente.

3. Más, todavía, existiendo todo ese cúmulo de antecedentes jurisprudenciales que en vez de darle la razón, lo que hacen es desvirtuarlo, pues acusan algo totalmente contrario, naturalmente que si la doctrina constitucional admite, en tratándose de ese tipo de asociaciones privadas de las que hace parte la entidad demandada, no solamente que se autorregulen, como bien dio anotarlo el fallo apelado, sino que "*las faculta para que ejerzan sobre sus socios un poder correccional en aras de prevenir o contrarrestar aquellas conductas de los asociados que atenten contra la conservación o buen funcionamiento de la institución. Lógicamente, la estructura sustancial y procesal que establezcan los estatutos con ocasión de lo anterior, debe consultar las fundamentales garantías que establece la Constitución Política, entre ellas, el debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana, etc.*" (Sent. T-1196 de 29 de noviembre de 2004), como en efecto se aprecia de los fallos T-544 de 1995, y de 18 de febrero de 2000, expediente 5179, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, es imposible pretender por ese mecanismo transversal que el actor trae como expediente para combatirlos, arruinar su fuerza vinculante para con sus asociados.

Obvio, sin contar, también, que ese nutrido número de decisiones que en materia constitucional autorizan colegir que si excepcionalmente el juez de tutela puede entrar a ponderar esa conformidad entre los estatutos y la Constitución Política, eso no tiene lugar en cualquier caso. Solo que se ofrezca de una manera manifiesta, que aflore de una contemplación somera, criterio que bien puede advertirse en los fallos T-1196 de 2004, T-278 de 2000, T-648 de 1998, T-294 de 1998, T-544 de 1995, T-543 de 1995 y T-907 de 2008, entre otras más, algunos de ellos citados por el propio demandante.

4. Más allá de estas observaciones, de entrar a verificar la compatibilidad de las normas reglamentarias que consagran los tipos disciplinarios en que, según la decisión impugnada, incurrió el demandante, no encuentra la Sala que, en realidad, aquellos pongan en vilo esas garantías fundamentales del asociado que pretenda expresar su opinión, o el libre desarrollo de su personalidad, el trabajo, la honra o el buen nombre; tampoco del principio del debido proceso.

A la verdad, si se examinan en contexto las disposiciones que, de acuerdo con la Junta Directiva, violó el asociado, es decir, los artículos 9°, 14, literal v) y 15, numeral III, literal b) de los estatutos del Club, donde se determinan las condiciones para ser socio activo de la Corporación, en particular, la de "conservar intachable conducta, dentro y fuera" de éste, "tanto en sus relaciones interpersonales como su actividad propia en todos los aspectos de su vida social", el deber de los corporados de "*mantener intachable conducta en el club y guardar el respeto debido a los demás Socios, a sus familiares e invitados, a los ejecutivos y empleados*"; y las razones por los "actos públicos cometidos fuera de EL CLUB en agravio de las leyes, la moral o las buenas costumbres", dan lugar a la pérdida de la calidad de corporado; el capítulo VI, numeral 3) del código de buen gobierno corporativo, donde se establece que los socios deben "*b. reflejar dentro y fuera de EL CLUB sentido de pertenencia y lealtad hacia éste, y abstenerse de perjudicar su imagen y prestigio. D) Tratar respetuosa y cordialmente a todos los socios los invitados, los empleados y las demás personas que tengan algún vínculo con la Corporación*"; y el capítulo III. Artículo 5 del reglamento disciplinario, en cuyo literales c), d) y g) se erigen como faltas disciplinarias el "*comportamiento indecoroso, violencia física o verbal ejercida contra las instalaciones o las personas dentro de EL CLUB, así como escritos ofensivos contra EL CLUB, sus socios o usuarios o cualquier otra falta grave de conducta, a juicio de la Junta Directiva*"; los "*actos públicos cometidos fuera de EL CLUB en agravio de las leyes, la moral o las buenas costumbres*"; y "*hacer declaraciones o publicaciones en los medios de comunicación o redes sociales que causen daño al prestigio o la imagen de EL CLUB o de sus integrantes, o en general atentar, de cualquier manera, contra el buen nombre de la corporación*", no ve la Sala cómo, a partir de esa descripción hipotética de lo que

constituye falta disciplinaria, pueda elaborarse una tesis que soporte los planteamientos de la demanda.

Y específicamente esa a que se refiere el literal g) del reglamento disciplinario, donde si bien se establece como falta hacer ese tipo de declaraciones o publicaciones a que alude la disposición, lo que en realidad califica la infracción no es la declaración o la publicación, por sí misma, sino el contenido dañino que pueda derivarse de ésta para el prestigio o imagen del Club o sus integrantes, algo que, en la perspectiva de esos derechos fundamentales cuya violación denuncia la demanda, no luce consecuente, pues nótese que jamás el tipo disciplinario le está coartando a ningún asociado la libertad de expresión, o el libre desarrollo a la personalidad, menos el derecho al trabajo, o la honra o su buen nombre. A la verdad, objetivamente, bien puede afirmarse que la norma no tiene un propósito diferente que acompasar lo disciplinario con esos deberes que como socio le conciernen por así establecerse en los estatutos y en el código de buen gobierno, esto es, el respeto para con el Club y los demás integrantes del ente.

5. Los anteriores razonamientos impondrían, consecuentemente, entrar a analizar las quejas que trae el accionante contra la decisión de destitución, en sí, aunque, claro, bajo una óptica más estrecha, esto, verificando si atiende el principio de legalidad, y si al margen de ello, su contenido conspira contra alguno de los derechos fundamentales del actor, obviamente también el principio del debido proceso, que, de acuerdo con la demanda, terminó menoscabado por la manera como la Junta Directiva del Club resolvió sobre las distintas peticiones de nulidad que hizo, las recusaciones que formuló contra los miembros de dicho órgano que lo juzgada, y las pruebas que solicitó en el decurso de la actuación.

Atinente a esto, señaló el fallo T-720 de 2014, que "[*l*]*as garantías del debido proceso, incluso en relaciones privadas, involucran el principio de legalidad, de acuerdo con el cual la autoridad que sanciona, las faltas, las sanciones y el procedimiento deben hallarse plenamente definidos en un estatuto, un reglamento u otro instrumento jurídico análogo; incorporan también el derecho a conocer la falta imputada, aportar pruebas y ejercer los derechos de defensa y contradicción; y el*

conjunto de garantías se completa con el derecho a la motivación de la decisión y la posibilidad de presentar recursos[1]*"*.

Aquí, efectuado el control de la actuación impugnada, es posible concluir, como se apuntó en otro lugar, que el órgano competente, por disposición estatutaria, para adelantar la investigación disciplinaria y para imponer la sanción eran, ciertamente, el comité de admisiones y la Junta Directiva del Club; de donde, por ese aspecto, el principio de legalidad se acató con holgura; tocante con la adecuación típica de la conducta que se le endilga al accionante y la descripción hipotética que como falta se contiene en el reglamento disciplinario de la Corporación, así como de la sanción, opina la Sala que se encuentra relevada de hacer observaciones adicionales a las que, en su momento, hizo el Juzgador a-quo al constatar que, en efecto, las expresiones que se atribuyen al demandante en la decisión efectivamente configuran esa falta que describe el reglamento, algo que, en fin de cuentas, viene pacífico en la apelación, que si bien se duele de que al hacer la adecuación en el tipo disciplinario la Junta Directiva interpretó erradamente la norma sancionatoria y, en algún momento deplora la falta de proporcionalidad de la sanción, no discute ni la conducta ni que la sanción esté prevista de antemano.

Y, precisamente, tomando en consideración esa polémica de cariz hermenéutico que se plantea, es que viene apropiado analizar conjuntamente esto del supuesto mal entendimiento de la norma reglamentaria en detrimento de las prerrogativas fundamentales del demandante; porque si, en efecto, hacer esa clase de manifestaciones que hizo éste después de que sobrevino esa primera sanción disciplinaria de suspensión por cinco años, puede calificarse como dañino para el Club y para sus integrantes, incluso dar pábulo a otra edición del libro que tanto malestar causó en la comunidad del Club, no puede venir a pretextarse en sede del proceso que esto no es así, que lo expresado allá está amparado por esos derechos de cuyo quebrantamiento se lamenta a deshora, cuando, está visto, certificado estaba de que para el Club esa laya de expresiones en esos medios de comunicación y de otra naturaleza, entrañaba una agresión para sí y para sus integrantes, a los que, por haber aceptado la condición de corporado, de todo ese

[1] Al respecto, consultar la sentencia T-433 de 1998.

tiempo atrás, les debía guardarse de esa clase de afirmaciones que, a la final, no niega haber hecho.

Aduce, en cambio, que por ser periodista y por haber contado con la aquiescencia de la Junta Directiva anterior a la que tramitó el proceso disciplinario en su contra, para hacer ese tipo de aseveraciones, cual se advierte de los testimonios de Julio César Ortiz Gutiérrez y Luis Fernando López Roca, bien podía continuar haciéndolas, en especial porque, en concepto de la Fundación para la Libertad de Prensa, prohibirlas coarta los derechos fundamentales del actor; mas, ese debate ya se dio allá, sobre él gravitó la discusión, y, realmente, si del enfrentamiento que tuvo en su momento el actor con el Club no se descubre esa vulneración de sus derechos fundamentales, es muy difícil entrar a cuestionar la respuesta que en forma extensa y documentada le dio la Junta Directiva al encartado, negando que su condición de periodista lo legitime para el insulto o para seguir emprendiéndolas contra otros asociados a quienes ya se había decidido no adelantar actuaciones de orden disciplinario, o bien denigrar de las calidades morales de sus dignatarios.

6. No se diga, por otro lado, que la forma como la Junta Directiva procedió respecto de las nulidades y la recusación y las pruebas alcanzan a configurar un defecto tal que amerite dar en tierra con la decisión sancionatoria; cuanto a las nulidades y las pruebas, está claro que fueron descartadas por motivos que, de acuerdo con el reglamento, lo autorizaban, como bien se comprueba de la lectura de la decisión aprobada por el comité de admisiones el 24 de enero de 2017 cuyo texto milita a folios 538 y siguientes del cuaderno 1, por modo que discutir en el proceso sobre la legalidad de lo decidido a ese propósito, no es aceptable.

Y en lo relativo a las recusaciones, unas que ya había presentado en el proceso disciplinario anterior, tampoco existe manera de concederle la razón al demandante, pues distinto es que el principio del debido proceso incluya el derecho a tener un juez imparcial al hecho de que el juez no se declare impedido o, como ocurrió en el caso de autos, éste rehúse desprenderse del conocimiento del asunto que tiene a su cargo cuando hay sido recusado.

La pauta para arribar a esa conclusión está en la forma sistemática como la ley de procedimiento civil regula el tema; y no solo los artículos 140 a 147 del Código General del Proceso, donde el legislador establece la forma como se declaran los impedimentos, y las causales, trámite y oportunidad de la recusación, sino en aquellas normas donde determina las causas de nulidad del proceso y de procedencia del recurso extraordinario de revisión, donde nunca determina esa circunstancia como irregularidad que afecte la decisión del funcionario que, concurriendo en él una causal de recusación, no la declara o no la acepta, por supuesto que si esto es así, en lo que hace al caso en estudio la eventual anomalía que pudiera anidar en esos hechos que se aducen en la demanda, no tendría virtualidad para deshacer la determinación de la Junta Directiva que se impugna en el proceso. Menos, ante algo evidente. Esto es, que la recusación que se les hizo a los miembros de la Junta Directiva por el encartado, se fincó en dos causales que, analizadas en el contexto en que fueron hechas, y sobre todo teniendo en cuenta que el reglamento disciplinario remite al Código General del Proceso para el trámite de este tipo de incidencias dentro de esas actuaciones en la Corporación, bien puede coincidirse con lo expresado por los miembros del sobredicho órgano al no aceptarla, no se encontraban configuradas, desde luego que la formulación de la denuncia por hostigamiento a que se refiere el accionante, no cae dentro de ninguna de las hipótesis contenidas en los numerales 6° o 7° del artículo 141 del código en cita; y la de enemistad grave, en esa forma brumosa en que se denunció, tampoco cabría dentro de la causal de recusación prevista en el numeral 9°, naturalmente que para hablar de enemistad se requiere de una concreción mucho más asible de la que puede predicarse de un grupo casi indeterminado de personas que por razones de distinta índole se encuentran enfrentados a un opositor.

Claro, "*la Constitución garantiza el derecho a la imparcialidad del juez (CP arts 29 y 228), pero esto no equivale a una configuración concreta y detallada de las causales de recusación e impedimento. Lo que exige este principio es que los sistemas de recusación e impedimento garanticen la imparcialidad judicial, y en los casos relevantes para este proceso, los Códigos Generales del Proceso y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ya la garantizan. En efecto, en los procesos regulados por cada una de esas codificaciones, si bien*

no basta con acreditar el hecho objetivo de que el juez o conjuez sea o haya sido contraparte de las partes o de sus apoderados, este elemento puede articularse con otros para contribuir a demostrar la concurrencia de una causal de recusación o impedimento, como por ejemplo al aducir enemistad grave, amistad íntima, interés moral, o haber sido parte en el mismo proceso o denunciante en un proceso penal o disciplinario anterior o concomitante. A todo lo cual ha de sumarse que además de estas hay otras hipótesis de recusación e impedimento, contenidas en las normas legales cuestionadas, y que en conjunto ofrecen instrumentos suficientes de imparcialidad para todas las personas. Huelga por último señalar que si quedan dudas relacionadas con la imparcialidad del juez o conjuez, originadas en sus actuaciones institucionales durante el proceso, las mismas pueden sujetarse a control por medio de los recursos ordinarios y extraordinarios de cada régimen procesal, o a la acción de tutela si se dan las condiciones de procedencia para ello, establecidas en la jurisprudencia constitucional" (Sentencia C-496/16 – sublíneas del Tribunal).

Mas, retomando la idea que venía desarrollándose, si en el caso sub-examen esa discusión sobre la subjetiva de los miembros de la junta que adelantaron la investigación, es decir aquella que "*garantiza que el juzgador no haya tenido relaciones con las partes del proceso que afecten la formación de su parecer*" (Sent. C-762 de 2009), se cuestionó en los términos que atrás se aludieron, lo que determinó esa respuesta que sobre el particular dieron los integrantes del sobredicho órgano de gobierno del Club, muy poco cabe agregar para concluir que con prescindencia de que la irregularidad hubiera tenido lugar, ésta no conspiraría contra la validez de las decisiones de la junta, pues al haberse rituado y decidido la recusación, se conjuró definitivamente la existencia de un vicio en la actuación.

7. La sanción que con base en el precepto 206 del Código General del Proceso se le impuso al demandante en la sentencia al haberse sustraído de demostrado los perjuicios solicitados en la demanda, por cuestiones hermenéuticas, no debió imponérsele, pues tratándose de una norma de cariz eminentemente sancionatorio, su interpretación debe ser restrictiva, de tal suerte que si el demandante resultó perdidoso, no "*por falta de demostración de los perjuicios*" que

pidió en su demanda, sino porque no demostró que la decisión impugnada adolece de nulidad, algo claramente diferente a la hipótesis que allana la multa, es ostensible que ésta no viene procedente, cuanto más si lo reglado en el resto de la disposición toma en consideración para la sanción pecuniaria, el exceso en la tasación que se hace bajo juramento de los perjuicios, los cuales no podrían ser excesivos si las súplicas de las que la condena deriva no tuvieron despacho favorable.

8. Resta señalar que la sentencia apelada debe ser modificada; las costas se impondrán en un 95% a cargo de la apelante (artículo 365 del C.G.P.).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. **MODIFICAR** la sentencia dictada el 17 de enero del año en curso, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso verbal promovido por Daniel Emilio Mendoza Leal contra la Corporación Club El Nogal, así:

"**Primero.- Confirmar** los numerales 1°, 2° y 4° de la parte resolutiva del fallo apelado.

Segundo.- Revocar el numeral 3° del citado fallo, dadas las razones expresadas en la parte motiva de esta sentencia".

SEGUNDO. **CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte recurrente. Liquídense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la contraparte la suma de un millón de pesos ($1.000.000.oo) m/cte., fijada por la Magistrada Ponente.

TERCERO. **DEVOLVER** el expediente al despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Radicación:	110013103 **006 2019 00490** 01.
Clase:	Ejecutivo.
Demandante:	Linde Colombia S.A.
Demandada:	Coomeva E.P.S. S.A
Auto:	Confirma.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la sociedad ejecutante en contra del auto de 9 de diciembre de 2019, a través del cual, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá revocó el mandamiento de pago proferido dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. Linde Colombia S.A. presentó demanda ejecutiva contra Coomeva E.P.S. S.A., con base en las 245 facturas de venta obrantes a folios 80 a 560 del encuadernado principal[1], expedidas por concepto de servicios de salud prestados por la primera, en favor de la segunda, motivo por el cual, el 21 de agosto de 2019 se libró la orden de pago solicitada[2].

2. Inconforme, la ejecutada formuló recurso de reposición[3], considerando que los títulos presentados se encuentran incompletos, como quiera que no se acreditó la existencia del contrato que los originó, ni se allegaron los anexos que los mismos

---

[1] Cfr. archivos "01C1FL1a100", "02C1FL101a200", "03C1FL201a300", "04C1FL301a400", "05C1FL401a500" y "06C1FL501a600".
[2] Cfr. Folio 652 (PDF101 cdno 2Fl1-100) cdno 2.
[3] Cfr. Folio 153 (PDF103 Cdno 2 Fl101-200) Cdno 2.

necesitaban. Igualmente, porque carecen de firma del beneficiario y aceptación del deudor. Agregó, que la acción cambiaria se encuentra prescrita por cuanto su fecha de exigibilidad es superior a tres (3) años.

3. La jueza *a quo* revocó el proveído apremio y en consecuencia denegó la ejecución, tras argumentar que no se aportó *"el contrato del que se dice devienen las facturas cobradas",* el cual denota necesario de cara a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley *"1431"* de 2011, ni se *"aportaron o se acreditaron los requisitos de los anexos 5 de la Resolución 3047 de 2008"*, por lo que las facturas, por sí solas, no prestan mérito ejecutivo *"en el estado que fueron presentadas"*, por no satisfacer las exigencias de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso.

4. Tal determinación fue atacada por vía de apelación, alegándose que se acreditó la existencia de las facturas, ya que cada una cuenta con una constancia de recibido, resultando erróneo considerar que para la ejecución debían allegarse todos y cada uno de los soportes descritos en el Anexo Técnico 5 de la Resolución 3047 de 2008, cuando lo cierto es que la exigibilidad se determina por el vencimiento del término con el que contaba la ejecutada para la formulación de glosas. Adicionó que las exigencias de las que trata la resolución en comento no son indispensables para el cobro.

Agregó que la deudora no formuló ninguna objeción al respecto dentro del término de ley, por lo que en sede judicial *"se presume"* que en su oportunidad los soportes se presentaron conforme a lo exigido en el anexo y fueron aceptados por la ejecutada. Concluyó con que es improcedente, desde el punto de vista formal, exigir los soportes de las facturas para efectos de librar el mandamiento de pago, ya que estos no son necesarios en modo alguno para verificar que las facturas de venta contienen una obligación clara, expresa y exigible, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P. [4]

5. El extremo ejecutado guardó silencio durante el traslado de la apelación.[4]

[4] *Cfr. Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.*

CONSIDERACIONES

1. El proceso ejecutivo se caracteriza esencialmente por la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido con la demanda, razón por la cual, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él"*.

De manera que no se trata de cualquier clase de obligación, sino de una cualificada, la que debe surgir del documento o conjunto de documentos que tengan la virtualidad de producir en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, sin que exista necesidad de hacer mayores inferencias o disquisiciones para determinar su presencia y condiciones.

2. En tratándose de facturas, el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, señala que "*para todos los efectos legales derivados del título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio"*; a su turno, el artículo 774 del evocado plexo normativo, preceptúa que "*la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código, y 617 del estatuto tributario nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan*[5]*, los siguientes: (…) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley, momento en que el comprador o beneficiario del servicio tiene la oportunidad de aceptarla o rechazarla"* y, seguidamente, consagra que *"No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente capítulo*".

---

[5] "Requisitos de la factura de venta. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos: a. Estar denominada expresamente como factura de venta. b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio. c. Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado. d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta. e. Fecha de su expedición. f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados. g. Valor total de la operación. h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura. i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas".

3. Ahora bien, cuando dichas cartulares corresponden a facturas por la prestación de servicios de salud que beneficiaron a terceros, su análisis no puede restringirse únicamente a las disposiciones normativas antedichas, sino que este debe atender las reglas especiales contenidas, entre otras, en la Ley 715 de 2001[6], el Decreto 3260 de 2004[7], la Ley 1122 de 2007[8], el Decreto 4747 de 2007[9] y la Ley 1438 de 2011[10].

Esto por cuanto los sujetos que emergen de la relación jurídica de la Ley 1231 de 2008 son distintos a los que nacen a propósito de la prestación de servicios médicos. En el primer caso, se requiere tan sólo de un comprador o beneficiario y un vendedor o prestador del servicio, mientras en el segundo, se involucra un sujeto adicional -que si bien nada tiene que ver con la obligación de pago y cobro de las facturas- resulta ser el favorecido final con dicho servicio, este es, el paciente, quien para el efecto debe suscribir el documento en señal de asentimiento del servicio médico recibido, requisito indispensable para este tipo de facturas, conforme lo establece la normatividad vigente y la jurisprudencia emitida en torno a la materia.

4. En efecto, el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 y el anexo técnico N° 5 de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Salud, señalan una serie de documentos que deben ser presentados a las entidades responsables del pago de las facturas emitidas por la prestación de servicios de salud, entre otros: *"detalle de cargos", "autorización", "resumen de atención o epicrisis", "resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico", "descripción quirúrgica", "registro de anestesia"* etc., los que resultan necesarios para estudiar el tema de la aceptación y exigibilidad de tales títulos valores, para eventualmente pasar a librar la orden de pago pretendida, como lo ha dicho la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, al afirmar que:

> *"tratándose del cobro forzado de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio de salud, las normas comerciales deben interpretarse, armónicamente, con las regulaciones especiales impuestas por el ordenamiento jurídico.*

---

[6] Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.
[7] Por el cual se adoptan medidas para optimizar el flujo de recursos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.
[8] Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.
[9] Por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones.
[10] Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

[…]

La factura que expide un prestador de servicios del Sistema de Salud tiene, además de las normas generales relativas a todas las facturas, unas disposiciones especiales, ***que permiten determinar su aceptación y exigibilidad y, en consecuencia, la posibilidad de su ejecución****. Es a aquellas normas a las que debe orientarse, en primer término, el estudio de esa particular clase de título valor, bajo la regla hermenéutica de especificidad (…)"*[11].

Bajo la misma intelección, podía predicarse, válidamente, que los soportes exigidos por las memoradas disposiciones, para el cobro directo ante las entidades del sistema de salud, eran extensibles al ámbito judicial"[12] [Énfasis no original]

5. Es cierto, en el caso de marras imperaba la revocatoria del mandamiento de pago referido; sin embargo, ello no podía obedecer a la ausencia del *"****contrato*** *del que devienen las facturas cobradas",* echado de menos por el juzgado de primer grado, pues es claro que dicho convenio no es un requisito *sine qua non* para tales fines.

Memórese que el artículo 772 del Código de Comercio tan solo hace referencia a que los servicios hayan sido efectivamente prestados, sin que se exija la presentación del contrato que las originó. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que *"la validez de las facturas como paginarios capaces de revestir mérito ejecutivo, se predica de acreditar, en su cuerpo documentario o en hoja adherida, la mentada constancia de entrega de mercancía o de suministro de servicio"*[13], sin que se observe la necesidad de un requisito como el mencionado.

6. Sin perjuicio de lo antedicho, es claro que los otros elementos exigidos por la normatividad especial en comento, para establecer si los instrumentos cambiarios que por esta vía se pretendían ejecutar, son exigibles, no fueron aportados con la demanda.

En consecuencia, no se tiene certeza en torno a si previamente se cumplió con las exigencias contempladas en la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Salud y Protección Social, esto es, presentar ante la entidad pagadora los documentos referentes a los soportes de atención y/o Registro Individual de Prestación de Salud -RIPS [Anexo 5] a los que hace mención dicha directiva, sin que sea procedente *"presumir"* que ello se registró -como lo pretende la ejecutante- ya que, se itera, en este tipo de juicios es

---

[11] CSJ STC 14 de marzo de 2019, exp. 2019-00511-00.
[12] STC1098-2020 10 de febrero de 2020 Radicación n.° 08001-22-13-000-2019-00582-01 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.
[13] Corte Suprema de Justicia. STC9542-2020. Expediente 2020-02816-00.

imperativo soportar la existencia innegable de una obligación insoluta con las características consignadas en el artículo 422 del C.G.P., en ausencia de lo cual, la orden de pago está llamada a su fracaso y, como en este caso, a su revocatoria por improcedente.

7. Es por lo anterior que se confirmará el auto apelado; y se condenará en costas a la parte apelante, al tenor de lo dispuesto por el artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 9 de diciembre de 2019 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante, para lo cual se señala la suma de $500.000,oo como agencias en derecho.

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas constancias en rigor. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE[14],

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO

[14] Para consultar el proceso digital visite: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14

MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92b1562918199e700ea9ba2e7232bdf236c9207dc09406dee5b5746cdaf04114

Documento generado en 12/01/2021 10:32:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA CIVIL DE DECISION N. 3

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021))

(Decisión discutida en Sala virtual extraordinaria de la fecha)

Proceso Ordinario
Ref. 11001 3103 010 2011 00320 01
Demandante: MARIA ELSY VARGAS Y OTROS
Demandado: CLINICA RETORNAR Y OTROS

Magistrada Ponente: Dra. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

1. ASUNTO A RESOLVER

El **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en el proceso de la referencia contra la sentencia proferida el **16 de agosto de 2019,** por la Juez Civil del Circuito de Caqueza Cundinamarca; en virtud de la medida de descongestión dada al Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, mediante Acuerdo PCSJA-19-11277 del Consejo Superior de la Judicatura; en cumplimiento de lo ordenado por la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la acción constitucional No. STL10456-2020, donde dispuso se resuelva el recurso de alzada con sustento en el escrito de reparos presentado ante la *a quo.*

2. ANTECEDENTES

2.1 Gloria Elsy Vargas Barrantes, Edilson Alirio Alba Vargas, Elsy Yanive Alba Vargas, mediante apoderado judicial, formularon demanda contra María del Pilar Jaime Izquierdo, Clínica Retornar Ltda

Rehabilitación en Salud, ahora Clínica Retornar S.A.S., y Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., para que previo el agotamiento del procedimiento ordinario de mayor cuantía se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

"*PRIMERA: Que se declare civil y solidariamente responsables a las demandadas Dra. MARIA DEL PILAR JAIME IZQUIERDO, CLINICA RETORNAR LTDA REHABILITACION EN SALUD, hoy CLINICA RETORNAR S.A.S, y a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. (EPS SANITAS S.A.) de los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por los demandantes por la muerte de ALIRIO ALBA RODRIGUEZ, (…) deceso ocurrido en las instalaciones de la clínica Retornar el día 26 de mayo de 2007, como consecuencia del descuido, negligencia y abandono de la médica tratante, la entidad hospitalaria y la EPS en la atención, seguridad y vigilancia del paciente.*

SEGUNDA: Que, como consecuencia del anterior pronunciamiento, se condene a los demandados (…) a indemnizar a los demandantes (…), los perjuicios morales y materiales que experimentaron por tal causa, de la siguiente manera:

2.1 POR CONCEPTO DE DAÑOS MORALES, se cuantifican de la siguiente manera:

De conformidad con el artículo 211 del C.P.C me permito realizar la estimación de la indemnización por concepto de PERJUICIOS MORALES en la suma de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes.

Daños representados en el dolor y sufrimiento por la pérdida de su esposo y padre y por el cercenamiento del disfrute de compartir el afecto, cariño, apoyo del señor ALIRIO ALBA RODRIGUEZ.

2.2 DAÑOS MATERIALES: Los daños materiales corresponden en su integridad a la señora GLORIA ELSY VARGAS BARRANTES, esposa del causante (…) y para efectos de la cuantificación se debe tener en cuenta, que el causante producía para su sostenimiento y el de su cónyuge que dependía económicamente de él la suma equivalente a Dos (2) salario mínimo mensual vigente.

2.2.1 DAÑO EMERGENTE: Se cuantifica en la suma de CINO MILLONES DE PESOS (…) correspondiente a los gastos funerarios del señor ALIRIO ALBA RODRIGUEZ. Ordenando que la condena impuesta a los demandados se actualice (…).

2.2.2 LUCRO CESANTE: El ingreso mensual que dejó de recibir, durante la vida probable del causante (…), que según las estadísticas realizada por

la OMS (…) señala que la esperanza de vida de las personas que nacen en la región de América Latina, es de 76 años. Y para el caso concreto, se deberá toma (sic) la esperanza de vida del mayor de los cónyuges, que para el caso es la del causante (…) CIFRAS QUE DEBERÁN SER LIQUIDADAS CONFORME A LAS FORMULAS DADAS POR EL Honorable Consejo de Estado para la indemnización debida e indemnizaciones futuras. Las cuales igualmente de conformidad con el artículo 211 del C.P.C estimo en la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (…).

(…)" .

2.2 Como fundamento fáctico de las pretensiones, los demandantes expusieron los siguientes hechos:

2.2.1 Que el causante Alirio Alba Rodríguez, estaba casado con Gloria Elsy Vargas Barrantes, en cuya unión nacieron Elsy Yanine y Edilson Alirio.

2.2.2 Que, el señor Alba Rodríguez, se desempeñó durante más de 30 años como trabajador independiente; labor que le permitió costear los estudios universitarios de sus hijos, en medicina y derecho; además, de proveer su sustento económico y el de su cónyuge.

2.2.3 Que, Alirio Alba Rodríguez, estaba afiliado como beneficiario de su hijo, a la EPS Sanitas S.A.

2.2.4 Que "*El 15 de abril de 2002, el señor ALIRIO ALBA RODRIGUEZ asistió a consulta y fue internado en la CLINICA RETORNAR bajo la Historia Clínica No. 4345, el día 22 de abril de 2002 se le dio de alta",* registrándose en la epicrísis por parte de la médico tratante María del Pilar Jaime, "*Paciente con cuadro clínico de varias semanas de evolución, de ansiedad marcada, depresión, ideas de muerte y minusvalía, llanto, síntomas sicosomáticos, no ha querido en múltiples ocasiones hospitalizarse, sin embargo el paciente refiere intensificación de los síntomas …".*

2.2.5 Que "*Nuevamente, el jueves 27 de mayo de 2007, el señor ALIRIO ALBA RODRIGUEZ solicita asistencia médica y luego de la consulta especializada se ordena su ingreso a la Clínica Retornar".*

2.2.6 Que los demandantes estuvieron pendientes del señor Alba, pero una vez hospitalizado no pudieron visitarlo, dado que estas oportunidades estaban autorizadas los días miércoles y sábados.

2.2.7 Que la señora Gloria Vargas, conversó con la médico tratante de su esposo, "*solicitándole información y de ser posible la salida del paciente, quien le había manifestado telefónicamente estar muy 'aburrido y desesperado' en la clínica";* frente al o cual "*La medica le informó que no era viable darle salida al paciente pues se encontraba muy inestable".*

2.2.8 Que "*El sábado 26 de mayo de 2007, a las 6:00 a.m. la señora GLORIA ELSY VARGAS BARRANTES, recibió una llamada telefónica de la Clínica Retornar y le informaron que su esposo había fallecido".*

2.2.9 Que, enterados de esa situación, se trasladaron a la Clínica Retornar S.A., "*donde ni el médico de turno, ni el médico tratante, ni el personal hospitalario les dieron explicaciones de los sucedido. Solamente se conoció que el paciente se había suicidado"*

2.2.10 Que, en esa data, el C.T.I. realizó el levantamiento del cadáver, recepcionó declaraciones y acopio pruebas en la escena, las cuales hacen parte de la investigación penal seguida en el expediente 110016000028200701588.

2.2.11 Que solicitaron copia de la historia clínica del señor Alba, petición que fue negada; y tampoco, les suministraron datos sobre la identificación del médico tratante, ni de la persona responsable de los pacientes en ese turno.

2.2.12 Que "*En el deceso del señor ALIRIO ALBA RODRIGUEZ, se presenta un caso de falla de seguridad y de realización del riesgo de autoagresión (suicidio), cuya responsabilidad radica en conjunto en cabeza de la CLINICA RETORNAR LTDA, de la entidad prestadora de salud EPS SANITAS S.A., y del médico tratante".*

2.2.13 Que "*La obligación del médico psiquiatra, como profesional de la salud, comporta cumplir con 'el deber de atención' y prestar al paciente una asistencia acorde con la lex artis y los principios éticos"*; por cuanto, "*La responsabilidad profesional de médico y personal hospitalario que atendió al paciente psiquiátrico se traduce en una exigencia de mayor prudencia, dedicación y cuidados en consideración a su vulnerabilidad".*

2.2.14 Que "*La responsabilidad de la médica MARIA DEL PILAR JAIME IZQUIERDO de la CLINICA RETORNAR LTDA REHABILITACION EN SALUD, hoy CLINICA RETORNAR S.A.S., y de la EPS SANITAS S.A., se reclama con fundamento en la falla de seguridad verificada en el hecho evidente que los responsables de la institución incurrieron en imprevisión y negligencia al tener como parte de sus instalaciones elementos que posibilitan la autoagresión por ahorcamiento, como en el caso de las rejas metálicas y de gran soporte y con la obligación del psiquiatra de adoptar las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad de las personas y porque el equipo asistencial o personal auxiliar encargado más directamente de la vigilancia y cuidados del paciente (...) no cumplieron con las medidas de seguridad especiales y de control para evitar su autoagresión o para intervenir inmediata y oportunamente para evitar su deceso. Se debe considerar, en este aspecto, que las acciones realizadas por el paciente para preparar los elementos utilizados para su suicidio toman un tiempo considerable, período durante el cual, se garantiza su seguridad si y solo si el paciente está debidamente vigilado, evento que no tuvo ocurrencia en este caso, por el contrario el período en que el paciente permaneció sin la vigilancia y cuidado debidos fue lo bastante prolongado para que se hubiera presentado el fallecimiento".*

3. ACONTECER PROCESAL

Lo podemos sintetizar diciendo que admitida la demanda el 28 de junio de 2011 (f. 39, C1), tal decisión fue notificada a los demandados; quienes contestaron oponiéndose a las pretensiones.

María del Pilar Jaime Izquierdo, propuso las excepciones de mérito que denominó "*falta de legitimación en causa por pasiva"; "Carencia de acción para contradecir"; "Inimputabilidad de responsabilidad"; "temeridad y mala fe de los demandantes";* y "*genérica"* (fls. 111 a 124, ídem).

Por su parte, la **Clínica Retornar S.A.S.,** formuló los mecanismos de defensa que nominó "*Acto médico conforme a la 'lex artis' y ausencia de culpa"; "cumplimiento cabal de las obligaciones legales en la prestación de los servicios médicos y asistenciales por parte del a sociedad Clínica Retornar Ltda hoy SAS"; "ausencia de culpa en el actuar de mi mandante e inexistencia de nexo causal"; "el obrar del paciente como factor excluyente de responsabilidad"; "inexistencia de la responsabilidad endilgada a la Clínica Retornar SAS";* y "*genérica"* (fls. 306 a 323, íd.).

Asimismo, en el término del traslado, la entidad encartada, llamó en garantía a la Compañía Suramericana de Seguros S.A. hoy Seguros Generales Suramericana, petición que fue aceptada con providencia adiada 14 de diciembre de 2011 (fl. 39, cuaderno llamamiento); entidad que contestó oponiéndose a todas las pretensiones, proponiendo como defensas las que denominó "*inexistencia de los presupuestos para la declaratoria de la responsabilidad civil contra la clínica Retornar SAS, asegurada de mi mandante como cesionaria de activos y pasivos de la Compañía Agrícola de Seguros"; "hecho de la víctima"; "cumplimiento de la lex artis y protocolos de seguridad por parte de Retornar SAS"; "límite del valor asegurado"; "prescripción de la acción incoada".*

La **EPS Sanitas S.A.,** planteó como defensas las que llamó "*ausencia de carga probatoria de la demandante"; "cumplimiento de las obligaciones por parte de EPS Sanitas establecidas en las normas legales vigentes"; "inexistencia de la obligación indemnizatoria: EPS Sanitas no dispenso la atención en salud que se aduce fue la causante del daño demandado"; "ausencia de responsabilidad de EPS Sanitas"; "culpa exclusiva de la víctima"; "indebida y excesiva tasación de perjuicios"; "fuerza mayor –caso fortuito"; "ausencia de responsabilidad derivada de pacto contractual"; "prescripción";* y "*genérica"* (fls. 352 a 395, íd.).

Adelantado el trámite probatorio y de alegaciones, la primera instancia culminó con **sentencia el 16 de agosto de 2019,** que resolvió:

> "*PRIMERO: Declarar que existe falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la doctora MARIA DEL PILAR JAIME IZQUIERDO, conforme a las razones expuestos en la parte motiva.*
>
> *SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda de responsabilidad civil extracontractual instaurada por los señores GLORIA ELSY VARGAS BARRANTES, EDILSON ALIRIO ALBA VARGAS Y ELSY YANIBE ALBA VARGAS, contra CLINICA RETORNAR LTDA REHABILITACION EN SALUD Y LA E.P.S. SANITAS S.A., conforme a los argumentos esbozados en la parte considerativa.*
>
> *TERCERO: CONDENAR en costas a la parte actora, se fija como agencias en derecho la suma de $2.000.000,oo.*
> *(…)"*

Las razones que llevaron a tomar tal decisión, se pueden resumir, de la siguiente manera:

Después de concretar la responsabilidad deprecada, en civil extracontractual, memoró los elementos necesarios para su

prosperidad; e identificó la función de cada uno de los actores en la prestación de servicios médicos.

Con fundamento en las pruebas practicadas, las que analizó individual y conjuntamente, estableció que "*no es posible concluir, que la Clínica Retornar o su personal, haya incurrido en conducta alguna imputable a título de dolo o culpa, de descuido, negligencia y abandono del paciente, para efectos de que sucediera el infortunado desenlace que llevó a la muerte del señor ALIRIO ALBA RODRIGUEZ, pues los síntomas que presentaba fueron tratados oportunamente con los medicamentos adecuados, se le prestó la asistencia y terapia necesaria, se acató el protocolo de retirarle los elementos que se consideraba para entonces peligrosos para su integridad, sin que el mismo hubiera mostrado una voluntad real y decidida de hacerse daño o hacerle daño a terceros; la noche del nefasto hecho, fue valorado en dos oportunidades por la psiquiatra, dándole medicamentos extra por su estado de ansiedad, la enfermera le hizo las rondas y en la última lo observó dormido en su unidad, le tenían cámara de vigilancia permanente que al parecer fue volteada por el paciente para realizar su plan, que desafortunadamente logró concretar, y según el dictamen, de las pruebas allegadas al expediente, el paciente estaba en plena capacidad de tomar decisiones, como lo hizo al hospitalizarse voluntariamente".*

4. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto, la apoderada del extremo demandante, ante el *a quo,* presentó recurso de apelación indicando sus reparos, los cuales se sintetizan a continuación.

1º Que en la sentencia de primer grado se sostuvo que no fue posible concluir que la Clínica Retornar o su persona hayan incurrido en conductas culposas; sin embargo, "*les asiste responsabilidad civil por no tener el deber objetivo de cuidado debido a la negligencia en el cuidado y tratamiento dado al señor Alirio Alba Rodríguez (…) quien*

manifestó expresamente y de manera clara sus ideas de muerte y de suicidio, estructurándose el riesgo inminente para la vida (…)"; en sustento, la censora transcribe la epicrísis del 15 al 22 de abril de 2002; y la del 24 al 26 de mayo de 2007, de donde colige que "*… los médicos tratantes sabían y conocían plenamente de las ideas de muerte y suicidio que el señor Alirio Alba tenía, por eso no es de buen recibo las manifestaciones de los médicos tratantes en el sentido que es difícil diagnosticar el suicidio (…). Motivos por el cual el tratamiento y medidas adoptadas por la Clínica Retornar y los Médicos tratantes no fueron las adecuadas para contener al señor Alba, máxime si se tiene en cuenta que, como lo indica la experiencia las persona con ideas suicidas momentos previos a su intención de llevarlo a cabo se presentan como persona sin ningún tipo de problemas y amables, lo cual debió llamar poderosamente la atención del personal médico de la clínica retornar (…)"*

2º Que "*dentro del proceso se demostró que el deceso del señor ALIRIO ALBA RODRIGUEZ, se presentó por un caso de falla de seguridad y de realización del riesgo de auto agresión (suicidio), cuya responsabilidad radica en conjunto en cabeza de la CLINICA RETORNAR LTDA, de la entidad prestadora de salud EPS SANITAS S.A., y del médico tratante por cuanto la obligación del médico psiquiatra, como profesional de salud, comporta cumplir con '**el deber de atención**' y prestar al paciente una asistencia acorde con la lex artis y los principios éticos (…) que se traduce en una exigencia de mayor prudencia, dedicación y cuidados en consideración a su vulnerabilidad, (…) entre otras causas, a **la pérdida parcial o total de su autonomía o capacidad de autodeterminación, a las alteraciones de la emoción y el afecto** – inherente a su condición o secundarias a la terapia".*

3º Que "*como se demostró, la estadía del paciente ALIRIO ALBA RODRIGUEZ en la Clínica Retornar requería un sistema de seguridad y espacios de atención diferentes a los convencionales, es decir, de una internación especial para prevenir y evitar el riesgo de auto agresión, lo*

cual no se realizaron pese a su manifestación expresa del suicidio ante el personal médico que lo atendió y como reposa en su historia clínica, en donde se pudo establecer que las instalaciones de la Clínica Retornar no responden a los requerimientos de seguridad para pacientes psiquiátricos, pues el hecho que el paciente se hubiera suicidado colgándose de una reja instalada en la habitación y que no existiera una vigilancia permanente demuestran fehacientemente que se presenta una falla de seguridad y es allí donde se genera el nexo causal que genera la responsabilidad de los demandados".

5. REPLICA

Mediante auto adiado 9 de diciembre hogaño, se corrió traslado del escrito de reparos elevado por la parte actora.

El apoderado de **Seguros Generales Suramericana,** solicitó confirmar la decisión de primer grado. Sostuvo que la a quo acertó al concluir que los demandantes no probaron lo elementos estructurales de la responsabilidad médica.

Refirió que "*... las apelantes sustentan su apelación simplemente en el hecho de que el demandante tenía ideas suicidas desde que entro a la clínica y que por lo tanto se incumplió el deber de cuidado, seguridad y vigilancia. Vale la pena indicar, tal como lo indicó el médico psiquiatra y sicoanalista Dr. IVAN ALBERTO JIMENEZ (testigo técnico) las ideas del señor ALIRIO ALBA RODRIGUEZ, no se podían considerar como un riesgo alto, toda vez que estaban en el orden del pensamiento y no de la acción, de acuerdo a las manifestaciones que sobre el respecto hacia el paciente, quien hablaba en términos de quisiera y no de hacer, por lo que denotaban un bajo riesgo para la clínica".*

Finalmente, señaló que "*... el señor ALIRIO ALBA al momento de realizar el acto contra su propia humanidad no presentaba alteración cognitiva o síntomas psicóticos, e incluso el paciente preparó, planeó y ejecutó el suicidio quedando demostrado el hecho exclusivo de la víctima como causal de eximente de la responsabilidad civil de la Clínica Retornar SAS, la cual cumplió con los estándares, obligaciones, deberes y parámetros que le son exigidos a los establecimientos médicos en situaciones como la que nos ocupa. Por lo tanto al romperse el nexo causal no habrá lugar a condena de la clínica Retornar, pues no hay responsabilidad alguna*".

6. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Para desatar la alzada diremos que la Sala es competente al tenor del numeral primero del artículo 31 del Código General del Proceso, bajo las limitantes contempladas en los artículos 280 y 328 ibídem.

En el sub examine, la Sala deberá determinar, conforme a los reparos formulados por el extremo actor, si los demandados desconocieron el deber de seguridad, cuidado y vigilancia en la prestación de los servicios médicos brindados al señor Alirio Alba Rodríguez.

Establecido lo anterior, conviene recordar que la obligación de seguridad, es un principio fundamental de la atención en salud, esto teniendo en cuenta los riesgos que conlleva tal prestación; de modo que cada institución hospitalaria, pública o privada, debe identificar cuáles son los riesgos derivados de su actividad de acuerdo con la tipología de paciente que demanda atención médica-.

La Ley 9 de 1979, fue el primer referente normativo que estableció criterios generales relacionados con las condiciones mínimas de seguridad y sanitarias para garantizar la protección de la salud de trabajadores, usuarios y de la población en general; posteriormente, la Ley 23 de 1981, en su artículo 15, hizo alusión a la obligación de seguridad, al establecer que "*el médico no expondrá a su paciente a riesgos injustificados";* en tanto que, el artículo 3º del Decreto 1011 de 2006, por el cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, definió la seguridad como el "*conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencia científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias";* por su parte la Resolución 1446 de 2006 del Ministerio de la Protección Social, en su anexo técnico se ocupó de delimitar el evento adverso como "*…complicaciones involuntarias que son causadas con mayor probabilidad por la atención en salud, que por la enfermedad subyacente del paciente, y que conducen a la muerte, (…)".*

La doctrina[1] ha establecido que la prestación de los servicios médicos comprende: (i) actos médicos –realizados por los galenos tratantes; (ii) actos paramédicos –efectuados por el personal auxiliar, y los actos extra médicos como el servicio de hostelería, alojamiento, custodia, manutención y vigilancia del paciente[2].

Al respecto, conviene memorar lo establecido por el Consejo de Estado, al señalar "*Así las cosas, tanto la doctrina como la jurisprudencia han deslindado la responsabilidad derivada de la falla (culpa) del servicio médico (errores médicos o paramédicos), de aquella que se relaciona con el deber de protección y cuidado de los pacientes durante su permanencia en el establecimiento sanitario, precisamente*

[1] Clasificación realizada por Alberto Bueres, referida en la sentencia del Consejo de Estado de 28 de septiembre de 2000, en el expediente 11405.
[2] Responsabilidad extracontractual del Estado. Séptima edición, GIL BOTERO, E., Nomos S.A., Bogotá D.C., 2017.

por tener un fundamento o criterio obligaciones disímil; el primero supone el desconocimiento a los parámetros de la lex artis y reglamentos científicos, mientras que el segundo está asociado al incumplimiento de un deber jurídico de garantizar la seguridad del paciente" (expediente 22304 de 2012); precisando que cuando se imputa el incumplimiento de un deber jurídico, es menester que las partes demuestren tal desconocimiento de deber de seguridad, cuidado y vigilancia.

En lo relativo con los centros psiquiátricos, precisó la Sección Tercera del Consejo de Estado que al igual que las demás instituciones prestadoras de servicios de salud, tienen la obligación de preservar la vida e integridad personal del paciente, garantizando una vigilancia diligente de acuerdo con las condiciones del paciente, máxime cuando las patologías inherentes a dicha especialidad permiten prever ciertos comportamientos (Sentencia de 11 de abril de 2002. Radicado 13122, Consejero Ponente Alier Eduardo Hernández Enríquez).

Por ese mismo sendero, ha sostenido el alto tribunal contencioso que la obligación que adquieren los centros de atención de paciente con enfermedades mentales son de medios, al señalar "*Si el enfermo es internado en una clínica común y corriente o por razones de urgencia, y está afectado por un mal psiquiátrico, dicha entidad, hasta tanto puede derivar al paciente a un establecimiento especializado, asumirá una obligación de medios, pues si las clínicas de salud mental contraen deberes de esta última especie (…)"* (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 27 de abril de 2006, Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra).

Hechas las anteriores precisiones de cara a resolver la primera de las censuras, diremos que cotejadas las pruebas, prácticas en el proceso, se echa de menos medios de convencimiento que permitan concluir que la IPS demandada, desconoció su deber de seguridad y vigilancia con relación a la atención brindada al señor Alba Rodríguez, pues quedó demostrado que durante su internamiento,

puntualmente, durante la noche y madrugada que antecedieron al fatídico desenlace, se monitoreo la estancia del paciente intrahospitalario, por personal de enfermería, quien dejó registrado las rondas que realizó y los hallazgos que reportó en tiempo real a la médico tratante; además, de hacerse un monitoreo por medio de cámara de seguridad.

Aunado a lo anterior, no pierde de vista la Sala, que la atención brindada, incluidas las determinaciones de seguridad y vigilancia, obedecieron al diagnóstico establecido en la historia clínica por la médico tratante, como se señaló en el informe pericial rendido por el médico especialista en psiquiatría, doctor Camilo Augusto Ortiz Jerez, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, grupo de psiquiatría y psicología forense, el cual no fue refutado por las partes, donde concluyó, que "***previo al fallecimiento, en su historial no se registraron al examen mental presencia de alteración cognitiva o de síntomas psicóticos que hagan pensar que el señor ALIRIO ALBA tuviera afectada sus funciones mentales superiores, por lo tanto, no se puede hablar que presentara una alteración en su facultad de entender el mundo estando en plena capacidad de tomar decisiones";*** entonces, contrario a lo afirmado por el extremo actor, el paciente no presentaba un nivel de alteración cognitiva o psíquica que impusiera un nivel se seguridad y vigilancia diferente al brindado, verbigracia, la inmovilización total de paciente o su sedación, sugeridos por los demandados para evitar el suicidio del señor Alba.

Refuerza lo anterior, el hecho de que el diagnóstico de ingreso del señor Alba, el día 24 de mayo de 2007, fue de "*trastorno de ansiedad generalizada";* para el cual, según el informe pericial, el tratamiento dado con fluoxetina y clonazepam, era el "*adecuado para este tipo de patología";* sin que medie prueba en el plenario que permita concluir que la patología que se dictaminó por la médico tratante en ese momento al señor Alba, hubiere sido otra; entonces, las elucubraciones del censor que giran en torno a que "*…el tratamiento*

y medidas adoptadas por la Clínica Retornar y los Médicos tratantes no fueron las adecuadas para contener al señor Alba", son meras apreciaciones subjetivas del censor, carentes de sustento probatorio, pues se insiste, el experto; fue contundente en señalar que "*…los cuidados fueron los adecuados y no influyeron en su conducta suicida".*

Además, de esto, el perito, precisó "***Se considera que la muerte del occiso pudo deberse a un evento centinela el cual se define como <u>evento inesperado</u> el cual involucra la muerte o daño físico o psicológico de un paciente, o el riesgo de sufrirlo. Cabe aclarar que tal evento, no es sinónimo de error médico, pues no todos son productos de un error médico, ni un error médico termina siempre en un evento centinela"*** (fl. 417)***:*** conclusión que no fue reprochada ni atacada por la parte demandante, y que tampoco, se enervó con los demás medios suasorios, más bien, encuentra identidad, con el testimonio de Iván Alberto Jiménez Rojas, médico psiquiatra, psicoanalista y Director de la Clínica Monserrate, quien al preguntarle el apoderado de la Clínica demandada, "*En el presente asunto, el señor ALIRIO ALBA, en el examen mental realizado por la médico tratante le refiere 'ideas de suicidio para quitarme la angustia que tengo', en el examen mental, la médico consigna ideas de suicidio no estructurada, nos puede explicar que significa estos conceptos";* contestó "***…la no estructuración indicaría un menor riesgo de la actuación porque la idea está menos planeada, la estructuración se refiere al modo, a la organización de la conducta destinada a quitarse la vida, pero el riesgo está implícito en la frase quisiera suicidarme para quitarme la angustia, la frase no estructurada se refiere a que esta la idea pero no se habla del método, de si lo ha planeado, de que si es una decisión tomada. Además se tiene en cuenta en el examen mental, para la evaluación del riesgo, la decisión que implica verbo 'quisiera' no es una acción tomada, sino algo que quisiera, el riesgo alto seria decir, o 'he decidido';*** y más adelante, al indagar la juez, acerca de "*si en un paciente de las características del señor ALBA las que ya se han hecho referencia en esta audiencia, era*

necesario o aconsejable inmovilizarlo para evitar el hecho que en ultimas acaeció"; respondió "***No, la persona que hizo ese examen mental no lo hizo un neófito en el asunto, porque es una persona con experiencia que hizo un examen muy bien hecho, pero con ese examen mental, si soy el médico tratante, obviamente no lo inmovilizaría, sinceramente no estaría pensando que no necesitaría tantos cuidados como en una unidad de cuidados agudos, porque lo que ustedes oyeron es que un paciente camina a la mejoría, con conciencia de enfermedad, juicio crítico de sus ideas de muerte, justificándolas y más tranquilo con disminución de la ansiedad, y para colmo tiene buena prospección, quien decir que tiene una visión hacia futuro y si es buena es porque está vivo, sinceramente yo no lo habría hecho, la verdad él no se iba a matar, no era una persona que uno diga se va a matar".***

Nótese que, tanto el experto del Instituto de Medicina Legal, como el médico psiquiatra que declaró como testigo, coinciden al señalar que, el diagnóstico y tratamiento correspondía al prohijado al señor Alba, sin que para ese momento se avizorara por parte de la galeno tratante, que aquella idea de suicidio fuera inminente; y por ese sendero se impusiera un deber de seguridad y vigilancia diferente al brindado durante la hospitalización; pues, los hallazgos clínicos daban cuenta de un episodio ansioso, y conforme a eso se brindó la atención.

Ahora bien, en lo que hace relación con que las instalaciones de la Clínica Retornar no responde a los requerimientos de seguridad, baste señalar, que nada probaron los demandantes al respecto; y la sola manifestación del extremo actor, no suple tal obligación; razón suficiente para considerar este reproche como infundado.

Finalmente, en lo relativo al argumento de los censores de que, el suicidio obedeció al desconocimiento a la obligación de seguridad, se itera que, las entidades hospitalarias –públicas o privadas, asumen

una obligación de carácter contractual de garantizar que el paciente (usuario) no sufrirá daños mientras se encuentre dentro de sus instalaciones; la que, por regla general, es una obligación de medios; sin embargo, precisa señalar que en tratándose de instituciones para enfermos con afecciones mentales, como la que nos convoca, la obligación de seguridad envuelve la de custodia y vigilancia, en tanto que el objetivo, de acuerdo con el *grado de diligencia que demande su patología*, es evitar la configuración de un daño durante su internación, así se estableció por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia del 1º de febrero de 1993, radicado 3532, Magistrado ponente Esteban Jaramillo Schloss; empero, acá, se insiste que los demandantes no probaron que la seguridad y vigilancia brindada por la Clínica Retornar S.A.S., y su personal, durante la hospitalización de su esposo y padre, haya sido insuficiente o negligente conforme al diagnóstico evidenciado de trastorno de ansiedad, pues quedo demostrado que estuvo monitoreado, unos tiempos directamente por el personal de enfermería, y en otros a través de cámaras de seguridad; sin que tal vigilancia fuere concurrente, y que en la noche anterior a la madrugada del deceso, en dos ocasiones la médico tratante lo valoró; aunado a que la auxiliar de enfermería lo monitoreó por medio de la video cámara y con controles periódicos, observando y reportando los cambios, que entre otros, dieron lugar a las consultas de la galeno; cosa diferente, es que, como expuso el experto psiquiatra de Medicina Legal, el suicidio del señor Alba, obedeció a un *"…evento centinela el cual se define como un evento inesperado …."*; sin que medie prueba que el deceso del señor Alba Rodríguez, fue consecuencia de la falta del deber de seguridad y vigilancia, pues las pruebas demuestran que las medidas de seguridad se brindaron conforme a los requerimientos de su patología de trastorno de ansiedad, durante su internamiento, lo que incluyó vigilancia presencial por parte del personal de enfermería y monitoreo de cámara de seguridad, máxime cuando dicha patología según el criterio científico del perito que rindió la experticia no mermó "***su facultad de entender el mundo estando en plena capacidad de tomar decisiones",*** por tanto, las

afirmaciones acerca de que se encontraba en situación de vulnerabilidad por su estado de alienación mental que ameritaba un deber de vigilancia mayor al brindado, es infundado y adolece de prueba.

Bajo este contexto, devienen en infundados los reproches al fallo de primera instancia, razón por la que se **CONFIRMARÁ** la decisión opugnada.

Como la decisión es desfavorable a los intereses de la parte actora, se condenará en costas de esta instancia.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C**., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO-. CONFIRMAR la **SENTENCIA** adiada 16 de agosto de 2019, proferida por el **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CAQUEZA CUNDINAMARCA.**

SEGUNDO.- CONDENAR en costas de esta instancia al extremo demandante.

TERCERO.- DEVOLVER el proceso al **JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA,** una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala.

CUARTO.- COMUNICAR a la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo acá resuelto para que obre como prueba del cumplimiento al fallo de tutela (STL10456-2020).

Las Magistradas,

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

HILDA GONZALEZ NEIRA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc3b3204559fd7628534ebaf544804c918232776315f5d9155c7bf30c0853ac**
Documento generado en 12/01/2021 04:36:22 p.m.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Proyecto discutido y aprobado en sala ordinaria de decisión del 2 de diciembre de 2020. Acta 31.

Bogotá D.C., doce de enero de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia emitida el 16 de diciembre de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. La sociedad Vector Física –antes G2 Seismic– solicitó que se declare que por situaciones que no le son imputables, se presentó el rompimiento del equilibrio económico del contrato 2072122 celebrado con Fonade el 29 de noviembre de 2007; el incumplimiento de este y, por lo tanto, se le condene a pagar la suma de $52.499.850.962, con la correspondiente indexación. De igual manera pidió que se declare nula el acta de liquidación del convenio en la que se hizo efectiva la cláusula penal por $86.676.923, los cuales solicita le sean restituidos. Por concepto de lucro cesante reclamó los rendimientos de las sumas canceladas por los mayores costos soportados en desarrollo de la convención y los réditos que habría causado el monto de la cláusula

penal. El soporte de sus pedimentos son los hechos que a continuación se sintetizan:

1.1. Dentro del convenio de gerencia integral de proyectos entre la Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH– y Fonade, presentó propuesta a esta última entidad para realizar "consultoría para la adquisición, cubrimiento completo, procesamiento e interpretación de 338 km de líneas sísmicas 2D en el proyecto Chocó Buenaventura – en la Cuenca Atrato San Juan". En el anexo 4 se obligó a realizar, en un plazo de 90 días –señalado con base en el último proyecto de la ANH y promedio de duración– "los procedimientos de la consulta previa para la ejecución" del emprendimiento, lo cual desconoce lo previsto en el artículo 6º del Convenio 169 de la OIT –que dispone que el Estado es el encargado de realizar esa gestión en asuntos que puedan generar impacto ambiental– y contradice el carácter previo de la consulta así como la jurisprudencia de las Cortes Constitucional e Interamericana de Derechos Humanos.

1.2. A través de petición del 21 de enero de 2008 elevada al Ministerio del Interior y de Justicia, solicitó que se certificara la existencia de comunidades autóctonas, y luego de insistir para obtener esa constancia ante la referida entidad, el Incoder y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se le informó la presencia de aproximadamente 18 grupos étnicos de diversas condiciones, necesidades y características, lo que hacía necesario adelantar complejos procedimientos de consulta previa, circunstancia desconocida por el contratista y que no fue analizada por el contratante en la elaboración de sus estudios previos.

1.3. En las actas 8 y 9, en su orden, se dejó constancia de la importancia que, para Fonade y la ANH, tenía la vinculación laboral de

las comunidades y los problemas para la iniciación de procedimientos de consulta previa, complicaciones que dieron lugar a la ampliación de la fecha para iniciar actividades, con la precisión de que el equipo obtenido mediante operación de leasing internacional, necesario para el adelantamiento de las obras, estuvo siempre en las zonas de trabajo, generando costos para el demandante. Por igual, en presencia de esas dificultades, entre la interventoría y el contratista se acordó iniciar operaciones para la red geodésica, sin finalizar los procedimientos de consulta previa con varias etnias, aunado a que, constantemente, se solicitó acompañamiento al Ministerio de Interior y de Justicia para el inicio de tales consultas, entidad que no atendió esos llamados, así como la participación de fuerzas armadas para adelantar ese trámite, dejando siempre constancia de los sobrecostos que se le generaron.

1.4. Varias comunidades étnicas solicitaron retribuciones económicas elevadas a las que no accedió el contratista, y uno de esos grupos –Acadesan– forjó un conflicto grave por razones atribuibles a otro contratista de la ANH, lo que dio lugar a que esta última manifestara el deseo de liderar el proceso de conversaciones con la colectividad afectada. Fonade y el demandante anotaron, en acta 21 del 23 de octubre de 2008, que la no iniciación de labores respondía a esos conflictos en la socialización con los habitantes, pliego en el que, a su vez, “la sociedad demandante puso en conocimiento a Fonade la necesidad de que se restableciera el equilibrio económico del contrato por cuanto habían financiado todos los gastos de operación hasta el momento, sin recibir ningún ingreso económico”, comenzando el trabajo de red geodésica el 5 de noviembre de 2008 y no el 5 de marzo de ese año, como se había pactado.

1.5. Debido a esas demoras, la interventoría y el contratista solicitaron una prórroga para finalizar los procedimientos de consulta

previa, ampliación que se aprobó por cinco meses y medio según actas de seguimiento 22 y 23 del 27 de noviembre y 12 de diciembre de 2008, suscribiéndose el día 15 siguiente, junto con la adición del valor del contrato, que “se entendía como un gasto reembolsable”. Sin embargo, de tal plazo, tres meses y medio se invirtieron en el proceso de socialización, debido a los constantes conflictos con una de las comunidades, los cuales continuaron incluso en la ejecución de obras en tanto se presentaban renuncias y deserción del personal en algunas épocas del año, que si bien Fonade alegó no le eran imputables, lo cierto es que la vinculación de miembros de la colectividad obedeció al cumplimiento de mandatos legales y constitucionales, y el acuerdo logrado con la comunidad aprobado por el contratante, con el agravante de que los procesos adelantados no tuvieron acompañamiento oportuno del Ministerio del Interior y de Justicia.

1.6. El contrato fue prorrogado los días 29 de mayo de 2008, 29 de agosto de 2009 y 26 de febrero de 2010, señalándose en esta última calenda que la fecha límite sería el 28 de junio siguiente, con la precisión de que a pesar de que el documento indicó que la ampliación “no generaba costos adicionales para la entidad contratante”, ya se había hecho la solicitud a Fonade para restablecer el equilibrio económico. Agregó que en el acta 43 del 24 de febrero de 2010 se plasmó la afirmación, contraria a la realidad, de que el contratista había aceptado mora de su parte, lo que no es cierto porque en el correo enviado a la interventoría el 9 de abril de 2010, se indicó que el retraso en el desarrollo del contrato no le era imputable a Vector Física.

1.7. En las actas 45 y 48 de seguimiento quedaron descritas algunas dificultades con otras comunidades, entre ellas una que reclamaba que el contratista ingresó a una faja de terreno que le había sido cedida por otra colectividad, razón –entre otras– por la que se

indicó en reunión del 11 de mayo de 2010 que el valor asignado a los gastos reembolsables era insuficiente, a lo que Fonade contestó que era imposible modificar el contrato ya que esa coyuntura debía estudiarse al finalizarlo. Sobre el punto, precisó que para el 27 de mayo de ese mismo año el valor en exceso por concepto de montos reembolsables ascendía a $1.044.160.075, solicitando nuevamente a Fonade una modificación del contrato, la cual fue negada, ya que hacían parte de gastos de inversión social por la consulta previa.

1.8. Fonade, mediante comunicación del 13 de agosto de 2010 hizo efectiva la cláusula penal pecuniaria invocando incumplimiento del contratista, situación que en realidad obedeció a circunstancias ajenas a este, al paso que el 11 de agosto de 2011 se firmó acta de liquidación en la que se declaró que el demandante "había dado cabal cumplimiento a las obligaciones del objeto del contrato, sin que existieran observaciones respecto de las mismas", cierre en el que se descontó la sanción contractual a la que se aludió en misiva del 13 de agosto de 2010. Sin embargo, el contratista se reservó el derecho de reclamar por los mayores costos generados.

2. El demandado se opuso a las pretensiones, formulando los siguientes medios de defensa:

2.1. La realización de las consultas previas a través de profesionales idóneos, distintos a los vinculados al Estado, no está prohibida por la normatividad internacional invocada, por lo que el pretexto esbozado no es atendible, ya que desde la invitación a participar en el contrato se enteró a los potenciales contratistas acerca de sus cargas relacionadas con esa materia, de allí que el accionante aceptó conocer "detalladamente y [hacer] todas las averiguaciones necesarias para asumir los riesgos sociales, normativos, climáticos,

ambientales y técnicos que la ejecución del contrato [le] demande y, en consecuencia, [manifestó] que [asumía] los resultados de los mismos", así que tuvo el tiempo necesario para conocer, antes de presentar la propuesta, el número de comunidades asentadas en la zona.

2.2. La paralización de obras que se imputa a la actuación de un tercero ajeno al contrato celebrado, en realidad sí le es atribuible a la demandante porque suministró los uniformes con los que aquellos ingresaron a los terrenos ocupados por una de las comunidades habitantes en la zona y que, a la postre, generó los inconvenientes en el desarrollo de la labor contratada.

2.3. No existía en el contrato la carga de que todo el personal fuera contratado con las comunidades de las áreas intervenidas, aunado a que "la propuesta de contratar la totalidad de la mano de obra no calificada con personas pertenecientes a la comunidad la realizó el … jefe del grupo de la demandante". Por lo tanto, las renuncias masivas no pueden catalogarse como un suceso idóneo para generar la ruptura del equilibrio en el contrato.

2.4. La aplicación de la cláusula penal tiene apoyo en el informe rendido por la interventoría que puso en evidencia la imposibilidad del contratista para cumplir el convenio en el plazo pactado. Además, el demandante, en la cuarta prórroga del contrato aceptó que el plazo adicional era para finalizar su objeto, sin hacer más gravosa la situación y que ello no implicaba un saneamiento por las demoras, reservándose el contratante la facultad de interponer las sanciones pertinentes.

3. El juzgador de primera instancia, después de narrar que si bien la demanda se había promovido ante el Tribunal Administrativo del Chocó –jurisdicción de lo contencioso administrativo–, su conocimiento se

atribuyó a la justicia ordinaria ante el triunfo de la excepción previa de falta de competencia, variación que lo llevó a interpretar la demanda, para concluir que se había pretendido la aplicación de la teoría de la imprevisión ante el surgimiento de circunstancias extraordinarias e imprevisibles que hacen muy oneroso el cumplimiento de las obligaciones para el contratante, ante el advenimiento de hechos novedosos, materializados en los diferentes procedimientos de consulta previa; la presencia de comunidades étnicas y afrodescendientes en la región; el ingreso de la empresa Servigecol a predios de la comunidad Acadesan; el orden público, y la excesiva lluvia, acontecimientos que se pusieron en conocimiento del demandado Fonade. A continuación, después de definirlo, abordó el tema del interés para obrar, encontrándolo ausente pues para el momento de presentación de la demanda el contrato ya había sido liquidado y, por ende, fallaba uno de los presupuestos para el éxito de la teoría de la imprevisión, por lo que desestimó las pretensiones, no estudió las excepciones y se abstuvo de condenar en costas.

4. En oportunidad, la parte actora formuló recurso de apelación, esgrimiendo los siguientes motivos de disenso:

4.1. El demandante tiene interés para obrar porque este es la utilidad, provecho o pérdida que le puede representar a una persona una precisa situación, adicionando que la problemática debe analizarse con la aplicación de la figura propia del derecho administrativo, sustentada en los principios generales del derecho privado y público, particularmente la conmutatividad del contrato, la buena fe, la igualdad, etc., para evitar que el actor asuma los sobrecostos y la demora en su ejecución.

4.2. No se ejerció la acción de revisión apoyada en el artículo 868 del Código de Comercio.

4.3. Como se expresó en los hechos “en la ejecución del contrato” se hizo valer la excesiva onerosidad causada por las trabas en los procesos de consulta previa –sucesos recogidos en las actas de seguimiento– lo que hizo necesario la prórroga del convenio por solicitud del interventor seleccionado por Fonade, lo que permite concluir que esta promovió esa ampliación. Así mismo, acaecieron inconvenientes relacionados, entre otros, con las condiciones climáticas y el orden público, la incursión de un tercero en territorio de la comunidad Acadesan –lo cual hizo que la ANH y Fonade asumieran conversaciones con ese grupo, bajo su propia cuenta y responsabilidad– y las prerrogativas laborales excesivas que fueron exigidas por los trabajadores, cúmulo de razones que autorizan la reclamación de los sobrecostos causados.

4.4. Es procedente la declaratoria de nulidad de la sanción de la cláusula penal pecuniaria que se le impuso a la actora, exorada en la pretensión sexta, en la medida que la misma vulneró el debido proceso de la contratista y constituyó un ejercicio arbitrario de la superioridad de esa entidad, por lo que debe ser anulada.

5. En el plazo concedido ante esta corporación, además de reiterar los argumentos que anteceden, explayó como motivos que justifican su pretensión económica que:

5.1. La consulta previa no se puede delegar en el contratista, puesto que ella la debe realizar, obligatoriamente, el Estado, de acuerdo con lo previsto en el Convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia de las Cortes Interamericana de Derechos Humanos y la Constitucional

que, entre otras sentencias, en la T-712 de 2013, sentó la imposibilidad de fijar un término único para su realización, ya que, por el contrario, el mismo debe obedecer a "una estrategia de enfoque diferencial conforme a las particularidades del grupo étnico y sus costumbres. En especial en la etapa de factibilidad o planificación del proyecto y no en el instante previo a la ejecución del mismo".

5.2. Estando en ejecución el convenio, se encontraron nuevas comunidades como el Resguardo Indígena Unión Wougunaan, entre otras, tal como se describe en la comunicación enviada al Ministerio del Interior, (hoja 435 C. Digital No. 3), circunstancia que, mirada en concordancia con la respuesta dada por el representante legal de la demandante en relación con la posibilidad de realizar –previo a la contratación– visitas a la zona, dan cuenta de la imposibilidad para la contratista de obtener información sobre la cantidad de comunidades habitantes en el área, razón por la que se acudió al trámite de consulta previa adelantado por la empresa BGP en esa área, sin que fuere previsible que, dadas las dificultades e incumplimientos derivados de esas conversaciones, las comunidades se fragmentaran para adelantar de manera separada y no conjunta –como lo fue con BGP– las consultas previas que, en esa oportunidad, duraron 25 días.

6. Con el fin de obtener la confirmación de la decisión cuestionada, el demandado expresó que:

6.1. En la audiencia de fijación del litigio se destacó que "no fue posible conminar a la parte demandante para que aclarara sus pretensiones" y que ante la injustificada inasistencia del demandante a la audiencia del 21 de marzo "se presumirán como ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado", quedando claro que: *i)* la pretensión recae en la revisión del contrato en

los términos del artículo 868 del C. de Co.; *ii)* el convenio se rige por el derecho privado y *iii)* no es posible solicitar ninguna prestación porque el mismo ya culminó, de donde extrajo que los alegados sobrecostos, se debieron informar, de manera clara, en el momento en que se presentaron, al no ser factible reclamarlos al finalizar el contrato, sino durante su ejecución, para que, de común acuerdo, se analizara su causación y forma de pago.

6.2. Los hechos que se alegan como imprevistos en realidad se contemplaron en el contrato, porque en este quedó plasmada la necesidad de realizar las consultas previas, aceptando el contratista, al suscribirlo, que había realizado todas las averiguaciones para asumir los riesgos sociales, normativos, climáticos, ambientales y técnicos, supuesto corroborado por el demandante al afirmar que tenía experiencia en el sector y, así mismo, en proyectos contiguos territorialmente. Por igual, hubo errores en el adelantamiento, de manera sectorizada, de la consulta previa.

6.3. La cuantificación de los perjuicios padece de error grave en tanto el perito aceptó que solamente tuvo en cuenta la información contable suministrada por la parte demandante, sin analizar la veracidad de la misma, alzada que se resuelve en consonancia con las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. No causa mayor inquietud el deber que tiene el juzgador de interpretar la demanda con el objetivo de desentrañar –cuando ello sea necesario– el real sentido de los supuestos fácticos y de las pretensiones, hermenéutica en la que se debe agotar una metodología que no desfigure el verdadero sentido y alcance señalado en ese

documento y evitar cualquier menoscabo del derecho de defensa de las partes. Así lo ha puntualizado la jurisprudencia al relievar que "cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia, para no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo, el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultado la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos realizando un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos, mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral", con la precisión, allí mismo sentada, de que esa labor no cumple su cometido si "tergiversa de modo evidente su texto, o lo hace decir lo que no expresa o, también, cuando cercena su real contenido" (Corte Suprema de Justicia. SC-5170 de 2018).

En consonancia con lo expuesto, debe destacarse que la teleología de la figura en comento reside en hacer efectivo el derecho sustancial debatido, dentro de los lindes del debido proceso y sin falsear la *ratio* de la formulación de lo que se pretende de cara, precisamente, a la relación sustancial propuesta, lo que evita que el fallador detecte el conflicto con fundamento en los tópicos que, en su real saber y entender, debieron exponerse en el contradictorio, razón por la cual "el juez, al momento de proferir sentencia, debe plegarse racionalmente a los términos del litigio, tal como le fue planteado por las partes en los distintos escritos que tienen alcance de postulación (demanda y su reforma, contestaciones, fijación del litigio, etc.), los cuales, bien se sabe, dibujan las fronteras del pronunciamiento judicial, estereotipado –en el punto– por el principio dispositivo, de suerte que todo desbordamiento de tales límites se estima como vicio *in procedendo*, sea porque el juzgador … decide por fuera de lo demandado (*extra*

petita) … todo sin perjuicio, claro está de las facultades oficiosas que, en determinados aspectos, le confiere el legislador.” (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 18 de diciembre de 2006).

Lo anterior fue lo que aconteció en el *sub lite*, pues el juzgador no solo despreció la arquitectura propia de la contención sino que, además, acudió a una institución jurídica que, al margen de la coincidencia en algunos aspectos con la inicialmente exhibida, estaba llamada al fracaso, al faltar, de manera evidente, uno de los presupuestos para su triunfo, lo que permite afirmar que esa tarea, en lugar de concretar el derecho sustancial, lo que hizo fue fulminarlo, sin prestar el servicio que se anuncia en la copiosa jurisprudencia por él citada y con olvido del numeral del artículo 42 que consigna dentro de los deberes del juez “interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”

2. Esta temprana conclusión no se resiente porque hubiera existido fijación del litigio, del que es sabido sienta “…las reglas de juego a seguir dentro del debate procesal, a partir de las cuales las partes y el juez deben encauzar su actuación, dentro del marco de los principios de congruencia, buena fe, lealtad procesal y debido proceso, entre otros, que guían la función judicial” (Consejo de Estado. Sentencia de 15 de octubre de 2015) porque en el caso concreto, a pesar de la contingencia de que en la audiencia respectiva no fue posible esa determinación ante la inasistencia de la parte actora a la citada diligencia, esa falencia se superó al advertir el funcionario que volvería sus pasos a la intelección del libelo introductor, para lo que evocó que “en las pretensiones primera se habla de una ruptura del desequilibrio económico y en la pretensión 6ª se solicita la nulidad de un acto administrativo, no obstante el despacho en su momento, esto es, **al**

dictar sentencia tendrá en cuenta las estipulaciones jurisprudenciales en relación con la interpretación de la demanda"[1], por lo que a ello debió acudir explorando una solución que hiciera efectivo el *telos* citado, dentro de los linderos expuestos.

Y para lograr ese cometido, ha debido tener en cuenta que el Consejo de Estado, apoyado en que Fonade –entidad pública de carácter financiero– celebró el contrato de consultoría 2072122 del 29 de noviembre de 2007 para gerenciar un proyecto propio del giro ordinario de sus negocios, confirmó que la jurisdicción ordinaria era la competente para resolver el litigio, demanda que, entonces, estaba dirigida a que se declarara que el contrato en referencia sufrió un grave desequilibrio económico del que se busca su restablecimiento, *petitum* del que coincide el Tribunal, que ante el cambio de jurisdicción debía ajustarse algunas materias para la composición del pleito, como es la circunstancia de que en la contenciosa administrativa la vigencia del contrato no es un presupuesto que obstaculice el progreso de la pretensión. El conflicto, entonces, podía dirimirse con la asunción del problema jurídico con el enfoque planteado en el libelo inaugural, porque este, como lo anunció el mismo funcionario de primer grado, era claro y preciso, dirigido a que se exprese que "por hechos no imputables a la demandante se presentó una ruptura en el equilibrio contractual y económico respecto del contrato estatal No. 2072122, de fecha 29 de noviembre de 2007" suscrito con la demandada Fonade, por lo que se debe restablecer esa ponderación, por medio del pago de $52.499.850.962 o el guarismo que se llegare a determinar en la prueba que se recaude, términos a los que debió ajustarse el fallador.

Por ello, no es factible aceptar el alegato de la parte no recurrente, dirigido a que la acción ejercida es la prevista en el artículo 868 del

[1] Página 412 archivo pdf "CUADERNO 8".

Código de Comercio –que, se itera, el juzgador de primer grado aplicó sin una adecuada labor hermenéutica del escrito inicial– muy a pesar de que la inasistencia a la audiencia provocara la presunción de certeza de los hechos en que se fundaron las excepciones del demandado, que en su criterio, daban cuenta de que aquella era la acción ejercida, apreciación de la que, en el caso estudiado, es insostenible, porque la evocada ficción recae sobre los “hechos”, que, según la Real Academia de la Lengua, se definen como “acción u obra”, “cosa que sucede”, o “asunto o materia de que se trata”, características que, en rigor, no se fijan, en principio, en la naturaleza de la acción o derecho disputado, ni tampoco en el éxito de la pretensión propiamente dicha, de donde fluye que la apreciación de que la acción se dirige a la “revisión del contrato por circunstancias extraordinarias” comercial, no es vinculante y que, en realidad, ello refleja la postura particular de Fonade frente al tipo de la afrontada, que, tal cual se indicó, se soporta en la verificación del quebrantamiento de la proporcionalidad en el negocio materia de discusión.

A lo anterior se suma que en la contestación de la demanda el convocado hizo referencia a la acción de rompimiento del equilibrio contractual, censurando que no se cumplen los requisitos desarrollados por el Consejo de Estado para su viabilidad y, destacó que en las reglas de participación se señaló con claridad la práctica de visitas previas.

Con igual orientación, una de las excepciones que propuso Fonade radica en la “ausencia de causa para pedir”, en la que colacionó que “en el Código de Comercio el rompimiento del equilibrio económico del contrato y su restablecimiento se encuentra regulado por el artículo 868”, norma que habilita la revisión de la convención “cuando se presenten circunstancias imprevistas o imprevisibles que agrava la prestación de futuro cumplimiento, es decir, aquella que aún no se ha

ejecutado y que debe serlo durante la vigencia del contrato" y, en consecuencia, destacó que no era posible acceder a las pretensiones de la demanda porque el contrato terminó el 28 de junio de 2010.

3. Superado lo anterior, se recuerda que dentro de las variadas fuentes de las obligaciones se encuentra el contrato, acuerdo que constituye el antecedente necesario para la adquisición de derechos reales y personales, cuyo contenido, surgido del acuerdo dispositivo de intereses en ejercicio de la autonomía privada, vincula a las partes a lo acordado, las cuales deben cumplirse no solo con aplicación del principio de la buena fe –en los términos de los artículos 871 del Código de Comercio y 1603 del Código Civil–, sino también con observancia de las instituciones normativas que tienen como fin el equilibrio de esas relaciones contractuales. No en vano el legislador positivizó algunos principios generales de derecho, tales como el enriquecimiento sin causa, el abuso del derecho, la teoría de la imprevisión, etc., que también cobijan la actividad de contratación con el Estado y, en particular porque del negocio estudiado, ya se definió su carácter privado.

Sobre el poder dispositivo en la regulación de sus intereses –públicos y privados– en materia de contratación con el Estado, la Corte Constitucional, en sentencia C-892 de 2001 destacó como axiomas informantes de esta tipología de negocios: "(i) el principio de la autonomía de voluntad, en virtud del cual la Administración pública está en capacidad de celebrar todos los contratos que resulten necesarios para satisfacer los intereses de la comunidad; (ii) el principio de la prevalencia del interés público, que le reconoce a la Administración una prerrogativa especial para ajustar el objeto del contrato a las necesidades variables de la comunidad; (iii) el principio de la reciprocidad de prestaciones, según el cual, lo importante y relevante

en el régimen de contratación es la equivalencia real y objetiva entre los derechos y obligaciones que surgen de la relación contractual, y no la mera equivalencia formal y subjetiva con la que se llega a la simple satisfacción de los intereses individuales considerados por las partes cuando se formalizó el contrato; y, finalmente, (iv) el principio de la buena fe, que obliga a la Administración Pública y a los particulares contratistas, a tener en cuenta las exigencias éticas que emergen de la mutua confianza en el proceso de celebración, ejecución y liquidación de los contratos", puntualizando, a renglón seguido, que "las prestaciones correlativas de las partes, en virtud del principio de la justicia conmutativa, tienen que mantener una equivalencia siguiendo el criterio objetivo de proporción o simetría en el costo económico de las prestaciones, lo que exige que el valor a recibir por el contratista, en razón de los bienes, obras o servicios que le entrega al Estado, deba corresponder al justo precio imperante en el mercado".

Por igual, el artículo 27 de la Ley 80 de 1993 regula el principio "de la ecuación contractual", destacando que cuando la igualdad o equivalencia de las prestaciones pactadas se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, se deben adoptar las medidas necesarias para su restablecimiento –ya de manera extraprocesal, ora mediante declaración judicial–, escenario en el que se exige como presupuesto para su procedencia que se demuestre: "1.- Que la ruptura de la ecuación financiera del contrato (menoscabo) sea de carácter grave; 2. Que a través del medio probatorio idóneo se encuentre acreditada la relación entre la situación fáctica alegada como desequilibrante y la ruptura grave del equilibrio económico. 3. Que la situación fáctica alegada como desequilibrante no corresponda a un riesgo propio de la actividad que deba ser asumido por una de las partes contractuales. 4.- Que se realicen las solicitudes, reclamaciones o salvedades de los hechos generadores de la ruptura del equilibrio

financiero, dentro de los criterios de oportunidad que atiendan al principio de buena fe objetiva o contractual, esto es que, una vez ocurrido tal hecho, se efectúen las solicitudes, reclamaciones o salvedades al momento de suscribir las suspensiones, adiciones o prórrogas del plazo contractual, contratos adicionales, otrosíes, etc. y, 5. Que las solicitudes, reclamaciones o salvedades se realicen de manera específica y concreta en cuanto a su concepto, tiempo y valor. Es decir, no tienen validez las salvedades formuladas en forma general o abstracta" (pensamiento reiterado por el Consejo de Estado en sentencia de 29 de enero de 2018).

4. En orden a establecer la concurrencia de los elementos axiológicos de la acción en estudio, procede la Sala a determinar si se reúnen las condiciones para la aplicación de la figura basada en la grave alteración del equilibrio del contrato, dentro de las que se reclama que el contratista le hubiera informado a su contraparte la presencia de esas contingencias sobrevenidas, para evitar que con posterioridad a la liquidación del negocio, de manera inopinada se reclame a la administración sobre eventualidades propias del decurso convencional, aspecto destacado por el Consejo de Estado en la evocada providencia, al puntualizar que "la parte afectada está en la obligación de informar inmediatamente tales circunstancias a su co-contratante, en atención al principio de la buena fe y a la regla de oportunidad que no permiten que una de las partes, en el momento en que espera el cumplimiento de la obligación debida, sea sorprendida por su contratista con circunstancias que no alegó en el tiempo adecuado, de manera que cualquier reclamación o pretensión ulterior es extemporánea, improcedente e imprόspera por vulnerar el principio de la buena fe contractual".

4.1. Obra en la actuación que, tanto en el borrador como en el documento final de liquidación del contrato[2], la demandante hizo las salvedades fundadas en: "*1.* Demoras fuera de responsabilidad y control en los procedimientos de consulta previa con las diferentes comunidades. *2.* Condiciones laborales particulares adicionales a las de ley exigidas por las comunidades con fundamento en los derechos constitucionales que les otorga la ley. *3.* Renuncias masivas por falta de compromiso, seriedad y voluntad laboral de los trabajadores de la región, los cuales tuvieron que ser contratados por G2 Seismic Ltd-Sucursal Colombia, como exigencia contractual. *4.* Paralización de las actividades por un año debido a que una compañía (tercero ajeno al programa sísmico) entró al territorio de la comunidad de Acadesan sin permiso. *5.* No reconocimiento y respuesta oportuna de Fonade y la ANH sobre los sobrecostos en los gastos reembolsables del proyecto y los recursos que la ANH se comprometió a conseguir con las gobernaciones. *6.* Múltiples inconvenientes de seguridad, tales como presencia de grupos armados al margen de la ley en las zonas donde se desarrollaban los trabajos, enfrentamientos permanentes entre dichos grupos con el ejército que impedían nuestras labores. *7.* Adversidad climática por encima de lo pronosticado que impidió el registro de información sísmica porque la lluvia distorsiona su captura. *8.* Falta total de respuesta y acompañamiento del Ministerio del Interior y Justicia a más de 100 comunicados de G2 Seismic pidiendo ayuda en diferentes situaciones que se presentaron con las comunidades. *9.* La legalidad de la multa impuesta por la demora. *10.* Los intereses generados por el no pago oportuno del saldo retenido en garantía, 10% del valor total del contrato".

4.2. La anterior descripción obliga precisar que los específicos aspectos respecto de los cuales se estimó que justificaban los

[2] Páginas 179 a 206, Cuaderno 2_-091820200814247.pdf.

sobrecostos, se materializaron en distintos momentos de la ejecución del proyecto, por lo que se evaluará si el reclamo o salvedad se hizo valer de manera oportuna, ya al momento y en los documentos que habilitaron las prórrogas, modificaciones y adiciones, o en escrito aparte, pero de forma contemporánea a esas alteraciones del acuerdo inicial, por cuanto la sola reclamación elevada por el contratista y aun la eventual causación de sobrecostos no es*, per se*, justificación para la reparación económica exorada, pues a los requisitos que anteceden, aquellos deben haberse gestado por actividades por completo imprevisibles, irresistibles e insuperables para la empresa a cargo de la consultoría, y que no hubieren sido zanjadas por las partes en el itinerario del convenio, orientación que se toma al margen de que al cierre del contrato se dejó constancia de las inconformidades que, al parecer del contratista, daban lugar al restablecimiento económico en el desarrollo del negocio.

5. Desde el punto de vista de la mecánica de la alzada, ha de recordarse que, en obedecimiento de lo dispuesto en los artículos 320, el objeto de este recurso se centra "únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante"; que, en armonía, la decisión debe versar sobre los reparos concretos hechos a la decisión cuestionada –322– y que el juez deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante –328 del Código General del Proceso–, lo impide que el Tribunal desborde el límite acotado por la ley y el impugnante, como quiera que, en palabras de la Corte, la ley "le asigna al apelante el deber de precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, le exige expresar de manera exacta y rigurosa, esto es, sin duda, ni confusión, ni vaguedad, ni generalidad, las censuras realizadas a la sentencia origen de su reproche" (sentencia STC15304-2016), laborío que presta una doble función "para la recurrente porque puede de forma célere y sin alta

carga argumentativa exponer los puntos sobre los que versará su sustentación; para su contraparte porque se le permite conocer de manera puntual y oportuna el tema frente al que ha de versar la alzada, con ello le permite estructurar su defensa" (sentencia STC11451-2017).

Por consiguiente, no es procedente que el Tribunal aborde el reproche sentado en el escrito presentado ante esta corporación, fundado en que la consulta previa es una obligación del Estado, pues más allá de que en los hechos 6 y 14 del escrito de la demanda y los fundamentos de derecho que se esbozaron, la falta de ataque sobre ese punto en los reparos al interponer la alzada veda cualquier escrutinio, so pena que la Sala incurra en el vicio de la incongruencia que, como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia, "también se patentiza cuando la sentencia no armoniza con lo pedido en la sustentación del recurso (pretensión impugnaticia), que indudablemente corresponde a una invocación del derecho sustancial controvertido" (sentencia SC4415-2016).

6. Resuelto el tema relativo a la naturaleza de la acción ejercida, procede el Tribunal a solventar los demás reparos que se formularon en oportunidad, para lo que es necesario analizar el influjo que tuvo el comportamiento de la actora en la incuestionada demora en la realización de las consultas previas, siendo útil el siguiente recuento:

6.1. Expresó Vector Física –en el hecho 12 de la reforma de la demanda–, que en el cronograma presentado a Fonade "se estableció un plazo de noventa (90) días para el desarrollo de las etapas de socialización del proyecto y de consultas previas con las comunidades indígenas y afrodescendientes que se encontraran asentadas en el lugar, tomando como base el último proyecto llevado a cabo por la ANH, el cual había durado dicho lapso, y el promedio de duración de las mismas en el territorio colombiano". Seguidamente manifestó que en el

año 2006, la ANH había contratado la ejecución de un emprendimiento de similares características en el que otra empresa –BGP– agotó la consulta previa en un lapso de 25 días, a lo que agregó que Fonade no hizo referencia en los estudios previos ni en los pliegos de condiciones al posible número de comunidades étnicas afrodescendientes que habitaran en el lugar de ejecución del proyecto (hechos 13 y 14), de donde dedujo que las dificultades presentadas, al haberse tenido que realizar consultas individuales con cada comunidad, resultaba un imponderable, el cual no fue posible prever y, por ende, su mayor valor debe ser indemnizado.

6.2. En el documento denominado "análisis de riesgos de la ejecución del objeto del contrato"[3] –aportado por el demandante en formato electrónico– se dejó constancia de la presencia de un "riesgo social" concerniente a que "para la ejecución del presente proceso de selección el orden social incide en su ejecución porque el proyecto se realiza en proximidades a barrios de condiciones de bajos recursos y que de cierta manera podrían ejercer algún tipo de presión a la ejecución de la obra". Así mismo, en las reglas de participación en la oferta pública del contrato[4], en el aparte referente a la "asunción de responsabilidad", se plasmó que "el contratista ha hecho sus propias averiguaciones, estudios y proyecciones, condiciones técnicas, sociales, de orden público y ambiental, en que se adelantarán la ejecución del proyecto y en consecuencia se considera conocedor de todos los elementos necesarios para tomar la decisión de asumir totalmente a su riesgo las obligaciones derivadas de este contrato" (numeral 6.13).

[3] Documento 20104300194733-00038.tif. carpeta CD folio 217 cuaderno 1A – Expedientes – 2007520230302122E.
[4] Documento 20104300194733-00062.tif. carpeta CD folio 217 cuaderno 1A – Expedientes – 2007520230302122E.

6.3. También cobran relevancia los segmentos de las pautas que, en su momento, se dieron a conocer a los interesados en participar en la licitación: “1.7. Condiciones locales para el desarrollo del proyecto. Será responsabilidad de los interesados visitar e inspeccionar la zona donde se desarrollarán los trabajos e informarse por su cuenta acerca de la naturaleza del terreno…mano de obra…condiciones del ambiente, reconocimiento del entorno socioeconómico, clima y en general sobre todas las circunstancias que puedan afectar o influir en el cálculo del valor de su propuesta” (…) “2.1.1…La presentación de la oferta lleva implícito el conocimiento y la aceptación de todas las condiciones bajo las cuales se ejecutará el contrato, incluyendo las propias del sitio de trabajo, tales como la información social, cultural, técnica…Así mismo, deberá tener en cuenta la movilización y permanencia en el sitio de los trabajos, tanto del personal como de los insumos la situación de orden público, el factor climático, ambiental y social, las comunidades legalmente establecidas (negritudes o indígenas) así como los demás aspectos propios de la región que puedan incidir en la ejecución del contrato” (…) “2.2.1.12 No se realizará visita obligatoria al sitio del desarrollo de los trabajos en el proceso de selección. No obstante, será responsabilidad de los interesados visitar e inspeccionar los sitios para conocer las condiciones locales que pueden afectar el costo y la ejecución del contrato. Por lo anterior la presentación de la propuesta hará implícito el conocimiento y la aceptación de todas las condiciones bajo las cuales se ejecutará el contrato”.

6.4. Además, en el anexo 4[5] del contrato, igualmente colacionado en las reglas de participación, se especificó que “el contratista deberá adelantar ante la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y Justicia y el Incoder los trámites necesarios para la certificación de la presencia

[5] Páginas 43-53, documento Cuaderno 2_-09182020081427.

de grupos étnicos y territorios colectivos en el área de influencia directa del proyecto. En caso de la presencia de dichos grupos, la empresa deberá adelantar, bajo la coordinación de la Dirección de Etnias, los procesos de consulta previa que permitan lograr los acuerdos para la ejecución dentro de sus territorios".

7. Estos parámetros, conocidos a cabalidad por el demandante, quien los anexó al expediente como medio probatorio, permiten adoptar las siguientes conclusiones:

7.1. De acuerdo con el artículo 30.4 de la Ley 80 de 1993, "dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al inicio del plazo para la presentación de propuestas y a solicitud de cualquiera de las personas que retiraron pliegos de condiciones, se celebrará una audiencia con el objeto para precisar el contenido y alcance de los mencionados documentos y de oír a los interesados, de lo cual se levantará un acta suscrita por los intervinientes. Como resultado de lo debatido en la audiencia y cuando resulte conveniente, el jefe o representante de la entidad expedirá las modificaciones pertinentes a dichos documentos y prorrogará, si fuere necesario, el plazo de la licitación hasta por seis (6) días hábiles. Lo anterior no impide que, dentro del plazo de la licitación, cualquier interesado pueda solicitar aclaraciones adicionales que la entidad contratante responderá mediante comunicación escrita, copia de la cual enviará a todos y cada una de las personas que retiraron pliegos".

Esta disposición normativa deja en evidencia que los interesados en participar en este tipo de pujas no estaban compelidos, de forma irremediable, a aceptar las reglas que obren en los pliegos de condiciones y, en sentido adverso, contaban con un espacio adecuado para elucidar las posibles incertidumbres, como insumos pertinentes

para la presentación de sus propuestas. Lo anterior cobra notoriedad porque el actor tenía la carga de establecer ese dato, en especial porque si, como ahora denuncia, la falta de información acerca de la cantidad de grupos indígenas y afrodescendientes tenía capital trascendencia para la elaboración del plan de acción y, consecuentemente, los plazos para su desenvolvimiento, así debió hacerlo saber con el fin de aclarar e identificar, con la mayor precisión posible, el número de comunidades, el área y colectividades en las que tendría injerencia el proyecto, para sentar desde ese preciso instante los deberes que se imponían al contratista y su accidental respuesta a la oferta pública que se estaba desarrollando.

En adición, el reproche en torno a la falta de datos relativos al número de comunidades que se afectarían con el proyecto, y que ello "no fue objeto de análisis en la elaboración de los estudios previos por parte de la entidad contratante", es completamente intempestivo, ya que los cuestionamientos sobre ese particular se debieron izar en la fase en la que se dieron a conocer las condiciones de contratación, lo que lleva a concluir que si la propuesta estuvo basada en la sola y genérica invitación, quien así actúa debe someterse a los resultados derivados de la propia limitación que impuso sobre el plazo para las consultas previas y su ulterior incumplimiento.

7.2. Por lo tanto, la censura que se erija frente al hecho de que en los estudios previos realizados por la entidad contratante, no se haya agotado la etapa de identificación de las comunidades que habitaban la zona objeto de intervención, no medra, ya que al respecto se estableció, con completa claridad y precisión, las directrices para que esa labor fuera asumida por el contratista, quien, se repite, sin reprochar esa circunstancia –que ahora acusa como falencia en la invitación a contratar– procedió a presentar su correspondiente

propuesta, sin atender la previsión suministrada por Fonade que daba cuenta del deber de los interesados en realizar las pesquisas necesarias para identificar, entre otros elementos, los aspectos sociales y culturales que pudieran repercutir en la ejecución del emprendimiento, averiguaciones que implicaban, incluso, que el proponente realizara, si juzgaba necesario o conveniente, una antelada visita e inspección al lugar para identificar esas características, así como las de los pobladores del área.

Fluye de lo expuesto que para Vector Física resultaba ineludible incorporar a este debate los elementos de convicción que dieran cuenta del agotamiento de esas indagaciones y sus resultados, parangonándolos con los hechos ocurridos desde el inicio de las labores orientadas a lograr los acuerdos con las comunidades, poniendo de presente "las condiciones locales que puedan afectar el costo y la ejecución del contrato" –que, nuevamente se repite, debían ser conocidas al momento de presentar la propuesta– que variaron en forma impredecible, convirtiéndose en un acaso irresistible. Sin embargo, el demandante no realizó esa tarea, pues no adosó al expediente prueba alguna que evidenciara cuáles fueron las gestiones agotadas en cumplimiento de las reglas de participación y, mucho menos, cómo se alteraron al iniciar las conversaciones con las comunidades, limitándose a reprochar, de forma evidentemente tardía, que esa actividad no podía desarrollarse, en tanto que esas dificultades debieron ponerse de presente en la fase pertinente, esto es, en el período en que se abrió la licitación y no en el acta de liquidación.

En armonía con lo explicado, la circunstancia de que se hubiera advertido "la presencia de aproximadamente dieciocho (18) grupos étnicos, de las más diversas condiciones, necesidades y características, que hacían necesario adelantar complejos

procedimientos de consulta previa ordenados por la ley" no se erige como un evento súbito e imprevisto, y mucho menos que habilitara concluir que esa fuera una "situación desconocida por el contratista", ya que en la licitación quedó rotundamente establecida su carga frente a ese tópico, de la cual, por demás, no se trajo al contradictorio instrumento de convicción que permita comparar las condiciones inicialmente encontradas con las que se hicieron patentes luego de la firma del contrato.

7.3. Ahora bien, la contingencia de que el plazo planeado se haya estructurado con base en los procesos de consulta previa adelantados por la empresa BGP con algunas de las mismas comunidades en la zona, no colma el agotamiento de la directriz señalada en las reglas de participación, porque: *i)* Como de forma anticipada se señaló en el numeral 2.2.1.12 de las reglas de participación "la presentación de la propuesta hará implícito el conocimiento y la aceptación de todas las condiciones bajo las cuales se ejecutará el contrato", explayadas en aquellas pautas que, entre otras, imponían las averiguaciones y visita delantera por parte de los interesados en ganar la licitación; *ii)* La demandante presentó el documento "plan operativo propuesta básica"[6] para el contrato ofertado, de allí que su radicación permite entender que se realizaron esas labores de averiguación pre-contractuales; *iii)* En ese instrumento ninguna salvedad se realizó por la contratista en torno a la imposibilidad de haber agotado las visitas a la zona, ni las investigaciones necesarias para establecer las condiciones en las que se desenvolvería el proyecto; *iv)* La interesada tampoco hizo saber a Fonade que su proposición –en lo atañedero a las consultas previas– únicamente estaba informada por el antecedente existente entre la empresa BGP y no en datos obtenidos en las tantas veces

[6] Páginas 335-341, documento 20104300194733.tif. carpeta CD folio 217 cuaderno 1A – Expedientes – 2007520230302122E.

mencionadas visitas y averiguaciones preliminares que, según las reglas de participación, debían efectuarse. Por lo tanto, en la radicación de la propuesta, la sociedad demandante no actuó con completa sinceridad y apego a los lineamientos trazados para participar en la selección del contratista que efectuaría Fonade.

En adición a ese incumplimiento, es pertinente resaltar que el procedimiento de diálogo para las consultas previas llevado a cabo por BGP y las comunidades de la zona, data de febrero de 2006 –específicamente entre el 3 y el 28 de ese mes[7]– es decir, aproximadamente 14 y 17 meses antes de que se abriera el proceso de selección y la fecha límite para la entrega de las propuestas, respectivamente. Ello pone en evidencia una notoria diferencia de tiempo que motivaba que la proponente corroborara si las condiciones iniciales se mantenían y, además, si la gestión así cumplida en el otro contrato había sido provechosa y confiable para, con base en ella, construir su propio plan de acción, posibilidad en el que vuelve a entrar en juego la diligencia y prudencia en la realización de la visita e investigación previa, plasmadas en las reglas de participación sobre las que, se insiste, la parte actora no expresó, en la etapa anterior a la presentación de su propuesta, ni siquiera la imposibilidad de ejecutarla.

7.4. En consecuencia, el supuesto de hecho invocado como trasgresor del equilibrio, esto es, la prolongación del término que se tenía pronosticado para la finalización de la consulta previa, no puede catalogarse como un riesgo ajeno a los asumidos, voluntariamente, por el contratista, pues este realizó una estimación de la que no demostró cuál fue, concretamente, la metodología seleccionada para su señalamiento, los factores que se tuvieron en cuenta para tal efecto, de donde habría podido fluir la naturaleza imprevisible e irresistible de los

[7] Páginas 73 a 111, Cuaderno 2_-091820200814247.pdf.

problemas surgidos con los distintos grupos de comunidades autóctonas. De todas maneras, en el parágrafo de la cláusula 19 del contrato inicial quedó expresamente consignado que “el contratista manifiesta con la firma del presente contrato que conoce detalladamente y que ha hecho todas las averiguaciones necesarias para asumir los riesgos sociales, normativos, climáticos, ambientales, técnicos que la ejecución del contrato demandante y en consecuencia manifiesta que asume los resultados económicos de los mismos”, de manera que, además de los aspectos previamente destacados, al contrato se incorporó la evocada cláusula que enfatiza que, para el momento de la vinculación al mismo, el interesado expresó haber realizado las indagaciones para afrontar las obligaciones asumidas, no siendo entonces factible solicitar los costos que se hubieren causado por el desarrollo de estas labores durante un período superior al inicialmente fijado.

8. De otro lado, el convocante aduce, como explicación de la demora en el cumplimiento del objeto contractual y la generación de costos adicionales, que las actividades se paralizaron por un período de un año, debido a que Servigecol “una compañía (tercero ajeno al programa sísmico) entró al territorio de la comunidad de Acadesan”, incidente que, en verdad, ocurrió a mediados de septiembre de 2008; sin embargo, más allá de que en las reglas de participación y en el contrato mismo, se impuso la carga al contratista de “prestar la colaboración oportuna y entregar la información a la ANH, a la interventoría externa y otros contratistas de la ANH en otros proyectos”, tal deber de cooperación no desdibuja la precaución y cuidado que debió desplegar la accionante en sus relaciones con las comunidades.

Lo discurrido, porque en el acta 7 del 19 de marzo de 2008[8] se dejó expresa constancia por parte de la ANH, que solo una vez se agotara la consulta previa se podían comenzar las labores, con el fin de no generar falsas expectativas en las comunidades, restricción que evidencia el riesgo que ese hecho generaba para el buen desarrollo del proyecto la cual no fue atendida por el actor, pues, pretextando razones de seguridad de los trabajadores de Servigecol, les prestaron overoles con la insignia de G2 para ingresar a la zona, sin cerciorarse de que se hubieran obtenido los respectivos permisos, dando lugar a que Acadesan presumiera que se trataba de su personal, tal como consta en la comunicación del 23 de septiembre de 2008[9], denominada "incidente con geólogos de la compañía Servigecol" obrante en la documentación electrónica adosada con la demanda, en la que informó la ocurrencia del acontecimiento y la problemática frente al tiempo y los costos del proyecto.

Esta explicación deja en evidencia, en primer lugar, que no hubo la suficiente moderación por parte de la accionante en la disposición de los elementos de identificación de su empresa, puesto que permitió su uso por parte del tercero contratista, y se queja de que no se habían obtenido los permisos por Servigecol para el ingreso a los territorios, pese a tener ya conocimiento de que, como se había instruido en el acta del 19 de marzo de 2008, no debía adelantarse ningún tipo de labores hasta que finalizaran las consultas previas.

Así mismo, no hay prueba de que tal préstamo respondiera a la orden expresa impartida por la ANH, porque a pesar de que esta versión la apoyan el representante legal de Vector Física y la testigo Nelly Suárez Gil –quien fungió como coordinadora social del proyecto– no existe otro

[8] Páginas 257-261, Cuaderno 2_-091820200814247.pdf.
[9] Páginas 8 y 9, documento 2009430064033-00001.tif, carpeta CD folio 217 cuaderno 1A – Expedientes – 2007520230302122E.

soporte probatorio que respalde lo así afirmado, en particular dado que, en la referida comunicación del 23 de septiembre de 2008 –más próxima en términos cronológicos al acaso– nada se dijo sobre ese alegado apremio de la ANH, y solamente se expresó ese pretexto en carta del 19 de febrero de 2009 expedida por el contratista[10] –aproximadamente 5 meses después de la discrepancia con Acadesan– sin soporte alguno que lo corrobore.

Por igual, es pertinente resaltar que el 4 de diciembre de 2008[11], el interventor del contrato informó, al dar respuesta a una de las reclamaciones para el restablecimiento del equilibrio negocial, que no se le había puesto en conocimiento la presencia de la empresa Servigecol en el área de trabajo, atestación de la que no obra prueba en contrario, hecho de suma relevancia para la reparación exorada en tanto que ello implica que no se enteró al veedor del proyecto sobre esa circunstancia, impidiendo algún pronunciamiento de su parte acerca de la viabilidad de la actuación que, finalmente, ocurrió, así como la supervisión de esa operación, teniendo en cuenta los lineamientos contractuales y las recomendaciones ya sentadas en el acta de avance y que, además, encarna un presupuesto para el éxito del restablecimiento patrimonial solicitado.

En conclusión, el problema surgido con la comunidad Acadesan, aun cuando, materialmente, se debió a la incursión de una empresa distinta de la demandante, tuvo su génesis en la irreflexiva decisión de la actora, al permitir el uso de sus insignias de identificación sin reparar si las condiciones de ingreso estaban dadas, de allí que la comunidad vio esa entrada como una intrusión, de manera que no obstante haberse

[10] Páginas 2 a 5, documento 20094300064033-00001.tf, carpeta CD folio 217 cuaderno 1A – Expedientes – 2007520230302122E.
[11] Páginas 33 a 43, documento 20094300064033-00008.tf, carpeta CD folio 217 cuaderno 1A – Expedientes – 2007520230302122E.

puesto en conocimiento el aprieto una vez ocurrió, la causa y sus consecuencias no pueden catalogarse como ajenas e imprevisibles para el demandante.

9. Ahora bien, sobre la presencia de comunidades no referenciadas por el Incoder, como "el Resguardo Indígena Unión Wounaan", se afirma en la censura que este "no había sido contemplado dentro del área de programa sísmico", por lo que fue necesario "adelantar el proceso de consulta previa puesto que ya se realizaron actividades de topografía en su territorio y la perforación está por ingresar", circunstancia de la que se enteró al Ministerio del Interior, entidad que, según se indicó en el acta 45 del 11 de marzo de 2010[12], "manifestó que posiblemente la contratista en el momento de solicitar la cartografía al IGAC, le fue entregado una versión anterior al 2009, ya que en la versión de 2008 del IGAC, este polígono (lote 4) ya estaba incluido como territorio de Resguardo Indígena Paudó, Matare, La Lerma y Terdó".

No obstante, lo que no está probado es la repercusión que tuvo ese acaso en la ejecución del contrato, lo cual era necesario incorporar al legajo, especialmente si se tiene en cuenta que en el acta de seguimiento 48 del 29 de abril de 2010, se indicó sobre esta comunidad que "solo está pendiente de una entrega de materiales. La contratista se comprometió a hacer esa entrega inmediatamente y anunció que este proyecto se termina este fin de semana"[13], sin que obre en el expediente más información acerca de ese proceso, con el fin de determinar cuál fue la adversidad o dificultad en el desarrollo del proyecto, lo que impide tener por acreditada la ocurrencia de un daño cierto, susceptible de reparación económica, condición que no se satisface con el informe pericial ni la explicación dada por el experto

[12] Páginas 529 a 533. Cuaderno 2_-091820200814247.pdf.
[13] Páginas 541 a 545. Ib.

que lo elaboró, primordialmente porque ni en aquel ni en esta se especificaron las razones puntuales para concluir que se materializó algún detrimento.

10. De cara a la queja que recae en que el contratista tuvo que soportar la “adversidad climática por encima de lo pronosticado que impidió el registro de información sísmica porque la lluvia distorsiona su captura”, conviene puntualizar que en el medio nacional –siguiendo los avances mundiales en la materia– es posible prever, con cierto grado de aproximación, el comportamiento del clima –meteorología–, ámbito del conocimiento que, no obstante hallarse en desarrollo, ha sentado bases para que se identifique la periodicidad, duración y gravedad de ciertos fenómenos pluviales, temperatura, etc., realidad avalada por la Corte al precisar que “aunque la naturaleza es un fenómeno incontrolable, no por ello es totalmente impredecible. En esta materia el propio lenguaje ha sido moldeado por el avance de la ciencia, tanto, que hoy se habla cómodamente de un régimen de lluvias, idea que descarta la anarquía absoluta y entroniza el concepto de regularidad”, y que la actividad pluvial “presenta cierto comportamiento homogéneo, unas regularidades y periodicidades estacionales que permiten considerable grado de predictibilidad, tanto que, históricamente la agricultura y las prácticas de acopio se ajustan al estudio y cálculo de esas frecuencias. Todo lo dicho sirve al propósito de resaltar que es posible hacer vaticinios acerca del régimen de lluvias, y cómo esas expectativas racionales se fundan en evidencias empíricas que permiten predecir acontecimientos futuros con gran probabilidad de acierto”. (Sentencia del 27 de julio de 2007. Exp. 2001-00152).

Para absolver la crítica extractada, encuentra la Sala que, además de lo genérico de dicha causa, en tanto no se indicó en qué período se dieron tales dificultades, ni en qué consistieron, no hay prueba de que

se haya realizado alguna reclamación por ese concepto durante la ejecución del contrato, sentándose únicamente en el acta de liquidación, lo cual imposibilita establecer si la reclamación por dicho concepto fue oportuna. De todas maneras, en el documento de "análisis de riesgos" ya referenciado, se estableció que uno de esos trances estaba asociado al clima, exponiéndose que las condiciones "…del área obedecerán a las características propias de la época de lluvia y la época de sequía de la región…", lo cual deja en descubierto que se hizo público a los interesados en ganar la licitación, que uno de los factores a tener en cuenta en el desarrollo del proyecto debía ser la actividad climática, así que, en línea de principio, no puede calificarse como sorpresiva la ocurrencia de adversidades relacionadas con ese aspecto, en particular porque no se trajo al proceso prueba acerca de cuál fue el pronóstico en el que se basó la demandante para la formulación de la propuesta, ni cuáles fueron las condiciones ambientales en las que se desarrolló la actividad contractual, impidiendo así cualquier parangón que permita concluir si, en verdad, se quebró la previsibilidad de esos sucesos.

11. En lo que dice relación con las "condiciones laborales particulares adicionales a las de ley exigidas por las comunidades con fundamento en los derechos constitucionales que les otorga la ley", también es útil destacar que no obstante haberse efectuado el contrato durante más de 2 años con intervención de personal, únicamente se denunció su alegada ocurrencia como justificación de los sobrecostos en el acta de liquidación, temática de la que, se recuerda, según las reglas de participación de los candidatos a contratar, en la propuesta debía consignarse un plan de manejo social –tal y como se explicó en el anexo 4, al que ya se ha hecho mención–, estando dentro de sus lineamientos la creación e implementación de "estrategias para la participación laboral de las comunidades locales y para la adquisición

de bienes y servicios a nivel regional", pauta que gestó para el contratista la obligación de establecer un método para la inclusión de los integrantes de los grupos étnicos en las labores propias del contrato.

En efecto, los numerales 1.7, 2.1.1, 2.2.1.12 y 6.13 –citados *in extenso* en el punto 6 de las consideraciones de este fallo– establecen varias medidas que debían ser adoptadas por el contratista para la presentación de su catálogo, como el deber de hacer averiguaciones, estudios y proyecciones de las condiciones sociales necesarias para asumir el riesgo contractual e informarse **sobre la mano de obra**, el entorno socioeconómico y otras circunstancias que influyeran en el cálculo del valor de su propuesta. Así las cosas, la sola exigencia, por parte de las comunidades, de privilegios laborales que superen los derechos reconocidos por la normatividad, de los cuales no se explicó en qué consistían, no puede clasificarse como un suceso que escapara a su conocimiento o, cuando menos, ello no está probado en este debate, primordialmente porque no se incorporaron las estimaciones que las reglas de participación le imponía agotar –en la etapa de simple interesada en la propuesta–, quedando también este elemento sin punto de comparación con la realidad vivida en la ejecución del contrato y, por ende, sin elementos para calificar lo extraordinario e imprevisto de las reales condiciones padecidas.

Por demás, como quiera que el proceso de consulta previa efectuado por la empresa BGP en febrero de 2006, lo tuvo en cuenta el actor para estimar la duración de las charlas de arreglo con las comunidades, llama la atención que en los acuerdos logrados con los grupos étnicos por aquella contratista hubiera manifestado que "acoge la propuesta de coordinar el proceso de vinculación de personal local de apoyo y profesional con los consejos comunitarios mayores, locales y comunidades del área de influencia", lo cual es una clara señal de la

participación de la población nativa, quedando solo por definir los costos laborales de la misma, tarea que debió implementar el convocante, ante la certitud de acudir al trabajo conjunto entre el adjudicatario del contrato y los habitantes de la zona a intervenir, de cuya valoración dependería la parcial rentabilidad de la contratación. Como en los demás aspectos novedosos que florecieron en la ejecución del contrato que se han analizado en líneas precedentes, en este rubro tampoco se ha comprobado cuál fue la variación que se introdujo para entender el surgimiento de nuevas condiciones que afectaron el equilibrio contractual.

12. Otra causa generatriz de los sobrecostos que el apelante denuncia, estriba en la existencia de "múltiples inconvenientes de seguridad, tales como presencia de grupos armados al margen de la ley en las zonas donde se desarrollaban los trabajos, enfrentamientos permanentes entre dichos grupos con el ejército que impedían [sus] labores", así como "renuncias masivas por falta de compromiso, seriedad y voluntad laboral de los trabajadores de la región, los cuales tuvieron que ser contratados por G2 Seismic Ltd-Sucursal Colombia, como exigencia contractual", motivos que a pesar de ser disímiles en su naturaleza, porque el primero obedece a las condiciones de orden público, al paso que la segunda hace caso a un aspecto laboral, serán abordados por la Sala de manera conjunta puesto que, para dar solución a los mismos, se acude a las pruebas que, integralmente, descartan la posibilidad de reconocer esos factores como gestores de los precios excesivos para la contratista.

Al respecto, es útil destacar que el 22 de enero de 2010[14], la demandante solicitó a Fonade la prórroga del contrato basado en las

[14] Páginas 6-7, documento 20094300064033-00013.tif. carpeta CD folio 217 cuaderno 1A – Expedientes – 2007520230302122E.

demoras en que ha incurrido en la protocolización de acuerdos con la comunidad Acadesan y la consecución de personal para “conformación de cuadrillas y reemplazos para personal que continuamente renuncia”, a lo que contestó la demandada, en carta del 2 de febrero[15] siguiente, que se debía radicar un plan de acción para culminar la ejecución del contrato. En cumplimiento de esa directriz, el día 5 del mismo[16] mes y año –complementado el día 9 siguiente[17]– la contratista, a través de su representante legal señaló que “describimos las principales causas, que si bien fueron previsibles, sus efectos han sido irresistibles y que nos han impedido el normal desempeño en la ejecución del proyecto”, señalando que los motivos obedecen a que: *i)* no se ha formalizado la consulta con Acadesan; *ii)* que el Ejército Nacional adelantó operaciones militares para la neutralización y control del área de intervención, provocando 11 días de interrupción de actividades, y *iii)* la radicación de renuncias por los integrantes de algunos grupos étnicos, entre ellos, las 134 dimisiones [de las personas que pertenecían] a Acadesan.

De la descripción realizada por el propio accionante, más allá de lo imprevisto e irresistible del orden público y la renuncia masiva, queda claro que la falta de cristalización de la consulta previa se sigue enseñoreando como motivo eficiente para entrabar el desarrollo normal del contrato, a lo que se adiciona que aquellos hechos no reúnen las condiciones exigidas por la jurisprudencia para que formen parte de los supuestos base de esta acción, en tanto que no empece haberse puesto en conocimiento del contratante aquellas dificultades, en el plan de acción presentado no se contempló que, en virtud de los enfrentamientos y las renuncias, fuera necesario incurrir en valores

[15] Documento 20094300064033-00049.tif. carpeta CD folio 217 cuaderno 1A – Expedientes – 2007520230302122E.
[16] Páginas 10-12, documento 20094300064033-00013.tif. carpeta CD folio 217 cuaderno 1A – Expedientes – 2007520230302122E.
[17] Páginas 13-42, documento 20094300064033-00013.tif. carpeta CD folio 217 cuaderno 1A – Expedientes – 2007520230302122E.

adicionales para el contratista, de donde emana que la parte actora, en el momento que debió haber dado a conocer que, por causa de las renuncias masivas y los 11 días de demora por los combates entre la fuerza pública y los grupos armados ilegales, se generarían sobrecostos, sin embargo, no realizó tal manifestación. Con otras palabras, las circunstancias denunciadas tuvieron incontrovertible relevancia frente a la duración del proyecto, más no se enteró, cuando tal comunicación tenía que hacerse, que dichas demoras tuvieran repercusiones patrimoniales concretas en la gestión del contrato.

En este orden de ideas, su reclamo, sentado en el acta de liquidación deviene tardío como quiera que no se cumplió con el criterio de oportunidad –referenciado por la doctrina jurisprudencial ya comentada– en lo que a estas dos materias atañe, porque además del silencio sobre el punto en el plan de acción inicial, tampoco se explicitó en el ajuste realizado el 9 de febrero de 2010, ni en la prórroga efectuada el día 26 siguiente[18], o documento de una fecha cercana, y, se itera, solamente aparece en el acta final de liquidación, defecto que difumina el requisito de oportunidad en la protesta sobre el punto.

13. Similar consecuencia tiene el reclamo que descansa en la “falta total de respuesta y acompañamiento del Ministerio del Interior y Justicia a más de 100 comunicados de G2 Seismic”, procurando su colaboración en diferentes situaciones que se presentaron con las comunidades, comitiva que, según las reglas de participación y el contrato entre las partes, era una herramienta para lograr el acercamiento con los grupos ubicados en la zona de influencia, estando demostrado que se remitieron varias misivas, como se desgaja, particularmente, del documento electrónico “experticia y comunicaciones con el Ministerio”, recibidas por este, entre marzo de 2009 y mayo de 2010. No obstante,

[18] Documento 20094300064033-00015.tif. carpeta CD folio 217 cuaderno 1A – Expedientes – 2007520230302122E.

este aspecto no fue denunciado, durante la ejecución del convenio, como justificación en el aumento de los costos del contrato, como se desgaja de la valoración integral del material probatorio, en el que no se dio explicación de por qué se consideraba que la invocada tardanza hubiera causado algún desequilibrio pese a que, se repite, se elevaron solicitudes entre el período ya indicado, de suerte que su incorporación en el acta de liquidación no luce acorde con el deber de denunciar la incursión en sobrecostos en el momento en que estos se dieron, con el agravante que en el citado plan de acción para culminar el objetivo del negocio, presentado el 5 de febrero de 2010, tampoco se hizo alguna alusión en relación con esa temática, a pesar de que durante esa época –según quedaron fechadas las cartas– se estaba presentando esa problemática.

De igual manera, cumple resaltar que en el escrito de la demanda no aparece alguna explicación particular de la repercusión que tuvo el hecho invocado sobre el valor total del contrato, omisión no suplida por el dictamen o la exposición realizada por el perito, en la medida que en ninguno de ellos existe algún elemento que elucide el influjo que hubiera tenido respecto de alguna demora para el cumplimiento del propósito contratado.

14. En lo que dice relación con el "no reconocimiento y respuesta oportuna de Fonade y la ANH sobre los sobrecostos en los gastos reembolsables del proyecto y los recursos que la ANH se comprometió a conseguir con las gobernaciones", es importante el siguiente recuento:

14.1. En acta 20 del 15 de octubre de 2008[19], se anotó que se realizaría la protocolización de los acuerdos con la comunidad de Bahía

[19] Páginas 343 a 345, Cuaderno 2_-091820200814247.pdf.

Málaga en Cali por un total de $191.000.000, con la precisión de que, según los líderes de la comunidad, existía “un faltante de $60.000.000 para toda su inversión”, agregándose que “Carlos Rey (ANH) menciona que los recursos faltantes no serán desembolsados por la ANH ni por la empresa G2 y se buscará un cofinanciamiento con la Gobernación del Valle del Cauca o diferentes ONG’s”.

14.2. El 28 de noviembre de 2008[20] el contratista solicita la adición del contrato por un total de $3.220.623.975, en los que incluye los $191.000.000 para la comunidad de La Plata Bahía Málaga –sin mención en torno a los $60.000.000 adicionales que se cofinanciarían con otros recursos–.

14.3. El 15 de diciembre de 2008[21] se realiza la prórroga 1, modificación 1, adición 2 contrato 2072122, agregando el monto de $3.220.623.975 al valor del contrato por el concepto de reembolsables[22], coincidente con el monto exorado por el demandante.

14.4. El 18 de mayo de 2009, mediante acta 31[23] se señaló que los 60 millones faltantes respecto de Bahía Málaga se destinarían a la construcción de “casetas comunitarias. Para lo cual la ANH informó sobre los avances de la gestión con la gobernación del Valle: se realizará un convenio entre Fonade y la Gobernación, que tiene como objeto la realización por parte de la Gobernación del Valle de las dos casetas comunitarias pendientes en cuanto a inversión social”.

14.5. No empece lo anterior, en el acta 34 del 22 de julio de 2009 quedó plasmado que la ANH manifestó que “se hicieron las gestiones

[20] Documento 20094300064033-00038.tif. carpeta CD folio 217 cuaderno 1A – Expedientes – 2007520230302122E.
[21] Documento 20094300064033-00040.tif. carpeta CD folio 217 cuaderno 1A – Expedientes – 2007520230302122E.
[22] Páginas 121 a 143, Cuaderno 2_-091820200814247.pdf.
[23] Páginas 409 a 413, Cuaderno 2_-091820200814247.pdf.

con la Gobernación del Valle y se menciona que los recursos están, pero que el trámite para su desembolso es bastante dispendioso, lo que seguramente daría lugar a que no se ejecuten las obras antes de finalizar el programa; por lo tanto se autoriza a que estos recursos se adicionen como inversión social al programa de Bahía Málaga"[24].

14.6. En el acta 37 del 23 de septiembre de 2009[25] se anotó que "FONADE informó que el valor de las compensaciones (pagadas y previstas) superará el tope del 8% previsto en el contrato, valor que deberá adicionarse ya que existe justificación para ello; se adelantará el trámite jurídico respectivo para garantizar esta adición", encargando a la contratista presentar un "nuevo presupuesto debidamente justificado".

14.7. El 29 de abril de 2010[26], la interventoría del contrato emitió comunicación "de análisis y concepto proyección gastos reembolsables presentado por la contratista", manifestando que debía acreditarse "la aprobación por parte de la ANH y Fonade como gasto reembolsable", concluyendo que "en caso de que la ANH apruebe la proyección de los gastos, se recomienda conseguir un recurso de adición al contrato por valor de $1.200.000.000 … sin embargo, no hacer la adición formalmente, hasta tanto no se verifique y aprueben los correspondientes soportes del gasto real, debidamente justificados y aprobados".

14.8. En carta del 27 de mayo de 2010[27] la contratista solicitó, entre otras cosas, autorizar la realización de una "modificación contractual para el pago del mayor valor de reembolsables por

[24] Página 437, Cuaderno 2_-091820200814247.pdf.
[25] Paginas 132-134, documento 20122320228851-00002.tif, carpeta CD folio 217 cuaderno 1A – Expedientes – 2007520230302122E.
[26] Documento 20104300286022.tif, carpeta CD folio 217 cuaderno 1A – Expedientes – 2007520230302122E.
[27] Documento 20104300367862.tif, carpeta CD folio 217 cuaderno 1A – Expedientes – 2007520230302122E.

concepto de inversión social por la suma de $1.044.160.075, la cual fue negada por la entidad en misiva el 11 de junio[28] siguiente con sustento en que “el contrato tiene fecha de finalización el 28 de junio y de acuerdo a la prórroga 1, modificación 1, adición 2….se adicionó…hasta por la suma de tres mil doscientos veinte millones seiscientos veintitrés mil novecientos, correspondiente al 8% del valor inicial….por concepto de afectación, actas de vecindad, inversión social….adicionalmente, a la fecha no se tiene claridad sobre la aplicación real de dichos recursos”.

14.9. El demandante insistió, a través de oficio del 28 de julio de 2010[29] corregido el 4 de agosto[30] siguiente, en que era necesario el aumento del presupuesto en cuanto a los gastos reembolsables, señalando que entre el valor señalado en el contrato y su costo total, existía una diferencia de $271.695.672,45, a lo que Fonade dio contestación en la última fecha –4 de agosto– remitiéndose al monto del 8% pactado y afirmando que “los temas que se encuentren pendientes por ejecutar en los aspectos ambientales y sociales deben quedar cubiertos con dicho monto” [31].

14.10. En el acta 60 del 13 de agosto de 2010[32] –última en la que se hizo seguimiento al contrato– se señaló sobre la aprobación y pago de reembolsables que su cobro se debía realizar “cumpliendo los requisitos exigidos por esta entidad [Fonade]…sobre hechos cumplidos y ejecutados, lo cual debe quedar claro en los documentos entregados por la contratista. Además, que los pagos de facturas deben ir con el visto bueno de la interventoría”, concluyendo que la interventoría “informa y aclara que no firmará facturas de pagos que no hayan sido

[28] Documento 20102300140811.tif, carpeta CD folio 217 cuaderno 1A – Expedientes – 2007520230302122E.
[29] Documento 20104300503292.tif, carpeta CD folio 217 cuaderno 1A – Expedientes – 2007520230302122E.
[30] Documento 20104300521862.tif, carpeta CD folio 217 cuaderno 1A – Expedientes – 2007520230302122E.
[31] Documento 20102300181451.tif, carpeta CD folio 217 cuaderno 1A – Expedientes – 2007520230302122E.
[32] Páginas 563 a 570, Cuaderno 2-091820200814247.pdf.

autorizados por Fonade y/o la ANH, si hay una nueva directriz debe ser por escrito, para el caso de los $60.000.000 de La Plata Bahía Málaga, los $300.000.000 de Acadesan, los $40.000.000 millones de Chagpién Tordó, etc".

14.11. El 8 de noviembre siguiente[33], el contratista resaltó que existían puntos irresueltos para la finalización del contrato, destacando que, por concepto de reembolsables, quedaban pendientes $94.922.414 no pagados por un problema en la factura, $51,783.306 relacionados con "la segunda protocolización del Consejo Comunitario Bajo Calima", que la interventoría no ha aprobado el faltante de los $300.000.000 invertidos en la comunidad Acadesan, y que la ANH no ha informado cómo se podría realizar el cobro de los $60.000.000 correspondientes a las casetas para la comunidad de Bahía Málaga, que inicialmente se había presupuestado con recursos de la Gobernación del Valle y otros $10.000.000 que la agencia se comprometió a entregar para la inversión social en Chagpineg Tordó".

15. Esta recopilación de eventos pone de presente que durante el desarrollo del contrato sí se causaron valores adicionales por el denominado concepto de "reembolsables", porque así lo reconoció Fonade en su momento e incluso expresó la necesidad de que se adicionara el valor del convenio "ya que existe justificación para ello", como lo afirmó en el acta del 23 de septiembre de 2009, ya citada. Con todo, es preciso recordar –como líneas atrás explayó el Tribunal– que su sola presencia no es motivo para estimar que se rompió el equilibrio en el negocio, puesto que para que se abra paso esa atestación, la generación de los sobrecostos debe provenir de hechos imprevisibles e irresistibles, de cara al desarrollo del proyecto, esto es, más allá de

[33] Documento 20104300732032.tif, carpeta CD folio 217 cuaderno 1A – Expedientes – 2007520230302122E.

cualquier posibilidad de que fueran estimados por el contratista, condición que, en realidad, no aparece suficientemente esclarecida –salvo en lo relativo a los $60.000.000 que, en adición, se inyectaron a la inversión social en la comunidad de Bahía Málaga, a lo que más adelante se hará mención–, conforme pasa a exponerse:

15.1. En primer lugar, porque del material probatorio no se desprende, con contundencia, la especifica suma a la que ascendieron los alegados sobreprecios, temática sobre la que despunta la perplejidad, porque a pesar del reconocimiento de su generación, que la interventoría sugiriera la adición del contrato por $1.200.000.000, y que en la carta del 27 de mayo de 2010 el contratista los calculara en $1.044.160.075, las misivas del 28 de julio y 4 de agosto del mismo año reportan que existía una diferencia de $271.695.672,25 entre lo pactado en el contrato y lo realmente desembolsado por ese rubro, lo que genera el cuestionamiento de cuál era el valor concreto que se le reclamaba al contratante sobre el tópico. Esta falencia tampoco se supera al estudiar el dictamen pericial, en el que la única mención existente a los "gastos reembolsables" reposa en el cuadro resumen de "especificaciones contractuales", como una simple referencia a la adición aprobada el 15 de diciembre de 2008 entre las partes.

15.2. De otro lado, aun teniendo en cuenta el reconocimiento que Fonade y la interventoría realizaron sobre la causación de costos que superaron lo programado para reembolsables y que en el documento del 27 de mayo de 2010 se indicara una "proyección" de lo que, finalmente, se tendría que pagar por "proyectos inversión social", "aportes extras", "afectaciones" y "actas de vecindad", en dicha misiva, la demanda ni en el dictamen pericial se desarrolló la razón por la que se estimaban como una consecuencia ajena a los procesos de consulta previa y los posibles acuerdos a los que se llegara con las

comunidades, defecto que persiste en las epistolares del 28 de julio y el 4 de agosto de 2010 –en que el monto disminuye a $271.625.672,25.

15.3. Finalmente, sobre la constancia dejada en el acta 60, en la que se plasmó como pretexto para no realizar el pago de algunos valores, un aspecto eminentemente formal relacionado con la aprobación de facturas y vistos buenos del contratista y la ANH, del guarismo relievado sobre la comunidad Chagpién Tordó por $40.000.000, no hay prueba alguna sobre su imprevisibilidad, al paso que los $300.000.000 relacionados con Acadesan, según se desgaja de la protocolización de acuerdos con esa comunidad lograda el 13 de septiembre de 2009[34], fueron causados “por el ingreso no autorizado al territorio…”, de donde se desgaja que ese guarismo emana del suceso previamente comentado acerca del préstamo de los implementos de identificación del contratista a un tercero que generó el inconveniente por el cual se vio afectado el procedimiento de consulta previa con ese grupo autóctono, acontecimiento que, como ya se explicó no puede servir de sustento para el reconocimiento de sobrecostos.

16. En este orden de ideas, el único monto que puede calificarse como un gasto que se escapaba de la proyección realizada, son los $60.000.000 para la inversión social en la comunidad de La Plata–Bahía Málaga, de la que inicialmente existió, epílogo que se desgaja no solo del expreso reconocimiento de que no sería asumido por el demandante, sino también por el compromiso de tramitarse su consecución con la Gobernación del Valle del Cauca (acta 20 del 15 de octubre de 2008, mencionada) y además, no obstante advertirse que era posible acceder a los recursos, por lo dispendioso del trámite se autorizó que estos “se adicionen como inversión social…” (acta de

[34] Páginas 141-150, documento 20112300090631.tif, carpeta CD folio 217 cuaderno 1A – Expedientes – 2007520230302122E.

avance 34 del 22 de julio de 2009, citada), documento de avance de obra suscrito por la ANH, el contratista, la interventoría y el gerente del convenio-Fonade, poniendo de relieve la anuencia de esta última para que ese rubro se incluyera como un aditamento de los evocados montos que debían restituirse al demandante.

Por demás, lo cierto es que para cuando se expresó este último compromiso, ya se había realizado la última ampliación al valor del contrato, el 15 de diciembre de 2008 (prórroga 1, modificación 1, adición 2), sin que en las posteriores enmiendas al negocio se formalizara ese acrecentamiento que, en su calidad de costo de inversión social, según la cláusula tercera del contrato, adquiere la calidad de "reembolsable", siendo del caso ordenar su restitución en la medida en que se gestó el compromiso de que ese rubro no debía ser asumido por el contratista, pacto debidamente documentado y respaldado con su inclusión al programa como cargo al contratante por el resultado de las dificultades para conseguir esos recursos ante la Gobernación del Valle del Cauca –acta 34, citada– más no por una conducta atribuible al demandante. Esta conclusión se refuerza en la medida en que el 14 de junio de 2010[35], en el "acta de cierre de consulta previa" con el Consejo Comunitario de Bahía Málaga, quedó plasmado que "se cumplió con el 100% de los acuerdos protocolizados", calenda a partir de la cual se deberán indexar los $60.000.000, a la fecha de emisión de esta sentencia, teniendo en cuenta el IPC del mes de junio de 2010 y octubre de 2020, último reportado por el DANE, para un total de $83.837.472, sin que haya lugar a la generación de réditos moratorios, los cuales no fueron solicitados en las pretensiones de la demanda.

[35] Páginas 94-95, documento 20094300064033-00013.tif. carpeta CD folio 217 cuaderno 1A – Expedientes – 2007520230302122E.

17. Otro de los aspectos fijados en el acta de liquidación de los cuales se exora la condena, es por los intereses generados por el no pago oportuno del saldo retenido en garantía, esto es, el 10% del valor del contrato, asunto sobre el cual es pertinente resaltar que en el aparte de "desembolsos corrientes", se previó que "el último pago corresponderá al 10% del valor del contrato, y se realizará una vez: a) se haya liquidado el contrato, b) se haya cumplido con cada una de las obligaciones del contratista en el desarrollo del contrato, y c) se haya aprobado por parte de la asesoría jurídica la póliza de calidad de los estudios en las condiciones determinadas por FONADE", único segmento del que se puede concluir que existía un guarismo en poder del contratante.

Ahora bien, el expediente da cuenta que el acta de terminación data del 11 de agosto de 2011 y en la misma se consignó que "las obligaciones derivadas del contrato No.2072122 se cumplieron en los términos y condiciones contractuales, sin existir observaciones respecto del cumplimiento de las mismas, de conformidad con el comunicado No. 2011-430-014661-2 del 24 (sic) suscrito por la interventoría…en donde se da la aprobación a los informes finales presentados por la firma G2 Seismic", documento de terminación acompañado por la "ficha de chequeo – liquidación contratos derivados" que dejó anotación de "pendiente por anexar. Póliza de calidad actualizada", lo que permite concluir que se cumplían dos de los tres requisitos para el accidental pago del 10% de los "desembolsos corrientes". La información de cuándo se cumplió con el presupuesto faltante –aprobación de la póliza de calidad– no es clara, porque en el plenario no obra constancia de que ese pliego se le hubiera entregado al contratante, aunque en misiva del 17 de agosto de 2011, para pretextar la devolución de la factura en la que se requería el saldo, no se aludió a la falta de la documental en comento sino a que se reclamaba un monto superior al resultado

arrojado por el acta de liquidación, hecho indicativo de que se habían reunido las exigencias para obtener la entrega de los dineros faltantes.

No obstante, sin perder de vista que la anotada falencia se corrigió, en la medida que el 18 de agosto de 2011[36] el contratista remitió un nuevo cartular con el resultado arrojado por la liquidación como remanente a cobrar –$3.470.499.977–, de lo que no hay prueba es que su pago haya sido extemporáneo, para el caso particular dentro de los 30 días siguientes a la emisión de la factura conforme lo regula el artículo 774 del Código de Comercio, en tanto que en la misma no se especificó fecha de vencimiento. Lo anterior con la necesaria puntualización de que en la demanda no se indicó en qué fecha se satisfizo ese débito, pues la única referencia que se hizo sobre el punto fue en la descripción de las anotaciones realizadas en el acta de liquidación, al paso que en el dictamen pericial ni el restante material probatorio aparece alguna mención y mucho menos prueba directa sobre esa temática.

18. Finalmente, sobre la anotación dejada en el acta de liquidación en torno a “la legalidad de la multa impuesta por la demora”, por valor de $86.676.923, y que, a su vez, obra en las pretensiones sexta y séptima de la demanda, es necesario recordar que el Consejo de Estado, al confirmar el auto que declaró la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Chocó, exhibió dentro de sus explicaciones para descartar que el conocimiento del proceso se radicara en esa autoridad, que la aplicación de ese pacto no “constituía un acto administrativo…por cuanto ese fue un documento meramente informativo que en ningún momento surtió efectos de manera autónoma ni obedeció al ejercicio de una facultad administrativa pues, tal como se refiere en los antecedentes…la cláusula penal pecuniaria del contrato únicamente se hizo efectiva en el acto bilateral de liquidación del

[36] Documento 20094300064033-00077.tif, carpeta CD folio 217 cuaderno 1A – Expedientes – 2007520230302122E.

contrato, en virtud de una facultad reconocida al contratante en una de las cláusulas del contrato, lo que significa que la decisión se adoptó con base en el convenio expreso de las partes del contrato –autonomía de la voluntad–"[37].

Por consiguiente, la queja relacionada con la imposición de la sanción contractual se estudiará desde la perspectiva de la normatividad civil, apoyados en la *causa petendi* de esa anulación, pues de acuerdo con lo señalado en el artículo 281 del Código General del Proceso "no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta", asunto sobre el que la Corte ha relievado que las partes tienen la potestad "para acotar las materias sobre las cuales versará el debate probatorio y la decisión judicial, sin que sea posible que el juzgador desatienda el *thema decidendum* –tema sobre el que el juez decidirá– o la *causa petendi* –causa de la petición–, so pena de exceder el ámbito de sus competencias", criterio reiterado en sentencia SC3074 de 2020.

Concordante con lo anotado, la razón que justificó la pretensión sexta, que ahora se analiza, obedece a que "los retrasos en el cronograma se debían a situaciones que no resultaban imputables al contratista, y que básicamente, habían sido generados como resultado de los procedimientos de consulta previa con las dieciocho comunidades que habitaban el lugar…", así como "los conflictos que tuvieron lugar con la comunidad Acadesan, ocasionados por razón de las masivas renuncias y del ingreso de un contratista que realizaba labores de geología…" lo que, en su criterio, configuraba la falsa motivación del correctivo "al no haber existido el presunto incumplimiento … por cuanto las causas de los retrasos en las labores contractuales se debieron a razones que no eran, en modo alguno, imputables a la contratista".

[37] Página 46, Cuaderno 7.pdf.

Fluye de lo expuesto que el reproche sobre la aplicación de la sanción contractual se sustentó en las explanaciones que quiere brindar el censor sobre el tiempo invertido en las consultas previas y el inconveniente generado por la incursión en el territorio de Acadesán, materias de las que se ha revelado, de manera extensa, que esas incidencias no podían estimarse como ajenas al comportamiento del contratista, por lo que guardando coherencia con el análisis realizado, su implementación procede al no haber ilegalidad que declarar sobre la aplicación de la cláusula penal –expresamente regulada en el numeral 9º del contrato– epílogo del que se extracta el fracaso de esta pretensión.

Lo expuesto no pierde eficacia porque en el documento final del acta se plantearon esos puntos, lo que hace que el reclamo sea tempestivo, sin embargo, la razón que materializa la causa de esta pretensión estriba en las demoras que en líneas precedentes el Tribunal aceptó que le son atribuibles al actor, de ahí que existe justificación para imponer la cláusula punitiva.

19. En síntesis, habrá de modificarse el triunfo de la excepción de “ausencia de causa para pedir”, en la medida en que, según lo expuesto, el rubro descrito en el numeral 17 de estas consideraciones no está cobijado por los pagos realizados como fruto de la relación contractual, motivo por el que se revocará la decisión para realizar las atestaciones y condenas del caso.

En armonía con lo anterior, la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: Declarar el triunfo parcial de la excepción nominada como *ausencia de causa para pedir*.

TERCERO: Declarar parcialmente demostrado el rompimiento del equilibrio económico en el contrato 2072122 del 29 de noviembre de 2007, celebrado entre el Fondo Nacional de Desarrollo y G2 Seismic Ltda hoy Vector Geophysical SAS.

CUARTO: Condenar al demandado al pago de la suma de $83.837.472, correspondientes al valor de $60.000.000, indexados desde junio de 2010 a la fecha de emisión de esta sentencia. En todo caso, la cifra deberá actualizarse al momento de su pago efectivo.

QUINTO: Negar las restantes pretensiones de la demanda.

SEXTO: Costas de primera instancia a cargo de la parte demandada en un 10%. Dado el triunfo parcial de la alzada no hay condena por tal rubro en este grado. Liquídense en su debida oportunidad.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

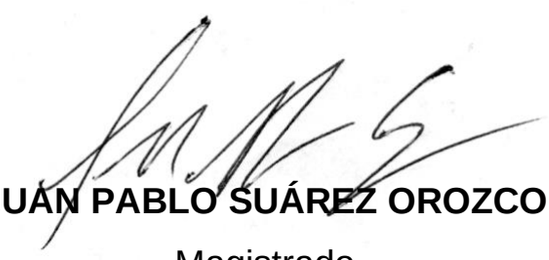

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

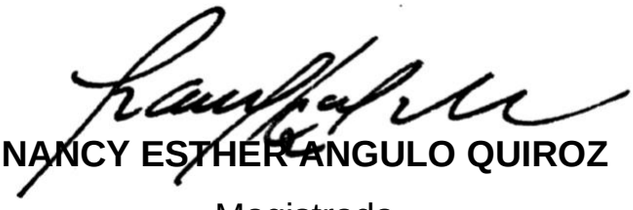

NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11 2017 00076 01

Los documentos allegados por el extremo demandante que anteceden, se incorporan a los autos y se ponen en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

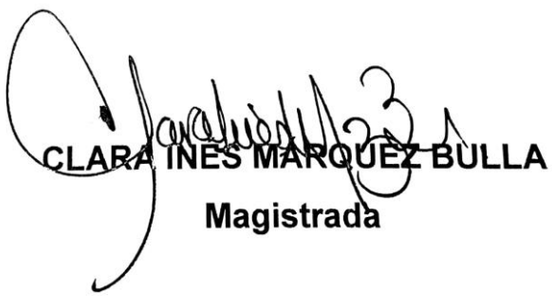

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada

Suárez & Trujillo

Abogados Asociados S.A.S

Honorable
Magistrada CLARA INES MARQUEZ BULLA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
E. S. D.

Radicación:	No. **11001310301120170007601**
Proceso:	**DECLARATIVO REINVICATORIO**
Demandante:	**CAMILO HORACIO RUIZ DIAZ Y GRUPO MORALFA S.A.S.**
Demandado:	**LINDA KATHERINE MELO BERNAL Y JORGE ENRIQUE MURCIA**
Referencia:	**RESPUESTA A SU REQUERIMIENTO DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 DE AUTO 23 DE NOVIEMBE DE 2020**

OMAR JUAN CARLOS SUAREZ ACEVEDO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, con Tarjeta Profesional No. 111058 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio del poder conferido por la sociedad MORALFA S.A.S. y CAMILO HORACIO RUIZ de manera respetuosa me dirijo a la Honorable magistrada para dar cumplimiento a su REQUERIMIENTO DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 DE AUTO 23 DE NOVIEMBE DE 2020, así:

1. **ANOTACION No. 12**
   AUTO NUMERO: 441-017990 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2005, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PROYECTO DE CESION DE BIENES PRESNTADO POR EL LIQUIDADOR. (10 FOLIOS)

2. **ANOTACION No. 14**

   AUTO NUMERO: 441-005677 DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2006, POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE Y MODIFICA EL ARTICULO 1 DEL AUTO 441-0179900 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2005, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PROYECTO DE CESION DE BIENES PRESENTADO POR EL LIQUIDADOR. (12 FOLIOS)

3. **ANOTACION No. 16**

   AUTO NUMERO: 441-016086 DE FECHA 26 MARZO DE 2007, POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITA LA INSCRIPCION DEL AUTO No. 441-014673 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006. (7 FOLIOS)

4. **ANOTACION No. 17**

   AUTO NUMERO: 441-016086 DE FECHA 25 MAYO DE 2007, POR MEDIO DEL CUAL SE REMITE EL AUTO No. 441-006854 DE RSDISTRIBUCION DEL PLAN DE PAGOS DEL 14 DE MAYO DEL 2007. (12 FOLIOS)

5. **ANOTACION No. 18**

   AUTO NUMERO: 441-027330 DE FECHA 29 MAYO DE 2007, POR MEDIO DEL CUAL SE REMITE EL AUTO No. 441-006968 DEL 15 DE MAYODE 2007. (6 FOLIOS)

6. **ANOTACION No. 21**

   COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA No. 1415 DEL 29 DE MAYO DE 2008, QUE TRATA DE LA COMPRAVENTA DE DERECHOS DEL INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL IFI EN LIQUIDACION A CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA. (10 FOLIOS)

7. **ANOTACION No. 22**
   AUTO NUMERO: 405-016530 DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2008, POR MEDIO DEL SE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO Y SE IMPARTEN ORDENES. (5 FOLIOS)

8. **ANOTACION No. 26**
   RESOLUCION NUMERO: 005717 DEL 19 DE MAYO DE 2011441-016086 DE FECHA 26 MARZO DE 2007, POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZAN LA TRANSFERENCIA A TITULO GRATUITO DE UNOS INMUEBLES DE LA DIAN A CENTRAL DE INVERSIONES CISA. (6 FOLIOS)

De esta manera doy cumplimiento a lo ordenado por la Honorable magistrada.

Atentamente,

OMAR J. C. SUAREZ ACEVEDO
C. C. No. 91.224.011 de Bucaramanga
T.P. No. 111.058 del C. S de la J.
Celular: 3138674534
Correo Electrónico: omarjcsuarez@hotmail.com
Cra. 15 No. 93 A – 84 Edificio Business 93 Oficina 208 Bogotá D.C.

ANOTACION Nº 16

7 FOLIOS

SUPERSOCIEDADES - BOGOTA Radicación: 2007-01-066622
SOCIEDADES : 890,200,632 AL RESPONDER CITE ESTE NUMERO
Expediente : 5039
Sociedad : NEPOMUCENO CARTAGENA G E HIJOS EN LIQUIDACI
Dep. Remite : 441-LIQUIDACIONES 2
Trámite : 17047-CESION DE BIENES
Folios : 1 Anexos : SI SALIDA
Fecha : 2007/03/26 Hora : 08:17:30
Tipo Doc. : OFICIO Número : 441-016086

Bogotá D.C.

"Al contestar cite el numero de radicación de este documento"

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA
ZONA CENTRO
Calle 26 No. 13-49 Int. 101
Bogotá

Referencia: NEPOMUCENO CARTAGENA G E HIJOS EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA
Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1398295.

La presente es para solicitarle que proceda a inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1398295 lo dispuesto en el auto No. 441-014673 del 12 de septiembre de 2006.

Sírvase proceder de conformidad e informe al Despacho del resultado de su gestión.

Anexo copia auténtica del auto antes mencionado con constancia de ejecutoria.

Atentamente,

ANDRÉS FERNANDO GOYES BUCHELI
Coordinador Grupo de Liquidación Obligatoria Dos

OFICINA DE REGISTRO DE I.I.P.P.
DEL CIRCULO DE BOGOTA
ZONA - CENTRO
Radicación: 8969
Fecha: 29 MAR 2007
Hora:
Documento: 1.00
Pasa a:

NIT: 890.200.632
EXP: 5039
RAD.: 2006-01-195380 / 2006-01-212211 / 2007-01-026061
COD. TR.: 17047 / 17040
CT: N/A
COD. Dep: 441
COD. FUNC. MR8766
FOLIOS: 1
ANEXO: 6 FOLIOS /

SUPERSOCIEDADES - BOGOTA Radicación: 2007-01-041153
SOCIEDADES : 890,200,632 AL RESPONDER CITE ESTE NUMERO
Expediente : 5039
Sociedad : NEPOMUCENO CARTAGENA G E HIJOS EN LIQUIDACION
Dep. Remite : 441-LIQUIDACIONES 2
Trámite : 17047-CESION DE BIENES
Folios : 3 Anexos : NO SALIDA
Fecha : 2007/03/09 Hora : 15:50:44
Tipo Doc. : AUTO Número : 441-003538

AUTO

AUTENTICACION
El suscrito (a) secretario (a) Administrativo (a) del Grupo de Liquidación Obligatoria 2 de la Superintendencia de Sociedades.
HACE CONSTAR
Que esta fotocopia coincide con el documento que tuvo a la vista
Bogotá D.C. 22 MAR. 2007
El Secretario (a) Administrativo (a) del Grupo de Liquidación Obligatoria 2

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Bogotá, D. C

PROCESO: NEPOMUCENO CARTAGENA G E HIJOS EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA

INICIACIÓN DE PROCESO: Auto No. 410-640 del 31 de agosto de 2000.

LIQUIDADOR Y POSESIÓN: JAIRO CÉSPEDES CAMACHO –Septiembre 4 de 2000-

REFERENCIA: Auto por medio se resuelve una solicitud del liquidador y se ordena oficiar.

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito radicado bajo el número 2006-01-1953801, el liquidador de la sociedad deudora solicitó a este Despacho oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá con el fin de registrar la redistribución del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1398295 contenida en el auto No. 441-14673 del 12 de septiembre de 2006.

2. Por medio de escrito radicado el día 27 de diciembre de 2006, bajo el número 2006-01-212211, el liquidador de la sociedad deudora informó lo siguiente:

a. El impuesto predial correspondiente a los años 2001, 2002, 2003 y 2004, del inmueble identificado con el número predial 010701200001000, ubicado en la carrera 14 No. 17-19 de Bucaramanga, adjudicado en subasta pública a la sociedad BICICLETAS Y REPUESTOS LTDA, ya se canceló.

b. Que lo causado por concepto del impuesto predial del año 1999 del inmueble antes mencionado, fue graduado y calificado como crédito concordatario a favor del municipio de Bucaramanga y pagado totalmente con la cesión de una cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1398295 ubicado en la ciudad de Bogotá.

c. Que lo debido por impuesto predial de los meses de enero a agosto del 2000 del inmueble en comento, no se presentó al proceso razón por la cual no se encuentra graduado ni calificado.

d. Que se encuentra pendiente por cancelar el impuesto predial correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2000 los cuales constituyen gastos de administración toda vez que la liquidación inició el día 31 de agosto de 2000. Dicho impuesto no ha sido cancelado ya que la Alcaldía de Bucaramanga se ha negado a emitir la liquidación de dichos meses argumentando que la sociedad debe pagar todo el año 2000.

AUTENTICACION
El suscrito (a) secretario (a) Administrativo (a) del Grupo de Liquidación Obligatoria 2 de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR
Que esta fotocopia coincide con el documento que tuvo a la vista
Bogotá D.C. 22 MAR. 2007
El Secretario (a) Administrativo (a) del Grupo de Liquidación Obligatoria

Por lo anterior, el liquidador solicita al Despacho pronunciarse acerca del particular y emitir una comunicación a la Alcaldia de Bucaramanga para liberar a la sociedad de cargas cuyo pago no corresponde a gastos de administración de la liquidación.

2. A través de escrito de 28 de febrero de 2007, bajo el número 2007-01-026061, el liquidador de la sociedad deudora reitera las solicitudes formuladas mediante los radicados 2006-01-195380 y 2006-01-212211, por ser trámites indispensables para la terminación del proceso liquidatorio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Inscripción de redistribución del inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. 50C-1398295 (Bogotá)

Revisado el expediente del proceso, este Despacho observa que al liquidador le asiste la razón en el sentido de que no se ofició a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá para que procediera a inscribir la redistribución del porcentaje adjudicado a COMFENALCO CUNDINAMARCA (0.0964%), entre los acreedores de tercera clase concordatarios, tal como se aprobó en el auto No. 441-014673 del 12 de septiembre de 2006.

Por lo anterior, este Despacho procederá a **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro, para que proceda a inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1398295 lo dispuesto en el auto mencionado.

2. Impuesto Predial del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-188713 (Bucaramanga)

Con respecto al impuesto predial del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-188713, este Despacho considera que le asiste la razón al liquidador de la concursada cuando afirma que no es posible cancelar lo correspondiente a lo causado por dicho concepto entre los meses de Enero y Agosto del año 2000, toda vez que dicha acreencia no constituye un gasto de administración, pues éstos son los que se causan con posterioridad a la fecha de inicio del trámite liquidatorio, que en este caso es el 31 de Agosto del año 2000.

En consecuencia, la sociedad concursada solo debe cancelar el impuesto predial de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2000 toda vez que constituyen gastos de administración, pues se causaron con posterioridad a la apertura del trámite liquidatorio.

Ahora bien, con relación a lo causado por concepto de dicho impuesto entre los meses de enero y agosto del 2000, la oficina de impuestos distritales debió presentar su acreencia al proceso y atenerse a las resultas del mismo, pues debió hacerlo en los términos del artículo 158 de la ley 222 de 1995, tal como lo hizo al reclamar el pago del impuesto predial del año 1999, crédito que fue satisfecho

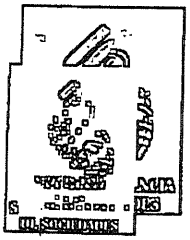

AUTENTICACION
El suscrito (a) secretario (a) Administrativo (a) del Grupo de Liquidación Obligatoria 2 de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR
Que esta fotocopia coincide con el documento que tuvo a la vista
Bogotá D.C. 22 MAR. 2007
El Secretario (a) Administrativo (a) del Grupo de Liquidación Obligatoria 2

mediante la cesión de un porcentaje del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1398295.

Por lo anterior, este Despacho procederá a **OFICIAR** a la Tesorería Municipal de Bucaramanga con el fin de informarle lo antes expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Liquidación Obligatoria Dos,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ACCEDER a la petición del doctor JAIRO CÉSPEDES CAMACHO, liquidador de la sociedad NEPOMUCENO CARTAGENA G E HIJOS EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA, consistente en oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro, para que proceda a inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1398295 lo dispuesto en el auto No. 441-014673 del 12 de septiembre de 2006, remitiendo copia del mismo con constancia de ejecutoria.

ARTÍCULO TERCERO.- OFICIAR a la Tesorería Municipal de Bucaramanga con el fin de comunicarle lo expuesto acerca de lo causado por concepto de impuesto predial con anterioridad y posterioridad a la fecha de inicio del trámite liquidatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA DOS

ANDRÉS FERNANDO GOYES BUCHELI

NIT: 890.200.632
EXP: 5039
RAD.: 2006-01-195380 / 2006-01-212211 / 2007-01-026061
COD. TR.: 17047 / 17040
CT: N/A
COD. Dep: 441
COD. FUNC. MR8766
FOLIOS: 3
A

EL (LA) SUSCRITO (A) SECRETARIO(A) ADMINISTRATIVO(A) DEL GRUPO DE LIQUIDACION OBLIGATORIA 2 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
HACE CONSTAR
Que el Auto No. 441-003538 de 9/03
de 2007 quedó Legalmente Ejecutoriada el día 21
de Marzo de 2007
Dada en Santafé de Bogota D.C., a los 22 días
del mes de Marzo de 2.007
Secretaria Administrativa del Grupo de Liquidación Obligatoria 2

6

SUPERSOCIEDADES - BOGOTA Radicación: 2006-01-156985
SOCIEDADES : 890.200.632 AL RESPONDER CITE ESTE NUMERO
Expediente : 5039
Sociedad : NEPOMUCENO CARTAGENA G E HIJOS EN LIQUIDACION
Dep. Remite : 441-LIQUIDACIONES 2
Trámite : 17047-CESION DE BIENES
Folios : 3 Anexos : NO SALIDA
Fecha : 2006/09/12 Hora : 13:31:27
Tipo Doc. : AUTO Número : 441-0146

AUTENTICACION
El suscrito (a) secretario (a) Administrativo (a) del Grupo de Liquidación Obligatoria 2 de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR
Que esta fotocopia coincide con el documento que tuvo a la vista
Bogotá D.C. 22 MAR. 2007
El Secretario (a) Administrativo (a) del Grupo de Liquidación Obligatoria 2

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Bogotá D.C.,

PROCESO: **NEPOMUCENO CARTAGENA G. E HIJOS, EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA**

APERTURA: **Auto No. 410-640 del 31 de agosto de 2000.**

LIQUIDADOR: **JAIRO CÉSPEDES CAMACHO –Septiembre 4 de 2000-**

REFERENCIA: **Por medio del cual se aprueba Plan de Redistribución de Bienes.**

ANTECEDENTES:

1. Por Auto 441-014222 del 8 de septiembre de 2005, esta Superintendencia, aprobó el plan de pagos presentado por el liquidador de la concursada y ordenó correr traslado de la cesión de bienes presentada por el mismo.

2. Mediante auto número 441-017990 de octubre 31 de 2005, notificado por estado de noviembre 2 de 2005, como quiera que no se presentaron excepciones al proyecto de cesión de bienes propuesta por el liquidador, este Despacho aprueba el mismo.

3. Mediante radicaciones No. 2006-01-006601 y 2006-01-083182 del 23 de enero y 21 de abril de 2006, respectivamente, la doctora Claudia Rodríguez Rincón, abogada de COLSUBSIDIO, remite a este Despacho una misma comunicación mediante la cual manifiesta la imposibilidad de hacer entrega de las mismas al Liquidador de la sociedad **NEPOMUCENO CARTAGENA G. E HIJOS, en Liquidación Obligatoria,** en las cuales se le informa sobre la falta de interés de Colsubsidio en su calidad de entidad absorbente de Comfenalco Cundinamarca, de obtener la adjudicación de la cuota parte del inmueble en pago por la obligación debida dentro del proceso en mención.

4. En consecuencia, este Despacho, mediante Auto 441-007859 del 22 de mayo de 2006, requirió al liquidador para que presentara la correspondiente redistribución entre los siguientes acreedores cuyo saldo quedó insoluto.

5. Con escrito radicado con el número 2006-01-119503 y 2006-01-152411 del 27 de junio y 1 de septiembre, respectivamente, el liquidador de la concursada da respuesta a lo requerido por este Despacho, presentando así un nuevo proyecto de redistribución de los bienes en el cual los $8.686.287,00 adjudicados inicialmente a Comfenalco Cundinamarca, se reparten a prorrata entre los acreedores concordatarios de tercera clase.

AUTENTICACION
El suscrito (a) secretario (a) Administrativo (a) del Grupo de Liquidación Obligatoria 2 de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR
Que esta fotocopia coincide con el documento que tuvo a la vista.
Bogotá D.C. 22 MAR. 2007
El Secretario (a) Administrativo (a) del Grupo de Liquidación Obligatoria 2

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Verificado la redistribución presentada por el liquidador, se observa que la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($8.686.287) que corresponde a un porcentaje de 0.0964% del bien inmueble ubicado en la Carrera 30 No. 14-26 de la ciudad de Bogotá D.C. y al que le corresponde la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1398295, que había sido adjudicado a COMFENALCO CUNDINAMARCA, acrecerá al porcentaje adjudicado a los acreedores Concordatarios de Tercera Clase, tales como CONAVI, BANCO POPULAR S.A., CENTRAL DE INVERSIONES S.A. e INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL IFI, de la siguiente forma:

Créditos de Tercera Clase Concordatarios por valor de $10.667.534.085,57

ACREEDOR	VR. GRADUADO Y CALIFICADO	VR. CANCELADO	VR. DE INCREMENTO	VR. TOTAL A PAGAR CON INMUEBLE	% CANCELADO CON INMUEBLE	% SOBRE EL BIEN
CONAVI	$ 65,100,923.75	$ 35,804,734.07	$ 53,009.94	$ 35,857,744	55.08%	0.3981%
BANCO POPULAR S.A.	2,695,920,521.65	1,482,724,235.01	2,195,215.80	1,484,919,451	55.08%	16.4867%
CENTRAL DE INVERSIONES S.A.	1,994,118,743.17	1,096,741,600.60	1,623,757.43	1,098,365,358	55.08%	12.1949%
IFI	5,912,393,897.00	3,251,746,350.69	4,814,303.83	3,256,560,655	55.08%	36.1589%

Teniendo en cuenta lo anterior, y la aceptación de la cesión por parte de los acreedores concordatarios de tercera clase, este Despacho procederá a **APROBAR** la redistribución efectuada por el doctor JAIRO CÉSPEDES CAMACHO, liquidador de la concursada, la cual, como ya se indicó, acrecerá al porcentaje pagado a dichas sociedades.

En consecuencia, el despacho procede a **ORDENAR** al liquidador de la sociedad deudora, presentar la rendición de cuentas finales, dentro de los tres (3) días siguientes a la reunión de entrega de los bienes cedidos, conforme al nuevo proyecto de cesión.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Los Procedimientos Mercantiles,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR el proyecto de redistribución de la cesión de los bienes presentado por el doctor JAIRO CÉSPEDES CAMACHO, liquidador de la sociedad **NEPOMUCENO CARTAGENA G. E HIJOS, en Liquidación Obligatoria**, tal como consta en la parte considerativa de la presente providencia.

AUTENTICACION
El suscrito (a) Secretario (a) Administrativo (a) del Grupo de Liquidación Obligatoria 2 de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR
Que esta fotocopia coincide con el documento que tuvo a la vista
Bogotá D.C. 22 MAR. 2007
El Secretario (a) Administrativo (a) del Grupo de Liquidación Obligatoria

Auto
APROBACIÓN PLAN DE REDISTRIBUCIÓN DE BIENES
NEPOMUCENO CARTAGENA G. E HIJOS, EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA

ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR al doctor JAIRO CÉSPEDES CAMACHO, liquidador de la sociedad **NEPOMUCENO CARTAGENA G. E HIJOS, en Liquidación Obligatoria,** para que presente dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la rendición de cuentas finales conforme el nuevo proyecto de reliquidación, a fin de finiquitar el proceso liquidatorio.

NOTIFÍQUESE.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LOS PROCEDIMIENTOS MERCANTILES

ADOLFO PALMA TORRES

Nit. 890.200.632
Exp. 5039
Radic. 2006-01-119503 y 2006-01-152411
Cod. Trámite 17047
Cod. Depend. 441
CT. 0
A7997.

EL (LA) SUSCRITO (A) SECRETARIO(A) ADMINISTRATIVO(A) DEL GRUPO DE LIQUIDACION OBLIGATORIA 2 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
HACE CONSTAR
Que el Auto No. 441-014673 de 12/09
de 2006 quedo Legalmente Ejecutoriada el dia 19
de Septiembre de 2006
Dada en Santafé de Bogota D.C., a los 22 dias
del mes de Marzo de 2007
Secretaria Administrativa del Grupo de Liquidación Obligatoria 2

ANOTACION Nº 17. 2

12 FOLIOS

SUPERSOCIEDADES - BOGOTA
SOCIEDADES : 890,200,632
Expediente : 5039
Sociedad : NEPOMUCENO CARTAGENA G E HIJOS EN LIQUIDACIC
Dep. Remite : 441-LIQUIDACIONES 2
Trámite : 17026-PRESENTACIÓN PLAN DE PAGOS
Folios : 1
Fecha : 2007/05/25
Tipo Doc. : OFICIO
Radicación: 2007-01-108403
AL RESPONDER CITE ESTE NUMERO
Anexos : SI SALIDA
Hora : 09:15:30
Número : 441-026789

Bogotá D.C.,

AL CONTESTAR CITE EL NÚMERO DE RADICACION DE ESTE DOCUMENTO

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ
ZONA CENTRO
Calle 26 No. 13-49 Int. 101
Ciudad

Ref. NEPOMUCENO CARTAGENA G E HIJOS EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA.
Matrícula inmobiliaria No. 50C-1398295.

Para su información y fines pertinentes se remite el auto del asunto proferido dentro del proceso concursada de la citada sociedad.

Cordialmente,

Margarita R Vizcaíno V.

MARGARITA ROSA VIZCAÍNO VERGARA
Secretaria Administrativa
Grupo de Liquidación Obligatoria Dos

Nit: 890.200.632
Exp: 5.039
Rad. 2007-01-087251 / 2007-01-090994 / 2007-01-022601 / 2007-01-083024 / 2007-01-093557 / 2007-01-086737 / 2007/01/100690
Tramite: 17026 / 115015 / 17040 / 17047
Anexo 11 folios
GS2601

OFICINA DE REGISTRO DE I.I.P.P.
DEL CIRCULO DE BOGOTA
ZONA - CENTRO
Radicación: 15642
Fecha:
Hora:
Documento: 30 MAY 2007
Pasa a:

SUPERSOCIEDADES - BOGOTA Radicación: 2007-01-101597
SOCIEDADES : 890.200.632 AL RESPONDER CITE ESTE NUMERO
Expediente : 5039
Sociedad : NEPOMUCENO CARTAGENA G E HIJOS EN LIQUIDACIO
Dep. Remite : 441-LIQUIDACIONES 2
Trámite : 17026-PRESENTACIÓN PLAN DE PAGOS
Folios : 11 Anexos : NO SALIDA
Fecha : 2007/05/16 Hora : 14:04:18
Tipo Doc. : AUTO Número : 441-006854

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Bogotá, D.C.,

PROCESO: **NEPOMUCENO CARTAGENA G. E HIJOS - En liquidación obligatoria.**

APERTURA: **AUTO 410-640 DEL 31 DE AGOSTO DE 2000**

LIQUIDADOR: **JAIRO CESPEDES CAMACHO**

ASUNTO: **Redistribución plan de Pagos.**

AUTENTICACION
El suscrito (a) secretario (a) Administrativo (a) del Grupo de Liquidación Obligatoria 2 de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR
Que esta fotocopia coincide con el documento que tuvo a la vista.
Bogotá D.C. 23 MAYO 2007
El Secretario (a) Administrativo (a) del Grupo de Liquidación Obligatoria 2

ANTECEDENTES

1. Por medio de escrito de 22 de febrero de 2007, con número 2007-01-022601, el liquidador de la concursada solicita al Juez del Proceso que ante el no recibo de los bienes por acreedores de quinta categoría, se defina la entrega de estas mercancías a una institución sin ánimo de lucro.

2. A través de escrito de 5 de marzo de 2007, con número 2007-01-030170, el liquidador de la sociedad deudora informó al Despacho que el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por MARIA EUGENIA OSORIOSUAREZ, ESPERANZA OSORIO SUAREZ y MARTA GLORIA URIZA MORENO en contra de la sociedad concursada, terminó con sentencia favorable a la liquidación.

   Asimismo, mediante radicado de 12 de marzo de 2007, con número 2007-01-042169, el liquidador de la sociedad deudora informó al Despacho que el proceso ordinario laboral tramitado por NANCY GLORIA DURÁN HERNÁNDEZ y otros, contra la concursada, terminó con fallo favorable a la liquidación.

   Dentro del auto de graduación y calificación de créditos, se ordenó tener como créditos litigiosos a los demandantes de los procesos ordinarios laborales antes mencionados y en consecuencia, la liquidación provisionó dinero en efectivo y una cuota parte del edificio ubicado en Bogotá de propiedad de la concursada, para su pago.

3. Mediante radicación de 14 de marzo de 2007, con número 2007-01-047829, el liquidador de la sociedad concursada informó el estado actual de los créditos litigiosos laborales, y solicitó pronunciamiento para que los bienes provisionados para dichos créditos sean liberados y aplicados al pago de otras obligaciones pendientes de pago, para lo cual allegó un plan de pagos y redistribución final de dichos bienes (dinero y cuota parte del edificio), entre los gastos de administración, la conciliación con la señora ESPERANZA FORERO y los acreedores quirografarios que han aceptado la cesión de mercancías en pago de sus acreencias.

Avenida Eldorado N° 46-80 • Conm.: 3245777 • Centro de Fax PBX: 3245000
P.WEB: www.supersociedades.gov.co • E-mail: Webmaster@Supersociedades.gov.co
Bogotá D.C., Colombia

AUTENTICACION
El suscrito (a) secretario (a) Administrativo (a) del Grupo de Liquidación Obligatoria 2 de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR
Que esta fotocopia coincide con el documento que tuvo a la vista
Bogotá D.C 23 MAYO 2017
El Secretario (a) Administrativo (a) del Grupo de Liquidación Obligatoria 2

4. Por medio de escrito de 9 de abril de 2007, con número 2007-01-083024, el liquidador solicita instrucciones con relación a la posición de la sociedad CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS "CRA LTDA", en su condición de cesionario del crédito del BANCO DEL PACÍFICO, reconocido mediante auto No. 441-003810 de 15 de marzo de 2007, quien toma el proceso en el estado en que se encuentra al momento del reconocimiento del crédito.

5. Mediante auto No. 441-005089 del 16 de abril de 2007, este Despacho formuló observaciones al plan de pagos presentado por el liquidador, requiriéndole presentar uno nuevo ajustándolo conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia en mención.

6. A través de escrito radicado en esta Entidad el 17 de abril de 2007, con el número 2007-01-087251, el doctor JAIRO CESPEDES CAMACHO, liquidador de la sociedad NEPOMUCENO CARTAGENA G. E HIJOS en liquidación Obligatoria, presenta el PLAN DE PAGOS que recoge todos los bienes que siguen en poder de la sociedad y las decisiones del Juez del proceso proferidos en el mes de marzo de 2007.

7. Por medio de escrito de 24 de abril de 2007, con número 2007-01-090994, la doctora MARIELA PRADA, apoderada de la señora ANA DEL CARMEN VILLAMIZAR, solicita al Despacho ordenar al liquidador pagar a su representada la obligación total en dinero en efectivo ya que éste existe y es privilegiado.

   Además, aclara que el liquidador para el pago debe tener en cuenta las sumas ordenadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga de fecha 12 de marzo de 2004, el cual confirmó la sentencia proferida el 7 de abril del año 2003, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga.

8. Mediante comunicación de 9 de mayo de 2007, con número 2007-01-099469, el doctor RAFAEL ANGEL AMAYA, apoderado Judicial de la sociedad INDUSTRIAS E COMERCIO TWILL S.A., manifestó a este Despacho lo siguiente:

   a) "Que teniendo en cuenta que se va a adjudicar parte de un inmueble en la ciudad de Bucaramanga, solicito se sirvan adjudicar la cuota parte en bienes muebles".
   b) "en caso de que no se puedan adjudicar los bienes muebles, entonces manifiesto expresamente que renunciamos a este pago"

9. A través de escrito de 11 de mayo de 2007, con número 2007-01-100690, el liquidador de la sociedad deudora informó a este Despacho lo siguiente:

Avenida Eldorado N° 46-80 • Conm.: 3245777 • Centro de Fax PBX: 3245000
P.WEB: www.supersociedades.gov.co • E-mail: Webmaster@Supersociedades.gov.co
Bogotá D.C., Colombia

AUTENTICACION
El suscrito (a) secretario (a) Administrativo (a) del Grupo de Liquidación Obligatoria 2 de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR
Que esta fotocopia coincide con el documento que tuvo a la vista
Bogotá D.C 23 MAYO 2007
El Secretario (a) Administrativo (a) del Grupo de Liquidación Obligatoria 2

"Me permito explicarles lo relativo a la redistribucion de la parte del bien inmueble por valor de $1.928.067,38 de Industria E Comercio Twill S.A, que por las circunstancias que ustedes conocen y que el apoderado entregó en memorial a la supersociedades asi:

1. Patrimonio Autónomo fiduciaria Colpatria Ingecables Andino no recibió la mercancia por valor de $1.273.111,99, esta mercancia se le entrego a Industria E Comercio Twill S.A junto con la que el tenia derecho.

2. Liberado la redistribución de inmueble a favor Industria E Comercio Twill S.A se redistribuye entre los restantes acreedores tal como lo informe en el dia de ayer".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

I. Solicitud de Ana del Carmen Villamizar

Revisado el expediente de la concursada, este Despacho observa que la situación planteada por la apoderada de la señora ANA DEL CARMEN VILLAMIZAR fue resuelta a través del auto No. 441-005089 del 16 de abril de 2007, notificado por estado del 18 de abril del mismo año, el cual se encuentra en firme pues no fue objeto de recursos. En consecuencia, este Despacho procederá a ordenar a la peticionaria **ESTARSE A LO DISPUESTO** en el auto antes mencionado, el cual en su parte considerativa dispuso:

> "Esto implica que el dinero en efectivo, activo liquido, debe distribuirse entre los acreedores más privilegiados, continuando, de no ser suficiente, con la cuota parte del inmueble de la concursada y por último los bienes muebles de la concursada en observancia de la prelación legal."

II. Destino de los bienes no recibidos por sus beneficiarios

Revisado el escrito del liquidador y el proyecto de plan de pagos y redistribución de bienes de propiedad de la concursada, aprobado en esta providencia, este Despacho observa que la totalidad de los bienes han sido adjudicados, razón por la cual hasta el momento no existen bienes que no tengan beneficiario.

No obstante lo anterior, de existir bienes no recibidos por los beneficiarios, el liquidador deberá redistribuirlos entre los créditos insolutos, tal como lo dispone el articulo 68 de la ley 550 de 1999 y en su defecto, se entregarán a los socios de la empresa deudora.

III. Cesión del crédito del Banco del Pacífico

Revisado el expediente del proceso, este Despacho observa que a través del auto No. 441-003810 de 15 de marzo de 2007, se reconoció a la sociedad CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS "CRA LTDA", como cesionario del crédito reconocido al BANCO DEL PACÍFICO dentro del proceso liquidatorio, razón por la cual dentro del proyecto de redistribución de los bienes

Avenida Eldorado N° 46-80 • Conm.: 3245777 • Centro de Fax PBX: 3245000
P.WEB: www.supersociedades.gov.co • E-mail: Webmaster@Supersociedades.gov.co
Bogotá D.C., Colombia

AUTENTICACION
El suscrito (a) secretario (a) Administrativo (a) del Grupo de Liquidación Obligatoria 2 de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR
Que esta fotocopia coincide con el documento que tuvo a la vista
Bogotá D.C. 23 MAYO 2007
El Secretario (a) Administrativo (a) del Grupo de Liquidación Obligatoria 2

del deudor, debe incluirse al cesionario como beneficiario del mismo y no a dicha Entidad financiera.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el liquidador dentro del proyecto de redistribución de bienes incluye como beneficiario del mismo al BANCO DEL PACÍFICO, este Despacho de oficio, procederá a **MODIFICAR** dicho proyecto en el sentido de incluir al cesionario del crédito de dicho banco, esto es, la sociedad CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS "CRA LTDA".

IV. CRÉDITO INDUSTRIAS E COMERCIO TWILL S.A.

Teniendo en cuenta los escritos presentados por el apoderado de INDUSTRIAS E COMERCIO TWILL S.A. y el liquidador de la concursada, a dicha sociedad se le adjudicará en lugar de la cuota parte del inmueble ubicado en la ciudad de Bogota, de propiedad de la concursada, el mismo valor ($1.273.111.99) de los bienes muebles que le correspondían al Patrimonio Autónomo Fiduciaria Colpatria Ingecables, en aplicación al artículo 68 de la ley 550 de 1999, toda vez que éste último no los recibió.

En consecuencia, del valor de la obligación debida a INDUSTRIAS E COMERCIO TWILL S.A., ($1.928.067.38) será cancelado únicamente la suma de $1.273.111.99, quedando la diferencia como saldo insoluto, teniendo en cuenta la renuncia expresa contenida el la comunicación del 9 de mayo de 20007, radicada bajo el número 2007-01-099469, por el apoderado de la sociedad en mención.

V. Plan de Pagos

El liquidador de la sociedad presenta mediante escrito del 17 de abril de 2007, una redistribución del plan de pagos con el que pretende por un lado cancelar algunos gastos con disponible y de otra parte mediante el mecanismo de Cesión de Bienes.

La siguiente es la estructura de los activos en efectivo, Inmueble en Bogotá e Inventario de Bienes muebles con los que el liquidador de la concursada cuenta para ejecutar el Plan de Pagos y Cesión de Bienes:

BALACE GENERAL A 30 DE MARZO DE 2007		
BIENES A DISTRIBUIR		$ 677,190,080.71
Efectivo	$ 92.764.890.34	
Inmueble Bogotá	$ 474.314.290.66	
Inventario Bienes muebles	$ 110.110.899.71	

Avenida Eldorado N° 46-80 • Conm.: 3245777 • Centro de Fax PBX: 3245000
P.WEB: www.supersociedades.gov.co • E-mail: Webmaster@Supersociedades.gov.co
Bogotá D.C., Colombia

AUTENTICACION
El suscrito (a) secretario (a) Administrativo (a) del Grupo de Liquidación Obligatoria 2 de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR
Que esta fotocopia coincide con el documento que tuvo a la vista
Bogotá D.C 23 MAYO 2007
El Secretario (a) Administrativo (a) del Grupo de Liquidación Obligatoria 2

1. GASTOS DE ADMINISTRACION

Pagos en EFECTIVO

Para ejecutar el Plan de Pagos en efectivo el liquidador cuenta con activo en efectivo por $92.764.890.34 y se estructura de la siguiente manera:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN

CANCELADOS EN EFECTIVO

BENEFICIARIO	CONCEPTO	VR ADEUDADO	% ACREENCIA	VR. A CANCELAR EN EFECTIVO	% CANCELADO DE LA ACREENCIA	SALDO INSOLUTO
Valor efectivo		$ 92.764.890				
Esperanza Osorio	Conciliación Laboral	$ 55.180.411	24.85%	$ 21.134.362.52	38.30%	$ 34.046.048
Ana del Carmen Villamizar	Sentencia Laboral	$ 104.117.039	46.88%	$ 39.877.326.16	38.30%	$ 64.239.713
Agencia en Derecho	Ana del Carmen Villamizar. Auto 441-004882 de Marzo 10/07	$ 21.600.000	9.73%	$ 8.272.903.78	38.30%	$ 13.327.096
Honorarios Revisor Fiscal	Juni a Sept/06. Auto 441-002541 de feb 21/07	$ 10.000.000	4.50%	$ 3.830.048.04	38.30%	$ 6.169.952
Administradora Bucaramanga	Dic. /06 -Marz /07	$ 8.000.000	3.60%	$ 3.064.038.44	38.30%	$ 4.935.962
Administradora Bogotá	Enero - Marzo 2007	$ 2.700.000	1.22%	$ 1.034.112.97	38.30%	$ 1.665.887
Contador	Dic/06 - Abril /07	$ 8.000.000	3.60%	$ 3.064.038.44	38.30%	$ 4.935.962
Iva	16% Honorarios Revisor fiscal	$ 1.600.000	0.72%	$ 1.600.000.00	100.00%	$ 0
Reteiva	8% sobre honorarios-DIAN	$ 1.496.000	0.67%	$ 1.496.000.00	100.00%	$ 0
Contribuciones	4*1000 titulo $92.765.000	$ 371.060	0.17%	$ 371.060.00	100.00%	$ 0

Avenida Eldorado N° 46-80 • Conm.: 3245777 • Centro de Fax PBX: 3245000
P.WEB: www.supersociedades.gov.co • E-mail: Webmaster@Supersociedades.gov.co
Bogotá D.C., Colombia

AUTENTICACION
El suscrito (a) secretario (a) Administrativo (a) del Grupo de Liquidación Obligatoria 2 de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR
Que esta fotocopia coincide con el documento que tuvo a la vista
Bogotá D.C. 23 MAYO 2007
El Secretario (a) Administrativo (a) del Grupo de Liquidación Obligatoria 2

Agua Bodega B/manga	Enero y febrero	$ 100.000	0.05%	$ 100.000.00	100.00%	$ 0
Agua Bodega Bogota	Febrero - marzo	$ 240.000	0.11%	$ 240.000.00	100.00%	$ 0
Energia Bodega B/manga:	Feb-07	$ 96.401	0.04%	$ 96.401.00	100.00%	$ 0
Energia Bodega Bogota	Febrero - marzo	$ 403.599	0.18%	$ 403.599.00	100.00%	
Teléfono bodega B/manga	Feb-07	$ 200.000	0.09%	$ 200.000.00	100.00%	$ 0
Teléfono bodega Bogotá	Febrero - marzo	$ 480.000	0.22%	$ 480.000.00	100.00%	$ 0
Aseo y vigilancia	Febrero - marzo	$ 651.000	0.29%	$ 651.000.00	100.00%	$ 0
Correos y telegramas b/manga	Enero - Marzo 2007	$ 100.000	0.05%	$ 100.000.00	100.00%	$ 0
Correos y telegramas bogota	Febrero - marzo	$ 150.000	0.07%	$ 150.000.00	100.00%	$ 0
Arriendo bodega b/manga:	marzo	$ 1.500.000	0.68%	$ 1.500.000.00	100.00%	$ 0
Gastos viajes	pasajes y viáticos	$ 1.000.000	0.45%	$ 1.000.000.00	100.00%	$ 0
Otros	temporales, digitación, papeleria, l/te. carga, taxis	$ 4.100.000	1.85%	$ 4.100.000.00	100.00%	$ 0
TOTALES		$ 222,085,510	100.00%	$ 92.764.890		$ 129.320.620

Saldo efectivo $ 0

REDISTRIBUCION INVENTARIO

El pago de honorarios Administrativos con mercancia se hizo con base a solicitudes debidamente autenticadas por parte de la Administradora de Bucaramanga, Bogotá y contador de la Empresa.

La concursada cuenta con inventarios para ser redistribuidos por valor de $110.110.900, los cuales serán aplicados a Gastos de Administración y se entregara en Común y Proindiviso así:

Avenida Eldorado N° 46-80 • Conm.: 3245777 • Centro de Fax PBX: 3245000
P.WEB: www.supersociedades.gov.co • E-mail: Webmaster@Supersociedades.gov.co
Bogotá D.C., Colombia

AUTENTICACION
El suscrito (a) secretario (a) Administrativo (a) del Grupo de Liquidación Obligatoria 2 de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR
Que esta fotocopia coincide con el documento que tuvo a la vista
Bogotá D.C. 23 MAYO 2007
El Secretario (a) Administrativo (a) del Grupo de Liquidación Obligatoria 2

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN
CANCELADOS CON INVENTARIO

Valor Inventario $ 110,110,900

BENEFICIARIO / CONCEPTO	VR ADEUDADO	% ACREENCIA	VR. A CANCELAR CON INVENTARIO	% sobre los bienes	SALDO INSOLUTO	% CONCEDIDO ACREENCIA
Administradora Bucaramanga. Dic/06- Marzo /07	$ 8,000,000	42.78%	$ 4,935,961.56	4.48%	$ 0	61.70%
Administradora Bogotá. Enero - Marzo 2007	$ 2,700,000	14.44%	$ 1,665,887.03	1.51%	$ 0	61.70%
Contador Dic/06 - Abril/07	$ 8,000,000	42.78%	$ 4,935,961.56	4.48%	$ 0	61.70%
TOTALES	$ 18,700,000	100.00%	$ 11,537,810	10.48%	$ 0	

Saldo Inventario $ 98,573,090

REDISTRIBUCION INMUEBLE

La concursada cuenta con un Inmueble ubicado en la carrera 30 No. 14-26, valor de $474.314.291, para ser redistribuido en Gastos de Administración y se entregara en Común y Proindiviso así:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN
CANCELADOS CON INMUEBLE

Valor con Inmueble $ 474,314,291

BENEFICIARIO	IDENTIFICACION	VR ADEUDADO	% ACREENCIA	SALDO INSOLUTO	VR. A CANCELAR CON INMUEBLE	% sobre el Inmueble	SALDO INSOLUTO	% CONCEDIDO ACREENCIA
Esperanza Osorio. Conciliación Laboral	63.272.299	$ 55,180,411	28.91%	$ 34,046,048	$ 34,046,048	7.18%	$ 0	61.70%
Ana del Carmen Villamizar. Sentencia Laboral	27.930.716	$ 104,117,039	54.54%	$ 64,239,713	$ 64,239,713	13.54%	$ 0	61.70%

Avenida Eldorado N° 46-80 • Conm.: 3245777 • Centro de Fax PBX: 3245000
P.WEB: www.supersociedades.gov.co • E-mail: Webmaster@Supersociedades.gov.co
Bogotá D.C., Colombia

AUTENTICACION
El suscrito ... Administrativo (a) del Grupo de Liquidación Obligatoria 2 de la Superintendencia de Sociedades.
HACE CONSTAR
Que esta fotocopia coincide con el documento que tuvo a la vista
Bogotá D.C. 23 MAYO 2007
El Secretario (a) Administrativo (a) del Grupo de Liquidación Obligatoria 2

Agencia en Derecho. Ana del Carmen Villamizar. Auto 441-004882 de marz 10/07	27.930.716	$ 21.600.000	11.31%	$ 13.327.096	$ 13.327.096	2.81%	$ 0	61.70%
Honorarios Revisor Fiscal. Carlos Humberto Buitrago. Jun a Sept. /06. Auto 441-002541 de feb 21/07	5.560.375	$ 10.000.000	5.24%	$ 6.169.952	$ 6.169.951,56	1.30%	$ 0	61.70%
TOTALES		$ 665.211.741	100.00%	$ 117.782.810	$ 117.782.809	24.83%	$ 0	

Saldo Inmueble $ 356.531.482

2. ACREEDORES CONCORDATARIOS QUINTA CATEGORIA – REDISTRIBUCION INMUEBLE

CONCORDATARIOS QUINTA CATEGORIA
REDISTRIBUCION INMUEBLE

Valor Inmueble $ 474.314.291

BENEFICIARIO	IDENTIFICACION	VR ADEUDADO	% ACREENCIA	VR. A CANCELAR CON INMUEBLE	% SOBRE EL INMUEBLE	SALDO INSOLUTO
Banco de Crédito de Colombia	860.007.660-3	$ 683.600.000	6.74%	$ 21.465.794	4.53%	$ 662.134.206
Centro de Recuperación y Administración de Activos -CRA LTDA	830.128.442-4	$ 285.199.163	2.81%	$ 8.955.568	1.89%	$ 276.243.595
Banco de Colombia S.A	890.903.938-8	$ 1.942.436.160	19.16%	$ 60.994.638	12.86%	$ 1.881.441.522
Banistmo Colombia S A . que corresponde a BANCO ANGLO COLOMOBIANO	860.050.930-9	$ 7.228.433.155	71.29%	$ 265.115.481	55.89%	$ 6.963.317.674
TOTALES		$ 10.139.668.477	100.00%	$ 356.531.481	75.17%	$ 9.783.136.996

Saldo Inmueble $ 0

Avenida Eldorado N° 46-80 • Conm.: 3245777 • Centro de Fax PBX: 3245000
P.WEB: www.supersociedades.gov.co • E-mail: Webmaster@Supersociedades.gov.co
Bogotá D.C., Colombia

AUTENTICACION
El suscrito (a) secretario (a) Administrativo (a) del Grupo de Liquidación Obligatoria 2 de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR
Que esta fotocopia coincide con el documento que tuvo a la vista
Bogotá D.C. 23 MAYO 2007
El Secretario (a) Administrativo (a) del Grupo de Liquidación Obligatoria

REDISTRIBUCION INVENTARIO

La concursada cuenta con inventarios para ser redistribuidos por valor de $110.110.900, los cuales serán aplicados a pago de concordatarios de Quinta Categoria, se entregara en Común y Proindiviso así:

CONCORDATARIOS QUINTA CATEGORIA
REDISTRIBUCION MERCANCIA

Valor Inventario $ 110.110.900

BENEFICIARIO / CONCEPTO	VR ADEUDADO	% ACREENCIA	VR. A CANCELAR CON INVENTARIO	% SOBRE LOS BIENES	SALDO INSOLUTO
Federacion Nacional de Comerciantes FENALCO seccion Bogota	$ 1.134.307	0.01%	$ 44.680	0.04%	$ 1.089.627
Industrial e Comercio Twill S.A.	$ 61.735.117	0.54%	$ 512.663	0.47%	$ 61.222.454
Spectronic LTDA	$ 707.375	0.01%	$ 27.863	0.03%	$ 679.512
Maria Carolina Rodriguez Ruiz	$ 4.320.000	0.04%	$ 170.163	0.15%	$ 4.149.837
Viajes del Comercio LTDA	$ 2.499.832	0.02%	$ 98.467	0.09%	$ 2.401.365
Hanseatica Cia Ltda	$ 12.868.164	0.11%	$ 506.872	0.46%	$ 12.361.292
Tecnifil Limitada	$ 1.162.088	0.01%	$ 45.774	0.04%	$ 1.116.314
Grupo Guerrero	$ 774.639	0.01%	$ 30.513	0.03%	$ 744.126
Banco de Crédito de Colombia	$ 683.600.000	5.94%	$ 5.676.779	5.16%	$ 677.923.221
Industrial e Comercio Twill S.A.	$ 32.321.016	0.28%	$ 1.273.112	1.16%	$ 31.047.904
Telebucaramanga	$ 1.555.807	0.01%	$ 61.283	0.06%	$ 1.494.524
Federacion Nacional de Comerciantes FENALCO seccion Bucaramanga	$ 1.416.181	0.01%	$ 55.783	0.05%	$ 1.360.398
Carlos Humberto Buitrago	$ 2.000.000	0.02%	$ 78.779	0.07%	$ 1.921.221
Servientrega S.A.	$ 179.336	0.00%	$ 7.064	0.01%	$ 172.272
Confenalco Santander Caja de Compensacion Familiar	$ 1.075.017	0.01%	$ 42.344	0.04%	$ 1.032.673
Pintumezclas Bucaramanga Ltda	$ 211.989	0.00%	$ 8.350	0.01%	$ 203.639
Cootrajorturbay Ltda	$ 500.000	0.00%	$ 19.695	0.02%	$ 480.305
Gaseosas Hipinto S.A.	$ 961.169	0.01%	$ 37.860	0.03%	$ 923.309
Orlando Riascos & Cia S en C.	$ 555.134	0.00%	$ 21.867	0.02%	$ 533.267
Compañia de Seguros Bolivar S.A.	$ 28.630.799	0.25%	$ 1.097.756	1.00%	$ 27.533.043
Lubricantes del Oriente S.A.	$ 2.662.483	0.02%	$ 104.874	0.10%	$ 2.557.609
Productos Industriales y Asesorias	$ 256.365	0.00%	$ 10.098	0.01%	$ 246.267
Centro de Recuperación y Administración de Activos -CRA LTDA	$ 285.199.163	2.48%	$ 2.368.362	2.15%	$ 282.830.800

Avenida Eldorado N° 46-80 • Conm.: 3245777 • Centro de Fax PBX: 3245000
P.WEB: www.supersociedades.gov.co • E-mail: Webmaster@Supersociedades.gov.co
Bogotá D.C., Colombia

AUTENTICACION
El suscrito (a) secretario (a) Administrativo (a) del Grupo de Liquidación Obligatoria 2 de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR
Que esta fotocopia coincide con el documento que tuvo a la vista
Bogotá D.C. 23 MAYO 2007
El Secretario (a) Administrativo (a) del Grupo de Liquidación Obligatoria 2

Banco de Colombia S.A.	$ 1.942.436.160	16.87%	$ 16.130.456	14.65%	$ 1.926.305.704
Banco Anglo Colombiano	$ 1.214.438.466	10.55%	$ 10.084.989	9.16%	$ 1.204.353.477
Lloys Bank	$ 7.228.433.155	62.79%	$ 60.056.644	54.54%	$ 7.168.376.511
TOTALES	$ 11.511.633.761	100.00%	$ 98.573.090	89.52%	$ 11.413.060.672

Saldo Inventario $ 0

RESUMEN PLAN DE PAGOS

ACTIVO A REDISTRIBUIR	
Efectivo	92.764.890
Inmueble Bogotá	474.314.290
Inventario,Bienes Muebles	110.110.900
ACTIVO TOTAL	677.190.080
PASIVO	
Gastos de Administración	222.085.510
Acreedores Concordatarios Quinta Categoría - Inmueble	356.531.481
Acreedores Concordatarios Quinta Categoría - Inventario	98.573.090
PASIVO TOTAL	677.190.080

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para los Procedimientos Mercantiles,

RESUELVE

PRIMERO: Con relación a la petición de la apoderada de la señora ANA DEL CARMEN VILLAMIZAR, **ESTARSE A LO DISPUESTO** en el auto No. 441-005089 del 16 de abril de 2007 proferido dentro del proceso liquidatorio de la sociedad NEPOMUCENO CARTAGENA G E HIJOS EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA.

SEGUNDO: MODIFICAR el proyecto de redistribución de los bienes de propiedad de la sociedad deudora, en el sentido de incluir a la sociedad CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACÓN DE ACTIVOS "CRA LTDA", en lugar del Banco del Pacífico, teniendo en cuenta que el auto No. 441-003810 de 15 de marzo de 2007, la reconoció como cesionaria del crédito de dicha entidad bancaria.

Avenida Eldorado N° 46-80 • Conm.: 3245777 • Centro de Fax PBX: 3245000
P.WEB: www.supersociedades.gov.co • E-mail: Webmaster@Supersociedades.gov.co
Bogotá D.C., Colombia

AUTENTICACION
El suscrito (a) secretario (a) Administrativo (a) del Grupo de Liquidación Obligatoria 2 de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR
Que ésta fotocopia coincide con el documento que tuvo a la vista
Bogotá D.C. 23 MAYO 2007
El Secretario (a) Administrativo (a) del Grupo de Liquidación Obligatoria 2

13

TERCERO: AUTORIZAR la ejecución de la redistribución de los bienes de propiedad de la concursda, presentada por el doctor **JAIRO CESPEDES CAMACHO,** liquidador de la sociedad **NEPOMUCENO CARTAGENA G. E HIJOS, en liquidación obligatoria,** de la cual y como prueba de la misma deberá remitir dentro de los diez (10) dias siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, copia de los comprobantes de egreso y de los demás soportes contables correspondientes a los pagos realizados que así demuestren, y una certificación expedida por el Contador Publico de la concursada en tal sentido.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría Administrativa del Grupo de Liquidación Obligatoria Dos el endoso y la Entrega de los Titulos de Depósitos Judiciales que reposah en la Regional de Bucaramanga, al liquidador de NEPOMUCENO CARTAGEMA G. E HIJOS En liquidación Obligatoria, a nombre de la concursada para que proceda a ejecutar el Plan de Pagos y Cesión de Bienes de la sociedad, así:

Beneficiario	Título No.	Vr. título
NEPOMUCENO CARTAGENA G. E HIJOS en liquidación Obligatoria,	460010000275163	$ 92.764.890,34
TOTAL		$92.764.890.34

QUINTO: ADVERTIR al liquidador que la autorización de la ejecución del plan de pagos NO INCLUYE el pago de sus honorarios el cual se mantendrá en reserva, supeditado a la aprobación de las cuentas finales de su gestión, de conformidad con lo expuesto en el artículo 23 de la Resolución 100-000285 del 2 de marzo de 2004, para lo cual deberá constituir un Titulo Judicial a su nombre y a órdenes de esta Superintendencia por el valor pendiente de pago.

SEXTO: OFICIAR a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá con el propósito de inscribir a los nuevos copropietarios del inmueble ubicado en la calle 15 No. 28ª-80.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LOS PROCEDIMIENTOS MERCANTILES,

ADOLFO PALMA TORRES

Rad: 2007-01-087251 / 2007-01-090994 / 2007-01-022601 / 2007-01-083024 / 2007-01-093557 / 2007-01-086707 / 2007-01-100590
Nit: 890.200.632
Exp: 5.039
COD.TRAM: 17026 / 115015 / 17040 / 17047
COD. DEP. 441
COD FUNC GS2601 – MR8766

EL (LA) SUSCRITO (A) SECRETARIO (A) ADMINISTRATIVO (A) DEL GRUPO DE LIQUIDACION OBLIGATORIA 2 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
HACE CONSTAR
Que el Auto No. 441-006854 de 14/05/2007 quedó legalmente ejecutoriado el día 22 de Mayo de 2007
Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los 23 días del mes de Mayo de 2007
Secretaria Administrativa del Grupo de Liquidación Obligatoria 2

Avenida Eldorado N° 46-80 • Conm.: 3245777 • Centro de Fax PBX: 3245000
P.WEB: www.supersociedades.gov.co • E-mail: Webmaster@Supersociedades.gov.co
Bogotá D.C., Colombia

ANOTACION Nº 18 6 FOLIOS

2

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

SUPERSOCIEDADES - BOGOTA Radicación: 2007-01-110078
SOCIEDADES : 890.200.632 AL RESPONDER CITE ESTE NUMERO
Expediente : 5039
Sociedad : NEPOMUCENO CARTAGENA G E HIJOS EN LIQUIDACION
Dep. Remite : 441-LIQUIDACIONES 2
Trámite : 17024-MEDIDAS CAUTALARES (DECRETA, PRÁCTICA Y
Folios : 1 Anexos : SI SALIDA
Fecha : 2007/05/29 Hora : 14:22:50
Tipo Doc. : OFICIO Número : 441-027330

Bogotá D.C.

"Al contestar cite el numero de radicación de este documento"

Doctora
ZAYDA DEL CARMEN BARRERO C.
Registradora
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ
ZONA CENTRO
Calle 26 No. 13-49 Int. 101
Ciudad

Referencia: **NEPOMUCENO CARTAGENA G E HIJOS EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA.**
Requerimiento. Folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1398295.

La presente es para remitirle el auto proferido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, el cual le ordena INSCRIBIR, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicha providencia, la redistribución del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1398295, aprobada mediante el auto No. 441-014673 del 12 de septiembre de 2006, cuya copia auténtica con constancia de ejecutoria adjunto.

Una vez cumplida la orden de este Despacho, sírvase notificar al mismo sobre el resultado de su gestión.

Cordialmente,

Margarita R. Vizcaino V.

MARGARITA ROSA VIZCAINO VERGARA
Secretaria Administrativa del Grupo Liquidación Obligatoria Dos

NIT: 890.200.632
EXP: 5039
RAD.: 2007-01-036905
COD. TR.: 17024
CT: N/A
COD. Dep: 441
COD. FUNC. MR8766
FOLIOS: 1
ANEXO: 5 FOLIOS

OFICINA DE REGISTRO DE I.I.P.P.
DEL CIRCULO DE BOGOTA
ZONA - CENTRO
Radicación: 16416
Fecha
Hora JUNIO 4
Documento:
Pasa a:

SUPERSOCIEDADES - BOGOTA Radicación: 2007-01-102447
SOCIEDADES : 890.200.632 AL RESPONDER CITE ESTE NUMERO
Expediente : 5039
Sociedad : NEPOMUCENO CARTAGENA G E HIJOS EN LIQUIDACIO
Dep. Remite : 441-LIQUIDACIONES 2
Trámite : 17024-MEDIDAS CAUTELARES (DECRETA, PRÁCTICA
Folios : 2 Anexos : NO SALIDA
Fecha : 2007/05/15 Hora : 14:28:06
Tipo Doc. : AUTO Número : 441-006968

AUTO

AUTENTICACION
El suscrito (a) secretario (a) Administrativo (a) del Grupo de Liquidación Obligatoria 2 de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR
Que esta fotocopia coincide con el documento que tuvo a la vista
Bogotá D.C. 25 MAYO 200X
El Secretario (a) Administrativo (a) del Grupo de Liquidación Obligatoria 2

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Bogotá, D. C

PROCESO: NEPOMUCENO CARTAGENA G E HIJOS, EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA

INICIACIÓN DE PROCESO: Auto No. 410-640 del 31 de agosto de 2000.

LIQUIDADOR Y POSESIÓN: JAIRO CÉSPEDES CAMACHO –Septiembre 4 de 2000-

REFERENCIA: Auto por medio del cual se requiere a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro.

ANTECEDENTES

Por medio de escrito radicado el día 7 de marzo de 2007, con número 2007-01-036905, el doctor ROY GONZALO RÍOS CHACÓN, apoderado judicial del INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL IFI EN LIQUIDACIÓN, manifestó lo siguiente:

a. Por Auto No. 441-014673 de 12 de septiembre de 2006, se aprobó el proyecto de redistribución de la cesión de los bienes de la sociedad deudora, presentado por el liquidador, como resultado de la cual acreció el porcentaje adjudicado al IFI EN LIQUIDACIÓN sobre el inmueble ubicado en la Carrera 30 No. 14-26 de Bogotá e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1398295, quedando el mismo en el 36.1569%.

b. No obstante, después de transcurrido 6 meses, desde la fecha de la providencia en mención, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no ha procedido a efectuar la inscripción de la redistribución de la cesión de los bienes de la concursada.

Por lo anterior, solicita disponer lo pertinente para que se proceda a efectuar la inscripción de que se trata a fin de que se materialice el acrecimiento del porcentaje producto de la redistribución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el expediente del proceso, este Despacho observa que efectivamente, mediante el auto No. 441-014673 del 12 de septiembre de 2006, fue aprobado el proyecto de redistribución de la cesión del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1398295, la cual acreció la cuota parte adjudicada a CONAVI, BANCO POPULAR S.A., CENTRAL DE INVERSIONES e IFI EN LIQUIDACIÓN en los porcentajes de 0.3981%, 16.4867%, 12.1949% y 36.1569% respectivamente. No obstante, dicha redistribución no se encuentra inscrita aún en el folio de matrícula en mención.

Avenida Eldorado N° 46-80 • Conm.: 3245777 • Centro de Fax PBX: 3245000
P.WEB: www.supersociedades.gov.co • E-mail: Webmaster@Supersociedades.gov.co
Bogotá D.C., Colombia

AUTENTICACION
El suscrito (a) secretario (a) Administrativo (a) del Grupo de Liquidación Obligatoria 2 de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR
Que esta fotocopia coincide con el documento que tuvo a la vista
Bogotá D.C. 25 MAYO 2007
El Secretario (a) Administrativo (a) del Grupo de Liquidación Obligatoria

Por lo anterior, este Despacho procederá a **ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ –ZONA CENTRO- con el fin de que registre la redistribución del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1398295 la cual fue aprobada mediante el auto No. 441-014673 del 12 de septiembre de 2006.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Coordinador del Grupo de Liquidación Obligatoria Dos,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ –ZONA CENTRO- con el fin de que inscriba dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, la redistribución del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1398295 la cual fue aprobada mediante el auto No. 441-014673 del 12 de septiembre de 2006, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OFICIAR a la Oficina Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro, con el fin de darle a conocer el contenido del presente auto, remitiéndole copia auténtica con constancia de ejecutoria del auto No. 441-014673 del 12 de septiembre de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA DOS,

ANDRÉS FERNANDO GOYES BUCHELI

NIT: 890.200.632
EXP: 5039
RAD.: 2007-01-036905
COD. TR.: 17024
CT: N/A
COD. Dep: 441
COD. FUNC. MR8766
FOLIOS: 2

EL (LA) SUSCRITO (A) SECRETARIO(A) ADMINISTRATIVO(A) DEL GRUPO DE LIQUIDACION OBLIGATORIA 2 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
HACE CONSTAR
Que el Auto No. 441-006968 — de 15/05 de 2007 quedó Legalmente Ejecutoriada el día 23 de — Mayo — de 2007
Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los — 25 — días del mes de — Mayo — de 2007.
Secretario (a) Administrativa del Grupo de Liquidación Obligatoria

Avenida Eldorado N° 46-80 • Conm.: 3245777 • Centro de Fax PBX: 3245000
P.WEB: www.supersociedades.gov.co • E-mail: Webmaster@Supersociedades.gov.co
Bogotá D.C., Colombia

SUPERSOCIEDADES - BOGOTA Radicación: 2006-01-156985
SOCIEDADES : 890.200.632 AL RESPONDER CITE ESTE NUMERO
Expediente : 5039
Sociedad : NEPOMUCENO CARTAGENA G E HIJOS EN LIQUIDACION
Dep. Remite : 441-LIQUIDACIONES 2
Trámite : 17097-CESION DE BIENES
Folios : 3 Anexos : NO CALTDA
Fecha : 2006/09/12 Hora : 13:31:27
Tipo Doc. : AUTO Número : 441-014673

AUTENTICACION
El suscrito (a) secretario (a) Administrativo (a) del Grupo de Liquidación Obligatoria 2 de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR
Que esta fotocopia coincide con el documento que tuvo a la vista
Bogotá D.C. 25 MAYO 2007
El Secretario (a) Administrativo (a) del Grupo de Liquidación Obligatoria 2

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Bogotá D.C.,

PROCESO: **NEPOMUCENO CARTAGENA G. E HIJOS, EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA**

APERTURA: **Auto No. 410-640 del 31 de agosto de 2000.**

LIQUIDADOR: **JAIRO CÉSPEDES CAMACHO –Septiembre 4 de 2000-**

REFERENCIA: **Por medio del cual se aprueba Plan de Redistribución de Bienes.**

ANTECEDENTES:

1. Por Auto 441-014222 del 8 de septiembre de 2005, esta Superintendencia, aprobó el plan de pagos presentado por el liquidador de la concursada y ordenó correr traslado de la cesión de bienes presentada por el mismo.

2. Mediante auto número 441-017990 de octubre 31 de 2005, notificado por estado de noviembre 2 de 2005, como quiera que no se presentaron excepciones al proyecto de cesión de bienes propuesta por el liquidador, este Despacho aprueba el mismo.

3. Mediante radicaciones No. 2006-01-006601 y 2006-01-083182 del 23 de enero y 21 de abril de 2006, respectivarnente, la doctora Claudia Rodríguez Rincón, abogada de COLSUBSIDIO, remite a este Despacho una misma comunicación mediante la cual manifiesta la imposibilidad de hacer entrega de las mismas al Liquidador de la sociedad **NEPOMUCENO CARTAGENA G. E HIJOS, en Liquidación Obligatoria,** en las cuales se le informa sobre la falta de interés de Colsubsidio en su calidad de entidad absorbente de Comfenalco Cundinamarca, de obtener la adjudicación de la cuota parte del inmueble en pago por la obligación debida dentro del proceso en mención.

4. En consecuencia, este Despacho, mediante Auto 441-007859 del 22 de mayo de 2006, requirió al liquidador para que presentara la correspondiente redistribución entre los siguientes acreedores cuyo saldo quedó insoluto.

5. Con escrito radicado con el número 2006-01-119503 y 2006-01-152411 del 27 de junio y 1 de septiembre, respectivamente, el liquidador de la concursada da respuesta a lo requerido por este Despacho, presentando así un nuevo proyecto de redistribución de los bienes en el cual los $8.686.287,00 adjudicados inicialmente a Comfenalco Cundinamarca, se reparten a prorrata entre los acreedores concordatarios de tercera clase.

AUTENTICACION
El suscrito (a) secretario (a) Administrativo (a) del Grupo de Liquidación Obligatoria 2 de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR
Que esta fotocopia coincide con el documento que tuvo a la vista
Bogotá D.C. 25 MAYO 2007
El Secretario (a) Administrativo (a) del Grupo de Liquidación Obligatoria 2

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Verificado la redistribución presentada por el liquidador, se observa que la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($8.686.287) que corresponde a un porcentaje de 0.0964% del bien inmueble ubicado en la Carrera 30 No. 14-26 de la ciudad de Bogotá D.C. y al que le corresponde la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1398295, que había sido adjudicado a COMFENALCO CUNDINAMARCA, acrecerá al porcentaje adjudicado a los acreedores Concordatarios de Tercera Clase, tales como CONAVI, BANCO POPULAR S.A., CENTRAL DE INVERSIONES S.A. e INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL IFI, de la siguiente forma:

Créditos de Tercera Clase Concordatarios por valor de $10.667.534.085,57

ACREEDOR	VR. GRADUADO Y CALIFICADO	VR. CANCELADO	VR. DE INCREMENTO	VR. TOTAL A PAGAR CON INMUEBLE	% CANCELADO CON INMUEBLE	% SOBRE EL BIEN
CONAVI	$ 65,100,923.75	$ 35,804,734.07	$ 53,009.94	$ 35,857,744	55.08%	0.3981%
BANCO POPULAR S.A.	2,695,920,521.65	1,482,724,235.01	2,195,215.80	1,484,919,451	55.08%	16.4867%
CENTRAL DE INVERSIONES S.A.	1,994,118,743.17	1,096,741,600.60	1,623,757.43	1,098,365,358	55.08%	12.1949%
IFI	5,912,393,897.00	3,251,746,350.69	4,814,303.83	3,256,560,655	55.08%	36.1569%

Teniendo en cuenta lo anterior, y la aceptación de la cesión por parte de los acreedores concordatarios de tercera clase, este Despacho procederá a **APROBAR** la redistribución efectuada por el doctor JAIRO CÉSPEDES CAMACHO, liquidador de la concursada, la cual, como ya se indicó, acrecerá al porcentaje pagado a dichas sociedades.

En consecuencia, el despacho procede a **ORDENAR** al liquidador de la sociedad deudora, presentar la rendición de cuentas finales, dentro de los tres (3) días siguientes a la reunión de entrega de los bienes cedidos, conforme al nuevo proyecto de cesión.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Los Procedimientos Mercantiles,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR el proyecto de redistribución de la cesión de los bienes presentado por el doctor JAIRO CÉSPEDES CAMACHO, liquidador de la sociedad **NEPOMUCENO CARTAGENA G. E HIJOS, en Liquidación Obligatoria,** tal como consta en la parte considerativa de la presente providencia.

AUTENTICACION
El suscrito (a) secretario (a) Administrativo (a) del Grupo de Liquidación Obligatoria 2 de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR
Que esta fotocopia coincide con el documento que tuvo a la vista.
Bogotá D.C. 23 MAYO 2007
El Secretario (a) Administrativo (a) del Grupo de Liquidación Obligatoria 2

ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR al doctor JAIRO CÉSPEDES CAMACHO, liquidador de la sociedad **NEPOMUCENO CARTAGENA G. E HIJOS, en Liquidación Obligatoria,** para que presente dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la rendición de cuentas finales conforme el nuevo proyecto de reliquidación, a fin de finiquitar el proceso liquidatorio.

NOTIFÍQUESE.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LOS PROCEDIMIENTOS MERCANTILES

ADOLFO PALMA TORRES

Nit. 890.200.632
Exp. 5039
Radic. 2006-01-119503 y 2006-01-152411
Cod. Trámite 17047
Cod. Depend. 441
CT. 0
A7997.

EL (LA) SUSCRITO (A) SECRETARIO(A) ADMINISTRATIVO(A) DEL GRUPO DE LIQUIDACION OBLIGATORIA 2 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
HACE CONSTAR
Que el Auto No. 441-014673 de 12/09 de 2006 quedó Legalmente Ejecutoriado el día 19 de Septiembre de 2006
Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los 25 días del mes de Mayo de 2007.
Secretaria Administrativa del Grupo de Liquidación Obligatoria 2

ANOTACION Nº21

3

EL MUNDO DE GRAFICAS LTDA - 2007

1

1415 AA 33407092

10 FOLIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA 33 DEL CIRCULO DE

BOGOTA, D.C.

ESCRITURA NUMERO: 1.415

MIL CUATROCIENTOS QUINCE

DE FECHA: VEINTINUEVE (29) DE MAYO

DEL ANO DOS MIL OCHO (2008).

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACION.

ACTO JURIDICO:

1º. COMPRAVENTA DERECHO DE CUOTA REPRESENTADO EN UN 36.1569%.

OTORGANTES:

VENDEDOR: INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL IFI EN LIQUIDACION. NIT. 899.999.088-7.

COMPRADOR: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT. 860.042.945-5.

INMUEBLE: UBICADO EN LA CARRERA 30 NUMERO 14-26 DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.

MATRICULA INMOBILIARIA: 50C-1398295.

CEDULA CATASTRAL: 14 28-A 10.

CUANTIA: $1.205.992.174.oo.

DIANA BEATRIZ LOPEZ DURAN

NOTARIA TREINTA Y TRES (33) DE BOGOTA D.C.

En la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ante mí, DIANA BEATRIZ LOPEZ DURAN NOTARIA TREINTA Y TRES (33) de este circulo se otorga la escritura pública, que se consigna en los siguientes términos:

COMPARECIERON: De una parte, JAIRO DE JESUS CORTES ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.145.947 expedida en Bogotá, quien actúa en su condición de Gerente Liquidador y, como tal,

DIANA BEATRIZ LOPEZ DURAN NOTARIA BOGOTA, D.C.

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

de Representante Legal del **INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL IFI, EN LIQUIDACION**, según se acredita con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que se presenta y entrega para su protocolización, para que en su tenor se inserte en las copias que se expidan de este instrumento y quien en adelante se denominará EL VENDEDOR, y de otra **BLANCA EUGENIA URIBE TOBON**, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.067.095 expedida en Usaquén, como Gerente Jurídica de la Vicepresidencia de Inmuebles de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., obrando en este acto en nombre y representación según poder especial conferido por **LIA NICOLASA HEENAN SIERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.771.890 de Turbaco (Bolivar), en calidad de Representante Legal de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, sociedad anónima de economía mixta indirecta del orden nacional, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., constituida mediante escritura pública No. 1084 otorgada en la Notaría Cuarta (4ª) del Círculo de Bogotá, D.C., el 5 de marzo de 1975, con matrícula mercantil No. 58613 de la Cámara de Comercio de esta ciudad, tal como lo acredita con el certificado de Cámara de Comercio, el cual se protocoliza con este instrumento, quien en adelante se denominará LA COMPRADORA, hemos acordado celebrar el presente CONTRATO DE COMPRAVENTA, que se regirá por las cláusulas adelante citadas, previas las siguientes CONSIDERACIONES: ----------

I. Que por Decreto 770 de 15 de Marzo del 2006, expedido por el Gobierno Nacional, se ordenó que los establecimientos de crédito de naturaleza pública que hayan cumplido un año en estado de liquidación deberán ofrecer en venta sus activos a CISA, estableciendo que la metodología que deberá aplicarse para la valoración será la descrita en el Artículo 35 del Decreto 2211 del 2004, esto es, de acuerdo con la metodología que expidiere FOGAFIN, como al efecto lo hizo mediante la Circular Externa No. 001 del 6 de abril del 2006 y su instructivo. De acuerdo con esta estipulación normativa tendiente a concluir con el término de liquidación de los establecimientos de crédito que se

FL IA. DE GRAFICAS LTDA - 2007

1415 AA 33407093

encuentren en dicha condición, CISA en cumplimiento de su objeto social, se encuentra en el deber legal de recibir los activos que estas entidades le transfieran bajo las especificaciones que determinen las mismas. Lo anterior debido a la urgencia del Gobierno Nacional frente a la expiración del período de liquidación de entidades financieras del sector público como el IFI en Liquidación. En consecuencia con el espíritu del Decreto 770 del 2006, CISA recibirá el activo transferido como objeto del presente contrato de compraventa sin perjuicio de las condiciones administrativas y jurídicas. ----------

2. Que como consecuencia de lo descrito en la consideración anterior el IFI EN LIQUIDACION Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., suscribieron el 25 de Septiembre del 2006 un Convenio Interadministrativo que recoge los lineamientos generales para la compraventa de bienes inmuebles, adicionado mediante acta de adición Nos. 1 suscrita el 3 de agosto del 2007, y No. 2 suscrita el 26 de Octubre de 2007. ----------

3. Que de acuerdo con las anteriores consideraciones las partes por medio de este instrumento público celebran el presente contrato de COMPRAVENTA, el cual se regirá por las siguientes cláusulas: ----------

PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO Y DESCRIPCION DEL INMUEBLE: Por el presente instrumento público EL VENDEDOR transfiere a título de compraventa a favor de LA COMPRADORA el derecho de cuota de que es titular en un porcentaje del 36.1569% sobre el bien inmueble que se describe a continuación: Ubicado en Bogotá, D.C., en la carrera 30 No. 14-26 y cuyos linderos son los siguientes: ----------

POR EL NORTE: En una extensión de quince metros (15.00 mts) con el lote número siete (7), en una extensión de quince metros (15.00 mts) con el lote número ocho (8) y en una extensión de cincuenta y uno punto ochenta y seis metros (51.86 mts), con el lote número 14; ----------

POR EL SUR: En una extensión de ochenta y tres punto sesenta y nueve metros (83.69 mts), con la carrera 15 (avenida 15) según la escritura No.

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

802 de Junio 30 de 1977 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá, y hoy calle 14 de la nomenclatura urbana de Bogotá; ----------

POR EL ORIENTE: En una extensión de cuarenta y dos punto setenta y ocho metros (42.78 mts), con el lote número 9, y una extensión de siete punto treinta y siete metros (7.37 mts), con el lote número 8; ----------

POR EL OCCIDENTE: En una extensión de treinta y tres punto noventa y ocho metros (33.98 mts), con la Avenida Cundinamarca o Carrera 30 de la nomenclatura urbana de Bogotá. ----------

A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1398295 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. ----------

PARAGRAFO PRIMERO: La presente venta comprende el porcentaje indicado sobre el inmueble con todos sus usos, costumbres y anexidades, construcciones y servidumbres. No obstante los linderos y el área determinados, el derecho de cuota sobre el inmueble se transfiere como cuerpo cierto, de tal suerte que cualquier eventualidad o diferencia que pudiese resultar entre la cabida real y la declarada no da lugar a reclamo por ninguna de las partes. ----------

PARAGRAFO SEGUNDO: En esta venta queda incluido el derecho sobre las líneas telefónicas que se encuentren instaladas o que llegaren a estar asignadas en el inmueble. ----------

SEGUNDA. TRADICION: EL VENDEDOR adquirió el derecho de cuota objeto de este contrato a título de cesión de bienes obligatoria en su favor en desarrollo del proceso de liquidación de la sociedad Nepomuceno Cartagena G. e Hijos en Liquidación Obligatoria, aprobada por la Superintendencia de Sociedades mediante Auto 441-014673 del 12 de septiembre del 2006, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1398295, modificado por los autos Nos 441-016086 del 26 de marzo del 2007 y 441-027320 del 26 de mayo del 2007. ----------

TERCERA. POSESION Y LIBERTAD: EL VENDEDOR declara que posee real y materialmente el derecho de cuota objeto de esta venta, el cual no ha sido enajenado por acto anterior al presente, ni prometido en venta. También garantiza EL VENDEDOR que posee el citado derecho en forma

regular, pacífica y pública y que el mismo se halla libre de hipotecas, gravámenes, demandas civiles, habitación, servidumbres, desmembraciones, usufructo, condiciones resolutorias del dominio, pleitos pendientes, embargos judiciales, censo, anticresis, arrendamiento por escritura pública, movilización, patrimonio de familia, afectación a vivienda familiar y en general de cualquier limitación de dominio. **CUARTA. PRECIO**: El precio de venta del derecho de cuota objeto del presente contrato es la suma de **MIL DOSCIENTOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS ($1.205.992.174)** MCTE, el cual resulta de la aplicación del modelo de valoración desarrollado bajo los parámetros establecidos en la Circular Externa No. 001 del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras FOGAFIN, de conformidad con lo pactado en el Convenio Interadministrativo celebrado entre el IFI EN LIQUIDACION y CISA, dentro del cual se entienden incorporados los costos administrativos y de saneamiento en que pueda incurrir LA COMPRADORA en razón al estado de transferencia de la misma. ---------- **QUINTA, FORMA DE PAGO**. LA COMPRADORA pagará a EL VENDEDOR la suma indicada en la cláusula cuarta de este mismo instrumento mediante pago de contado que se efectuará de acuerdo con los términos establecidos en la cláusula cuarta del Convenio Interadministrativo celebrado entre IFI EN LIQUIDACION y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., el día 25 de septiembre del 2006, adicionado mediante documentos suscritos el 3 de agosto y el 26 de Octubre del 2007. **PARAGRAFO**: No obstante la forma de pago aquí prevista los contratantes renuncian expresamente al ejercicio de la condición resolutoria derivada de la forma de pago. ---------- **SEXTA. ENTREGA**: La entrega real y material del derecho de cuota objeto del presente contrato se hará en el estado en que se encuentra. EL VENDEDOR se compromete a entregar tal derecho con sujeción a lo previsto en la cláusula décimo tercera del Convenio Interadministrativo

suscrito el 25 de septiembre del 2006 entre las mismas partes, adicionado mediante documento suscrito el 3 de agosto y el 26 de Octubre del 2007.--

PARAGRAFO: En el evento de existir contrato de arrendamiento, la entrega además se perfecciona con la cesión del contrato de arrendamiento.----------

SEPTIMA. IMPUESTOS: En desarrollo de lo pactado en el Convenio Interadministrativo de compraventa de inmuebles celebrado entre el IFI EN LIQUIDACION y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., EL VENDEDOR transfiere el inmueble a paz y salvo hasta la fecha de la escrituración por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones incluso en lo relacionado con el impuesto predial y complementarios, el cual ha sido pagado por EL VENDEDOR en el porcentaje que le corresponde para efectos de obtención del correspondiente paz y salvo notarial necesario para otorgar el presente instrumento. Será de cargo de LA COMPRADORA, cualquier suma que se cause o liquide a partir del registro del presente contrato de compraventa, relacionado con el inmueble vendido, proveniente de cualquier entidad nacional, departamental o municipal por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones o gravámenes de cualquier clase. ----------

OCTAVA. GASTOS DE ESCRITURACION Y REGISTRO. Los gastos notariales que se causen por motivo o con ocasión de la venta serán asumidos por partes iguales entre LA COMPRADORA y EL VENDEDOR; los gastos como impuesto de registro y anotación y los derechos que se ocasionen por el registro de la escritura serán a cargo de LA COMPRADORA y la retención en la fuente por mandato legal es por cuenta de EL VENDEDOR. ----------

NOVENA. DOMICILIO CONTRACTUAL: Las partes acuerdan como domicilio contractual para todos los efectos legales la ciudad de Bogotá, D.C. ----------

DECIMA. MERITO EJECUTIVO: El presente documento presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones en él consagradas. ----------

PRESENTE: **BLANCA EUGENIA URIBE TOBÓN**, de las condiciones

EL MOLDE GRAFICAS LTDA • 2007

1415 AA 33204433

civiles anotadas y quien en este acto obra en nombre y representación de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, manifiesta:

1. Que acepta la venta que se le hace por medio de esta escritura pública, por estar de acuerdo en todas y cada una de las cláusulas y estipulaciones en ella contenidas. ----------

2. Que recibirá el derecho de cuota objeto de esta venta en el estado actual en que se encuentra, a entera satisfacción. ----------

PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA LEY 258 DE 1996, MODIFICADA POR LA LEY 854 DE NOVIEMBRE 25 DE 2003, NO SE INDAGA A EL VENDEDOR, NI COMPRADORA, POR SER PERSONAS JURIDICAS.

Manifestamos que: De la veracidad de las declaraciones, contenido y autenticidad de los documentos anexos en este instrumento sólo respondemos las partes comparecientes. ----------

El presente instrumento se otorga por Reparto No. 178 radicación: RN2007-2110 de la Superintendencia de Notariado y Registro, con fecha 13-09-2007. ----------

"Leído el presente instrumento por los comparecientes, lo aprueban y manifiestan que no tienen nada que adicionar o aclarar a lo escrito, declarando los comparecientes estar interesados de que un error no corregido en esta escritura antes de ser firmada, da lugar a una escritura de Aclaración que conlleva nuevos gastos para los comparecientes, conforme lo manda en Artículo 102 del Decreto Ley 960 de 1970, de todo lo cual se dan por enterados". ----------

~~LA SUSCRITA NOTARIA EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR EL ARTICULO 12 DEL DECRETO 2148 DE 1983 AUTORIZA PARA QUE EL PRESENTE INSTRUMENTO SEA FIRMADO Y SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE (LA ENTIDAD O LA DONDE VA CORPORACION ETC) FUERA DEL DESPACHO NOTARIAL EN LA OFICINA DE LA RESPECTIVA ENTIDAD QUE EL COMPARCIENTE REPRESENTA.~~ ----------

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA.

LOS COMPARECIENTES PRESENTARON PARA SU PROTOCOLIZACION LOS SIGUIENTES RECIBOS FISCALES: ----------

DECLARACION IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO GRAVABLE 2008.----------

PREIMPRESO No. 2008201013020643180

ADHESIVO No. 02 040 30 001562 9

PAGADO EN: BANCO POPULAR

AUTOAVALUO $ 2.419.945.000.oo

CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRAMITE NOTARIAL NUMERO 564547 EXPEDIDO POR EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, DE FECHA: 16 DE MAYO DE 2.008

VALIDO HASTA EL: 15 DE JUNIO DE 2.008

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: LEIDO el presente instrumento por los comparecientes y advertidos de la formalidad de su registro, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, dentro del término legal, lo hallaron conforme con sus intenciones y lo aprobaron en todas sus partes y firmaron junto con la suscrita notaria quien da fe y lo autoriza. Se utilizaron las hojas de papel Notarial Nos. AA 33407092, 33407093, 33204432, 33204433, 32053048.

DERECHOS NOTARIALES:$ 3.363.444.oo

RESOLUCION 8850/2007. IVA: $ 538.151.oo

SUPERINTENDENCIA: $3.300.oo

CUENTA ESPECIAL PARA EL NOTARIADO: $3.300.oo.

Enmendados: OCHO, (2.008) si vale

EL MOLDE GRAFICAS LTDA - 2007

1415

AA 32053048

ESTA HOJA PERTENECE A LA ESCRITURA

NUMERO: 1.415

MIL CUATROCIENTOS QUINCE

DE FECHA: VEINTINUEVE (29) DE MAYO

DEL AÑO DOS MIL OCHO (2008) DE LA

NOTARIA 33 DE BOGOTA, D.C.

Jaime Cortés

JAIRO DE JESUS CORTES ARIAS

C.C.No. 19.145.947 Bta

TEL.No. 4442208

GERENTE LIQUIDADOR Y COMO TAL REPRESENTANTE LEGAL

DEL INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL IFI EN LIQUIDACION.

NIT:

Blanca Eugenia Uribe

BLANCA EUGENIA URIBE TOBON

C.C.No. 21.067.095 de Usaquén

TEL.No. 2620H 5460400 ext 4270

CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

NIT. 860.042.945-5.

Diana Beatriz Lopez

DIANA BEATRIZ LOPEZ DURAN

NOTARIA TREINTA Y TRES (33) DE BOGOTA D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DIANA BEATRIZ LOPEZ DURAN
NOTARIA 33
BOGOTA D.C.

l.p.c.

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

(12)

Es Segunda COPIA (FOTOCOPIA) tomada de su original que se expide en 3 hojas útiles conforme al Artículo 79 del Decreto 960 de 1970 y Artículo 18 Decreto 1250 de 1970, con destino a la OFICINA DE REGISTRO 04 JUN 2008
Santafé de Bogotá D. C.

Diana Beatriz Lopez

REPUBLICA DE COLOMBIA
33 ☆ ☆ 33
DIANA BEATRIZ LOPEZ
NOTARIA
BOGOTA, D.C.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

ANOTACION Nº22
5 FOLIOS

SUPERSOCIEDADES - BOGOTA
Radicación: 2008-01-261887
NIT:890200532 RESPONDA A ESTE NUMERO
Exp: 5035
Soc: NEPOMUCENO CARTAGENA G. E HIJOS
Remite: 405-LIQUIDACIONES
Trm: 17030-PETICIONES VARIAS (NO DEL
Folios: 5 Anexos:NO SALIDA
Fecha: 2008/12/09 Hora: 15:41:46
Número:405-016530 AUTO

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Bogotá, D. C

PROCESO: NEPOMUCENO CARTAGENA G E HIJOS, EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA

INICIACIÓN DE PROCESO: Auto No. 410-640 del 31 de agosto de 2000.

LIQUIDADOR Y POSESIÓN: JAIRO CÉSPEDES CAMACHO –Septiembre 4 de 2000-

REFERENCIA: Por medio del cual se decreta la terminación del proceso y se imparten órdenes.

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito radicado el día 13 de agosto de 2008, con el número 2008-01-173510, la apoderada de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., solicita al Despacho se aclare lo siguiente:

   a. Que de acuerdo al auto No. 441-006854 del 14 de mayo de 2007, por medio del cual se aprueba una nueva redistribución de bienes en el proceso liquidatorio de la concursada, se indique cuales son en su totalidad y en forma definitiva los copropietarios con los que queda el inmueble en mención y que porcentajes de participación le corresponde a cada uno.

   b. Que se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá para que realice las correcciones a que haya lugar, dado que no hay claridad sobre los nuevos copropietarios del inmueble ni los porcentajes de propiedad que se asignan sobre el mismo.

2. En escrito de 3 de octubre de 2008, radicado bajo el número 2008-01-214374, las doctoras CIELO BERNAL CHAVES y GLADYS HERNÁNDEZ GAMBOA, funcionarias del Banco Popular de la dependencia de administración de cartera, solicitan verificar y ordenar los ajustes de los porcentajes correspondientes del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1398295, toda vez que el porcentaje de participación excede al 100%.

3. A través de auto No. 405-015453 del 25 de noviembre de 2008, este Despacho resolvió la petición de CISA en el sentido de indicar las cuotas partes del inmueble de cada acreedor beneficiario de la cesión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el auto No. 441-006854 del 14 de mayo de 2007, por medio del cual se distribuye una cuota parte (5.2662%) del inmueble objeto de la cesión entre los créditos litigiosos y la cuota restante (3.9585%) entre los créditos concordatarios de quinta clase, providencia que se revocó parcialmente mediante el auto No. 405-015453 del 25 de noviembre de 2008, este Despacho advierte que se cometió un error al haber distribuido la cuota parte restante (3.9585%) a favor de los

créditos concordatarios de quinta clase, toda vez que las acreencias concordatarias de tercera clase no se han cancelado en su totalidad, situación que viola la prelación legal dentro del concurso.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho sobre las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer transito a cosa juzgada, son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por tanto no vinculan al juez y las partes. De esta manera, la Honorable Corte en Sala de Casación Civil, en sentencia No 448, Magistrado Ponente, Eduardo García Sarmiento, del 28 de octubre de 1988, reiteró lo anteriormente anotado en los siguientes términos:

> "(...) 11. Se ha dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que "la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error." (auto del 4 de febrero de 1981; en el mismo sentido, Sent. 23 de marzo de 1981; LXX, pág. 2; XC, pág. 330)"

En consecuencia, este Despacho procederá a **REVOCAR** de oficio parcialmente el artículo tercero del auto No. 441-006854 del 14 de mayo de 2007 con el fin de distribuir la cuota parte equivalente al 3.9585% del bien inmueble objeto de cesión, entre los créditos concordatarios de tercera clase, pues existe un saldo insoluto que asciende a la suma de $ 4.791.833.046,14. La redistribución es la siguiente:

Disponible % ligiosos: **3.9585%** **$ 356,531,481.66** **$ 9,006,756,380.94**

Acreedor	Valor adeudado	Porcentaje inm.	Valor a pagar	Porcentaje sobre inmueble	Saldo insoluto
Conavi	$ 29,243,179.77	0.6103%	$ 2,175,809.16	0.0242%	$ 27,067,370.61
Banco Popular	$ 1,211,001,622.08	25.2722%	$ 90,103,348.44	1.0004%	$ 1,120,898,273.64
Bancafe Internal	$ 895,753,792.89	18.6933%	$ 66,647,653.19	0.7400%	$ 829,106,139.70
IFI	$ 2,655,834,451.40	55.4242%	$ 197,604,670.88	2.1940%	$ 2,458,229,780.52
TOTAL	**$ 4,791,833,046.14**	**100.0000%**	**$ 356,531,481.66**	**3.9585%**	

Por otra parte, mediante auto No. 405-011449 de 23 de septiembre del 2008, esta Superintendencia entre otros aspectos, decretó la reapertura del proceso liquidatorio de la sociedad concursada y ordenó al ex - liquidador excluir a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., como beneficiaria de la cesión de bienes aprobada por este Despacho mediante el auto No. 441-017990 del 31 de octubre del 2005, sobre un porcentaje del 0.1833% sobre el inmueble en mención, de conformidad con lo solicitado por dicho acreedor con escrito radicado en este Despacho el 26 de junio del 2008 bajo número 2008-01-114395.

Por lo anterior, este Despacho procederá a **CORREGIR** de oficio el auto No. 405-015453 del 25 de noviembre de 2008, en el sentido de indicar que el proceso liquidatorio de la sociedad deudora ya se encuentra reabierto con ocasión del auto No. 405-011449 de 23 de septiembre del 2008; adicionalmente teniendo en cuenta que PORVENIR S.A., solicitó al Despacho mediante la radicación antes mencionada, la exclusión como beneficiario de la cesión de bienes, este Despacho procederá a **ADICIONAR** el auto No. 405-015453 del 25 de noviembre de 2008, en el sentido de redistribuir la cuota parte del inmueble equivalente al 0.1833% de PORVENIR S.A., entre los acreedores concordatarios de la tercera clase así:

Disponible % Porvenir S.A. **0.1833%** **$ 16,508,973.00** **Valor del Inmueble:** **$ 9,006,756,380.94**

Acreedor	Valor adeudado	Porcentaje Inm	Valor a pagar	Porcentaje sobre Inmueble	Saldo Insoluto
Conavi	$ 27,067,370.61	0.6103%	$ 100,749.52	0.0011%	$ 26,966,621.09
Banco Popular	$ 1,120,898,273.64	25.2722%	$ 4,172,180.64	0.0463%	$ 1,116,726,093.00
Bancafe Internacional	$ 829,106,139.70	18.6933%	$ 3,086,078.97	0.0343%	$ 826,020,060.73
IFI	$ 2,458,229,780.52	55.4242%	$ 9,149,963.87	0.1016%	$ 2,449,079,816.65
TOTAL	**$ 4,435,301,564.47**	**100.0000%**	**$ 16,508,973.00**	**0.1833%**	

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Superintendente Delegado para los Procedimientos Mercantiles,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CORREGIR de oficio el artículo primero del auto No. 405-015453 del 25 de noviembre de 2008, en el sentido de indicar que el proceso liquidatorio de la sociedad NEPOMUCENO CARTAGENA G. E HIJOS EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA, fue reabierto a través del auto No. 405-011449 de 23 de septiembre del 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REVOCAR parcialmente el artículo tercero del auto No. 441-006854 del 14 de mayo de 2007 con el fin de distribuir la cuota parte equivalente al 3.9585% del bien inmueble objeto de cesión, entre los créditos concordatarios de tercera clase así:

Disponible % Iiglosos: **3.9585%** **$ 356,531,481.66** **$ 9,006,756,380.94**

Acreedor	Valor adeudado	Porcentaje Inm.	Valor a pagar	Porcentaje sobre Inmueble	Saldo Insoluto
Conavi	$ 29,243,179.77	0.6103%	$ 2,175,809.16	0.0242%	$ 27,067,370.61
Banco Popular	$ 1,211,001,622.08	25.2722%	$ 90,103,348.44	1.0004%	$ 1,120,898,273.64
Bancafe Internal	$ 895,753,792.89	18.6933%	$ 66,647,653.19	0.7400%	$ 829,106,139.70
IFI	$ 2,655,834,451.40	55.4242%	$ 197,604,670.88	2.1940%	$ 2,458,229,780.52
TOTAL	**$ 4,791,833,046.14**	**100.0000%**	**$ 356,531,481.66**	**3.9585%**	

ARTÍCULO TERCERO.- ADICIONAR el auto No. 405-015453 del 25 de noviembre de 2008, en el sentido de redistribuir la cuota parte del inmueble equivalente al 0.1833% rechazada por PORVENIR S.A., entre los acreedores concordatarios de la tercera clase así:

Disponible % Porvenir S.A. **0.1833%** **$ 16,508,973.00** **Valor del Inmueble:** **$ 9,006,756,380.94**

Acreedor	Valor adeudado	Porcentaje Inm	Valor a pagar	Porcentaje sobre Inmueble	Saldo insoluto
Conavi	$ 27,067,370.61	0.6103%	$ 100,749.52	0.0011%	$ 26,966,621.09
Banco Popular	$ 1,120,898,273.64	25.2722%	$ 4,172,180.64	0.0463%	$ 1,116,726,093.00
Bancafe Internacional	$ 829,106,139.70	18.6933%	$ 3,086,078.97	0.0343%	$ 826,020,060.73
IFI	$ 2,458,229,780.52	55.4242%	$ 9,149,963.87	0.1016%	$ 2,449,079,816.65
TOTAL	**$ 4,435,301,564.47**	**100.0000%**	**$ 16,508,973.00**	**0.1833%**	

ARTÍCULO CUARTO.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, aclarar dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1398295, que la propiedad de dicho inmueble se encuentran en cabeza de:

Concepto	Porcentaje sobre Inmueble	Valor sobre Inmueble
Ana del Carmen Villamizar	0.7132%	$ 64,239,713.00
Ana del Carmen Villamizar	0.1480%	$ 13,327,096.00
Banco de Occidente (antes Banco Unión Colombiano)	1.5035%	$ 135,420,000.00
Banco Popular	7.8655%	$ 708,428,599.60
Banco Popular	16.4594%	$ 1,482,458,996.96
Banco Popular	0.0029%	$ 265,238.05
Banco Popular	1.0711%	$ 96,470,744.88
CISA (antes Bancafe Internacional)	12.1747%	$ 1,096,545,409.29
CISA (antes Bancafe Internacional)	0.0022%	$ 196,191.31
CISA (antes Bancafe Internacional)	0.7923%	$ 71,357,489.59
Colfondos s.a.	0.0349%	$ 3,142,845.00
Colmena	0.0180%	$ 1,619,220.00
Colmena Aig	0.1054%	$ 9,490,926.00
Comfenalco Santander	0.0720%	$ 6,486,651.00
Comfenalco Santander	0.0119%	$ 1,075,197.00
Comfenalco Santander	0.0964%	$ 8,686,287.00
Conavi	0.3975%	$ 35,798,329.12
Conavi	0.0001%	$ 6,404.95
Conavi	0.0259%	$ 2,329,568.62
Cooptrasantadereanos Ltda.	0.0311%	$ 2,800,000.00
Davivir s.a.	0.0149%	$ 1,344,495.00
DIAN Bucaramanga	2.8099%	$ 253,078,000.00
DIAN Bucaramanga	6.3385%	$ 570,895,307.00
Esperanza Osorio	0.3780%	$ 34,046,048.00
Horizonte s.a.	0.2944%	$ 26,516,426.00
Humberto Buitrago	0.0685%	$ 6,169,952.00
ICBF regional bogota	0.0157%	$ 1,417,978.00
IFI (hoy central de inversiones)	36.0970%	$ 3,251,164,660.01

IFI (hoy central de inversiones)	2.3490%	$ 211,568,938.58
ISS seccional Santander	0.2348%	$ 21,147,890.00
Jairo Rosas	0.0306%	$ 2,758,423.29
Luz Marina Jiménez (antes Francisco Cartagena)	0.4447%	$ 40,053,887.28
Luz Marina Jiménez (antes Francisco Cartagena)	2.0519%	$ 184,812,500.00
MAP Cargo Ltda.	0.0198%	$ 1,778,997.00
Nepomuceno Cartagena Galvis	0.2794%	$ 25,164,498.00
Néstor Cartagena	0.3900%	$ 35,122,515.97
Néstor Cartagena	1.8676%	$ 168,208,333.33
Organización Log s.a.	0.2608%	$ 23,487,947.76
Protección s.a.	0.0044%	$ 392,263.37
Repelaez Ltda.	0.0024%	$ 215,000.00
Rosalba Osorio (Ramiro Cartagena)	0.3900%	$ 35,122,515.97
Rosalba Osorio (Ramiro Cartagena)	1.8676%	$ 168,208,333.33
Sena Bogotá	0.0482%	$ 4,343,144.00
Telebucaramanga s.a. EPS	0.0178%	$ 1,599,590.00
Tesorería Municipal de Bucaramanga	2.1889%	$ 197,152,039.00
Unimec EPS	0.0029%	$ 260,100.00
TOTAL	**100.0000%**	**$ 9,006,756,380.94**

ARTÍCULO QUINTO.- OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el fin de darle a conocer el contenido de la presente providencia.

ARTÍCULO SEXTO. – DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso liquidatorio de NEPOMUCENO CARTAGENA G. E. HIJOS EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA, una vez que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de cumplimiento a la orden antes impartida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LOS PROCEDIMIENTOS MERCANTILES,

ARNULFO ROJAS PASCUAS

NIT: 890.200.532
EXP: 5039
RAD.: N/A
COD. TR.: 17030
CT: 33 días
COD. Dep: 405
COD. FUNC. M8766
FOLIOS: 5

ANOTACION Nº 26.

6 FOLIOS

DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIÓN NÚMERO 005717

(19 MAY 2011)

Por la cual se da cumplimiento al artículo 26 de la Ley 1420 de 2010 transfiriendo a CISA a título gratuito inmuebles de propiedad de la NACIÓN - DIAN.

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

En ejercicio de las facultades legales, especialmente en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 26 de la Ley 1420 de 2010 y,

C O N S I D E R A N D O:

Que el artículo 26 de la Ley 1420 del 13 de Diciembre de 2010 establece:

> *"Con el fin de fortalecer la política de prevención, atención integral y reparación a la población desplazada, a más tardar el treinta (30) de junio de 2011, los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación cederán al Colector de Activos Públicos del Estado - CISA, mediante convenio interadministrativo y al precio que fije el modelo de valoración del Colector, sus carteras provisionadas y/o castigadas que no tengan naturaleza coactiva, para que éste las gestione bajo sus políticas. Las de naturaleza coactiva, así como las que aún no se encuentren provisionadas, podrán ser entregadas en administración a CISA bajo la comisión y los procedimientos que ésta establezca. Dentro del mismo plazo, los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, transferirán a título gratuito y mediante acto administrativo, los inmuebles de su propiedad que se encuentren saneados y que no requieran para el ejercicio de sus funciones, aunque éstos hagan parte de sus planes de enajenación onerosa, a CISA, para que ésta los comercialice bajo sus políticas.*
>
> *Las contingencias judiciales, los pleitos pendientes y los pasivos relacionados con las carteras y los inmuebles aquí descritos permanecerán a cargo de las entidades titulares de los mismos.*
>
> *Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los activos de propiedad del Fondo para la Rehabilitación Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado - FRISCO, ni a aquellos que tengan destinación especifica, que pertenezcan a fondos especiales o los que puedan ser utilizados por otra entidad del orden Nacional."*

Que la **DIAN** está organizada como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, de carácter eminentemente técnico y especializado, con personeria jurídica, autonomia administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se constituye como un órgano que hace parte del presupuesto general de la Nación.

Que el artículo 26 de la Ley 1420 de 2010 le impone a la DIAN de manera perentoria la obligación de transferir a CISA los inmuebles que se ajusten a los requerimientos contenidos en esta disposición, a título gratuito y mediante la expedición de un acto administrativo antes del 30 de junio de 2011.

Que en ejercicio de los principios de la función administrativa contenidos en la artículo 209 de la Constitución Política y ante la falta de una reglamentación relacionada con la transferencia de los inmuebles se han sostenido reuniones conjuntas entre la DIAN y CISA con el fin de buscar los mayores niveles de eficiencia administrativa para poder cumplir, dentro del término establecido, con la obligación legal señalada en el artículo 26 de la Ley 1420 de 2010.

Que en virtud de lo anterior y debido a las expresas circunstancias contenidas en el artículo 26 de la Ley 1420 de 2010 no se requiere del concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al que hace referencia el artículo 7 del Decreto 4815 de 2007 para que la DIAN disponga, a través de CISA, de los inmuebles recibidos en dación en pago que transferirá mediante el presente acto administrativo.

DIAN 20 MAY 2011

Que en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO. Transferir a título gratuito a Central de Inversiones S.A; la propiedad de los inmuebles relacionados a continuación:

No.	DIRECCION	MUNICIPIO	MATRICULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	PORCENTAJE DE PROPIEDAD
1	Diagonal 86 No. 78-65 Lote 20	BOGOTA	50C-90689	85T73-13	19,59
2	Carrera 69 C No. 98 A-70	BOGOTA	50C-512735	99501	7,81
3	CALLE 13 No. 44-09	BOGOTA	50C-114924	12B441	10,85
4	CALLE 13 No. 44-37	BOGOTA	50C-114923	00-4207-18140-0000-000	10,85
5	AK 14 No. 27-65	BOGOTA	50C-664825	271424	25,85
6	DG 33 No. 16-78	BOGOTA	50C-1210131	A33167	1,76
7	CALLE 24 No. 14-32 LOCAL 1	BOGOTA	50C-88557	241491	54,93
8	CALLE 19B No. 33-28	BOGOTA	50C-606338	203321	0,8208
9	CALLE 19C No. 33-19	BOGOTA	50C-690208	20333	6,8795
10	CLL 15 No. 29-80	BOGOTA	50C-1398295	14-28A-10	9,1484
11	CARRERA 10 No. 24-55 OFICINA 501	BOGOTA	50C-191762	2410-1/10Y2410-1-11	0,49
12	CARRERA 10 No. 24-55 OFICINA 502	BOGOTA	50C-191763	2410-1/10Y2410-1-11	0,49
13	Calle 18 12-33 of. 301	BOGOTA	50C-1202790	AAA0030ZAFT	12,558072
14	AV. CL 26 69C-83 LOCAL 207	BOGOTA	50C-1498393	6.303.400.100.102.000	100

1. **Derecho de cuota del 19.59% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-90689, cédula catastral No. 85T73-13, ubicado en la Diagonal 86 No. 78-65 Lote 20 de Bogotá.**

LINDEROS: Los linderos, cabida y descripción están contenidos en la Escritura Pública No. 4461 de fecha 24/09/72 de la Notaria 3 de Bogotá. No obstante, la cabida, descripción y linderos, la transferencia se hace como cuerpo cierto y comprenderá todos los derechos, anexidades, dependencias, reformas, adiciones y modificaciones del inmueble objeto de la presente resolución.

TRADICIÓN. El derecho de cuota del inmueble fue adquirido por la DIAN en dación en pago por acuerdo concordatario mediante Oficio No. 440 de la SUPERSOCIEDADES de fecha 06/09/00, acto inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

2. **Derecho de cuota del 7.81% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-512735, cédula catastral No. 99501, ubicado en la Carrera 69 C No. 98 A-70 de Bogotá.**

LINDEROS: Los linderos, cabida y descripción están contenidos en la Escritura Pública No. 2752 de fecha 24/08/81 de la Notaria 14 de Bogotá. No obstante, la cabida, descripción y linderos, la transferencia se hace como cuerpo cierto y comprenderá todos los derechos, anexidades, dependencias, reformas, adiciones y modificaciones del inmueble objeto de la presente resolución.

TRADICIÓN. El derecho de cuota del inmueble fue adquirido por la DIAN en cesión de bienes mediante SENTENCIA (sin número) de la "Superintendencia de Sociedades" de fecha 13/12/02, acto inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

20 MAY 2011

Coordinador de Documentación

3. **Derecho de cuota del 10.85% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-114924, cédula catastral No. 12B441, ubicado en la Calle 13 No. 44-09 de Bogotá.**

LINDEROS: Los linderos, cabida y descripción están contenidos en la Escritura Pública No. 2334 de fecha 17/11/53 de la Notaria 6 de Bogotá. No obstante, la cabida, descripción y linderos, la transferencia se hace como cuerpo cierto y comprenderá todos los derechos, anexidades, dependencias, reformas, adiciones y modificaciones del inmueble objeto de la presente resolución.

TRADICIÓN. El derecho de cuota del inmueble fue adquirido por la DIAN en cesión de bienes mediante Auto 441001076 de la Superintendencia de SOCIEDADES de fecha 31/01/05, acto inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

4. **Derecho de cuota del 10.85% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-114923, cédula catastral No. 00-4207-18140-0000-000, ubicado en la Calle 13 No. 44-37 de Bogotá.**

LINDEROS: Los linderos, cabida y descripción están contenidos en la Escritura Pública No. 533 de fecha 07/03/56 de la Notaria 6 de Bogotá. No obstante, la cabida, descripción y linderos, la transferencia se hace como cuerpo cierto y comprenderá todos los derechos, anexidades, dependencias, reformas, adiciones y modificaciones del inmueble objeto de la presente resolución.

TRADICIÓN. El derecho de cuota del inmueble fue adquirido por la DIAN en cesión de bienes mediante Auto 441005020 de la Superintendencia de SOCIEDADES de fecha 17/03/03, acto inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

5. **Derecho de cuota del 25.85% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-664825, cédula catastral No. 271424, ubicado en la AK 14 No. 27-65 de Bogotá.**

LINDEROS: Los linderos, cabida y descripción están contenidos en la Escritura Pública No. 1870 de fecha 17/08/89 de la Notaria 26 de Bogotá. No obstante, la cabida, descripción y linderos, la transferencia se hace como cuerpo cierto y comprenderá todos los derechos, anexidades, dependencias, reformas, adiciones y modificaciones del inmueble objeto de la presente resolución.

TRADICIÓN. El derecho de cuota del inmueble fue adquirido por la DIAN en cesión de bienes mediante Auto 440-000958 de la Superintendencia de SOCIEDADES de fecha 30/01/04, acto inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

6. **Derecho de cuota del 1.76% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1210131, cédula catastral No. A33167, ubicado en la Diagonal 33 No. 16-78 de Bogotá.**

LINDEROS: Los linderos, cabida y descripción están contenidos en la Escritura Pública No. 7418 de fecha 14/09/89 de la Notaria 2 de Bogotá. No obstante, la cabida, descripción y linderos, la transferencia se hace como cuerpo cierto y comprenderá todos los derechos, anexidades, dependencias, reformas, adiciones y modificaciones del inmueble objeto de la presente resolución.

TRADICIÓN. El derecho de cuota del inmueble fue adquirido por la DIAN en dación en pago en proceso de liquidación obligatoria mediante Auto 440-014708 de la Superintendencia de SOCIEDADES de fecha 15/09/05, acto inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

7. **Derecho de cuota del 54.93% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-88557, cédula catastral No. 241491, ubicado en la Calle 24 No. 14-32 - Local 1° de Bogotá.**

LINDEROS: Los linderos, cabida y descripción están contenidos en la Escritura Pública No. 4096 de fecha 25/09/97 de la Notaria 23 de Bogotá. No obstante, la cabida, descripción y linderos, la

DIAN

20 MAY 2011

transferencia se hace como cuerpo cierto y comprenderá todos los derechos, anexidades, dependencias, reformas, adiciones y modificaciones del inmueble objeto de la presente resolución.

TRADICIÓN. El derecho de cuota del inmueble fue adquirido por la DIAN en dación en pago mediante Auto 441-069469 de la Superintendencia de SOCIEDADES de fecha 02/12/05, acto inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

8. Derecho de cuota del 0.8208% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-606338, cédula catastral No. 203321, ubicado en la Calle 19 B No. 33- 28 (nueva dirección) de Bogotá.

LINDEROS: Los linderos, cabida y descripción están contenidos en la Escritura Pública No. 2077 de fecha 30/05/68 de la Notaria 9ª. de Bogotá. No obstante, la cabida, descripción y linderos, la transferencia se hace como cuerpo cierto y comprenderá todos los derechos, anexidades, dependencias, reformas, adiciones y modificaciones del inmueble objeto de la presente resolución.

TRADICIÓN. El derecho de cuota del inmueble fue adquirido por la DIAN en cesión de bienes mediante auto 441-020755 de la Superintendencia de SOCIEDADES de fecha 05/12/05, acto inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

9. Derecho de cuota del 6.8795% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-690208, cédula catastral No. 20333, ubicado en la Calle 19 C No. 33-19 de Bogotá.

LINDEROS: Los linderos, cabida y descripción están contenidos en la Escritura Pública No. 430 de fecha 18/02/69 de la Notaria 9ª. de Bogotá. No obstante, la cabida, descripción y linderos, la transferencia se hace como cuerpo cierto y comprenderá todos los derechos, anexidades, dependencias, reformas, adiciones y modificaciones del inmueble objeto de la presente resolución.

TRADICIÓN. El derecho de cuota del inmueble fue adquirido por la DIAN en cesión de bienes mediante Auto 441-020755 de la Superintendencia de SOCIEDADES de fecha 05/12/05, acto inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

10. Derecho de cuota del 9.1484% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1398295, cédula catastral No. 1428A10, ubicado en la Calle 15 No. 29-80 de Bogotá.

LINDEROS: Los linderos, cabida y descripción están contenidos en la Escritura Pública No. 6271 de fecha 30/08/94 de la Notaria 3ª de Bucaramanga. No obstante, la cabida, descripción y linderos, la transferencia se hace como cuerpo cierto y comprenderá todos los derechos, anexidades, dependencias, reformas, adiciones y modificaciones del inmueble objeto de la presente resolución.

TRADICIÓN. El derecho de cuota del inmueble fue adquirido por la DIAN en cesión de bienes mediante auto 5039 de la Superintendencia de SOCIEDADES de fecha 23/11/05, acto inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

11. Derecho de cuota del 0.49% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-191762, cédula catastral No. 2410-1/10Y2410-1-11, ubicado en la Carrera 10 No. 24-55 Oficina 501, de Bogotá.

LINDEROS: Los linderos, cabida y descripción están contenidos en la Escritura Pública No. 6878 de fecha 02/10/03 de la Notaria 19 de Bogotá. No obstante, la cabida, descripción y linderos, la transferencia se hace como cuerpo cierto y comprenderá todos los derechos, anexidades, dependencias, reformas, adiciones y modificaciones del inmueble objeto de la presente resolución.

TRADICIÓN. El derecho de cuota del inmueble fue adquirido por la DIAN en cesión de bienes mediante documento 4479 de la Superintendencia de SOCIEDADES de fecha 01/06/06, acto inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

DIAN
20 MAY 2011

12. Derecho de cuota del 0.49% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-191763, cédula catastral No. 2410-1/10Y2410-1-11, ubicado en la Carrera 10 No. 24-55 Oficina 502, de Bogotá.

LINDEROS: Los linderos, cabida y descripción están contenidos en la Escritura Pública No. 6878 de fecha 02/10/03 de la Notaria 19 de Bogotá. No obstante, la cabida, descripción y linderos, la transferencia se hace como cuerpo cierto y comprenderá todos los derechos, anexidades, dependencias, reformas, adiciones y modificaciones del inmueble objeto de la presente resolución.

TRADICIÓN. El derecho de cuota del inmueble fue adquirido por la DIAN en cesión de bienes mediante Documento 4479 de la Superintendencia de SOCIEDADES de fecha 01/06/06, acto inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

13. Derecho de cuota del 12.558072% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1202790, Cédula catastral No. AAA0030ZAFT, ubicado en la Calle 18 No. 12-33 Oficina 301, de Bogotá.

LINDEROS: Los linderos, cabida y descripción están contenidos en la Escritura Pública No. 3830 de fecha 05/05/89 de la Notaria 2 de Bogotá. No obstante, la cabida, descripción y linderos, la transferencia se hace como cuerpo cierto y comprenderá todos los derechos, anexidades, dependencias, reformas, adiciones y modificaciones del inmueble objeto de la presente resolución.

TRADICIÓN. El derecho de cuota del inmueble fue adquirido por la DIAN en cesión de bienes mediante Oficio 405-105062 de la Superintendencia de SOCIEDADES de fecha 08-10-08, acto inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

14. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1498393, cédula catastral No. 6.303.400.100.102.000, ubicado en la Avenida Calle 26 No. 69C-83 Local 207, de Bogotá.

LINDEROS: Los linderos, cabida y descripción están contenidos en la Escritura Pública No. 2.394 de fecha 29/12/09 de la Notaria 44 de Bogotá. No obstante, la cabida, descripción y linderos, la transferencia se hace como cuerpo cierto y comprenderá todos los derechos, anexidades, dependencias, reformas, adiciones y modificaciones del inmueble objeto de la presente resolución.

TRADICIÓN. El inmueble fue adquirido por la DIAN en dación en pago mediante oficio 0665 de fecha 26-03-10, acto inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

PARÁGRAFO.- Los inmuebles objeto de transferencia, se encuentran a paz y salvo por concepto de servicios públicos, cuotas de administración, impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones, del orden nacional, departamental y/o municipal, causados y liquidados de acuerdo a la participación que tiene la entidad en el inmueble.

En caso contrario y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 1420 de 2010 las contingencias judiciales, los pleitos pendientes y los pasivos relacionados con las carteras y los inmuebles permanecerán a cargo de las entidades titulares de los mismos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Mediante la presente Resolución de manera expresa, libre y voluntaria la DIAN cede a CISA su calidad de arrendador junto con todos sus derechos y obligaciones respecto de los contratos de arrendamiento que se encuentren suscritos sobre los inmuebles que se transfieren en el artículo primero.

La cesión a la que hace referencia el presente artículo tendrá vigencia y sus efectos surgen a partir del registro del acto administrativo en las correspondientes oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

Una vez registrada la presente resolución la DIAN comunicará de estas cesiones a los actuales arrendatarios de los inmuebles.

ARTÍCULO TERCERO.- Central de Inversiones CISA S.A. asumirá los costos que implique la inscripción de la presente resolución en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

DIAN

20 MAY 2011

Coordinador de Documentación y Notificaciones

(7)

005717

19 MAY 2011

RESOLUCION NÚMERO **de** **Hoja No.**

La DIAN, a través de sus Direcciones Seccionales, apoyará logísticamente a CISA en las tareas de inscripción y registro del presente acto administrativo ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos en el país.

ARTICULO CUARTO.- Recepción documental y física de los inmuebles. De manera conjunta y dentro de los 10 días hábiles siguientes a la inscripción de los inmuebles en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos CISA y la DIAN elaborarán un cronograma para la recepción documental de las carpetas administrativas de los inmuebles así como para la entrega material y efectiva de los inmuebles.

ARTICULO QUINTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D.C. a los

19 MAY 2011

Juan Ricardo Ortega López
Director General

DIAN

20 MAY 2011

Coordinador de Documentación
Notificaciones

ANOTACION Nº 12

10 FOLIOS.

SUPERSOCIEDADES - BOGOTA Radicación: 2005-01-174586
SOCIEDADES : 890.200.632 AL RESPONDER CITE ESTE NUMERO
Expediente : 5039
Sociedad : NEPOMUCENO CARTAGENA G E HIJOS EN LIQUIDACION
Dep. Remite : 441-LIQUIDACIONES 2
Trámite : 17026-PRESENTACIÓN PLAN DE PAGOS
Folios : 11 Anexos : NO SALIDA
Fecha : 2005/10/31 Hora : 11:16:37
Tipo Doc. : AUTO Número : 441-017990

AL CONTESTAR CITE EL NÚMERO DE RADICACIÓN DE ESTE DOCUMENTO

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Bogotá D.C.,

PROCESO: **NEPOMUCENO CARTAGENA G. E HIJOS. -en liquidación obligatoria**
LIQUIDADOR: **JAIRO CÉSPEDES CAMACHO**
APERTURA: 410-640 del 31 de agosto de 2000
ASUNTO: Aprueba el proyecto de Cesión de Bienes presentado por el liquidador.

ANTECEDENTES:

1. Con escrito radicado el 1° de septiembre de 2005 con el número 2005-01-139887, el liquidador de la sociedad presenta un nuevo Plan de Pagos en efectivo y proyecto de pago mediante Cesión de Bienes, dando alcance a los anteriormente presentados, realizando el reemplazo de la cancelación de acreencias correspondientes a la tercera clase concordataria en relación con la distribución proporcional de la mercancía y de los bienes muebles de la sociedad.

2. Por medio de Auto 441-014222 del 8 de septiembre de 2005, fue aprobado el Plan de pagos y se ordenó el traslado por el término de 10 días del proyecto de pago mediante Cesión de Bienes presentado por el liquidador, a fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 1675 del Código Civil.

3. Del proyecto de pago mediante Cesión de Bienes se corrió traslado durante los días 23 de septiembre a 6 de octubre de 2005, término durante el cual no fue registrada objeción alguna en contra mismo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Teniendo en cuenta que vencido el término del traslado del proyecto de pago mediante Cesión de Bienes presentado por el liquidador no se presentaron excepciones al mismo conforme lo dispuesto en el artículo 1675 del Código Civil, es procedente admitir la Cesión de los Bienes de la compañía, entendiéndose en consecuencia, extinguidas las acreencias hasta la cantidad en que por esta Cesión son satisfechas por cuanto se ajusta a derecho, en especial al artículo 68 de la Ley 550 de 1999.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para los Procedimientos Mercantiles,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. **APROBAR** la siguiente propuesta de CESIÓN DE BIENES presentada por el doctor **JAIRO CÉSPEDES CAMACHO**, liquidador de la sociedad **NEPOMUCENO CARTAGENA G. E HIJOS. -en liquidación obligatoria** y **ORDENARLE** en consecuencia, la adjudicación y entrega de los bienes así:

BIENES DISPONIBLES:

INVERSIONES		**$ 51,783,033.24**
ACCIONES		$ 7,366,621.30
PROMISAN	$ 1,331,265.60	
PROMINVERSIONES	$ 3,184,573.00	
PROM. INV. RUITOQUE S.A.	$ 2,850,782.70	
BONOS PÚBLICOS PARA LA PAZ		$ 42,231,000.00
DERECHOS FIDUCIARIOS		$ 2,185,411.94
DEUDORES		**$ 51,960,019.00**
Clientes (Derecho litigioso BCH en liquidación)		$ 51,960,019.00
INVENTARIO		**$ 869,877,030.00**
Mercancía no Fabricada por la Empresa		
PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO		
CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES		**$ 9,006,758,380.94**
BIENES MUEBLES		**$ 61,461,844.00**
Maquinaria y Equipo		$ 13,966,422.00
Equipo de Oficina - Muebles y Enseres		$ 29,824,191.00
Equipo de Computo Comunicación		$ 8,005,208.00
Flota y Equipo de Transporte		$ 3,451,723.00
Armamento de Vigilancia		$ 6,214,300.00

La relación pormenorizada de los bienes correspondientes a MAQUINARIA Y EQUIPO, EQUIPO DE OFICINA, MUEBLES Y ENSERES, EQUIPO DE COMPUTO Y COMUNICACIÓN, FLOTA Y EQUIPO DE TRANSPORTE Y ARMAMENTO DE VIGILANCIA se encuentran en los cuadernos correspondientes a la radicación número 2005-06-003308 antes citada que contiene el presente Plan de Pagos y proyecto de pago mediante Cesión de Bienes.

Proyecto de pago mediante Cesión de Bienes

1. **Gastos de administración** a pagar con INVERSIONES $51.783.033.24 mediante la Cesión de BONOS PÚBLICOS PARA LA PAZ por valor de $42.231.000.00

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	Vr. Acreencia	SALDO INSOLUTO	Valor a pagar con Bonos Públicos para la Paz	% sobre los Bonos Públicos para la Paz	SALDO INSOLUTO
Conciliaciones laborales	$127,992,500.00	$42,231,000.00	$42,231,000.00	100.0000%	$0.00
TOTAL	$127,992,500.00	$42,231,000.00	$42,231,000.00	100.00%	$0.00

Saldo INVERSIONES $9.552.033.24
Saldo BONOS PÚBLICOS PARA LA PAZ $0.00
Saldo GASTOS DE ADMINISTRACIÓN $0.00

2. Créditos Calificados y Graduados **Post Concordatarios** de **Primera Clase Laborales** a pagar mediante la Cesión de Bien Inmueble $9.006.756.380.94 Ubicado en la Carrera 30 No. 14-26 de la ciudad de Bogotá D.C. y al que le corresponde la Matrícula Inmobiliaria 50C-1398295

PRIMERA CLASE LABORALES POSTCONCORDATARIOS	VR GRADUADO Y CALIFICADO	% Acreencia	SALDO INSOLUTO	Valor a pagar con inmueble	% sobre el bien	SALDO INSOLUTO
Néstor Alonso Cartagena Quintero	$41,991,666.67	5.98%	$35,122,515.97	$35,122,515.97	0.3900%	$0.00
Francisco Cartagena Quintero	$47,887,500.00	6.81%	$40,053,887.28	$40,053,887.28	0.4447%	$0.00
Ramiro Cartagena Quintero	$41,991,666.67	5.98%	$35,122,515.97	$35,122,515.97	0.3900%	$0.00
Jairo Rosas Silva	$3,297,907.00	0.47%	$2,758,423.29	$2,758,423.29	0.0306%	$0.00
Provisión Litigiosos	$567,079,181.00	80.70%	$474,314,290.66	$474,314,290.66	5.2662%	$0.00
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.	$468,981.00	0.07%	$392,263.37	$392,263.37	0.0044%	$0.00
TOTAL	$702,716,902.34	100.00%	$587,763,896.54	$587,763,896.54	6.53%	$0.00

Saldo BIEN INMUEBLE $8.418.992.484.40
Saldo 1ª CLASE LABORALES POSTCONCORDATARIOS $0.00

3. Créditos Calificados y Graduados **Post Concordatarios** de **Primera Clase Fiscales y parafiscales** a pagar mediante la Cesión de Bien Inmueble $9.006.756.380.94

Saldo BIEN INMUEBLE $8.418.992.484.40

PRIMERA CLASE FISCALES Y PARAFISCALES POSTCONCORDATARIOS	VR GRADUADO Y CALIFICADO	% Acreencia	Valor a pagar con inmueble	% sobre el bien	SALDO INSOLUTO
DIAN Bucaramanga	$253,078,000.00	97.10%	$253,078,000.00	2.8099%	$0.00

Comfenalco Santander	$6,486,651.00	2.49%	$6,486,651.00	0.0720%	$0.00
Comfenalco Santander	$1,075,197.00	0.41%	$1,075,197.00	0.0119%	$0.00
TOTAL	$260,639,849.00	100.00%	$260,639,848.00	2.89%	$0.00

Saldo BIEN INMUEBLE $8.158.352.636.40
Saldo 1ª CLASE FISCALES Y PARAFISCALES POSTCONCRDTRS $0.00

4. Créditos Calificados y Graduados Post Concordatarios de Quinta Clase a pagar mediante la Cesión de Bien Inmueble $9.006.756.380.94

Saldo BIEN INMUEBLE $8.158.352.636.40

QUINTA CLASE POSTCONCORDATARIOS	VR. GRADUADO Y CALIFICADO	% acreencia	Valor a pagar con inmueble	% sobre el bien	SALDO INSOLUTO
Cooptrasantandereanos Ltda.	$2,800,000.00	2.77%	$2,800,000.00	0.0311%	$0.00
Comfenalco Cundinamarca	$8,686,287.00	8.59%	$8,686,287.00	0.0964%	$0.00
Repeláez Ltda.	$215,000.00	0.21%	-$215,000.00	0.0024%	$0.00
Telebucaramanga S.A. EPS	$1,599,590.00	1.58%	$1,599,590.00	0.0178%	$0.00
Banco del Pacífico S.A.	$1,049,525.00	1.04%	$1,049,525.00	0.0117%	$0.00
QUINTA CLASE POSTCONCORDATARIOS	**VR. GRADUADO Y CALIFICADO**	**% acreencia**	**Valor a pagar con inmueble**	**% sobre el bien**	**SALDO INSOLUTO**
Organización LOG S.A.	$85,000,000.00	84.05%	$23,487,947.76	0.2608%	$61,512,052.24
Map Cargo Ltda.	$1,778,997.00	1.76%	$1,778,997.00	0.0198%	$0.00
TOTAL	$101,129,399.00	100.00%	$39,617,346.76	0.44%	$61,512,052.24

Saldo BIEN INMUEBLE $8.118.735.289.64
Saldo 5ª CLASE POSTCONCRDTRS $61.512.052.24

5. Créditos Calificados y Graduados **Concordatarios de Primera Clase Laborales** a pagar mediante la Cesión de Bien Inmueble $9.006.756.380.94

Saldo BIEN INMUEBLE $8.118.735.289.64

PRIMERA CLASE LABORALES CONCORDATARIOS	VR. GRADUADO Y CALIFICADO	% acreencia	Valor a pagar con inmueble	% sobre el bien	SALDO INSOLUTO
Francisco Alberto Cartagena Quintero	$134,812,500.00	29.50%	$134,812,500.00	2.0519%	$0.00
Nepomuceno Cartagena Galvis	$25,164,498.00	4.02%	$25,164,498.00	0.2794%	$0.00
Ramiro Cartagena Quintero	$168,208,333.33	26.85%	$168,208,333.33	1.8676%	$0.00
Néstor Alonso Cartagena Quintero	$168,208,333.33	26.85%	$168,208,333.33	1.8676%	$0.00
Porvenir S.A.	$16,508,973.00	2.64%	$16,508,973.00	0.1833%	$0.00
Colmena AIG	$9,490,926.00	1.52%	$9,490,926.00	0.1054%	$0.00
Horizonte S.A.	$26,516,426.00	4.23%	$26,516,426.00	0.2944%	$0.00
Davivir S.A.	$1,344,495.00	0.21%	$1,344,495.00	0.0149%	$0.00

Colmena	$1,619,220.00	0.26%	$1,619,220.00	0.0180%	$0.00
Unimec EPS	$260,100.00	0.04%	$260,100.00	0.0029%	$0.00
Colfondos S.A.	$3,142,845.00	0.50%	$3,142,845.00	0.0349%	$0.00
ISS Seccional Santander	$21,147,890.00	3.38%	$21,147,890.00	0.2348%	$0.00
TOTAL	$626,424,539.66	100.00%	$626,424,539.66	6.96%	$0.00

Saldo BIEN INMUEBLE $7.492.310.749.98
Saldo 1ª CLASE LABORALES CONCORDATARIOS $0.00

6. Créditos Calificados y Graduados **Concordatarios** de **Primera Clase Fiscales y parafiscales** a pagar mediante la Cesión de Bien Inmueble $9.006.756.380.94

Saldo BIEN INMUEBLE $7.492.310.749.98

PRIMERA CLASE FISCALES Y PARAFISCALES CONCORDATARIOS	VR. GRADUADO Y CALIFICADO	% acreencia	Valor a pagar con inmueble	% sobre el bien	SALDO INSOLUTO
DIAN Bucaramanga	$570,895,307.00	72.96%	$570,895,307.00	6.3385%	$0.00

PRIMERA CLASE FISCALES Y PARAFISCALES CONCORDATARIOS	VR. GRADUADO Y CALIFICADO	% acreencia	Valor a pagar con inmueble	% sobre el bien	SALDO INSOLUTO
Tesorería Municipal de Bucaramanga	$197,152,039.00	25.20%	$197,152,039.00	2.1889%	$0.00
Comfenalco Santander	$8,686,287.00	1.11%	$8,686,287.00	0.0964%	$0.00
ICBF Regional Bogotá	$1,417,978.00	0.18%	$1,417,978.00	0.0157%	$0.00
SENA Bogotá	$4,343,144.00	0.56%	$4,343,144.00	0.0482%	$0.00
TOTAL	$782,494,755.00	100.00%	$782,494,755.00	8.69%	$0.00

Saldo BIEN INMUEBLE $6.709.815.994.98
Saldo 1ª CLASE FISCALES Y PARAFISCALES CONCORDATARIOS $0.00

7. Créditos Calificados y Graduados **Concordatarios** de **Segunda Clase** a pagar mediante la Cesión de Bien Inmueble $9.006.756.380.94

Saldo BIEN INMUEBLE $6.709.815.994.98

SEGUNDA CLASE CONCORDATARIOS	VR. GRADUADO Y CALIFICADO	% acreencia	Valor a pagar con inmueble	% sobre el bien	SALDO INSOLUTO
Banco Popular S.A.	$708,428,599.60	83.95%	$708,428,599.60	7.8666%	$0.00
Banco Unión Colombiano	$135,420,000.00	16.05%	$135,420,000.00	1.5035%	$0.00
TOTAL	$843,848,599.60	100.00%	$843,848,599.60	9.37%	$0.00

Saldo BIEN INMUEBLE $5.865.967.395.38

Saldo 2ª CLASE CONCRDTRS $0.00

8. Créditos Calificados y Graduados Concordatarios de Tercera Clase a pagar mediante la Cesión de Bien Inmueble $9.006.756.380.94

Saldo BIEN INMUEBLE $5.865.967.395.38

TERCERA CLASE CONCORDATARIOS	VR GRADUADO Y CALIFICADO	Acrencia	Valor a pagar con Inmueble	% sobre el bien	SALDO INSOLUTO
Conavi	$65,100,923.75	0.61%	$35,798,329.12	0.3975%	$29,302,594.63
Banco Popular S.A.	$2,695,920,521.65	25.27%	$1,482,458,996.96	16.4594%	$1,213,461,524.69
Bancafe Internacional	$1,994,118,743.17	18.69%	$1,096,545,409.29	12.1747%	$897,573,333.88
IFI	$5,912,393,897.00	55.42%	$3,251,164,660.01	36.0970%	$2,661,225,236.99
TOTAL	$10,667,534,085.57	100.00%	$5,865,967,395.38	65.13%	$4,801,566,690.19

Saldo BIEN INMUEBLE $0.00
Saldo 3ª CLASE CONCRDTRS $4.801.566.690.19

La siguiente es una tabla resumen de la distribución del bien inmueble antes citado.

BIEN INMUEBLE	$9,006,756,380.94	100.0000%

CLASE	BENEFICIARIO	VR GRADUADO Y CALIFICADO	Valor a pagar con Inmueble	% sobre el bien
1 LAB POSTCNC	Néstor Alonso Cartagena Quintero	$41,991,666.67	$35,122,515.97	0.3900%
1 LAB POSTCNC	Francisco Cartagena Quintero	$47,887,500.00	$40,053,887.26	0.4447%
1 LAB POSTCNC	Ramiro Cartagena Quintero	$41,991,666.67	$35,122,515.97	0.3900%
1 LAB POSTCNC	Jairo Rosas Silva	$3,297,907.00	$2,758,423.29	0.0306%
1 LAB POSTCNC	Provisión Litigiosos	$567,079,181.00	$474,314,290.66	5.2662%
1 LAB POSTCNC	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.	$468,981.00	$392,263.37	0.0044%
1 FSCL POSTCNC	DIAN Bucaramanga	$253,078,000.00	$253,078,000.00	2.8099%
1 FSCL POSTCNC	Comfenalco Santander	$6,486,651.00	$6,486,651.00	0.0720%
1 FSCL POSTCNC	Comfenalco Santander	$1,075,197.00	$1,075,197.00	0.0119%
5 POSTCNC	Cooptrasantandereanos Ltda.	$2,800,000.00	$2,800,000.00	0.0311%
5 POSTCNC	Comfenalco Cundinamarca	$8,686,287.00	$8,686,287.00	0.0964%
5 POSTCNC	Repeláez Ltda.	$215,000.00	$215,000.00	0.0024%
5 POSTCNC	Telebucaramanga S.A. EPS	$1,599,590.00	$1,599,590.00	0.0178%
5 POSTCNC	Banco del Pacífico S.A.	$1,049,525.00	$1,049,525.00	0.0117%
5 POSTCNC	Organización LOG S.A.	$85,000,000.00	$23,487,947.76	0.2608%
5 POSTCNC	Map Cargo Ltda.	$1,778,997.00	$1,778,997.00	0.0198%
1 LAB CNCRD	Francisco Alberto Cartagena Quintero	$184,812,500.00	$184,812,500.00	2.0519%
1 LAB CNCRD	Nepomuceno Cartagena Galvis	$25,164,498.00	$25,164,498.00	0.2794%
1 LAB CNCRD	Ramiro Cartagena Quintero	$168,208,333.33	$168,208,333.33	1.8676%

1 LAB CNCRD	Néstor Alonso Cartagena Quintero	$168,208,333.33	$168,208,333.33	1.8676%
1 LAB CNCRD	Porvenir S.A.	$16,508,973.00	$16,508,973.00	0.1833%
1 LAB CNCRD	Colmena AIG	$9,490,926.00	$9,490,926.00	0.1054%
1 LAB CNCRD	Horizonte S.A.	$26,516,426.00	$26,516,426.00	0.2944%
1 LAB CNCRD	Davivir S.A.	$1,344,495.00	$1,344,495.00	0.0149%
1 LAB CNCRD	Colmena	$1,619,220.00	$1,619,220.00	0.0180%
1 LAB CNCRD	Unimec EPS	$260,100.00	$260,100.00	0.0029%
1 LAB CNCRD	Colfondos S.A.	$3,142,845.00	$3,142,845.00	0.0349%
1 LAB CNCRD	ISS Seccional Santander	$21,147,890.00	$21,147,890.00	0.2348%
1 FSCL CNCRD	DIAN Bucaramanga	$570,895,307.00	$570,895,307.00	6.3385%
1 FSCL CNCRD	Tesorería Municipal de Bucaramanga	$197,152,039.00	$197,152,039.00	2.1889%
1 FSCL CNCRD	Comfenalco Santander	$8,686,287.00	$8,686,287.00	0.0964%
1 FSCL CNCRD	ICBF Regional Bogotá	$1,417,978.00	$1,417,978.00	0.0157%
1 FSCL CNCRD	SENA Bogotá	$4,343,144.00	$4,343,144.00	0.0482%
2 CNCRD	Banco Popular S.A.	$708,428,599.60	$708,428,599.60	7.8655%
2 CNCRD	Banco Unión Colombiano	$135,420,000.00	$135,420,000.00	1.5035%
3 CNCRD	CONAVE	$65,109,923.75	$35,783,329.12	0.3975%
3 CNCRD	Banco Popular S.A.	$2,695,920,521.65	$1,482,456,998.96	16.4594%
3 CNCRD	Bancafe Internacional	$1,994,118,743.17	$1,096,545,409.29	12.1747%
3 CNCRD	IFI	$5,912,393,897.00	$3,251,164,660.01	36.0970%

9. Créditos Calificados y Graduados **Post Concordatarios** de Quinta Clase a pagar con INVERSIONES $51.783.033.24 mediante la Cesión de ACCIONES por valor de $7.366.621.30 y DERECHOS DFIDUCIARIOS por valor de $2.185.411.94

QUINTA CLASE POSTCONCORDATARIOS	VR. GRADUADO Y CALIFICADO	% acreencia	SALDO INSOLUTO	Valor a pagar con acciones y derechos fiduciarios	% sobre el bien	SALDO INSOLUTO
Organización LOG S.A.	$85,000,000.00	100.00%	$61,512,052.24	$9,552,033.24	100.00%	$51,960,019.00
TOTAL	$85,000,000.00	100.00%	$61,512,052.24	$9,552,033.24	100.00%	$51,960,019.00

INVERSIONES			
			$ 9,552,033.24
Acciones		$ 7,366,621.30	
PROMISAN	$ 1,331,265.60		
PROMINVERSIONES	$ 3,184,573.00		
PROM. INV. RUITOQUE S.A.	$ 2,850,782.70		
Derechos Fiduciarios		$ 2,185,411.94	

Saldo INVERSIONES $0.00
Saldo ACCIONES $0.00
Saldo DERECHOS FIDUCIARIOS $0.00
Saldo 5ª CLASE POSTCONCRDTRS $51.960.019.24

10. Créditos Calificados y Graduados **Post Concordatarios** de Quinta Clase a pagar con CUENTA DEUDORES $51.960.019.00 (derecho litigioso a cargo del Banco Central Hipotecario en Liquidación) mediante la Cesión de la misma

QUINTA CLASE POSTCONCORDATARIOS	VR. GRADUADO Y CALIFICADO	% acreencia	SALDO INSOLUTO	Valor a pagar con Cuenta Deudores	% sobre la cuenta	SALDO INSOLUTO
Organización LOG S.A.	$85,000,000.00	100.00%	$51,960,019.00	$51,960,019.00	100.00%	$0.00
TOTAL	$85,000,000.00	100.00%	$51,960,019.00	$51,960,019.00	100.00%	$0.00

Saldo CUENTA DEUDORES $0.00
Saldo 5ª CLASE POSTCONCRDTRS $0.00

11. Créditos Calificados y Graduados **Concordatarios** de **Tercera Clase** a pagar mediante la Cesión de Mercancía $1.869.871.030.00

TERCERA CLASE CONCORDATARIOS	VR. GRADUADO Y CALIFICADO	% acreencia	SALDO INSOLUTO	Valor a pagar con mercancía	% sobre la mercancía	SALDO INSOLUTO
CONAVE	$65,100,923.75	0.61%	$29,302,594.63	$11,411,290.59	0.6103%	$17,891,304.04
Banco Popular S.A.	$2,695,920,521.65	25.27%	$1,213,461,524.69	$472,557,541.62	25.2722%	$740,903,983.07
Bancafe Internacional	$1,994,118,743.17	18.69%	$897,573,333.88	$349,541,406.51	18.6933%	$548,031,927.38
IFI	$5,912,393,897.00	55.42%	$2,661,229,236.99	$1,036,360,791.28	55.4242%	$1,624,868,445.71
TOTAL	$10,667,534,085.57	100.00%	$4,801,566,690.19	$1,869,871,030.00	100.00%	$2,931,695,660.19

Saldo MERCANCÍA $0.00
Saldo 3ª CLASE CONCRDTRS $2.931.695.660.19

12. Créditos Calificados y Graduados **Concordatarios** de **Tercera Clase** a pagar mediante la Cesión de Bienes Muebles 61.461.844.00

TERCERA CLASE CONCORDATARIOS	VR. GRADUADO Y CALIFICADO	% acreencia	SALDO INSOLUTO	Valor a pagar con bienes muebles	% sobre los bienes	SALDO INSOLUTO
CONAVE	$65,100,923.75	0.61%	$17,891,304.04	$375,084.14	0.0042%	$17,516,219.90
Banco Popular S.A.	$2,695,920,521.65	25.27%	$740,903,983.07	$15,532,759.98	25.2722%	$725,371,223.09
Bancafe Internacional	$1,994,118,743.17	18.69%	$548,031,927.38	$11,489,273.35	18.6933%	$536,542,654.02
IFI	$5,912,393,897.00	55.42%	$1,624,868,445.71	$34,064,726.53	55.4242%	$1,590,803,719.18
TOTAL	$10,667,534,085.57	100.00%	$2,931,695,660.19	$61,461,844.00	99.39%	$2,870,233,816.19

Saldo MERCANCÍA $0.00
Saldo 3ª CLASE CONCRDTRS $0.00

Resumen del proyecto de pago mediante Cesión de Bienes.

ACTIVO DISPONIBLE $11.041.832.307.18

INVERSIONES $51.783.033.24

DEUDORES	$51.960.019.00
INVENTARIO	$1.869.871.030.00
INMUEBLES	$9.006.756.380.94
BIENES MUEBLES	$61.461.844.00
TOTAL PASIVO A CANCELAR:	$11.041.832.307.18
Gastos de Administración	$42.231.000.00
Créditos Post Concordatarios Laborales 1ª. Clase	$587.763.896.54
Créditos Post Concordatarios Fiscales y Parafiscales 1ª.Clase	$260.639.848.00
Créditos Post Concordatarios 5ª. Clase	$101.129.399.00
Créditos Concordatarios Laborales 1ª. Clase	$626.424.539.66
Créditos Concordatarios Fiscales y Parafiscales 1ª. Clase	$782.494.755.00
Créditos Concordatarios 2ª. Clase	$843.848.599.60
Créditos Concordatarios 3ª. Clase	$7.797.300.269.38
ACTIVO DESPUÉS DE LA CESIÓN	$0.00
SALDO INSOLUTO Créditos Concordatarios 3ª. Clase	$2.870.233.816.19

ARTÍCULO SEGUNDO. **ORDENAR** al liquidador de la sociedad que comunique a los acreedores beneficiarios de la presente Cesión que aquí se aprueba, para que dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente Providencia, reciban los bienes que les fueron adjudicados, término durante el cual, de no recibir la cuota de dominio que les corresponde, se entenderá que renuncian a su acreencia, lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 550 de 1999 al respecto.

ARTÍCULO TERCERO. **ORDENAR** al liquidador de la sociedad que una vez en firme la presente providencia, efectúe la entrega física de los bienes adjudicados en la cesión, acreditando para el efecto acta de recepción de los mismos o cualquier otro medio idóneo que así lo demuestre.

ARTÍCULO CUARTO. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas durante el proceso de liquidación obligatoria, así como las que fueron ordenadas en los procesos ejecutivos incorporados al trámite concursal que pesan sobre los bienes objeto de la Cesión que por esta providencia se aprueba.

ARTÍCULO QUINTO. **ORDENAR** la cancelación de los gravámenes hipotecarios que pesan sobre el bien inmueble objeto de la Cesión que por esta providencia se aprueba y **OFICIAR** a la (s) Notaria (s) correspondiente (s).

ARTÍCULO SEXTO. **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá, a fin de que registre en el folio de matricula número 50C-1398295 correspondiente al inmueble objeto de Cesión, el levantamiento de las medidas cautelares, la cancelación de las hipotecas registradas en el mismo y la adjudicación del inmueble a los acreedores relacionados en el proyecto de pago mediante Cesión de bienes que por esta providencia es aprobado.

ARTÍCULO SÉPTIMO. **ORDENAR** al liquidador presentar la Rendición Final de Cuentas de su Gestión una vez ejecutoriado el presente auto de aprobación del proyecto de pago mediante Cesión de Bienes, acreditando para el efecto, mediante cualquier medio idóneo, la entrega de los bienes a los acreedores beneficiarios de la misma.

ARTÍCULO OCTAVO. **ADVERTIR** al liquidador que la aprobación del proyecto de pago mediante Cesión de Bienes que mediante esta Providencia se aprueba **NO INCLUYE** el pago de sus honorarios ni remanente de los mismos, los cuales en cualquier caso, se mantendrán en reserva, supeditada a la aprobación de la Rendición de Cuentas Finales de su Gestión, de conformidad con lo expuesto en el artículo 23 de la Resolución 100-000285 del 2 de marzo de 2004.

ARTÍCULO NOVENO. **COMUNICAR** el contenido de la presente Providencia al liquidador de la concursada

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LOS PROCEDIMIENTOS MERCANTILES,

ADOLFO PALMA TORRES

NIT. 890.200.632
Exp. 5.039
Rad. **AC** Sin Radicaciones.
Término: 0
Trámite: 17026
Código: 441-
C7007 H5334 Martes, 25 de Octubre de 2005

Impreso el Martes 25 de Octubre de 2005 a las 15:04:28
C:\Documents and Settings\Usuario\Mis documentos\Oficina\Liquidación\Sociedades\Plan Terminación\ACTIVAS\011 Nepomuceno Cartagena\06 Nepomuceno 2005250003306 Auto Aprueba Cesión.doc

ANOTACION Nº 14. 3

12 FOLIOS

SUPERSOCIEDADES - BOGOTA Radicación: 2006-01-078378
SOCIEDADES : 890,200,632 AL RESPONDER CITE ESTE NUMERO
Expediente : 5039
Sociedad : NEPOMUCENO CARTAGENA G E HIJOS EN LIQUIDACION
Dep. Remite : 441-LIQUIDACIONES 2
Trámite : 17047-CESION DE BIENES
Folios : 12
Fecha : 2006/04/10
Tipo Doc. : AUTO
Anexos : NO SALIDA
Hora : 12:21:05
Usuario : 441-005

AUTO

ANOTACION
El suscrito (a) Secretario (a) Administrativo (a) del Grupo de Liquidación Obligatoria 2 de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR
Que esta fotocopia coincide con el documento que obra a la vista.
Bogotá D.C. 12 ABR. 2006
El Secretario (a) Administrativo (a) del Grupo de Liquidación Obligatoria

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Bogotá, D. C

PROCESO: NEPOMUCENO CARTAGENA G E HIJOS, EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA

INICIACIÓN DE PROCESO: Auto No. 410-640 del 31 de agosto de 2000.

LIQUIDADOR Y POSESIÓN: JAIRO CÉSPEDES CAMACHO –Septiembre 4 de 2000-

REFERENCIA: Auto por medio del cual se corrige y modifica el artículo 1 del auto No. 441-017990 de 31 de octubre de 2005, por medio del cual se aprobó el proyecto de cesión de bienes presentado por el liquidador

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito radicado el día 10 de marzo de 2006, con número 2006-01-061953, el doctor JAIRO CESPEDES CAMACHO, liquidador de la sociedad NEPOMUCENO CARTAGENA G E HIJOS EN LIQUIDACION OBLIGATORIA, solicitó al Despacho lo siguiente:

(i) Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro, que en lugar de la adjudicación hecha a favor de BANCAFE INTERNACIONAL, se registre la propiedad del doce punto diecisiete cuarenta y siete por ciento (12.1747%) del inmueble a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA S.A., en virtud de la existencia de dos contratos de cesión, uno en el cual BANCAFE INTERNACIONAL cedió su crédito graduado y calificado a BANCAFE, y otro en el que éste último cedió su crédito a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

(ii) Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, que en lugar de la adjudicación hecha a favor de FRANCISCO CARTAGENA se registre la propiedad del dos punto cuatrocientos noventa y siete por ciento (2.497%) del inmueble, en cabeza de LUZ MARINA JIMENEZ ARDILA y en lugar de la adjudicación hecha a favor de RAMIRO CARTAGENA QUINTERO se registre la propiedad del dos punto doscientos cincuenta y ocho por ciento (2.258%) del inmueble, en cabeza de ROSALBA OSORIO DE CARTAGENA, en virtud de los contratos de cesión, reconocidos por este Despacho mediante autos Nos. 441-006087 de 31 de mayo de 2004 y 441-003810 de 18 de marzo de 2005.

(iii) Corregir en el auto No. 441-017990 de 31 de octubre de 2005, por medio del cual se adjudicó el cero punto treinta y nueve setenta y cinco por ciento (0.3975%) de un bien inmueble a CONAVE siendo el acreedor reconocido CONAVI.

AUTENTICACION
El suscrito (a) secretario (a) Administrativo (a) del Grupo de Liquidacion Obligatoria 2 de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR
Que esta fotocopia coincide con el documento que tuvo a la vista
Bogotá D.C. 12 ABR. 2006
El Secretario (a) Administrativo (a) del Grupo de Liquidación Obligatoria

(iv) Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos inscribir el contenido del auto No. 441-022275 de 28 de diciembre de 2005, por el cual se modifican los porcentajes del inmueble adjudicado a los acreedores concordatarios de tercera clase.

(v) Entrega del inmueble ubicado en la calle 17 No. 14-20, Bucaramanga

Con respecto al tema de dicho inmueble el liquidador manifiesta lo siguiente:

> "Me permito informar que la Sociedad Bicicletas y Repuestos Ltda., propietaria del inmueble ubicado en la calle 17 No. 14-20 de Bucaramanga, por adjudicación realizada durante la tercera diligencia de subasta pública de los bienes de la concursada, ha solicitado en reiteradas oportunidades, personalmente y ahora mediante escrito de primero de marzo de 2006, la entrega definitiva del referido bien, el pago de los cánones de arrendamiento y el reconocimiento de los perjuicios causados.
>
> Esta entrega no ha sido posible, en razón a que en el primer piso de este inmueble, se encuentra almacenada mercancía adjudicada al Instituto de Fomento Industrial –en liquidación- y a BANCAFE INTERNACIONAL. Teniendo en cuenta que CENTRAL DE INVERSIONES S.A. cesionario de BANCAFE INTERNACIONAL, determinó no recibir estos bienes y el Instituto de Fomento Industrial –en liquidación- no ha comunicado su decisión, es al juez del Proceso a quien corresponde definir de manera urgente, estas situaciones que escapan a mi competencia como auxiliar de la justicia."

2. A través de escrito radicado el día 9 de marzo de 2006, el doctor WILLIAM JIMENEZ GIL, apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., solicitó al Despacho corregir el registro de propiedad por vía de cesión respecto de los bienes inmuebles que dentro de la liquidación le fueron adjudicados a BANCAFE INTERNACIONAL, en el sentido de señalar que estos bienes deben ser hoy inscritos a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA S.A., toda que vez que dicha entidad ostenta la calidad de cesionario de los créditos tanto de BANCAFE como BANCAFE INTERNACIONAL.

3. Mediante escrito radicado el día 4 de abril de 2006, con número 2006-01-075537, los señores FRANCISCO y RAMIRO CARTAGENA QUINTERO solicitaron al Despacho corregir el error en el que incurrió al no haber tenido en cuenta las cesiones que hicieron de sus créditos, a las señoras LUZ MARINA JIMENEZ ARDILA y ROSALBA OSORIO DE CARTAGENA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

(i) Cesión a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Una vez revisado el expediente de NEPOMUCENO CARTAGENA G E HIJOS EN LIQUIDACION OBLIGATORIA, se observa que por medio de auto No. 441-2597 de 16 de febrero de 2001, este Despacho reconoce como cesionario del crédito concordatario a favor de BANCAFE INTERNACIONAL, dentro del proceso

AUTENTICACION
El suscrito (a) secretario (a) Administrativo (a) del Grupo de Liquidación Obligatoria 2 de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR
Que esta fotocopia coincide con el documento que tuvo a la vista
Bogotá D.C. 12 ABR. 2006
El Secretario (a) Administrativo (a) del Grupo de Liquidación Obligatoria
3/1/12

liquidatorio de la sociedad mencionada, a la entidad denominada BANCAFE. Sin embargo, por medio de auto No. 440-017990 de 31 de octubre de 2005, por el cual se aprueba el proyecto de cesión de bienes presentado por el liquidador, este Despacho adjudica una cuota parte (12.174%) del bien inmueble ubicado en la carrera 30 No. 14-26 de la ciudad de Bogotá D.C., matrícula inmobiliaria No. 50C-1398295, a BANCAFE INTERNACIONAL, desconociendo la cesión antes mencionada.

Adicionalmente, mediante auto No. 441-000559 de 20 de Enero de 2006, este Despacho reconoce como cesionario del crédito concordatario del Banco Cafetero S.A. en liquidación (cesionario del crédito concordatario de Bancafe Internacional) a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por lo cual, este Despacho procederá a **CORREGIR** el ARTICULO PRIMERO numeral 8, del auto No. 441-0017990 de 31 de octubre de 2005, que aprueba el proyecto de cesión de bienes presentado por el liquidador, en el sentido de incluir a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como beneficiaria de la cesión del bien inmueble antes mencionado y excluir a BANCAFE INTERNACIONAL.

(ii) Créditos cedidos a las señoras Luz Marina Jiménez Ardila y Rosalba Osorio de Cartagena por parte de los señores Francisco y Ramiro Cartagena Quintero

Con respecto a estas cesiones, el Despacho ha constatado que mediante auto No. 441-006087 de 31 de mayo de 2004, se reconoció como cesionaria del crédito reconocido al señor FRANCISCO ALBERTO CARTAGENA QUINTERO, dentro del proceso liquidatorio de la concursada, a la señora LUZ MARINA JIMENEZ. Así mismo, mediante auto No. 441-003810 de 18 de marzo de 2005, el Despacho reconoció a la señora ROSALBA OSORIO DE CARTAGENA, como cesionaria del crédito a favor del señor RAMIRO CARTAGENA QUINTERO, dentro de la misma liquidación. Sin embargo, por medio de auto No. 440-017990 de 31 de octubre de 2005, por el cual se aprueba el proyecto de cesión de bienes presentado por el liquidador, este Despacho adjudica una cuota parte del bien inmueble, ubicado en la carrera 30 No. 14-26 de la ciudad de Bogotá D.C., matrícula inmobiliaria No. 50C-1398295, al señor FRANCISCO CARTAGENA QUINTERO (2.4966%) y una cuota parte al señor RAMIRO CARTAGENA QUINTERO (2.2576%), desconociendo las cesiones antes mencionadas.

Por lo anterior, este Despacho procederá a **CORREGIR** el ARTÍCULO PRIMERO numerales 2, 5 y 8 del auto No. 441-0017990 de 31 de octubre de 2005, que aprueba el proyecto de cesión de bienes presentado por el liquidador, en el sentido de incluir a las cesionarias de los créditos de los señores Cartagena Quintero, como beneficiarias de la cesión del bien inmueble en cuestión.

(iii) Corrección auto No. 441-017990 de 31 de Octubre de 2005

Revisado el auto que aprobó el proyecto de cesión de bienes de la sociedad concursada, se observa que efectivamente debido a un error mecanográfico el nombre de la entidad CONAVI se cambió por CONAVE, por tal razón este Despacho procederá a CORREGIR en este sentido el ARTÍCULO PRIMERO del

AUTENTICACION
El suscrito (a) secretario (a) Administrativo (a) del Grupo de Liquidación Obligatoria 2 de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR
Que esta fotocopia coincide con el documento que tuvo a la vista
Bogotá D.C. 12 ABR. 2006
El secretario (a) Administrativo (a) del Grupo de Liquidación Obligatoria 2

auto No. 441-0017990 de 31 de octubre de 2005, por medio del cual, entre otras cosas, se adjudica a CONAVI el 0.3975% del bien inmueble antes referido.

(iv) Inscripción del auto No. 441-022275 de 28 de diciembre de 2005

Por medio de auto No. 441-022275 de 28 de diciembre de 2005, este Despacho aprobó la redistribución efectuada por el doctor JAIRO CÉSPEDES CAMACHO, liquidador de la concursada, del 0.0117% del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1398295, adjudicado al BANCO DEL PACÍFICO S.A., EN LIQUIDACIÓN, toda vez que dicho banco comunicó su renuencia a recibir en cesión una cuota parte del inmueble en mención, acreciendo el porcentaje adjudicado a los acreedores Concordatarios de Tercera Clase, tales como CONAVI, BANCO POPULAR S.A., BANCAFÉ INTERNACIONAL e INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL IFI. En consecuencia, el Despacho procederá a MODIFICAR el ARTÍCULO 1 del auto No. 441-017990 de 31 de octubre de 2005, con el fin de ajustarlo de acuerdo a la redistribución mencionada.

Por todo lo anterior, el Despacho procederá a **MODIFICAR** y **CORREGIR,** con fundamento el artículo 310 del C.P.C., el ARTÍCULO 1 del auto No. 441-017990 de 28 de diciembre de 2005.

(v) Entrega del inmueble ubicado en la calle 17 No. 14-20, Bucaramanga

Con respecto a las mercancías que se encuentran depositadas en dicho bien inmueble, este Despacho considera pertinente informarle que teniendo en cuenta que según el artículo 68 de la ley 550 de 1999, si dentro del mes siguiente a la propuesta del liquidador, un acreedor no recibe el bien respectivo o la cuota de dominio que le corresponde, se entenderá que renuncia a su acreencia, y en consecuencia, el liquidador procederá a entregarlo a los acreedores restantes respetando el orden de prelación, en este caso, siendo CENTRAL DE INVERSIONES S.A. un acreedor que expresamente manifiesta su renuencia a recibir, el liquidador deberá, tal como lo dispone la norma antes mencionada, redistribuir los bienes entre los acreedores restantes de acuerdo con la prelación legal y allegar los soportes y pruebas de entrega respectivas a esta entidad.

Con respecto a la situación de las mercancías del IFI EN LIQUIDACION, toda vez que dicha entidad mediante escrito radicado el día 26 de Enero de 2006, con número 2006-01-008161, interpuso recurso de reposición en contra del auto No. No. 441-000561 de 20 de Enero del mismo año, este Despacho se pronunciará al respecto al resolver dicho recurso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Coordinador del Grupo de Liquidación Obligatoria Dos,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR y **CORREGIR** el ARTICULO 1 del auto No. 441-017990 de 28 de diciembre de 2005, por medio del cual se aprueba el proyecto de plan de pagos, presentado por el doctor JAIRO CESPEDES

AUTENTICACION
El suscrito (a) secretario (a) Administrativo (a) del Grupo de Liquidación Obligatoria 2 de la Superintendencia de Sociedades.
HACE CONSTAR
Que esta fotocopia coincide con el documento que tuvo a la vista.
Bogotá D.C. 12 ABR. 2006
El Secretario (a) Administrativo (a) del Grupo de Liquidación Obligatoria

CAMACHO, liquidador de la sociedad NEPOMUCENO CARTAGENA G E HIJOS EN LIQUIDACION OBLIGATORIA, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO. APROBAR la siguiente propuesta de CESIÓN DE BIENES presentada por el doctor **JAIRO CÉSPEDES CAMACHO**, liquidador de la sociedad **NEPOMUCENO CARTAGENA G. E HIJOS. -en liquidación obligatoria** y **ORDENARLE** en consecuencia, la adjudicación y entrega de los bienes así:

BIENES DISPONIBLES:

INVERSIONES		**$ 51,783,033.24**
ACCIONES		$ 7,366,621.30
PROMISAN	$ 1,331,265.60	
PROMINVERSIONES	$ 3,184,573.00	
PROM. INV. RUITOQUE S.A.	$ 2,850,782.70	
BONOS PÚBLICOS PARA LA PAZ		$ 42,231,000.00
DERECHOS FIDUCIARIOS		$ 2,185,411.94
DEUDORES		**$ 51,960,019.00**
Clientes		$ 51,960,019.00
INVENTARIO		**$ 1,869,871,030.00**
Mercancía no Fabricada por la Empresa		
PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO		
CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES		**$ 9,006,756,380.94**
BIENES MUEBLES		**$ 61,461,544.00**
Maquinaria y Equipo		$ 13,966,422.00
Equipo de Oficina - Muebles y Enseres		$ 29,824,191.00
Equipo de Computo Comunicación		$ 8,005,208.00
Flota y Equipo de Transporte		$ 3,451,723.00
Armamento de Vigilancia		$ 6,214,300.00

La relación pormenorizada de los bienes correspondientes a MAQUINARIA Y EQUIPO, EQUIPO DE OFICINA, MUEBLES Y ENSERES, EQUIPO DE COMPUTO Y COMUNICACIÓN, FLOTA Y EQUIPO DE TRANSPORTE Y ARMAMENTO DE VIGILANCIA se encuentran en los cuadernos correspondientes a la radicación número 2005-06-003308 antes citada que contiene el presente Plan de Pagos y proyecto de pago mediante Cesión de Bienes.

Proyecto de pago mediante Cesión de Bienes

1. **Gastos de administración** a pagar con INVERSIONES $51.783.033.24 mediante la Cesión de BONOS PÚBLICOS PARA LA PAZ por valor de $42.231.000.00

	Vr. Acreencia	SALDO INSOLUTO	Valor a pagar con Bonos Públicos para la Paz	% sobre los Bonos Públicos para la Paz	SALDO INSOLUTO
GASTOS DE ADMINISTRACIÓN					

AUTENTICACION
El suscrito (a) secretario (a) Administrativo (a) del Grupo de Liquidación Obligatoria 2 de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR
Que esta fotocopia coincide con el documento que tuvo a la vista
Bogotá D.C. 12 ABR. 2006
El Secretario (a) Administrativo (a) del Grupo de Liquidación Obligatoria 2

Conciliaciones laborales	$127,992,500.00	$42,231,000.00	$42,231,000.00	100.0000%	$0.00
TOTAL	$127,992,500.00	$42,231,000.00	$42,231,000.00	100.00%	$0.00

Saldo INVERSIONES $9.552.033.24
Saldo BONOS PÚBLICOS PARA LA PAZ $0.00
Saldo GASTOS DE ADMINISTRACIÓN $0.00

2. Créditos Calificados y Graduados **Post Concordatarios** de **Primera Clase Laborales** a pagar mediante la Cesión de Bien Inmueble $9.006.756.380.94 Ubicado en la Carrera 30 No. 14-26 de la ciudad de Bogotá D.C. y al que le corresponde la Matrícula Inmobiliaria 50C-1398295

PRIMERA CLASE LABORALES POSTCONCORDATARIOS	VR. GRADUADO Y CALIFICADO	% acreencia	SALDO INSOLUTO	Valor a pagar con inmueble	% sobre el bien	SALDO INSOLUTO
Néstor Alonso Cartagena Quintero	$41,991,666.67	5.98%	$35,122,515.97	$35,122,515.97	0.39%	$0.00
Luz Marina Jiménez	$47,887,500.00	6.81%	$40,053,887.28	$40,053,887.28	0.44%	$0.00
Rosalba Osorio de Cartagena	$41,991,666.67	5.98%	$35,122,515.97	$35,122,515.97	0.39%	$0.00
Jairo Rosas Silva	$3,297,907.00	0.47%	$2,758,423.29	$2,758,423.29	0.03%	$0.00
Provisión Litigiosos	$567,079,181.00	80.70%	$474,314,290.66	$474,314,290.66	5.27%	$0.00
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantia Protección S.A.	$468,981.00	0.07%	$392,263.37	$392,263.37	0.00%	$0.00
TOTAL	$702,716,902.34	100.00%	$587,763,896.54	$587,763,896.54	6.53%	$0.00

Saldo BIEN INMUEBLE $8.418.992.484.40
Saldo 1ª CLASE LABORALES POSTCONCORDATARIOS $0.00

3. Créditos Calificados y Graduados **Post Concordatarios** de **Primera Clase Fiscales** y **parafiscales** a pagar mediante la Cesión de Bien Inmueble $9.006.756.380.94

Saldo BIEN INMUEBLE $8.418.992.484.40

PRIMERA CLASE FISCALES Y PARAFISCALES POSTCONCORDATARIOS	VR. GRADUADO Y CALIFICADO	% acreencia	Valor a pagar con inmueble	% sobre el bien	SALDO INSOLUTO
DIAN Bucaramanga	$253,078,000.00	97.10%	$253,078,000.00	2.8099%	$0.00
Comfenalco Santander	$6,486,651.00	2.49%	$6,486,651.00	0.0720%	$0.00
Comfenalco Santander	$1,075,197.00	0.41%	$1,075,197.00	0.0119%	$0.00
TOTAL	$260,639,848.00	100.00%	$260,639,848.00	2.89%	$0.00

Saldo BIEN INMUEBLE $8.158.352.636.40
Saldo 1ª CLASE FISCALES Y PARAFISCALES POSTCONCORDATARIOS $0.00

AUTENTICACION
El suscrito (a) secretario (a) Administrativo (a) del Grupo de Liquidación Obligatoria 2 de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR
Que esta fotocopia coincide con el documento que tuvo a la vista
Bogotá D.C. 12 ABR. 2006
El Secretario (a) Administrativo (a) del Grupo de Liquidación Obligatoria 2

4. Créditos Calificados y Graduados **Post Concordatarios** de **Quinta Clase** a pagar mediante la Cesión de Bien Inmueble $9.006.756.380.94

Saldo BIEN INMUEBLE $8.158.352.636.40

QUINTA CLASE POSTCONCORDATARIOS	VR. GRADUADO Y CALIFICADO	% acreencia	Valor a pagar con inmueble	% sobre el bien	SALDO INSOLUTO
Cooptrasantandereanos Ltda.	$ 2,800,000.00	2.77%	$ 2,800,000.00	0.03%	$ 0.00
Comfenalco Cundinamarca	$ 8,686,287.00	8.59%	$ 8,686,287.00	0.10%	$ 0.00
Repeláez Ltda.	$ 215,000.00	0.21%	$ 215,000.00	0.00%	$ 0.00
Telebucaramanga S.A. EPS	$ 1,599,590.00	1.58%	$ 1,599,590.00	0.02%	$ 0.00
Organización LOG S.A.	$ 85,000,000.00	84.05%	$ 23,487,947.76	0.26%	$ 61,512,052.24
Map Cargo Ltda.	$ 1,778,997.00	1.76%	$ 1,778,997.00	0.02%	$ 0.00

Saldo BIEN INMUEBLE $8.119.784.814.64
Saldo 5ª CLASE POSTCONCORDATARIOS $61.512.052.24

5. Créditos Calificados y Graduados **Concordatarios** de **Primera Clase Laborales** a pagar mediante la Cesión de Bien Inmueble $9.006.756.380.94

Saldo BIEN INMUEBLE $8.119.784.814.64

PRIMERA CLASE LABORALES CONCORDATARIOS	VR. GRADUADO Y CALIFICADO	% acreencia	Valor a pagar con inmueble	% sobre el bien	SALDO INSOLUTO
Luz Marina Jiménez	$184,812,500.00	29.50%	$184,812,500.00	2.0519%	$0.00
Nepomuceno Cartagena Galvis	$25,164,498.00	4.02%	$25,164,498.00	0.2794%	$0.00
Rosalba Osorio de Cartagena	$168,208,333.33	26.85%	$168,208,333.33	1.8676%	$0.00
Néstor Alonso Cartagena Quintero	$168,208,333.33	26.85%	$168,208,333.33	1.8676%	$0.00
Porvenir S.A.	$16,508,973.00	2.64%	$16,508,973.00	0.1833%	$0.00
Colmena AIG	$9,490,926.00	1.52%	$9,490,926.00	0.1054%	$0.00
Horizonte S.A.	$26,516,426.00	4.23%	$26,516,426.00	0.2944%	$0.00
Davivir S.A.	$1,344,495.00	0.21%	$1,344,495.00	0.0149%	$0.00
Colmena	$1,619,220.00	0.26%	$1,619,220.00	0.0180%	$0.00
Unimec EPS	$260,100.00	0.04%	$260,100.00	0.0029%	$0.00
Colfondos S.A.	$3,142,845.00	0.50%	$3,142,845.00	0.0349%	$0.00
ISS Seccional Santander	$21,147,890.00	3.38%	$21,147,890.00	0.2348%	$0.00
TOTAL	$626,424,539.66	100.00%	$626,424,539.66	6.96%	$0.00

Saldo BIEN INMUEBLE $7.493.360.274,98
Saldo 1ª CLASE LABORALES CONCORDATARIOS $0.00

6. Créditos Calificados y Graduados **Concordatarios** de **Primera Clase Fiscales** y **parafiscales** a pagar mediante la Cesión de Bien Inmueble $9.006.756.380.94

Saldo BIEN INMUEBLE $7.493.360.274,98

AUTENTICACION
El suscrito (a) secretario (a) Administrativo (a) del Grupo de Liquidación Obligatoria 2 de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR
Que esta fotocopia coincide con el documento que tuvo a la vista
Bogotá D.C. 12 ABR. 2006
El Secretario (a) Administrativo (a) del Grupo de Liquidación Obligatoria 2

PRIMERA CLASE FISCALES Y PARAFISCALES CONCORDATARIOS	VR. GRADUADO Y CALIFICADO	% acreencia	Valor a pagar con inmueble	% sobre el bien	SALDO INSOLUTO
DIAN Bucaramanga	$570,895,307.00	72.96%	$570,895,307.00	6.3385%	$0.00
Tesorería Municipal de Bucaramanga	$197,152,039.00	25.20%	$197,152,039.00	2.1889%	$0.00
Comfenalco Santander	$8,686,287.00	1.11%	$8,686,287.00	0.0964%	$0.00
ICBF Regional Bogotá	$1,417,978.00	0.18%	$1,417,978.00	0.0157%	$0.00
SENA Bogotá	$4,343,144.00	0.56%	$4,343,144.00	0.0482%	$0.00
TOTAL	$782,494,755.00	100.00%	$782,494,755.00	8.69%	$0.00

Saldo BIEN INMUEBLE $6.710.865.519,98
Saldo 1ª CLASE FISCALES Y PARAFISCALES CONCORDATARIOS $0.00

7. Créditos Calificados y Graduados **Concordatarios** de **Segunda Clase** a pagar mediante la Cesión de Bien Inmueble $9.006.756.380.94

Saldo BIEN INMUEBLE $6.710.865.519,98

SEGUNDA CLASE CONCORDATARIOS	VR. GRADUADO Y CALIFICADO	% acreencia	Valor a pagar con inmueble	% sobre el bien	SALDO INSOLUTO
Banco Popular S.A.	$708,428,599.60	83.95%	$708,428,599.60	7.8655%	$0.00
Banco Unión Colombiano	$135,420,000.00	16.05%	$135,420,000.00	1.5035%	$0.00
TOTAL	$843,848,599.60	100.00%	$843,848,599.60	9.37%	$0.00

Saldo BIEN INMUEBLE $5.867.016.920,37
Saldo 2ª CLASE CONCORDATARIOS $0.00

8. Créditos Calificados y Graduados **Concordatarios** de **Tercera Clase** a pagar mediante la Cesión de Bien Inmueble $9.006.756.380.94

Saldo BIEN INMUEBLE $5.867.016.920,37

TERCERA CLASE CONCORDATARIOS	VR. GRADUADO Y CALIFICADO	% acreencia	Valor a pagar con inmueble	% sobre el bien
Conavi	$ 65,100,923.75	0.61%	$ 35,804,734.07	0.3975%
Banco Popular S.A.	$ 2,695,920,521.65	25.27%	$ 1,482,724,235.01	16.4624%
Central de Inversiones S.A.	$ 1,994,118,743.17	18.69%	$ 1,096,741,600.60	12.1769%
IFI	$ 5,912,393,897.00	55.42%	$ 3,251,746,350.69	36.1034%
TOTAL	$ 10,667,534,085.57	100.00%	$ 5,867,016,920.37	65.1402%

Saldo BIEN INMUEBLE $0.00
Saldo 3ª CLASE CONCORDATOS $4.801.566.690.19

AUTENTICACION
El suscrito (a) secretario (a) Administrativo (a) del Grupo de Liquidación Obligatoria 2 de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR
Que esta fotocopia coincide con el documento que tuvo a la vista
Bogotá D.C. 12 ABR. 2006
El Secretario (a) Administrativo (a) del Grupo de Liquidación Obligatoria

La siguiente es una tabla resumen de la distribución del bien inmueble antes citado.

BIEN INMUEBLE	$9,006,756,380.94		100.0000%

CLASE	BENEFICIARIO	VR. GRADUADO Y CALIFICADO	Valor a pagar con inmueble	% sobre el bien
1 LAB POSTCNC	Néstor Alonso Cartagena Quintero	$41,991,666.67	$35,122,515.97	0.3900%
1 LAB POSTCNC	Luz Marina Jiménez	$47,887,500.00	$40,053,887.28	0.4447%
1 LAB POSTCNC	Rosalba Osorio de Cartagena	$41,991,666.67	$35,122,515.97	0.3900%
1 LAB POSTCNC	Jairo Rosas Silva	$3,297,907.00	$2,758,423.29	0.0306%
1 LAB POSTCNC	Provisión Litigiosos	$567,079,181.00	$474,314,290.66	5.2662%
1 LAB POSTCNC	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.	$468,981.00	$392,263.37	0.0044%
1 FSCL POSTCNC	DIAN Bucaramanga	$253,078,000.00	$253,078,000.00	2.8099%
1 FSCL POSTCNC	Comfenalco Santander	$6,486,651.00	$6,486,651.00	0.0720%
1 FSCL POSTCNC	Comfenalco Santander	$1,075,197.00	$1,075,197.00	0.0119%
5 POSTCNC	Cooptrasantandereanos Ltda.	$2,800,000.00	$2,800,000.00	0.0311%
5 POSTCNC	Comfenalco Cundinamarca	$8,686,287.00	$8,686,287.00	0.0964%
5 POSTCNC	Repeláez Ltda.	$215,000.00	$215,000.00	0.0024%
5 POSTCNC	Telebucaramanga S.A. EPS	$1,599,590.00	$1,599,590.00	0.0178%
5 POSTCNC	Organización LOG S.A.	$85,000,000.00	$23,487,947.76	0.2608%
5 POSTCNC	Map Cargo Ltda.	$1,778,997.00	$1,778,997.00	0.0198%
1 LAB CNCRD	Luz Marina Jiménez	$184,812,500.00	$184,812,500.00	2.0519%
1 LAB CNCRD	Nepomuceno Cartagena Galvis	$25,164,498.00	$25,164,498.00	0.2794%
1 LAB CNCRD	Rosalba Osorio de Cartagena	$168,208,333.33	$168,208,333.33	1.8676%
1 LAB CNCRD	Néstor Alonso Cartagena Quintero	$168,208,333.33	$168,208,333.33	1.8676%
1 LAB CNCRD	Porvenir S.A.	$16,508,973.00	$16,508,973.00	0.1833%
1 LAB CNCRD	Colmena AIG	$9,490,926.00	$9,490,926.00	0.1054%
1 LAB CNCRD	Horizonte S.A.	$26,516,426.00	$26,516,426.00	0.2944%
1 LAB CNCRD	Davivir S.A.	$1,344,495.00	$1,344,495.00	0.0149%
1 LAB CNCRD	Colmena	$1,619,220.00	$1,619,220.00	0.0180%
1 LAB CNCRD	Unimec EPS	$260,100.00	$260,100.00	0.0029%
1 LAB CNCRD	Colfondos S.A.	$3,142,845.00	$3,142,845.00	0.0349%
1 LAB CNCRD	ISS Seccional Santander	$21,147,890.00	$21,147,890.00	0.2348%
1 FSCL CNCRD	DIAN Bucaramanga	$570,895,307.00	$570,895,307.00	6.3385%
1 FSCL CNCRD	Tesorería Municipal de Bucaramanga	$197,152,039.00	$197,152,039.00	2.1889%
1 FSCL CNCRD	Comfenalco Santander	$8,686,287.00	$8,686,287.00	0.0964%
1 FSCL CNCRD	ICBF Regional Bogotá	$1,417,978.00	$1,417,978.00	0.0157%
1 FSCL CNCRD	SENA Bogotá	$4,343,144.00	$4,343,144.00	0.0482%
2 CNCRD	Banco Popular S.A.	$708,428,599.60	$708,428,599.60	7.8655%
2 CNCRD	Banco Unión Colombiano	$135,420,000.00	$135,420,000.00	1.5035%
3 CNCRD	CONAVI	$65,100,923.75	$ 35,804,734.07	0.3975%
3 CNCRD	Banco Popular S.A.	$2,695,920,521.65	$ 1,482,724,235.01	16.4624%
3 CNCRD	Central de Inversiones S.A.	$1,994,118,743.17	$ 1,096,741,600.60	12.1769%
3 CNCRD	IFI	$5,912,393,897.00	$ 3,251,746,350.69	36.1034%

AUTENTICACION
El suscrito (a) secretario (a) Administrativo (a) del Grupo de Liquidación Obligatoria 2 de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR
Que esta fotocopia coincide con el documento que tuvo a la vista
Bogotá D.C. 12 ABR. 2006
El Secretario (a) Administrativo (a) del Grupo de Liquidación Obligatoria 2

9. Créditos Calificados y Graduados **Post Concordatarios** de **Quinta Clase** a pagar con INVERSIONES $51.783.033.24 mediante la Cesión de ACCIONES por valor de $7.366.621.30 y DERECHOS DFIDUCIARIOS por valor de $2.185.411.94

QUINTA CLASE POSTCONCORDATARIOS	VR. GRADUADO Y CALIFICADO	% acreencia	SALDO INSOLUTO	Valor a pagar con acciones y derechos fiduciarios	% sobre el bien	SALDO INSOLUTO
Organización LOG S.A.	$85,000,000.00	100.00%	$61,512,052.24	$9,552,033.24	100.00%	$51,960,019.00
TOTAL	$85,000,000.00	100.00%	$61,512,052.24	$9,552,033.24	100.00%	$51,960,019.00

INVERSIONES			**$ 9,552,033.24**
Acciones		**$ 7,366,621.30**	
PROMISAN	$ 1,331,265.60		
PROMINVERSIONES	$ 3,184,573.00		
PROM. INV. RUITOQUE S.A.	$ 2,850,782.70		
Derechos.Fiduciarios		**$ 2,185,411.94**	

Saldo INVERSIONES	$0.00
Saldo ACCIONES	$0.00
Saldo DERECHOS FIDUCIARIOS	$0.00
Saldo 5ª CLASE POSTCONCORDATARIOS	$51.960.019.24

10. Créditos Calificados y Graduados **Post Concordatarios** de **Quinta Clase** a pagar con CUENTA DEUDORES $51.960.019.00 mediante la Cesión de la misma

QUINTA CLASE POSTCONCORDATARIOS	VR. GRADUADO Y CALIFICADO	% acreencia	SALDO INSOLUTO	Valor a pagar con Cuenta Deudores	% sobre la cuenta	SALDO INSOLUTO
Organización LOG S.A.	$85,000,000.00	100.00%	$51,960,019.00	$51,960,019.00	100.00%	$0.00
TOTAL	$85,000,000.00	100.00%	$51,960,019.00	$51,960,019.00	100.00%	$0.00

Saldo CUENTA DEUDORES	$0.00
Saldo 5ª CLASE POSTCONCORDATARIOS	$0.00

11. Créditos Calificados y Graduados **Concordatarios** de **Tercera Clase** a pagar mediante la Cesión de Mercancía $1.869.871.030.00

TERCERA CLASE CONCORDATARIOS	VR. GRADUADO Y CALIFICADO	% acreencia	SALDO INSOLUTO	Valor a pagar con mercancía	% sobre la mercancía	SALDO INSOLUTO
CONAVI	$65,100,923.75	0.61%	$29,302,594.63	$11,411,290.59	0.6103%	$17,891,304.04
Banco Popular S.A.	$2,695,920,521.65	25.27%	$1,213,461,524.69	$472,557,541.62	25.2722%	$740,903,983.07

AUTENTICACIÓN
El suscrito (a) secretario (a) Administrativo (a) del Grupo de Liquidación Obligatoria 2 de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR
Que esta fotocopia coincide con el documento que tuvo a la vista
Bogotá D.C. 12 ABR. 2006
El Secretario (a) Administrativo (a) del Grupo de Liquidación Obligatoria 2
11712

Central de Inversiones S.A.	$1,994,118,743.17	18.69%	$897,573,333.88	$349,541,406.51	18.6933%	$548,031,927.38
IFI	$5,912,393,897.00	55.42%	$2,661,229,236.99	$1,036,360,791.28	55.4242%	$1,624,868,445.71
TOTAL	$10,667,534,085.57	100.00%	$4,801,566,690.19	$1,869,871,030.00	100.00%	$2,931,695,660.19

Saldo MERCANCÍA $0.00
Saldo 3ª CLASE CONCORDATARIOS $2.931.695.660.19

12. Créditos Calificados y Graduados **Concordatarios** de **Tercera Clase** a pagar mediante la Cesión de Bienes Muebles 61.461.844.00

TERCERA CLASE CONCORDATARIOS	VR. GRADUADO Y CALIFICADO	% acreencia	SALDO INSOLUTO	Valor a pagar con bienes muebles	% sobre los bienes	SALDO INSOLUTO
CONAVI	$65,100,923.75	0.61%	$17,891,304.04	$375,084.14	0.0042%	$17,516,219.90
Banco Popular S.A.	$2,695,920,521.65	25.27%	$740,903,983.07	$15,532,759.98	25.2722%	$725,371,223.09
Central de Inversiones S.A.	$1,994,118,743.17	18.69%	$548,031,927.38	$11,489,273.35	18.6933%	$536,542,654.02
IFI	$5,912,393,897.00	55.42%	$1,624,868,445.71	$34,064,726.53	55.4242%	$1,590,803,719.18
TOTAL	$10,667,534,085.57	100.00%	$2,931,695,660.19	$61,461,844.00	99.39%	$2,870,233,816.19

Saldo MERCANCÍA $0.00
Saldo 3ª CLASE CONCORDATARIOS $0.00

Resumen del proyecto de pago mediante Cesión de Bienes.

ACTIVO DISPONIBLE $11.041.832.307.18

INVERSIONES $51.783.033.24
DEUDORES $51.960.019.00
INVENTARIO $1.869.871.030.00
INMUEBLES $9.006.756.380.94
BIENES MUEBLES $61.461.844.00

TOTAL PASIVO A CANCELAR: $11.041.832.307.18

Gastos de Administración $42.231.000.00
Créditos Post Concordatarios Laborales 1ª. Clase $587.763.896.54
Créditos Post Concordatarios Fiscales y Parafiscales 1ª.Clase $260.639.848.00
Créditos Post Concordatarios 5ª. Clase $101.129.399.00
Créditos Concordatarios Laborales 1ª. Clase $626.424.539.66
Créditos Concordatarios Fiscales y Parafiscales 1ª. Clase $782.494.755.00
Créditos Concordatarios 2ª. Clase $843.848.599.60
Créditos Concordatarios 3ª. Clase $7.797.300.269.38

ACTIVO DESPUÉS DE LA CESIÓN $0.00
SALDO INSOLUTO Créditos Concordatarios 3ª. Clase $2.870.233.816.19

(19)

AUTENTICACION
El suscrito (a) secretario (a) Administrativo (a) del Grupo de Liquidación Obligatoria 2 de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR
Que esta fotocopia coincide con el documento que tuvo a la vista.
Bogotá D.C. 12 ABR. 2006
El Secretario (a) Administrativo (a) del Grupo de Liquidación Obligatoria

ARTICULO SEGUNDO.- ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá –zona centro- proceder a registrar la cesión del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1398295 de acuerdo con las correcciones y modificaciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO TERCERO.- OFICIAR al doctor JAIRO CESPEDES CAMACHO, liquidador de la concursada, al doctor WILLIAM JIMENEZ GIL, apoderado de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a los señores FRANCISCO CARTAGENA QUINTERO y RAMIRO CARTAGENA QUINTERO, acreedores dentro del proceso liquidatorio de la sociedad NEPOMUCENO CARTAGENA G E HIJOS, en el sentido de darles a conocer el contenido de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LOS PROCEDIMIENTOS MERCANTILES,

ADOLFO PALMA TORRES

NIT: 890.200.632
EXP: 5039
RAD.: 2006-01-031820 / 2006-01-060987 / 2006-01-061953 / 2006-01-075537
COD. TR.: 17047 / 115015 /17048
CT: Sin término
COD. Dep: 441
COD. FUNC. MR8766
Folios: 12

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., doce de enero de dos mil veintiuno

Proceso:	Ordinario (Ejecutivo a continuación).
Demandante:	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (Agencia Presidencial para la Acción Social y Cooperación Internacional).
Demandado:	Seguros Cóndor S.A.
Radicación:	11001310301220060008502.
Procedencia:	Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto:	Resuelve solicitud de nulidad.
AI-001/21	

Se resuelve la petición de nulidad formulada por el apoderado de la parte demandada con sustento en el inciso 2º artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Fundamentos de la petición.

Argumenta el abogado que la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante Resolución 1482 del 5 de agosto 2013, ordenó tomar posesión de los bienes y haberes y negocios de Seguros Cóndor, por haberse incurrido en las causales previstas en los literales i) del numeral 1 y a) del numeral 2 del artículo 114 del EOSF, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.31.1.2.1. a 2.31.1.2.5., del Decreto 2555 de 2010, disponiendo comunicar a *"...los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006."*

Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Agregó, que a través de la resolución No. 2211 del 5 de diciembre de 2013, la misma entidad dispuso la liquidación forzosa administrativa de CONDOR S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, por las razones allí expuestas, y ratificó las órdenes impartidas en la resolución inicial.

Mediante la Resolución No. 269 del 4 de mayo de 2016, se declaró la terminación de la existencia legal de Cóndor S.A., Compañía de Seguros Generales en Liquidación forzosa administrativa, acto administrativo publicado en el diario Nuevo Siglo el 4 de mayo de 2016, debidamente inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá el 10 del mismo mes y año, generando con ello la cancelación de la matrícula mercantil.

No obstante la claridad del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se inició el proceso ejecutivo a continuación de la acción ordinaria, librándose mandamiento de pago y se surtió todo el trámite de la acción coactiva, a pesar de esta prohibido por la ley, por lo que se incurrió en la causal de nulidad relacionada en el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Conforme a lo anterior pide que se declare la nulidad propuesta, remitiendo la actuación a la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., a fin que haga parte de la masa liquidatoria con las prelaciones de pago pertinentes.

Dentro del traslado de la solicitud, el apoderado de la parte demandante, pidió que se negara la nulidad pedida, se continúe con el trámite del proceso y se condene en costas a la parte demandada.

Apuntó, que su representada se hizo oportunamente parte en el proceso liquidatorio, asignándole para tal efecto el número de reclamación 390, siendo graduada y calificada en la resolución número 001 del 10 de marzo de 2014. Añadió, que el Patrimonio Autónomo de Administrativo y pago de remanentes de Cóndor S.A., en liquidación, administrado por Fiduciaria de Desarrollo Agropecuaria S.A., Fiduciaria, fue vinculado oportunamente al proceso declarativo que antecedió al trámite ejecutivo, por lo que de conformidad con lo prevista en el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012, el mandamiento de pago fue notificado por estado.

Acuñó que el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, es aplicable exclusivamente a los procesos de reorganización y no al caso de marras.

Remató diciendo que de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 136 de la Ley 1564 de 2012, la nulidad se encuentra saneada.

Consideraciones

1. En las actuaciones procesales se puede incurrir en irregularidades, las cuales pueden ser de mayor o menor entidad, según la determinación expresa del legislador que fija su alcance; así en la ley procesal civil se establecen en forma taxativa las irregularidades que tienen la capacidad de invalidar lo actuado, se trata de las nulidades procesales a que se refieren el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.

Las nulidades procesales son, sin lugar a dudas, sanciones para aquellos actos procesales que comprometen en forma grave el derecho de defensa y desconocen el derecho al debido proceso. Sin embargo, el acto procesal no puede ser anulado si alcanzó el objetivo sin menoscabo del derecho de defensa. Por ello, el legislador colombiano auspició el saneamiento de las nulidades.

2. El artículo 133 referido, que se ocupa de las causales de nulidad, dispone:

> *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
> *(...)*
> *3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida".*

3. Descendiendo al caso en concreto, debe anotarse en primer lugar que en el proceso declarativo primigenio se dictó sentencia de segunda instancia el 12 de septiembre de 2018, en la cual se dispuso:

> *"PRIMERO: REVOCAR la sentencia pronunciada el 23 de abril de 2018 por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá.*
>
> *SEGUNDO: Declarar infundadas las excepciones propuestas por el extremo demandado.*
>
> *(...)*
>
> *CUARTO: Declarar que CONDOR S.A. Compañía de Seguros Generales hoy Patrimonio Autónomo de Administración y Pago de Remanentes de Cóndor S.A., Compañía de Seguros Generales S.A. en liquidación administrado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria, es responsable por la póliza única de seguro de cumplimiento a favor de Entidades Estatales No. 025 022176039 y, en consecuencia, se le condena a pagar al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – Fondo de Inversión para la Paz, la suma de SESENTA*

Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS ($62'654.500,oo), por concepto del siniestro cubierto por la póliza mencionada, más los intereses de mora causados sobre la anterior suma desde el 10 de marzo de 2006 y hasta su solución integral, réditos que se liquidarán a la tasa señalada por el artículo 1080 del Código de Comercio."

4. De otro lado, el Juzgado de conocimiento previa solicitud de la parte beneficiada con la condena impuesta en sentencia, el 8 de abril de 2019 expidió auto de apremio a cargo de *"CONDOR S.A. Compañía de Seguros Generales hoy Patrimonio autónomo de Administración y Pago de Remanentes de Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales S.A. en liquidación administrado por la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduagraria"* para el pago de *"la suma de $62´654.500.oo, por concepto de siniestro cubierto por la póliza de seguros de cumplimiento a favor de Entidades Estatales No. 025022176039..."*, intereses de mora causados desde el 10 de marzo de 2006 y el monto de las costas procesales liquidadas.

Dicho proveído fue objeto de recurso de reposición por parte de la entidad administradora del patrimonio autónomo, que fue resuelto adversamente a su proponente el 28 de noviembre de 2019.

5. En el interregno en que cursó el proceso declarativo, la Superintendencia Financiera de Colombia expidió, entre otras, las siguientes Resoluciones frente a la sociedad CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES:

5.1. Resolución No. 2211 de 2013 *"Por la cual se ordena la liquidación forzosa administrativa de CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES"*, ordenando en el literal "c" del numeral 1º de la parte resolutiva *"La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de liquidación con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar a aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la ley 1116 de 2006..."*.

5.2. Resolución No. 269 del 4 de mayo de 2016 *"Por medio de la cual se ordena declarar terminada la existencia legal de Cóndor S.A., Compañía de Seguros Generales en liquidación forzosa administrativa"*, disponiendo en la parte considerativa:

"VIGÉSIMA TERCERA.- De conformidad con lo normado por el artículo 9.1.3.2.4. del Decreto 2555 de 2010, para los procesos que lo requieran se constituyó la reserva correspondiente.

VIGÉSIMA CUARTA.- El 30 de diciembre de 2015, se celebró un contrato de fiducia mercantil de administración y pagos de

remantes (sic) *con la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., en virtud del cual, esa entidad ejecutara el siguiente objeto:*

"El objeto del presente CONTRATO es la constitución de un Patrimonio Autónomo de Administración y Pagos de remanentes bajo la administración y vocería de la FIDUCIARIA destinado a:

(...)

d. Atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte el FIDEICOMITENTE.

e. Efectuar la provisión y el pago de las obligaciones remantes (sic) *y contingentes a cargo de CONDOR EN LIQUIDACIÓN en el momento que se hagan exigibles producto de procesos judiciales o administrativos.*

(...)"...." (sic)

6. Conforme al anterior derrotero, se tiene que el trámite de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de Cóndor S.A. (Resolución 1482 del 5 de agosto de 2013); la Liquidación Forzosa Administrativa de Cóndor S.A., Compañía de Seguros Generales (Resolución 2211 del 5 de diciembre de 2013) y la Terminación de la Existencia Legal de Cóndor S.A., Compañía de Seguros Generales en Liquidación Forzosa Administrativa (Resolución No. 269 del 4 de mayo de 2016), se surtieron mucho antes de proferirse la orden de pago de fecha 8 de abril de 2019; es más, varios años antes de que por la jurisdicción se resolviera la demanda declarativa que impuso la condena que se cobra.

Precisamente bajo la previsión de la existencia de procesos en contra de la sociedad liquidada, se constituyó el patrimonio autónomo para la administración y pago de sus obligaciones, del que se encargó a Fiduagraria S.A. su vocería, por lo cual entre otros compromisos ésta asumió la atención de procesos, la provisión y pago de las obligaciones cargo de Cóndor *"en el momento que se hagan exigibles producto de procesos judiciales o administrativos".*

Por tanto, en el presente caso no era aplicable lo establecido en el artículo 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006 de allí que no puede pregonarse que se estructuró la causal de nulidad invocada.

7. Corolario de lo en precedencia explicado, emerge infundada la nulidad alegada y así se declarará.

Decisión

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

1. **DECLARAR INFUNDADA** la nulidad propuesta por la parte demandada.

2. En firme la presente providencia retorne el expediente al despacho para continuar con el trámite de la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

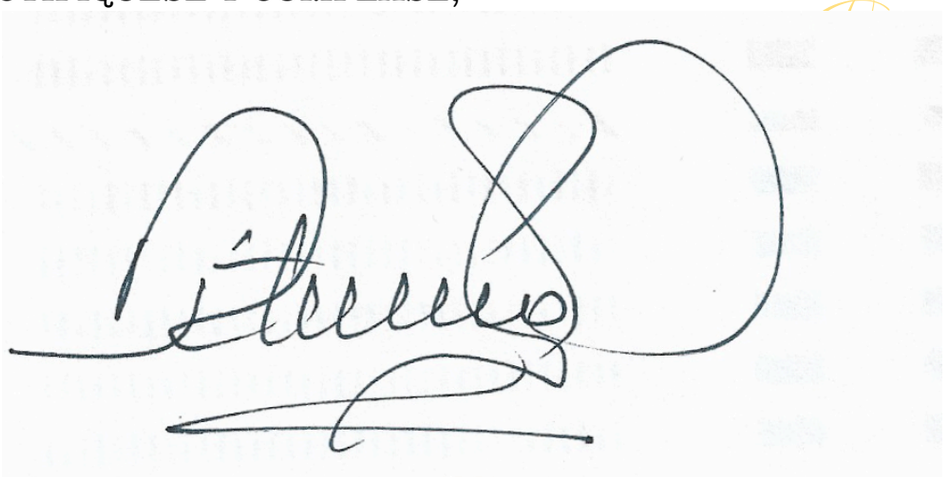

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Tribunal Superior de Bo

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c94fb590fcd052b29eb41a8727f8264f83fbdd951fda0806b64feac4b0a164**
Documento generado en 12/01/2021 12:48:33 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., catorce de diciembre de dos mil veinte

11001 3103 020 2011 00618 03

El suscrito Magistrado CONFIRMA el auto de 13 de diciembre de 2019 (cuya alzada se asignó por reparto, al suscrito funcionario el 9 de diciembre de 2020), mediante el cual el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá rechazó, de plano, la solicitud de nulidad que, con aparente soporte en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P, formuló la parte demandante principal (y demandada en reconvención) en el proceso ordinario de la referencia.

1. Lo anterior obedece, de un lado, a que el sustrato fáctico en que los incidentantes fincaron su solicitud de invalidación (esto es, que no se les comunicó el traslado del expediente al Juzgado Primero Transitorio de Bogotá, circunstancia que, en su criterio, les impidió concurrir a la audiencia de instrucción y juzgamiento) no se enmarca en ninguna de las hipótesis que, taxativamente, contempla el ordenamiento jurídico como causales de anulación. Tal contingencia era suficiente para que, como en su momento lo dispuso el juzgador de primera instancia, de plano se repudiara la susodicha solicitud (art. 135, C.G.P.).

No se olvide que la invalidación del proceso "sólo puede dispensarse de cara a anormalidades respecto de las cuales la solución legal expresamente concebida para enmendarlas sea la anulación del acto o actos procesales en los cuales repercute, situaciones que por consecuencia, deben juzgarse con criterio restrictivo, pues no le está dado al fallador adecuar en ellas hipótesis diversas de las sancionadas legalmente, acudiendo a argumentos de analogía, por mayoría de razón, o de cualquiera otra variedad, con el fin de privarlas de sus efectos normales. Como lo tiene definido la doctrina de la Corte" (G.J. t. XCI, pág. 449).

Esa doctrina armoniza con lo que, sobre el principio de taxatividad en materia de nulidades procesales contemplan los artículos 133 y 135 del C.G. P.

2. Ahora, si en simple gracia de discusión se aceptara que la invocada "omisión" sí constituye una irregularidad capaz de comprometer la validez de este litigio, a renglón seguido habría que convenirse en que esa eventual anomalía (que solo vino a ser planteada por los hoy apelantes **el 14 de enero de 2019**, fl.

1, c. incidental) quedó saneada en virtud del silencio que, respecto de la misma, asumieron dichos litigantes, para la época en que formularon un fallido recurso de apelación contra la sentencia oral de 15 de noviembre de 2018, de forma extemporánea (**el 20 de noviembre de 2018),** circunstancia que, por igual, habilitaba el rechazo **de plano** de la solicitud en estudio, conforme al ya citado artículo 135 del C.G.P.

Sobre el particular, ha precisado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que "sólo la parte afectada puede saber y conocer el perjuicio recibido, y de una u otra manera lo revelará con su actitud; mas hacerse patente que si su interés está dado en aducir la nulidad, **es de suponer que lo hará tan pronto la conozca, como que de hacerlo después significa que, a la sazón, el acto procesal, si bien viciado, no le representó agravio alguno**; amén de que reservarse esa arma para esgrimirla sólo en caso de necesidad y según lo aconseje el vaivén de las circunstancias es abiertamente desleal"[1].

Sin costas de la apelación, por no aparecer justificadas. Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

[1] CSJ., sent. del 11 de marzo de 1991, citada en providencia del 25 de abril de 2005, exp. 1991 3611 02 M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente:	**CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación:	110013103020 2014 00184 01
Procedencia:	Juzgado Veinte Civil del Circuito
Demandante:	Winner Group S.A.
Demandados:	Confianza Servicios Temporales S.A.S. y Lizza Catalina Cruz Tello
Proceso:	Ordinario
Asunto:	Apelación Auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído calendado 31 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, dentro del proceso **VERBAL** promovido por **WINNER GROUP S.A.** contra **CONFIANZA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.** y **LIZZA CATALINA CRUZ TELLO.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el auto materia de censura el señor Juez, tras revocar el pronunciamiento de 2 de abril de 2014 que admitió la demanda, la

rechazó al considerar que era necesario agotar el requisito de procedibilidad, porque si bien con el escrito introductorio se solicitaron dos medidas cautelares para soslayar esta exigencia, el 12 de agosto del citado año se negó la inscripción en el registro mercantil por improcedente y el 19 de marzo de 2019, se revocó la cautela deprecada sobre el establecimiento de comercio de propiedad de la encausada.

3.2. Inconforme con la determinación, el apoderado del extremo activo formuló recurso de apelación. Concedido en pronunciamiento de 7 de octubre pasado -folios 314 a 319-.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Expone como sustento de su petición revocatoria, previo recuento de los antecedentes que originaron la controversia, en síntesis, que presentó solicitud de cautelares, por lo que quedó exento de agotar el requisito de procedibilidad. Así que desconoce el principio de confianza legítima, el Juzgador que avocó posteriormente el conocimiento, al estimar varios años más tarde que con ocasión de la revocatoria de aquellas medidas era necesario cumplir con la conciliación previa, desconociendo que el parágrafo del artículo 590 del Código General del Proceso, vigente para entonces, prevé que es posible acudir directamente al juez cuando se deprequen, sin condicionar ello, a la prosperidad de las mismas.

Agregó que no existe norma que imponga la revocatoria de la admisión de la demanda, ni menos su rechazo, cuando se deje sin efecto el decreto de la cautela pedida y no se hubiera evacuado la conciliación extrajudicial para acceder a la jurisdicción, al contrario, la jurisprudencia constitucional ha pregonado que tal exigencia es un medio alternativo que no perjudica o traba el curso normal de un proceso.

5. CONSIDERACIONES

5.1. El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010 dispone que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, sobre los asuntos susceptibles de conciliación, esto es, con relación a aquellas materias posibles de transacción, desistimiento, etc., condición que, en línea de principio, aplica para el *sub-examine*.

Aunado, el parágrafo primero del canon 590 del Código General del Proceso, vigente para la época en que se promovió el litigio, establece que "… *en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad…".*

5.2. En el *sub-júdice*, a la par con el libelo introductorio, se impetró la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad Confianza Servicios Temporales S.A. y en el establecimiento de comercio propiedad de la convocada -folio 147-. Una vez prestada la caución exigida por $665.000.000, o -folio 156-, el Despacho de conocimiento, el 12 de agosto de 2014, negó la primera por improcedente y decretó la segunda -folio 161-.

La demanda fue admitida el 2 de abril de 2014, corregida respecto del nombre de la actora el 15 de octubre siguiente. Como quiera que tales providencias no se habían notificado a las integrantes de la parte demandada, el 15 de mayo de 2017, se requirió a la actora para que cumpliera con esa carga procesal, so pena de aplicar la sanción establecida en el artículo 317 del Código General del Proceso folio 193-.

Los convocados al ser enterados del litigio bajos los lineamientos de

los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil -folios 278-, plantearon medio de censura horizontal contra el auto admisorio del libelo con sustento en que existe nulidad en la actuación por falta de requisito de procedibilidad; igualmente, formularon aquel medio de impugnación y el de apelación frente a la providencia que decretó la cautelar implorada -folios 197 a 200-.

Descorridos los aludidos mecanismo de defensa -folios 280 a 289 y 291 a 300-, el 19 de marzo de 2019 fue revocada la determinación que decretó la medida cautelar implorada por la gestora, con sustento en que aquella no era dable decretarla en los procesos declarativos -folios 301 a 304-. El 31 de agosto siguiente, mediante la providencia fustigada, se dejó sin efectos la decisión que admitió el escrito inaugural y se rechazó la demanda, porque no se agotó el requisito de procedibilidad, presupuesto que se consideraba necesario dada la improcedencia de la cautelar ordenada en principio -folios 311 a 312-.

En este escenario de cosas, se advierte con prontitud que la determinación atacada debe confirmarse pues, en efecto, como lo indico la primera instancia, la solicitud de la medida debe ser viable, de lo contrario, quien interponga una acción judicial podría prescindir de ese presupuesto con el simple hecho de manifestar en la demanda la petición de cualquier cautela, con independencia si cabe en el asunto que se formula.

Así que, le era dable al funcionario de primer grado, contrario a lo argüido por el opugnante, reparar en la acreditación de la conciliación previa para acceder a la jurisdicción, máxime cuando los enjuiciados cuestionaron su falta de acreditación, a través del planteamiento del recurso de reposición contra el auto que admitió el escrito genitor, cuya mora en su notificación fue del resorte de la demandante. Esta circunstancia impedía tener por superada la exigencia, ya que ello

solo ocurre cuando ni el juez, ni los encartados manifiestan reparo alguno sobre la ausencia del aludido requisito.

En ese sentido, la honorable Corte Suprema de Justica ha precisado:

"…*la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la validez de la actuación (sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto del debate.* ***En últimas, la ausencia de ese requisito ha de ser advertida por el juez al realizar el examen formal de la demanda o, en su defecto, ser avisada por el demandado al pronunciarse sobre ese libelo, pero si nada se dice luego de dichas oportunidades, pasa a ser un aspecto que debe darse por superado****, máxime cuando en el curso del proceso existen otros escenarios donde se puede intentar la conciliación de los contendientes procesales…*"[1] –resalta el Despacho-.

5.3. De otra parte, conviene destacar que, a voces de la Corte Constitucional, la seguridad jurídica implica que *"… la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite…"*[2].

De cara a lo anterior, no es plausible predicar que el juzgador desconoció el aludido principio por exigir el agotamiento del requisito de procedibilidad al revocarse la cautelar decretada, pues contrario a

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 9 de febrero de 2007, expediente 2006-00250-01.
[2] Sentencia C-284 de 2015.

ello, lo que precisamente hizo fue acatar las previsiones que rigen el asunto, es decir, los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, modificados por la Ley 1395 de 2010, normas que hacen imperativo la conciliación extrajudicial para acceder a la jurisdicción cuando se promueve un proceso de naturaleza declarativa, como lo es el asunto de la referencia.

Y que tampoco se diga que por haber analizado el requerimiento de tal requisito después de un amplio lapso de la admisión de la demanda se soslayó la memorada garantía, porque si bien ello fue así, se debió a la desidia de la actora en integrar el contradictorio, al punto que tuvo que ser requerida para ese fin, tal como lo respalda el recuento de las actuaciones procesales antes efectuado.

Agregado a lo anterior, no debe estimarse preterido el mencionado postulado constitucional cuando los requisitos de la demanda, trámite a impartir, y en general las normas que regulan el procedimiento aplicable al caso, se estatuyeron por el Legislador, son de conocimiento de la partes y acorde con lo previsto en dichas disposiciones el funcionario resolvió lo atinente al trámite.

De manera que en lo que al proceder del Juzgador y a la decisión controvertida respecta, se colige que se ajustan al ordenamiento jurídico, y por ende, son clara muestra del acatamiento del principio de seguridad jurídica.

5.4. De otra parte, a diferencia de lo esgrimido por el inconforme, si existe norma que impone el rechazo de la demanda por no demostrar el agotamiento de la conciliación previa, habida cuenta que los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001 imponen el cumplimiento del requisito de procedibilidad en procesos declarativos, de lo cual debe allegarse prueba al litigio, al tenor del numeral 7° del artículo 77 del Código de Procedimiento Civil, so pena, de la mencionada

consecuencia procesal, según lo previsto en el artículo 85 *ibidem.* Estas razones llevan al fracaso lo esbozado.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto calendado 31 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá D.C.

6.2. DETERMINAR que no hay condena en costas, por no aparecer causadas.

6.3. REMITIR el link contentivo de la actuación a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciese.

NOTIFIQUESE,

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN de MARCO AURELIO TORRES PARRA contra JHON HANSEN OVALLE ALFONSO. Exp. 000-2019-00405-00.

*1.- **Agréguese** a los autos la documental proveniente de la Fiscalía 366 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, adscrita a la Unidad de Fe Pública y Orden Económico de la Seccional Bogotá y póngase en conocimiento de las partes interesadas por el término de tres (3) días el informe de dactiloscopia rendido por la Policía Judicial.*

NOTIFÍQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

| | | |

ELEMENTO INDUBITADOS (PATRÓN)

Once (11) folios, muestras manuscriturales JHON HANSEN OVALLE ALFONSO.

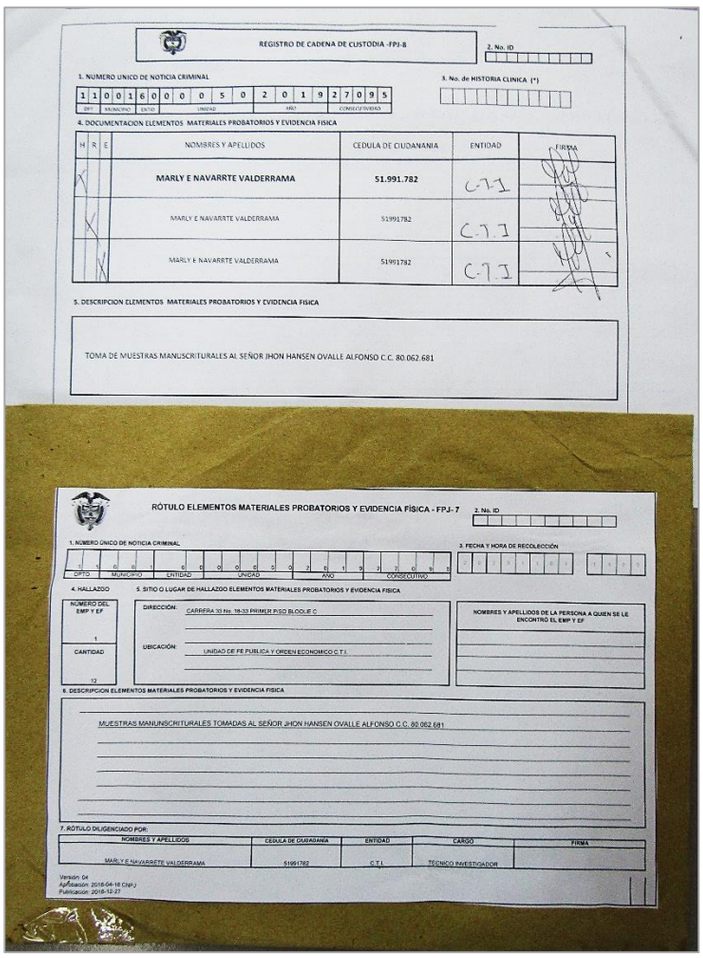

REGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA -FPJ-8

2. No. ID

1. NUMERO UNICO DE NOTICIA CRIMINAL: 1 1 0 0 1 6 0 0 0 0 5 0 2 0 1 9 2 7 0 9 5

3. No. de HISTORIA CLINICA (*)

4. DOCUMENTACION ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FISICA

H	R	E	NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA DE CIUDANANIA	ENTIDAD	FIRMA
	X		MARLY E NAVARRTE VALDERRAMA	51.991.782	C.T.I	
		X	MARLY E NAVARRTE VALDERRAMA	51991782	C.T.I	
		X	MARLY E NAVARRTE VALDERRAMA	51991782	C.T.I	

5. DESCRIPCION ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FISICA

TOMA DE MUESTRAS MANUSCRITURALES AL SEÑOR JHON HANSEN OVALLE ALFONSO C.C. 80.062.681

RÓTULO ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FÍSICA - FPJ- 7

2. No. ID

1. NUMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL: DPTO 1 | MUNICIPIO 1 | ENTIDAD 1 | UNIDAD 5 | AÑO 19 | CONSECUTIVO 5

3. FECHA Y HORA DE RECOLECCIÓN

4. HALLAZGO 5. SITIO O LUGAR DE HALLAZGO ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FISICA

NUMERO DEL EMP Y EF: 1

CANTIDAD: 12

DIRECCIÓN: CARRERA 30 No. 18-33 PRIMER PISO BLOQUE C

UBICACIÓN: UNIDAD DE FE PUBLICA Y ORDEN ECONOMICO C.T.I.

NOMBRES Y APELLIDOS DE LA PERSONA A QUIEN SE LE ENCONTRO EL EMP Y EF

6. DESCRIPCION ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FISICA

MUESTRAS MANUNSCRITURALES TOMADAS AL SEÑOR JHON HANSEN OVALLE ALFONSO C.C. 80.062.681

7. RÓTULO DILIGENCIADO POR:

NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANIA	ENTIDAD	CARGO	FIRMA
MARLY E NAVARRETE VALDERRAMA	51991782	C.T.I.	TECNICO INVESTIGADOR	

Versión: 04
Aplicación: 2018-04-18 CNPJ
Publicación: 2018-12-27

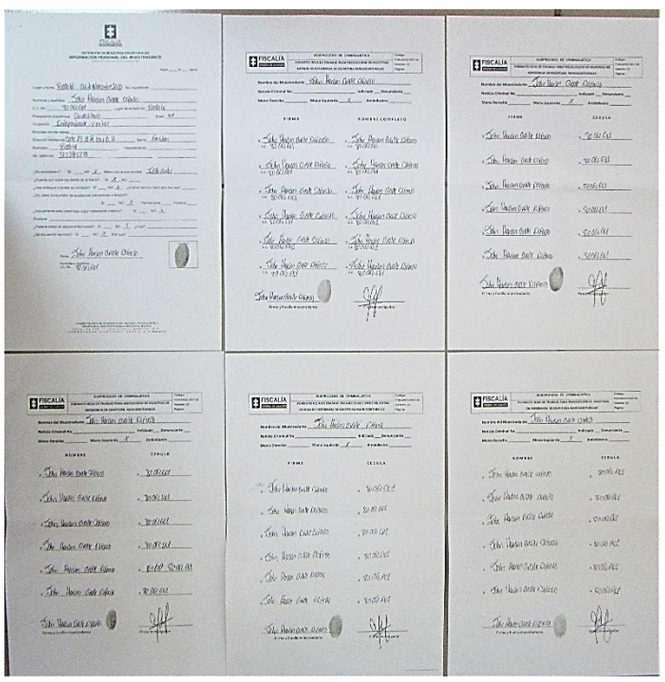

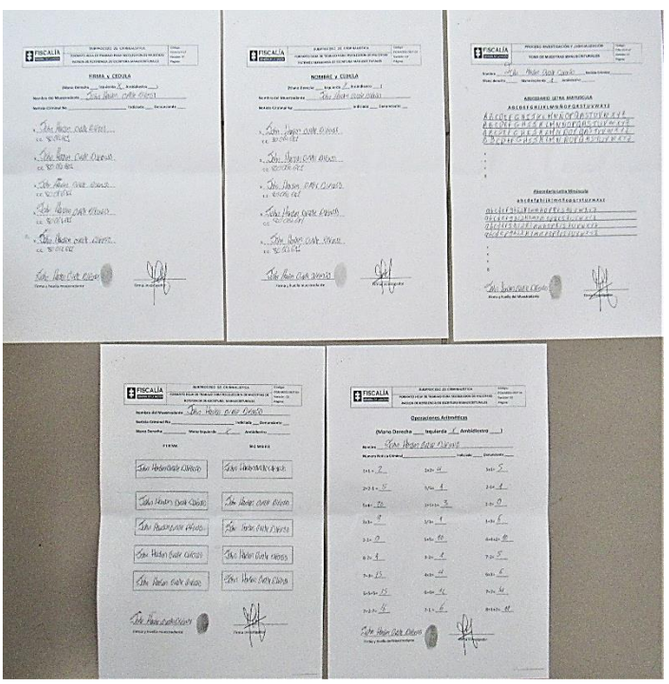

ELEMENTOS DUBITADOS

Formulario de solicitud de Trámites del registro nacional automotor No 440055, fecha de trámite 30-08-2018, trámite solicitado traspaso, vehículo Chevrolet Aveo Gris ocaso modelo 2011, cilindrada 1498, datos del propietario OVALLE ALFONSO JOHN HANSEN CC.86062081(nombre y firma).

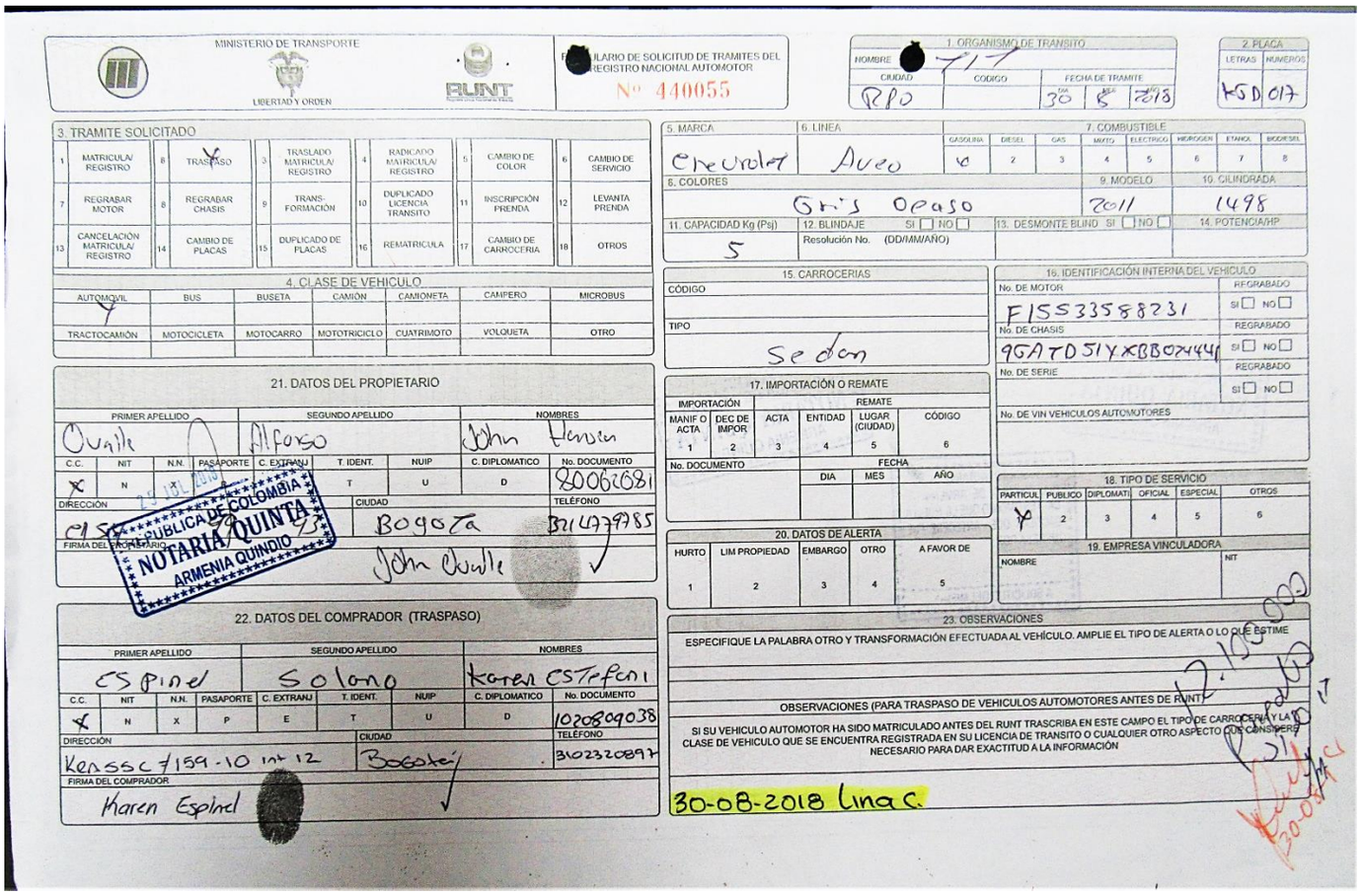

5. DESCRIPCION Y EXPLICACION DE LOS PRINCIPIOS, MÉTODOS O PROCEDIMIENTOS UTILIZADOS

El estudio a practicar se fundamenta en los siguientes Principios y leyes de la escritura manuscrita:

- Principio de identidad: “Toda escritura manuscrita, al examen técnico, es idéntica a sí misma”, es decir que es el conjunto de características físicas que individualizan o identifican a una persona o cosa y todo cuanto de ella proceda, haciéndola igual a sí misma y diferente a los demás de su misma especie.

- Principio de la diversidad: “No hay dos escrituras manuales grafonómica, kinética y expresivamente iguales, pertenecientes a sujetos distintos”, es decir que toda persona que haya alcanzado su madurez escritural posee un gesto gráfico propio y diferente al de los demás.

- Principio de correspondencia de características: Los efectos de una misma causa suelen presentar características análogas, de semejanza o correspondencia cuya comprobación permite inferir la causa productora.

- Ley de la conciencia y automatización del movimiento: “Cuando uno escribe, el yo está en acción, pero el sentimiento casi inconsciente de esta actuación pasa por alternativas continuas de intensidad y debilidad”, es decir, una especial actuación de conciencia y voluntad. (Edmond Sollange Pellat).

- Ley de la evasión del movimiento automático: “El que escribe en circunstancias en que el acto de escribir es particularmente difícil, traza instintivamente, o bien formas de letras que le son más habituales, o bien formas más sencillas y fáciles de construir” (Edmond Sollange Pellat).

- Ley de acción del yo: El control de la actividad grafica adquiere el máximo de intensidad en los comienzos y el mínimo en los finales, cuando el movimiento viene apoyado por el impulso conseguido (Edmond Sollange Pellat).

- Ley del número: “A mayor número de cualidades concurrentes entre las descripciones cotejadas, mayor probabilidad estadística de uniprocedencia, y viceversa”.

- Ley del Grado: “A mayor singularidad o especificidad de las características comunes, mayor certeza en la identificación”.

- No se puede modificar voluntariamente la escritura manual más que dejando en su trazado la señal del esfuerzo realizado para lograr el cambio. (Edmond Sollange Pellat).

- Ninguna escritura es idéntica a otra. Cada individuo posee una escritura característica que se diferencia a las demás y que es posible reconocer (Crepeux Jamin).

- Dos o más firmas trazadas por una misma persona, a pesar de su uniprocedencia, nunca son exactamente iguales en sus aspectos morfodimensionales, a lo sumo son semejantes o equivalentes.

- El resultado de los análisis técnicos de manuscritos y su debida fundamentación, dependen en gran parte de la calidad y cantidad de los elementos materiales dubitado e indubitado ofrecidos para el cotejo, por lo tanto, no se puede prescindir del cumplimiento de los requisitos mínimos de idoneidad que deben presentar como son: similaridad, Originalidad, Abundancia, Coetáneidad y Espontaneidad.

- El examen físico diferencial de tintas es una técnica no-destructiva del sustrato del documento, se fundamenta en la importancia que tienen las radiaciones lumínicas ultravioleta, visible e infrarroja del espectro electromagnético en la identificación del comportamiento de las tintas; según las especificaciones del equipo, con ésta técnica solo se podrá reportar la reacción diferente entre las tintas objeto de estudio.

PROCEDIMIENTO SEGÚN PROTOCOLO VIGENTE INSPECCION DE ESCRITURA MANUSCRITA

- Recibir la solicitud, los EMP/EF y verificarlos, registrarse en el formato de cadena de custodia.
- Realizar el registro fotográfico de los respectivos contenedores e ítems de inspección.

- Inspección preliminar: Verificar si los elementos caligráficos contenidos en los documentos de estudio, dubitados e indubitados, cumplen con los requisitos de Originalidad, Abundancia, similaridad, coetaneidad y espontaneidad.

- Inspección comparativa: Analizar, comparar y evaluar las características de individualización y los aspectos y subaspectos grafonómicos presentes en las porciones comparables de los cuerpos de escritura de acuerdo con los parámetros establecidos en la Hoja de trabajo para el examen de escritura manuscrita, en la cual se deben registrar los resultados

METODO GRAFONOMICO COMPARATIVO

Para identificar si una escritura manuscrita corresponde o no a un determinado autor, el perito realiza el análisis comparativo entre el material dubitado e indubitado, el cual debe cumplir con las siguientes etapas:

- Observación o inspección sistemática de los grafismos estudiados.
- Descripción o señalamiento de sus características.
- Confrontación de sus concurrencias o divergencias.
- Juicio de identidad.

6. ACEPTACIÓN DE LOS PRINCIPIOS, MÉTODOS O PROCEDIMIENTOS POR LA COMUNIDAD TÉCNICO-CIENTÍFICA.

El grado de aceptación de los procedimientos empleados por parte de la comunidad técnico-científica, tiene sustento en la aprobación que sobre el tema han expresado los tratadistas a través de sus publicaciones de la especialidad de Documentología y Grafología Forense a nivel mundial, los peritos oficiales que laboran en los diferentes laboratorios homólogos de la especialidad de Documentología y Grafología Forense de la Fiscalía General de la Nación, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y Policía Nacional; aunado a lo anterior, la utilización de equipos especializados con tecnología de punta y la aplicación de procedimientos debidamente aprobados y estandarizados en cada una de las entidades.

7. EQUIPOS E INSTRUMENTOS EMPLEADOS Y SU ESTADO DE MANTENIMIENTO

En el estudio técnico se utilizan, equipos e instrumentos, que permiten el examen y verificación de las características particulares del material motivo de análisis, siendo empleados los siguientes:

- Microscopio Estereoscópico
- Cámara fotográfica.
- Lupas portátiles
- Escáner

Los instrumentos utilizados se encuentran en buen estado de funcionamiento.

8. RESULTADOS

En la actividad de revisión y verificación del material allegado mediante inspección a lugares, actividad realizada en la oficina de Tránsito Departamental de Restrepo (Meta), mediante observación directa y utilizando instrumentos adecuados para este caso, adicionalmente digitalizando imagen, se contemplan las características externa del nombre y firma hallados en el formulario de solicitud de Trámites del registro nacional automotor No 440055, fecha de trámite 30-08-2018, trámite solicitado traspaso, vehículo Chevrolet Aveo Gris ocaso modelo 2011 placa KGD017, información objeto de análisis en el ítem 21 datos del propietario OVALLE ALFONSO JOHN HANSEN CC.86062081(nombre y firma).

A continuación por medio de algunas imágenes, ilustramos las características que determinan el concepto a desarrollar, una vez analizados los gestos gráficos y demás aspectos de las firmas cotejadas.

ELEMENTOS DE DUDA

Firma de duda: *Se trata de una firma semilegible, verticalizada.*

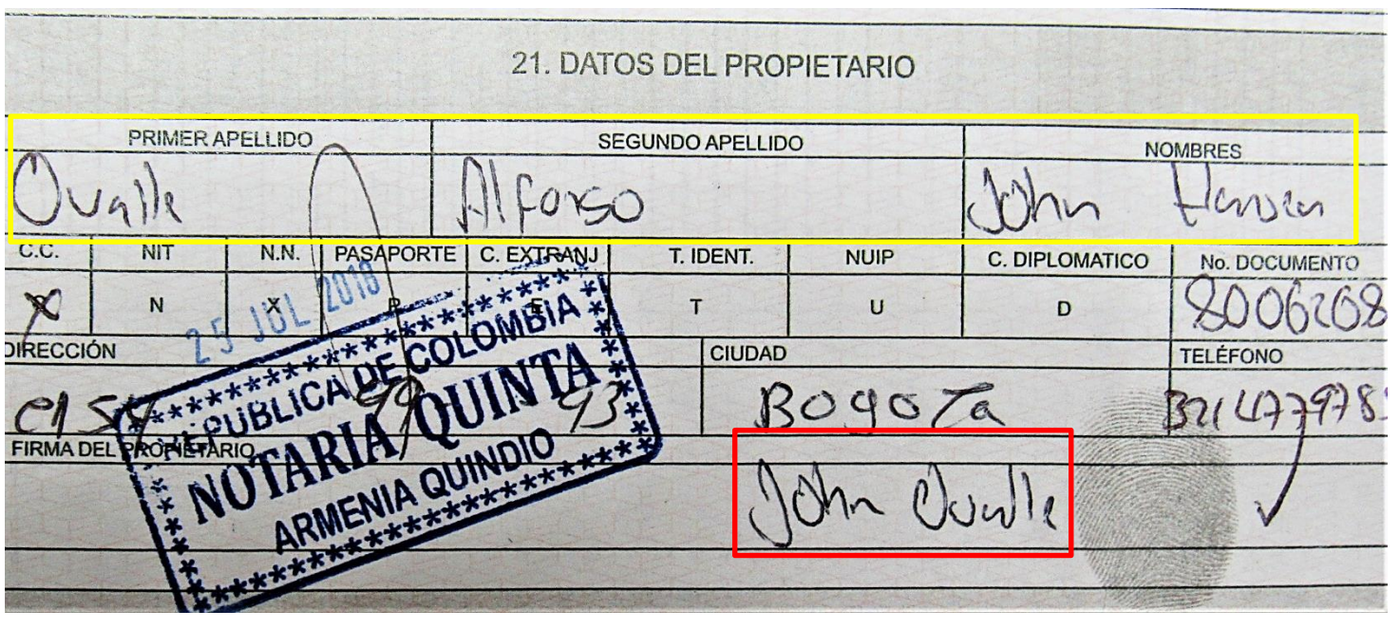

ELEMENTOS INDUBITADOS

Firma patrón: *Se trata de una firma legible, verticalizada.*

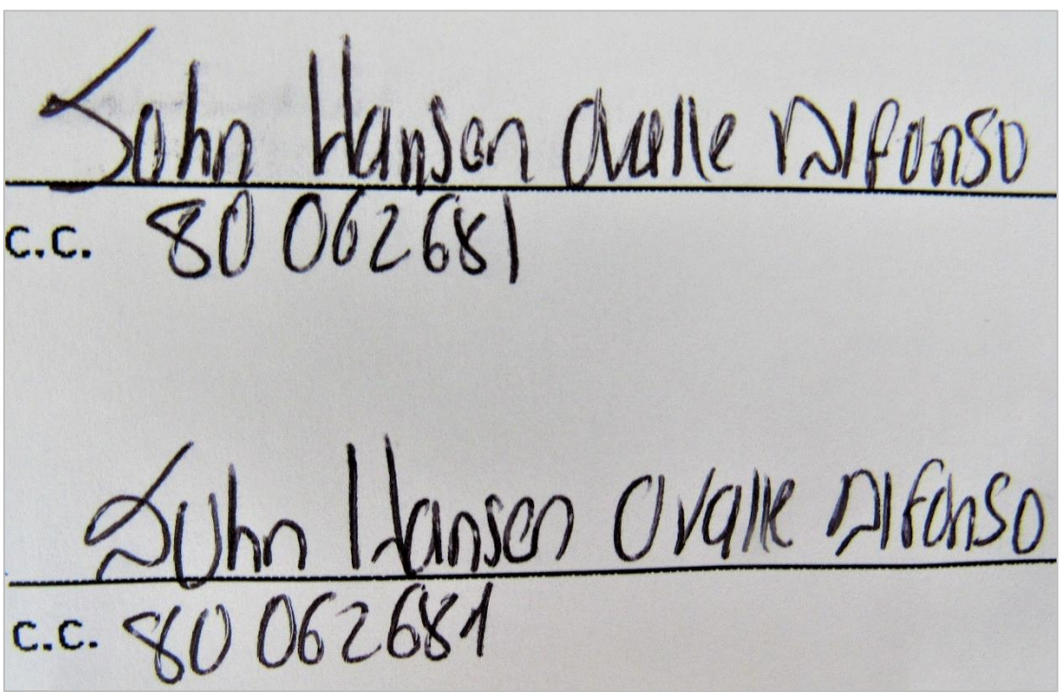

FIRMA DE DUDA

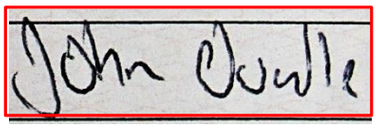

FIRMA PATRÓN

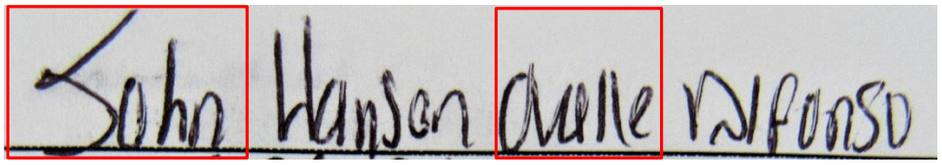

COTEJO O COMPARACIÓN

FIRMA DE DUDA	FIRMA PATRÓN
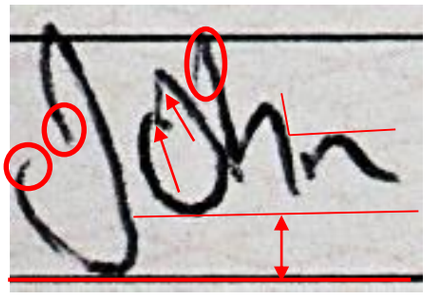 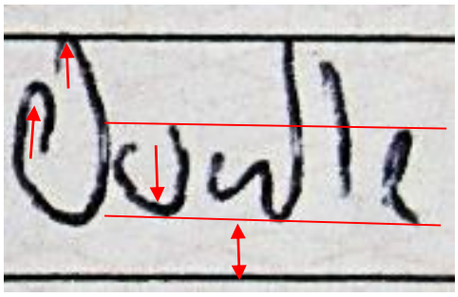	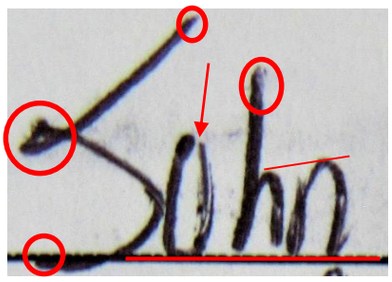 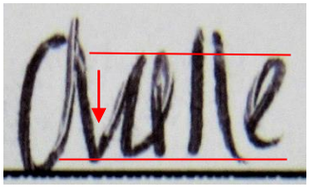
John *Letra J mayúscula, punto inicio y remate en zona media, trazo descendente largo.* *Vocal o, punto de inicio en gancho, punto de remate en arpón, obturación superior izquierda.* *Letra h, punto de inicio en arpón zona superior.* *Letra n, trazo verticalizado corto y terminación alargada.* ***Ovalle*** *Vocal O mayúscula, punto de inicio en gancho, punto de remate en arpón, abreacción.* *Letra v, trazo curvos.* *Un enlace entre la letra l y la letra que antecede.*	***John*** *Letra J mayúscula, punto de inicio zona superior derecha, punto de remate zona inferior izquierda, ojal en zona media.* *Vocal o, punto de inicio abrupto, punto de remate acerado, abreacción zona superior centro.* *Letra h, punto de inicio abrupto.* *Letra n, trazo verticalizado medio, punto final arpón.* ***Ovalle*** *Vocal O mayúscula, punto de inicio y remate zona superior derecha.* *Letra v, trazo anguloso.* *Letra l, sin enlaces.*

REALIZADO EL COTEJO GRAFOLÓGICO, SE DETERMINA LA NO UNIPROCEDENCIA, DIFIEREN EN ASPECTOS GRAFONÓMICOS, DISTRIBUCIÓN INTERLITERAL, UBICACIÓN SOBRE LA MARGEN INFERIOR E IDIOTISMOS, A MANERA DE ILUSTRACIÓN EN LA IMAGEN SE INDICAN ALGUNAS CARACTERÍSTICAS.

COTEJO O COMPARACIÓN
Nombre duda
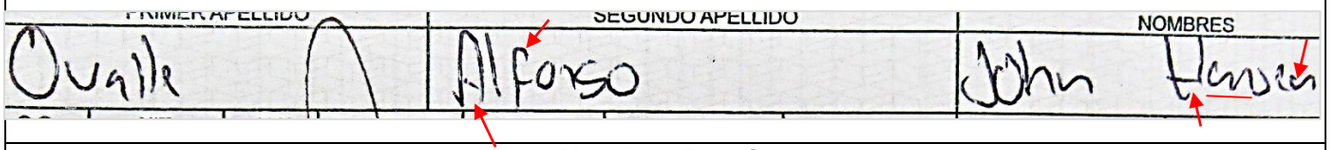
Nombre Patrón
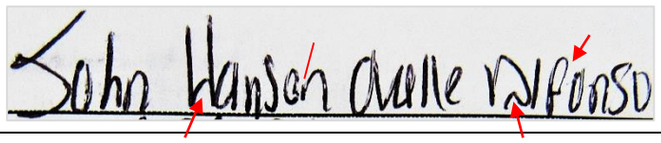
REALIZADO EL COTEJO, SE DETERMINA LA NO UNIPROCEDENCIA, DE NOMBRES Y APELLIDOS COTEJADOS (DUDA- PATRÓN). LOS (NOMBRES Y APELLIDOS, CON LA FIRMA SEMILEGIBLE) AMBOS ELEMENTOS DEL MATERIAL DE DUDA ITEM 21, SUS CARÁCTERÍSTICAS Y GESTOS GRÁFICOS COINCIDEN, SIGNIFICANDO QUE LOS ESPACIOS DE NOMBRES Y APELLIDOS Y LA FIRMA PLASMADA EN ESE ITEM 21 DEL FORMULARIO, ES DEL MISMO AMANUENSE. POR LO ANTERIOR SE ILUSTRAN ALGUNAS CARACTERÍSTICAS EN ESTA IMAGEN, TODA VEZ QUE EN LA ANTERIOR PÁGINA UBICAMOS EL COTEJO DEL COMPLEMENTO DEL NOMBRE.

9. INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

De acuerdo al análisis y cotejo realizado, a los elementos allegados para estudio, se pudo determinar lo siguiente:

Los nombres, primero y segundo apellidos (OVALLE ALFONSO JOHN HANSEN) hallados en el ítem 26 del formulario de solicitud de Trámites del registro nacional automotor No 440055, fecha de trámite 30-08-2018, trámite solicitado traspaso, vehículo Chevrolet Aveo placa KGD017, cotejado con elemento indubitado, se concluye la **NO UNIPROCEDENCIA MANUSCRITURAL**.

Así mismo la firma cotejada ubicada en el mismo ítem, semilegible (JOHN OVALLE), cotejado con material indubitado manuscritos de JHON HANSEN OVALLE ALFONSO CC.80.062.681, se concluye la **NO UNIPROCEDENCIA MANUSCRITURAL**.

10. OBSERVACIONES

- El presente estudio fue realizado en el Laboratorio de Documentología y Grafología de la Sección Criminalística de la ciudad de Villavicencio, durante los días 18-11-2020 al 01-12-2020.
- Los resultados de este informe pericial solo están relacionados con los elementos material probatorio y evidencia física analizados.
- Este informe no se debe reproducir sin la aprobación escrita de la autoridad que tenga a cargo la investigación.
- Existen imágenes fotográficas de los elementos analizados, las cuales permanecen en copia de seguridad en los archivos de éste laboratorio a disposición de la autoridad solicitante.

11. ANEXOS

1. Sobre manila, en su interior muestras manuscriturales tomadas al señor JHON HANSEN OVALLE ALFONSO.
2. Dos (02) folios, Acta de inspección a lugares FPJ-9

12. PERITO / SERVIDOR DE POLICÍA JUDICIAL

Nombres y Apellidos	Identificación	Entidad
OSWALDO VARGAS PAKY	86061354	Fiscalía General de la Nación

Cargo	Teléfono / Celular	Correo electrónico	Firma
Técnico Investigador I – Perito en Grafología y Documentología	350-5038163	oswaldo.vargas@fiscalia.gov.co	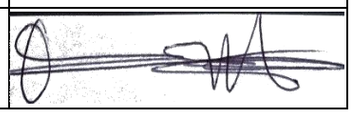

El servidor de policía judicial está obligado en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, esto conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución y la Ley.

FIN DEL INFORME

REGISTRADURÍA

Registraduría Nacional del Estado Civil
Dirección Nacional de Identificación
Informe sobre Consulta Web

loverar
Feb 27, 2020 10:33 AM
192.168.1.160

Informe de la Vista Detallada de la Consulta

Número de Documento (NUIP):	80.062.681
Número de Documento (NIP):	
Número de Preparación:	1461628450
Primer Apellido:	OVALLE
Partícula:	Ninguna
Segundo Apellido:	ALFONSO
Primer Nombre:	JOHN
Segundo Nombre:	HANSEN
Sexo:	Masculino
Fecha de Nacimiento:	04/04/1979
Lugar de Nacimiento:	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
País de Nacimiento:	COLOMBIA
Departamento de Nacimiento:	CUNDINAMARCA
Municipio de Nacimiento:	BOGOTA D.C.
Estatura:	180
Fecha de Preparación:	07/12/2011
Departamento de Preparación:	CUNDINAMARCA
Municipio de Preparación:	BOGOTA D.C.
Zona de Preparación:	LA CANDELARIA BOGOTA DC
Fecha de Expedición:	20/05/1997
Departamento de Expedición:	CUNDINAMARCA
Municipio de Expedición:	BOGOTA D.C.
Zona de Expedición:	BOGOTA D.C.
Vigencia:	VIGENTE
Clase de Expedición:	Duplicado CC
Motivo de Rectificación:	

John Hansen OVALLE ALFONSO

Grupo Sanguíneo y Factor RH:	A+
Código de Señales Particulares:	NINGUNA
Dirección de Residencia:	CR 81 F BIS 65 B 12 SUR CARLOSF
Ciudad de Residencia:	BOGOTA
Teléfono:	7772778
Tipo del Documento Base:	Cédula de Ciudadanía
Número del Documento Base:	0080062681
Notaria del Documento Base:	DISTRITAL BOGOTA DC
Huella Impresa:	ÍNDICE DERECHO
Número de Impresión:	0028697920A 1
Fecha de Fabricación	14/12/2011
Validez:	Valida
Estado de la versión:	Actual

Pulgar Derecho

Indice Derecho

Medio Derecho

Anular Derecho

Meñique Derecho

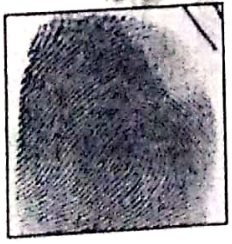
Pulgar Izquierdo

Indice Izquierdo

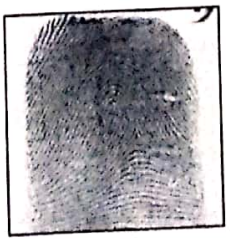
Medio Izquierdo

Anular Izquierdo

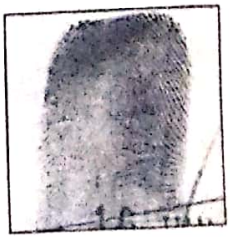
Meñique Izquierdo

Documento RNEC - Reproducción y divulgación prohibidas

Scanned by CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No.	11001310300120180039901
Clase:	VERBAL - REIVINDICATORIO
Demandante:	RAUL IGNACIO TORRENEGRA BENAVIDES
Demandado:	SANDRA ORTEGÓN Y OTROS

Comoquiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada en el penúltimo inciso del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (cinco días siguientes al auto que admitió su alzamiento, cuyo plazo feneció el jueves 3 de diciembre de la corriente anualidad, por su habilitación que tuvo lugar en proveído de 20 de noviembre hogaño[1]), no sustentó el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia virtual que el 21 de julio de 2020 profirió el Juzgado 1° Civil del Circuito de esta ciudad, se declara DESIERTO su alzamiento, de conformidad con el evocado precepto, en concordancia con los artículos 322 (*in fine*[2]), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia SU418 de 2019) y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (STC13242/2017 de 30 de agosto). Sin costas por no aparecer causadas (art. 365. 8, *ib.*).

Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente a la autoridad de primera instancia, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

[1] Notificado por estado electrónico n.° 130 de 23 de noviembre de 2020, consultable en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/54830402/E-130+NOVIEMBRE+23+DE+2020.pdf/0243abf3-c4e8-4721-b83c-0bdf43fdd061 (pág. 1 del listado).
[2] Norma según la cual "**el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado**". (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Firmado Por:

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80bc1b0a43f8fc89318bba0718ecf672bce427ab3a825822e77a30e911c6e3a0**

Documento generado en 12/01/2021 11:32:08 a.m.

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL

Radicación: 110013199001-2018-25098-01 (exp. 5147)
Demandante: Edificio Multifamiliar Espacio 140 P.H.
Demandado: HHCC Península 140 SAS y Julio César Cuesta Mayorga
Proceso: Verbal
Trámite: Desierto parcial

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Con providencia de 28 de octubre anterior, se corrió traslado por sendos términos de cinco (5) días para que los apelantes pudieran sustentar el recurso de apelación contra la sentencia. Adicionalmente, se previno que de no sustentarse el recurso en oportunidad "*se declarará desierto*".

Conforme al anterior informe de Secretaría, de 10 del presente mes de diciembre, que fue necesario ante falta de claridad en el punto, el apoderado de la demandada HHC Península 140 SAS presentó extemporáneamente la sustentación de su recurso el 19 de noviembre de 2020, en tanto que el término para tal propósito corrió entre el 4 y el 10 de noviembre de 2020. No obstante, se tendrán en cuenta los argumentos que presentó para descorrer la sustentación de la apelación que hizo su contraparte.

Así, con base en lo expuesto, **declárase desierto** el recurso de apelación interpuesto por HHC Península 140 SAS.

Ejecutoriada esta providencia, **ingrese el expediente nuevamente al despacho** para resolver la apelación que fue sustentada por la parte demandante.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
Sala Civil

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. No. 0012019222155 01

Se corrige el auto proferido en esta fecha, para señalar que la autoridad a la que se requiere es la Superintendencia de Industria y Comercio.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Exp.: 0012019222155 01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3e25d8686ffc43501b7ad52722b9ffdd6c60cb3f28ff18c46de2d102334f66**
Documento generado en 12/01/2021 04:49:04 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
Sala Civil

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. No. 0012019222155 01

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 16 diciembre de 2020. En consecuencia, por secretaría requiérase a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades para que remita de manera inmediata –como mensaje de datos- el expediente No. 2019-222155.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b1a0d0efcb82df8e403f5817b3718062aa6dd78a44768bdd42b0a4856d2b8483
Documento generado en 12/01/2021 10:36:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Exp.: 0012019222155 01

TRIBUNAL SUPERIOR

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: **11001-3199-001-2019-69087-01**

Asunto.	Declarativo.
Recurso.	Apelación Sentencia.
Demandante.	Flor Alba Fernández Lombana y Otra.
Demandado.	Promotora y Constructora Lambda SAS.
Reparto.	07/12/2020

ADMÍTASE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación propuesto por la parte demandada frente a la sentencia de 5 de octubre de 2020, dictada por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales dentro del proceso verbal de protección al consumidor impetrado por Flor Alba Fernández Lombana y Martha Deyci Cerquera contra la Promotora y Constructora Lambda SAS.

En firme, reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE

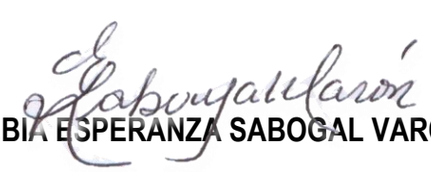

NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente
NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Discutido en Salas de Decisión realizadas el 27 de noviembre y 4 de diciembre de 2020, siendo aprobado en la última.

Ref.: Exp. 11001319900220190021402

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida el 27 de agosto de 2020, por la Superintendencia de Sociedades, dentro del proceso verbal de acción de responsabilidad social de Hábitat Proyectos Inmobiliarios S.A.S. contra Ana Denis Torres Rivera y Jorge Enrique Torres Rivera.

ANTECEDENTES

1. **Pretensiones y sus fundamentos fácticos:**

La demandante pidió declarar que los hermanos Torres Rivera incumplieron sus deberes como administradores, al abstenerse de rendir cuentas de su gestión y apropiarse de dineros de la empresa; y, por tanto, son solidaria e ilimitadamente responsables de los perjuicios que le irrogaron. Ana Denis, en calidad de representante legal principal, y Jorge Enrique, en virtud del contrato de mandato, conferido por la compañía en la escritura pública No.3616 otorgada el 12 de octubre de 2016.

En consecuencia, condenarlos a reintegrar el patrimonio de la sociedad, en cuantía de $120'000.000.oo, junto con los intereses de mora generados a partir del 31 de diciembre de 2018 hasta que se produzca su pago, como también inhabilitarlos para ejercer el comercio.

Sustentó tales súplicas, así:

Según acta No.5 de 16 de julio de 2013, Habitat Proyectos Inmobiliarios S.A.S. designó

como su representante legal a Ana Denis Torres Rivera, quien confirió poder general a Jorge Enrique Torres Rivera con amplias facultades dispositivas y administrativas, y en ejercicio de ese mandato junto con su mandante administraron conjuntamente los bienes de la sociedad.

Durante la administración, los convocados incumplieron "los deberes legales y estatutarios" que el cargo desempeñado les imponía, actuaron "sin el cuidado y diligencia requerido", "ni consultar el mejor interés de la sociedad", apropiándose "indebidamente" de los recursos de la prenombrada empresa. Así, se sustrajeron de la obligación de rendir cuentas al final de cada periodo, y Ana Denis se apropió de $120.000.000.oo existentes en una cuenta del BBVA, "sin dejar huella en la contabilidad", detrimento patrimonial que impidió a la actora ejecutar a cabalidad su objeto social, ocasionándole perjuicios estimados bajo juramento, también, en $120'000.000.oo.

Los hermanos Torres Rivera no presentaron su informe de gestión, tampoco ha sido posible conocer la destinación del dinero en cuestión, lo que traduce en un "*abuso de su condición de administradores*".

Por consiguiente, en reunión por derecho propio celebrada por la compañía el 1º de abril de 2019, los accionistas presentes, representantes del 80% del capital suscrito, votaron a favor de iniciar la acción de responsabilidad social contra Ana Denis Torres Rivera y Jorge Enrique Torres Rivera.

En la aludida reunión, la Asamblea de Accionistas designó a Gustavo Adolfo Ulloa como representante legal de la citada sociedad, amén que el mandato conferido al señor Torres Rivera fue revocado por escritura pública No.3833 otorgada el 9 de noviembre de 2018 en la Notaría 54 de Bogotá.

2. **La réplica.**

2.1 Mediante sentencia anticipada de 12 de junio de 2020, confirmada en esta instancia, fue declarada fundada la excepción de falta de legitimación en la causa respecto a Jorge Enrique Torres Rivera, razón por la cual el juicio continuó únicamente frente a Ana Denis Torres Rivera, quien en la contestación a la demanda manifestó oponerse a su prosperidad y, en su defensa, formuló las exceptivas siguientes:

a) "Imposibilidad de aplicar el régimen de responsabilidad a Ana Torres Rivera, pues nunca actuó como representante legal de la sociedad Hábitat Proyectos Inmobiliarios SAS", habida cuenta que, en lo medular, Hábitat y las sociedades Proyecto 81A SAS, Grupo Promotor GU SAS y Bienes y Arte SAS eran subordinadas de una empresa matriz denominada

Argolide SA., toda ellas son empresas de la familia, pertenecientes a Ana Denis y su esposo Gustavo Ulloa Cerón (actual representante legal de Hábitat); empero, "la señora Torres Rivera nunca actuó como administradora de la sociedad, a pesar de haber sido registrada como representante legal desde que esta fuera constituida".

Ello fue así hasta julio de 2018, época en que Ulloa Cerón convocó a diferentes asambleas extraordinarias y tomó decisiones empresariales, sin antes citar a Ana Denis, a quien le prohibió la entrada a las instalaciones de la empresa y dispuso de los bienes de las compañías. Particularmente, cedió un contrato de arrendamiento suscrito entre Hábitat y Park Elite SAS.

b) "ausencia del representante legal principal, quedando el suplente como administrador", soportada, en lo esencial, en que Ana Denis pasó gran parte del año 2018 (8 mar. – 2 nov) fuera del país, por lo que sus funciones quedaron en cabeza de Edgar Avendaño como representante legal suplente.

c) *"abuso del derecho*", fundamentada en que el actual representante legal de la demandante, Ulloa Cerón, no realizó la convocatoria para la asamblea ordinaria valiéndose de la figura de la reunión por derecho propio del 1º de abril de 2019, para aprobar el inicio del litigio contra Ana Denis, "a espaldas de ésta", amén que en esa acta ya no figura como accionista Gustavo Adolfo Ulloa Cerón sino la sociedad Signature SAS., además, de figurar como accionistas Edgar Avendaño y Rosa Marina Cerón, personas que habían dejado esa calidad desde el 22 de octubre de 2015.

d) *"contrato social no cumplido"*, por la existencia de lo que denomina un "contrato sinalagmático" de sociedad celebrado con Ulloa Cerón, en el cual habían algunas obligaciones recíprocas donde se requería del cumplimiento previo de aquel, quien actuó de mala fe al enajenar activos y propiedades de las otras empresas familiares para insolventarlas.

Agregó, el fin de la demandada fue el de apropiarse del dinero para crear un fideicomiso civil sobre una propiedad del Grupo Argolide con el propósito de proteger así los activos de las empresas. Por lo demás, no explicó el presunto contrato bilateral celebrado con Ulloa Cerón y las obligaciones que cada una de las partes debía cumplir.

2.2 Surtida la instancia, el Grupo de Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades emitió fallo el 27 de agosto de 2019, en el cual resolvió: a) declarar que Ana Denis Torres Rivera infringió el deber previsto en el numeral 2º del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, al no haber rendido cuentas de su gestión del 2018", pese a desempeñarse como representante legal de la sociedad actora; b) desestimar las demás pretensiones; c) Sancionar

a Hábitat Proyectos Inmobiliarios S.A.S a pagar al Consejo Superior de la Judicatura la suma de $6.000.000.oo, por no haber acreditado la infracción origen de la indemnización reclamada (Art.206 C.G.P.).

3. La sentencia recurrida.

El fallador de primera instancia, comenzó estudiando la calidad de representante legal de Ana Denis Torres Rivera para establecer que conforme al artículo 164 del Código de Comercio las personas inscritas en la Cámara de Comercio como directivos de una sociedad ostentan tal atributo mientras no se cancele su registro.

Luego refirió que el nombramiento del órgano de administración tiene efectos no solamente declarativos, sino también constitutivos. Así, durante el tiempo en que se le atribuyen las infracciones, Torres Rivera figuraba inscrita en el registro mercantil como representante legal principal de Hábitat y, por lo tanto, estaba sujeta al régimen de deberes de los administradores. Funciones que además ejerció al cancelar en noviembre de 2018 la cuenta corriente de la empresa en el Banco Colpatria y abrir una nueva en el BBVA. Concluyó, entonces, que incluso su actitud pasiva no la excluye de sus obligaciones y responsabilidades, ni habiendo un suplente o un dirigente de hecho.

Determinó que también en las sociedades de familia los directivos deben acatar y aplicar las normas aplicables en materia comercial. Además, que no se probó la existencia del nombrado Grupo Argolide, ni que la misma la eximiera de sus deberes.

3.1. Frente a la primera pretensión *'declarar la apropiación de una suma de dinero'* encontró que el proceso se circunscribe a una posible sustracción de dineros para diciembre del año 2018, según lo indicado en la pretensión cuarta de la demanda y lo asegurado en la audiencia inicial por el apoderado de la demandante. Entonces, como la información de los estados financieros para ese año permitió concluir que Ana Denis no acaparó $120'000.000 de Hábitat en diciembre de 2018 y que para esa misma anualidad solamente se probó que la misma canceló la cuenta en el Banco Colpatria de la cual extrajo $5'628.911, para con esos mismos recursos abrir otro producto bancario en el Banco BBVA a nombre de la misma empresa, no encontró demostrada la presunta apropiación en las condiciones, concepto y fecha indicados por la sociedad demandante.

Coligió, que si bien la contadora de Hábitat explicó que en el año 2019 Ana Denis se quedó con las sumas pagadas por el cliente Mercadería SAS, para lo cual adjuntó también los extractos bancarios del Banco BBVA para el primer trimestre de esa anualidad, ese despacho por el principio de congruencia no podía pronunciarse acerca de una posible apropiación para esa época.

3.2. Por otra parte, acerca de la infracción de rendir cuentas dijo que al determinarse la calidad de gerente de Ana Denis y como le es aplicable el régimen para los administradores de la Ley 222 de 1995, tenía el deber de rendir cuentas de su gestión, obligación que redujo al año 2018 periodo dentro del cual ni ella ni su suplente presentaron dicho informe (art. 45 *ibídem*).

3.3 En punto de la inhabilidad para ejercer el comercio, advirtió la ausencia de elementos de juicio sobre el mérito para imponer una sanción de ese talante a las conductas cuestionadas, las que por cierto no fueron señaladas como producto de un conflicto de intereses.

3.4. En suma, denegó las pretensiones de la demanda, exceptuando la de ordenar a la encartada que rindiera cuentas para el ejercicio correspondiente al año 2018.

Al mismo tiempo condenó a la demandante a pagar la sanción contemplada en el artículo 206 del CGP, teniendo en cuenta que no se acreditó la infracción que diera lugar a la indemnización de perjuicios. También al pago de costas, fijando como agencias en derecho la suma de $2'800.000.

3. **La alzada.**

Ambas partes apelaron el fallo de primer grado, pero el recurso propuesto por la demandada fue declarado desierto por auto emitido el día 22 de octubre de 2020, el cual cobró ejecutoria sin protesta alguna.

La parte actora formuló ante el *a quo* los reparos concretos, y en esta instancia los sustentó oportunamente, así:

4.1. Le atribuye al fallo una indebida valoración probatoria y alega que sus conclusiones "*se encuentran alejadas de los principios de la sana crítica y las reglas de la sana experiencia".* Lo anterior porque en la fijación de los hechos y el objeto del litigio se delimitaron indebidamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron las faltas al deber de lealtad de la parte demandada y, por contera, restringió el alcance de las pruebas.

Esgrimió, también, que esa etapa se surtió de manera atípica, por cuanto se omitió interrogar y contrainterrogar a las partes, probanza a partir de la cual habría podido establecerse que la violación al deber de lealtad se configuró por la apropiación del dinero por Ana Denis con fines personales, pues aprovechó la interposición de recurso ante la Cámara

de Comercio contra la inscripción del nuevo representante para cancelar la cuenta bancaria y aperturar otra, a la que solo ella tenía acceso para así disponer de los recursos "a su voluntad", conducta desplegada desde octubre de 2018 hasta mayo de 2018.

Arguye, además, el fallador de primera instancia no tuvo en cuenta que en los términos del artículo 193 del Código General del Proceso existió una confesión del apoderado judicial de la parte demandada, quien refirió que Torres Rivera utilizó los recursos de la sociedad "*con el propósito de proteger el patrimonio social de la sociedad HÁBITAT PROYECTOS INMOBILIARIOS (…)*", sin embargo, no explicó el uso de esos dineros.

Tampoco valoró la confesión realizada por la convocada en la que manifestó que efectivamente accedió a algunos recursos para constituir un fideicomiso. No analizó su conducta evasiva al pronunciarse sobre el monto de las sumas de dinero extraídas, la cual manifiesta debió ser apreciada como indicio grave en su contra, tal y como prescribe el artículo 205 del Código General del Proceso.

No tuvo en cuenta los soportes contables y de los extractos de bancarios expedidos por el Banco BBVA que evidencian los retiros realizados por Ana Denis mediante cheques de gerencia. Así, como el testimonio de la contadora Giovanna Calderón Malaver, recibido en la audiencia del 27 de agosto de 2020, el cual permitió establecer que Ana Denis: i) cerró la cuenta de Hábitat en el Banco Colpatria, que tenía un saldo de $5.628.911, sin que se conozca el destino esa plata, ii) abrió una cuenta nueva a nombre de Hábitat en la cual se consignaron los pagos producto de un acuerdo de transacción con Mercadería SAS, cliente de la demandante, iii) hasta el mes de abril de 2019 tomó $120.000.000 y iv) no ha rendido informe a la sociedad acerca de la destinación de dichas sumas de dinero, así como tampoco ha dispuesto su devolución.

Resalta que el fallo también eludió la valoración de las anteriores probanzas, la que de acuerdo al principio de la "*sana crítica"*, hubiesen llevado a la conclusión de declarar fundadas todas las pretensiones de la demanda.

Aduce, igualmente, que la decisión adoptada es contradictoria, pues obliga a Ana Denis a rendir cuentas de su gestión, lo que implica informar la destinación de las sumas de dinero consignadas, pero a la vez estipula que no hubo apropiación de dineros.

4.2 Desestimó las condenas solicitadas en la demanda, encontrándose demostrados los requisitos de la responsabilidad social reclamada y las faltas en los deberes por parte de la demandada.

Debió, entonces, declarar la inhabilidad de Torres Rivera para ejercer el comercio, pues en otras empresas donde se desempeñó como representante legal también transgredió su deber de rendir cuentas y de lealtad; por consiguiente, procedía imponerle la aludida sanción con el fin de proteger los intereses generales de terceros. Para tal efecto, dijo aportar las copias de las sentencias donde la convocada resultó vencida en otros procesos seguidos en su contra ante la Superintendencia de Sociedades.

4.3 Interpretó indebidamente el artículo 206 del CGP, toda vez que el juramento estimatorio presentado cumple los presupuestos para ser considerado como medio de prueba de los perjuicios reclamados en la demanda, aún más si se tiene en cuenta que el mismo no fue objetado por la parte demandada en la oportunidad procesal correspondiente.

Adicionalmente, la sanción equivalente al 5% del valor pretendido en la demanda sólo procede cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte, circunstancia que no se acreditó.

4.4 No procedía condenarla en costas, por cuanto no fue vencida en el juicio, ya que el fallo declaró la violación al deber de rendir cuentas, acogiendo parcialmente las súplicas de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Están colmados los presupuestos procesales y no se advierte ningún vicio en la actuación, razón por la que procede definir el mérito del litigio, circunscribiéndose a los concretos y precisos reparos formulados por el apelante (demandante), atendiendo las prescripciones del artículo 328 del C.G.P.

2. Partiendo de esa última premisa y de que el fallo opugnado tuvo por acreditada la calidad de administradora de la demandada, corresponde entonces determinar si ésta faltó a sus deberes al destinar dinero de la compañía para gastos personales.

El juez de primera instancia consideró que, según el fundamento fáctico de la demanda, Ana Denis Torres Rivera se apropió de los recursos de la sociedad extrayéndolos en diciembre de 2018 de la cuenta bancaria de la misma; empero, que la actora incumbiéndole la carga de la prueba omitió demostrar "una apropiación de recursos, en las condiciones, concepto y fecha indicados (…)", recalcando que "al haberse circunscrito el presente proceso a la determinación de una posible apropiación de recursos que fueron extraídos de la cuenta bancaria de la compañía a diciembre de 2018", no le correspondía "pronunciarse sobre una presunta apropiación de recursos en 2019", atendiendo no solo el principio de congruencia

sino también los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

En virtud del principio de congruencia, *"la petición de justicia que realizan las partes delimita la tarea del juez ya que éste, por consiguiente, al dictar sentencia, deba circunscribir su pronunciamiento a lo reclamado por ellas y a los fundamentos de hecho que hubieren delineado"* (CSJ SC 9 dic. 2011, rad. 1992-05900).

No obstante, si bien Hábitat Proyectos Inmobiliarios S.A.S, en la súplica consecuencial de la reclamación principal, pidió condenar a la parte contendora a reintegrar su patrimonio, en cuantía de $120.000.000.oo, junto con el interés moratorio generado desde el 31 de diciembre de 2018, "fecha en que la señora Ana Denis Torres Rivera se apropió de tales recursos de propiedad de la demandante y hasta cuando se efectúe el pago (…)" (subrayas fuera de texto), lo cierto es que el juzgador está llamado a interpretar la demanda, desentrañando el alcance de sus pretensiones de cara a los hechos y aspectos jurídicos fundantes de las mismas, concretamente, cuando ellas no guardan armonía con los supuestos fácticos o generan incertidumbre sobre lo verdaderamente perseguido, conforme acaece en este asunto.

Ciertamente, la referencia temporal contenida en la aludida pretensión consecuencial, en modo alguno, acompasa con los hechos traídos como sustento de la demanda ni con lo discutido en el transcurso del proceso, en los que todo giró en torno a que la susodicha retención de dineros endilgada a la demandada tuvo lugar "durante su administración", sin encajarla en un específico periodo. Así en el hecho séptimo del escrito introductor se expuso: "Los señores Ana Denis Torres Rivera y su hermano Jorge Enrique Torres Rivera durante su administración incumplieron los deberes legales y estatutarios que el cargo les imponía, obraron sin atender el deber de cuidado y diligencia en los negocios de su administrada, se apropiaron indebidamente de recursos de la sociedad demandante, obraron sin consultar el mejor interés de la sociedad, sino en pro de satisfacer sus objetivos personales, por lo que sus decisiones no están cobijadas por regla de discrecionalidad que impida verificar sus conductas y sancionarlos, en tanto causaron perjuicios patrimoniales a Hábitat Proyectos Inmobiliarios S.A.S." (subrayas fuera de texto).

Incluso, en el numeral noveno del susodicho libelo determina la conducta imputada a la señora Torres Rivera, sin ubicarla en una específica época, pero enfatiza que no hay huella de que esos recursos los haya utilizado para desarrollar el objeto social de la compañía; en efecto, allí se manifestó: "se apropió de ciento veinte millones de pesos ($120'000.000) que se encontraban en la cuenta bancaria de la sociedad, sin dejar huella en la contabilidad de la empresa, de que tales recursos se hayan utilizado para atender necesidades de la compañía o para desarrollar su objeto social", situación fáctica que no ubica en un periodo determinado,

ni especifica la fecha en que acaeció el apoderamiento de los dineros sociales endilgado a aquella.

> Recuérdese: "*Cuando la demanda no ofrece la claridad y precisión en los hechos allí narrados como fundamento del petitum, o en la forma como quedaron formuladas las súplicas, tiene dicho la jurisprudencia que en tal evento., para no sacrificar el derecho sustancial, le corresponde al fallador desentrañar la pretensión contenida en tan fundamental pieza procesal. (…)" (G.J. CCXVI, 520)* (CSJ, SC, 1 sep. 1995, Exp. N° 4489).

Por lo que mal hizo el fallador de primera instancia en delimitar la presunta acción solamente al año 2018. Sobre todo cuando en el transcurso del proceso se pretendía probar las situaciones de modo, tiempo y lugar que dieron origen a la acción de la demandada.

En todo caso, si en gracia de discusión, hubiera una confusión en cuanto al sustento fáctico y las pretensiones de la demanda no se puede hacer un uso restrictivo del principio de congruencia pues puede pasar que de su lectura y dentro del trámite, se defina cuál es el querer real del promotor del litigio.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia asentó :

> *"Con razón se ha dicho que "la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante", lo cual no es más que la protección de los principios que orientan la observancia del derecho sustancial por encima de las formas"* (CSJ SC del 12 de Diciembre de 1936. T. XLVII. Pag. 483, reiterada, CSJ SL392-2013, rad. 41.443).

Acá, se insiste, el demandante no delimitó la apropiación de dineros al año 2018, no solo por el hecho de que en su pretensión cuarta pida intereses desde diciembre de esa anualidad se infiere que de por sí el acaecimiento de los hechos haya sido para esa época.

2.1. Importa destacar que tal y como lo sustentó la reclamante tampoco se valoraron debidamente las pruebas allegadas, por ejemplo no se tuvieron presentes a la hora de decidir los balances, los extractos bancarios de la entidad BBVA o las declaraciones de parte, los cuales daban cuenta de la fecha en que se debitó el dinero. Así *"cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna"* incurre en un defecto fáctico (CSJ STC12011/2019).

2.2. Ahora bien, advertido el yerro en que incurrió el *a-quo* procede establecer si se probó la sustracción del dinero por parte de la administradora durante el tiempo en que duro

su gestión y sí dichos recursos no fueron utilizados en beneficio de la compañía (jul. 2013-abr. 2019).

En este punto, previa valoración de las pruebas practicadas se evidencia:

i) Ana Denis confesó haber sustraído de la cuenta de la demandante un monto de dinero que destinó a constituir un fideicomiso en marzo de 2019, sobre el inmueble "Edificio Hotel Chile Inn" de propiedad de la compañía Argolide SAS (min. 1:17:12 Audiencia inicial 12 jun. 2019).

ii) Giovanna Calderón Malaver, contadora de Hábitat Proyectos Inmobiliarios S.A.S., atestó que la cuenta en Colpatria de dicha empresa la canceló Ana Denis en octubre de 2018, retirando el saldo existente, vale decir $5'628.911, y luego abrió otra cuenta con ese dinero en el banco BBVA a nombre de la misma sociedad (min. 8:47, audiencia 27 ago. 2020). Y en el año 2019 hizo retiros sucesivos de esa segunda cuenta, así: a) 48'000.000 en enero de 2019, b) $87'000.000 en febrero de 2019, c) $43'000.000 en marzo de 2019 y d) $25'000.000 en abril de 2019 (min. 11:39).

iii) Los retiros realizados quedaron discriminados en el balance general de la prenombrada sociedad para el año 2019, como otras cuentas por cobrar a socios, directamente a Ana Denis Torres Rivera en la cuantía de $135'000.000 (fl. Digital 21, folio 52).

iv) Según los extractos de la cuenta del Banco BBVA No.1300490100007933, la encartada retiró $48'000.000 el 14 de enero de 2019 y $87'000.000 el 28 de febrero de 2019. (folio 9).

Ese acervo probatorio conduce a inferir que la convocada retiró de la cuenta del banco BBVA la suma total de $135'000.000.oo, sin que la sociedad conociera el destino dado a dichos recursos.

2.3. Por otro lado, la demandada entregó los comprobantes de los gastos en que incurrió para constituir el Fideicomiso sobre el predio "Edificio Hotel Chile Inn" de propiedad de la compañía Argolide SAS, adjuntó para el efecto los soportes de pago de 80 facturas de impuesto predial de dicho inmueble.

Con todo, dentro de los beneficiarios de la fiducia aparecen terceras personas como Ana Denis Torres Rivera, Gustavo Ulloa, Rosa María Cerón, Omar Orlando Rodríguez, Luisa Fernanda Ulloa, Edgar Avendaño Cruz, Juan Sebastián Ulloa, Simón Ulloa Gordillo, Sebastián Mejía y Gabriela Ulloa (fl. Digital 5, subfolio 10). Es decir, entre ellos no fue incluida la sociedad

Hábitat Proyectos Inmobiliarios SAS.

Tampoco está demostrado que las empresas pertenezcan a un mismo grupo empresarial y, por ende, tengan un vínculo de subordinación y unidad de propósito y dirección (art. 28 Ley 222 de 1995), cosa que, posiblemente, justificaría de alguna manera el uso de los recursos de la demandante en beneficio de un tercero perteneciente a su grupo.

2.4. En conclusión la encartada faltó a su deber de lealtad, el cual supone "*el actuar recto y positivo que le permite al administrador realizar cabal y satisfactoriamente el objeto social de la empresa, evitando que en situaciones en las que se presenta un conflicto de sus intereses se beneficie injustamente a expensas de la compañía o de sus socios*"[1], al haberse aprovechado de su calidad de representante legal principal de Hábitat Proyectos Inmobiliarios SAS y disponer de los dineros depositados en su cuenta bancaria ($135'000.000.oo) para destinarlos a gastos ajenos al desarrollo social de su representada.

3. Frente a la rendición de cuentas prevé el artículo 45 de la Ley 222 de 1995 que *"los administradores deberán rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión"*.

Desde ese ámbito jurídico la demandada en su calidad de representante legal principal tiene el deber de rendir cuentas de su encargo. Así, como según acta adjunta para el año 2018 no lo hizo (Acta 24 de 1º abr. 2019), resulta imperioso ordenar que presente el referido informe, pues como ya se dijo la existencia de un representante legal suplente y de otro aparente o de hecho no la exime de sus obligaciones. Mismas que adquirió al aceptar el cargo.

Además, consta en el expediente las actuaciones de administración de la demandada, tales como cerrar la cuenta Colpatria, abrir otra cuenta a nombre de su representada en el Banco BBVA, todo ello en diciembre de 2018 y sustraer dinero de esta última cuenta para el primer trimestre del año 2019.

Dichas acciones evidencian que estaba ejerciendo activamente sus funciones. Razón que por demás la obliga a presentar los informes requeridos *"pues el objetivo de la suplencia no es otro que el de reemplazar a la persona que ejerce la titularidad de la representación legal de una compañía en sus faltas temporales y absolutas"* (oficio 220-087352, 10 jun. 2018 Superintendencia de Sociedades). Faltas que, como ya se dijo, no se dan por la simple

[1] *Superintendencia de Sociedades Circular Externa nº 100-006 del 25 de marzo de 2008.*

ausencia material de la gerente en el país.

4. Si, según la prueba escrutada, la demandada se apropió de dineros de la sociedad administrada y no los destinó a favor de la misma, resulta evidente el perjuicio irrogado a la misma, de cuya cuantía hará prueba el juramento estimatorio contenido en el escrito introductor, conforme a las prescripciones del artículo 206 del C.G.P.

Por supuesto, aunque no se presentó la experticia decretada por el a quo, para establecer los perjuicios irrogados a la actora, se itera que el juramento estimatorio constituye un medio de prueba que de no ser objetado brinda el soporte necesario para decretar la condena reclamada.

La Corte Suprema de Justicia así lo expresó:

> *"Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, (…) brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía"* (CSJ STC-5797/2017).

Siendo ello así, se ordenara el pago de los perjuicios estimados en la cuantía de $120'000.000.oo, junto con sus intereses de mora desde el momento en que sustrajeron los dineros de la cuenta, habida cuenta que, según el artículo 206 del Código General del Proceso, *"el juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio".*

5. Ahora, en lo que respecta a imponer la sanción de inhabilidad para ejercer el comercio el artículo 2.2.2.3.5 del Decreto 1074 de 2015 faculta al juez para inhabilitar a los administradores que hubieren violado el régimen que los regula, por haber incurrido en acciones que involucren conflictos de interés.

Para verificar la presencia del conflicto "*en cabeza del administrador no basta la existencia de intereses contrapuestos, pues además el administrador o el evaluador, debe establecer si frente a las decisiones que habrían de ser consideradas, el administrador tendría razones y posibilidad para desplazar el interés de la compañía que administra por el suyo propio"*[2]. En este caso, ni siquiera, se indicó un posible conflicto de intereses, sino la falta al deber de lealtad de la demandada y la renuencia a rendir cuentas de su gestión.

[2] *Superintendencia de Sociedades Concepto 220-000416 de 8 de enero de 2019.*

Además, la convocante al sustentar el recurso dijo que la encartada había sido declarada responsable en otros procesos seguidos en su contra ante la Superintendencia de Sociedades pero no explicó de qué forma incurrió en actos de conflicto de interés o los elementos que dieran lugar a imponer esta sanción. Tampoco solicitó en el momento oportuno las pruebas documentales aducidas, las sentencias proferidas ante ese ente jurisdiccional, pues como lo dicta el artículo 327 del Código General del Proceso debió pedirlas en esta instancia dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso (23-25 sep. 2020). Es más, simplemente las nombró y lo hizo con posterioridad, dentro del escrito de sustentación (29 sep. 2020).

En conclusión, no se evidencian conductas que ameriten imponerle tal sanción.

6. Frente a la condena en costas impuesta por el *a-quo* no queda de otra más que revocarlas teniendo en cuenta que prosperaron las pretensiones de la demanda y, por contera, no hay lugar a sancionar al convocante.

7. En resumen, se revocará el fallo impugnado, con la consecuente condena en costas para la parte vencida.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el numeral primero del proveído atacado que ordena a la demandada rendir cuentas de su gestión para el año 2018.

SEGUNDO.- REVOCAR los numerales segundo, tercero y cuarto de la sentencia de 27 de agosto de 2020, dictada en este asunto por la Superintendencia de Sociedades.

TERCERO.- DECLARAR que Ana Denis Torres Riveras infringió sus deberes como administradora de Hábitat Proyectos Inmobiliarios S.A.S al apropiarse de $135’000.000 de su propiedad, los cuales no destinó a gastos sociales.

CUARTO.- CONDENAR a la demandada a reintegrar la suma de $120’000.000,

más intereses moratorios desde el momento de su apropiación, como perjuicios causados estimados bajo juramento. Por sustraer el dinero de la actora, incumpliendo los deberes legales que le correspondían por virtud del artículo 23 de la Ley 222 de 1995

QUINTO.- **NEGAR** la solicitud de imponerle a la demandada la sanción de inhabilidad para ejercer el comercio.

SEXTO.- **CONDENAR** en costas de ambas instancias a la demandada. Liquídense e inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia la suma de un millón de pesos ($1'000.000.oo).

SEPTIMO.- En su oportunidad, **devuélvase** el expediente al despacho judicial de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARON
Magistrada

CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 11001319900220190037501
Clase: VERBAL
Demandante: PALI - TROCHA S.A.S. y otras
Demandada: XEBRA S.A.S. y otros

Cumplido lo ordenado en auto del pasado 24 de junio, el suscrito Magistrado, con apoyo en el numeral 8° del artículo 321 del CGP, decide la apelación que el extremo pasivo interpuso contra el numeral 2° del proveído n.° 2019-01-426545 de 29 de noviembre de 2019 proferido por el Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, corregido, aclarado y adicionado el 13 de enero de la presente anualidad.

ANTECEDENTES

1. En auto n.° 2019-01-426545 de 29 de noviembre de 2019, corregido, aclarado y adicionado mediante la providencia n.° 2020-01-00459 de 13 de enero de 2020, el juzgador de primer grado aceptó la caución prestada por el extremo demandante y, en consecuencia, decretó la cautela consistente en ordenar la suspensión del cumplimiento de los contratos de transacción suscritos el 13 de enero de 2019 entre Proyecto Basika Virrey S.A.S, Proyecto Basika W S.A.S., Proyecto Basika 95 S.A.S. y Pali – Trocha S.A.S., por una parte, y Xebra S.A.S. y La Trocha Ltda. por otra; así mismo, ordenó informar de la suspensión de tales acuerdos de voluntades a los juzgados civiles del circuito que adelantan procesos tendientes a su ejecución; además, ordenó *requerir* a tales juzgadores *"para que pongan a disposición de este Despacho todas las sumas de dinero cuya entrega deba hacerse a las personas demandantes como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones o como consecuencia de una condena en costas si a ella hubiera lugar"*.

En adición, le ordenó al extremo pasivo (Xebra S.A.S., La Trocha Ltda. y Enrique Giraldo Bustos) *"conservar y custodiar toda la correspondencia y documentación física y electrónica relativa a las labores como representantes legales de las sociedades demandantes"*.

2. Inconforme con esa decisión, el apoderado del extremo pasivo interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, soportado en que: ***(i)*** la cautela decretada desconoció el principio de autonomía judicial, pues no existe una sentencia ejecutoriada que invalide los contratos de transacción legalmente celebrados y respecto de los cuales los Juzgados 12, 20 y 34 Civiles del Circuito de esta ciudad libraron mandamiento de pago; de suerte que *"se pretende incidir en la decisión autónoma e independiente de otras autoridades judiciales"*; ***(ii)*** en los citados compulsivos, el extremo activo, allí ejecutado, planteó *"los mismos motivos que se alegan en la solicitud de medidas cautelares"*, de manera que lo que pretende en esta ocasión es *"evitar que en los procesos ejecutivos se discuta la existencia y validez de los contratos de transacción"*; ***(iii)*** *"en ejecución de los diferentes proyectos inmobiliarios se causaron honorarios a favor de La Trocha Ltda. y Xebra S.A.S., los cuales no han sido objeto de pago por las sociedades proyecto*", lo que motivó la celebración de los acuerdos de transacción, cuyo incumplimiento se hizo valer a través de las acciones ejecutivas correspondientes; ***(iv)*** las partes aquí enfrentadas son deudoras comunes de Paladin La Trocha Investors (Colombia) LLC, en virtud del acuerdo de pago celebrado el 29 de diciembre de 2016, en el que, entre otras, se acordó como "fuente de pago" de dicha acreencia, *"los honorarios que las sociedades proyecto adeudaban y llegaren a adeudar a Xebra S.A.S. y La Trocha Ltda., como resultado de la ejecución del acuerdo de accionistas celebrado y la ejecución de los proyectos inmobiliarios"*, por lo que los contratos de transacción fustigados *"no tienen una finalidad contraria a los intereses de las sociedades [demandantes], sino por el contrario, materializar una fuente de pago de unas obligaciones a su cargo con base en el acuerdo del 29 de diciembre de 2016"*; ***(v)*** Xebra S.A.S., contrario a lo pregonado por sus opositoras, sí obtuvo autorización de las sociedades proyecto para celebrar los contratos de transacción cuestionados; en relación con Pali-Trocha S.A.S., *"las transacciones se realizaron de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de accionistas celebrado entre las partes"*, por lo que el extremo demandado no incurrió en conflicto de interés.

3. Mediante auto n.° 2020-01-206744 de 26 de mayo de 2020, la Superintendencia de Sociedades revocó el numeral tercero del proveído n.° 2019-01-426545 de 29 de noviembre de 2019, aquí fustigado, y en consecuencia, concedió la apelación tan solo respecto del numeral que

quedó incólume, esto es, el 2°, referido a la orden de suspensión de los contratos que son objeto de reclamo ejecutivo ante diferentes jueces civiles del circuito.

4. Precisado lo anterior, corresponde resolver la alzada subsidiaria, para lo cual bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Lo primero que resulta de utilidad advertir, es que la presente providencia abarcará el estudio de la determinación cautelar que permaneció incólume luego de la interposición de los recursos de reposición y apelación formulados por la recurrente; es decir, aquella consistente en ordenar la suspensión del cumplimiento de los contratos de transacción suscritos el 13 de enero de 2019 entre Proyecto Basika Virrey S.A.S, Proyecto Basika W S.A.S., Proyecto Basika 95 S.A.S., Pali – Trocha S.A.S., de un lado, y Xebra S.A.S. y La Trocha Ltda., por otro, suspensión que se ordenó poner en conocimiento de los juzgados civiles del circuito que adelantan la ejecución de tales negocios jurídicos.

Pues bien, el numeral 2° del auto recurrido se confirmará por las razones que se expondrán.

En el presente asunto, el extremo demandante ha sostenido que la compañía Xebra S.A.S., en cabeza de su representante legal, Enrique Giraldo Bustos, ejerce la administración de Pali-Trocha y de las sociedades proyecto (Basika Virrey, Basika W, Basika 95, Basika 72, Basika 86 y Verde Country), todas sociedades por acciones simplificada; asimismo, ha manifestado que el precitado, al ajustar los contratos de transacción de 13 de enero de 2019, incumplió el deber de diligencia que le era exigible en su condición de administrador.

Pretende, entonces, entre otras, que se declare que los contratos de transacción suscritos el 13 de enero de 2019 adolecen de nulidad absoluta, como consecuencia de haber sido celebrados en conflicto de interés.

Desde ese marco fáctico, es bueno recordar que las medidas cautelares tienen su sustento en el ***fumus boni iuris*** (figura que se traduce en la existencia de un derecho radicado en cabeza del demandante que, *prima facie*, lleve a la conclusión al juez que, de no discutirse dicha apariencia, el derecho invocado es verosímil y factible) y en el *periculum in*

mora (riesgo al que quedaría expuesta la efectividad del derecho, a causa del retardo en un pronunciamiento que resuelva de fondo el asunto).

De ahí que la Corte Constitucional haya señalado, en cuanto al primer presupuesto indicado (*fumus boni iuris*), que dicho requisito hace referencia a "(…) que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia (…)"[1], por lo que el juez, a la hora de acceder a la solicitud cautelar, debe valorar con antelación los diferentes elementos de juicio disponibles, con miras a determinar las probabilidades de éxito de las pretensiones formuladas. En suma, las medidas precautorias deben decretarse tan solo si el juzgador cuenta "con unos elementos de juicio iniciales y con fundamento en la demanda que los reviste de aparente seriedad y verosimilitud"[2].

Pues bien, ya en el caso que se estudia, luego de revisada la actuación desplegada por el *a quo*, en relación con el decreto de las medidas cautelares solicitadas, el suscrito magistrado estima que lo decidido por dicho funcionario se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 590 del CGP. Al respecto, nótese que el fallador de primer grado fundamentó su decisión, en el análisis de distintas pruebas documentales aportadas por el extremo demandante, de las que, sin llegar a hacer un estudio de fondo, pues tal no es la etapa procesal para el asunto, logró inferir de forma razonable para entonces, la posible prosperidad de las pretensiones junto con la apariencia de buen derecho de la medida cautelar solicitada, tal y como lo dispone la norma procesal referida.

Y si bien el recurrente en los reparos con los que justificó su inconformismo, manifiesta que la sociedad Xebra S.A.S contaba con autorización de las sociedades demandantes para celebrar los contratos de transacción cuestionados al interior del proceso de la referencia, lo cierto es que en el plenario, por lo menos para cuando fueron decretadas las cautelas y se interpusieron los recursos de reposición y apelación, no obra prueba alguna de la existencia de dicha autorización, bajo los términos que prevé el numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, por lo que tal afirmación, por sí sola, no tiene la fuerza suficiente para considerar franqueada la presunción de apariencia de buen derecho que acompañó el decreto cautelar, siendo que, por lo demás, dicho aspecto medular, vale decir, si el administrador contó con autorización del

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-490 de 4 de mayo 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
[2] *Ib.* Sentencia C-379 de 2004.

máximo órgano social, es una circunstancia que debe dilucidarse en la sentencia con la que se dirima el fondo del litigio.

Ahora bien, no es de recibo lo aducido por el censor, en cuanto señaló que la cautela decretada desconoce el principio de autonomía judicial; en primer lugar, porque tal señalamiento obedece a un error de apreciación de su parte, puesto que la decisión confutada consistió, exclusivamente, en la suspensión de los contratos de transacción, mas no del trámite de los compulsivos, por lo que dicha determinación lejos está de "*incidir en la decisión autónoma e independiente de otras autoridades judiciales*"; véase que lo que pretende la decisión cuestionada es salvaguardar el objeto del presente litigio hasta tanto se produzca una decisión de fondo por parte del juez de conocimiento; en segundo lugar, porque la cautela objeto de reproche no repercute de forma alguna en el trámite de los procesos ejecutivos que se adelantan en los distintos despachos del circuito, pues serán los jueces que adelantan dichos procesos, los que evaluarán y decidirán en derecho la incidencia de la medida decretada al interior del curso de los mismos.

De igual forma, habrá de señalarse que los demás reparos aducidos se tornan pretemporáneos y por fuera de la órbita de decisión de este Tribunal, pues los mismos en nada atacan frontalmente la decisión adoptada en el auto objeto de reproche, y por el contrario, se centran en el juicio de valor que el apelante le da a los asuntos que, por supuesto, tendrán que ser resueltos por el juez de conocimiento al interior del proceso luego de surtidas las distintas etapas procesales, incluida la probatoria.

No obstante, también es bueno recordar "que la decisión sobre el decreto de una medida cautelar no debe ser vista como un pronunciamiento anticipado sobre lo que pudiera constituir el tema de fondo a dirimir con el proferimiento de la correspondiente sentencia, sino apenas como una dilucidación, en los albores del proceso, sobre la viabilidad de la protección provisional de los derechos del demandante para la eventualidad en que saliere victorioso" (TSB, auto 16 de junio de 2017, exp. 201760128 01, M.P. Oscar Fernando Yaya Peña).

Sin que sean necesarias mayores reflexiones, se impone la refrendación del proveído recurrido, sin que haya lugar a imponer condena en costas, dado que no se hallan causadas en los términos del artículo 365.8 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE

Primero. Confirmar el numeral 2 del auto n.° 2019-01-426545 de 29 de noviembre de 2019 proferido por el Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, por las razones expuestas.

Segundo. Sin costas de esta instancia por no hallarse causadas (art. 365.8, CGP).

NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE

Firmado Por:

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ffc0eb699482b813e99f3e2cab88f90fb338911eee2649ebaf53859e4534b1a0

Documento generado en 12/01/2021 12:37:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL

Radicación: 110013199002-2019-00384-02
Demandante: Helmer Polanía Vargas y otros es
Demandado: CDA Canal Bogotá SAS
Proceso: Verbal
Trámite: Desierto parcial

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Con providencia de 13 de noviembre anterior, se admitió el recurso de apelación interpuesto por los demandantes y, conforme al artículo 14, inciso 3º, del decreto 806 de 2020, se advirtió que "*deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente*". Adicionalmente, se previno que de no sustentarse el recurso en oportunidad "*se declarará desierto*".

Como se deduce de la actuación y el anterior informe de Secretaría, el demandante Martín Alfonso Galvis Parra no sustentó su apelación, pues ningún escrito trajo para desarrollar los reparos, por lo cual debe aplicarse el citado precepto.

Así, con base en lo expuesto, **declárase desierto** el recurso de apelación interpuesto por Martín Alfonso Galvis Parra.

Ejecutoriada esta providencia, **ingrese el expediente nuevamente al despacho** para resolver la apelación que fue sustentada por los demandantes Helmer Polanía Vargas, Hernando de Jesús Martínez Pérez y Sonia María Pérez Molina.

Notifíquese.

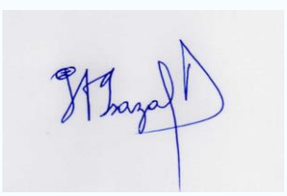

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Sustanciador:
RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE:	PROMOTORA GIRALDO GONZÁLEZ & CÍA. S.C.A.
DEMANDADA:	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
CLASE DE PROCESO:	VERBAL - ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO
MOTIVO DE ALZADA:	APELACIÓN SENTENCIA

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia anticipada que el 5 de junio de 2020 profirió el Superintendente Delegado para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 5 de agosto de 2018, y luego subsanada (pdf 003), pidió la accionante que se "obligue" a Acción Sociedad Fiduciaria a efectuar la: 1°) "devolución/restitución/reintegro de los recursos depositados por Promotora Giraldo González & Cía, S.C.A. por el incumplimiento en las obligaciones legales y contractuales", en la suma de $409.450.575, que fueron entregados "a la sociedad Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. verificando unas condiciones inexistentes de transferencia para los recursos" del Encargo Fiduciario Individual Nro. 0001100010270; 2°) la indexación del anterior valor; 3°) el pago de "intereses legales, liquidados sobre cada uno de los pagos efectuados", desde la fecha de la entrega, suma que, además, expresó bajo juramento estimatorio.

2. Los hechos fundamentales de sus pretensiones se pueden sintetizar así:

Mediante documento privado del 17 de diciembre de 2013, Urbo Colombia S.A.S[1]., a quien se denominó el Promotor, celebró con Acción Sociedad Fiduciaria contrato de encargo fiduciario de preventas promotor MR-799 Marcas Mall, con miras a vincular a los futuros compradores del proyecto "que se denominaría Centro Comercial Marcas Mall" a desarrollarse en Santiago de Cali, en el lote con matrícula 370-695292.

En la cláusula tercera del contrato, la accionada se comprometió "a realizar la transferencia de los recursos [dineros entregados por los promitentes compradores]" al Promotor, una vez se cumplieran los siguientes requisitos: 1) "constancia de radicación de permiso de ventas", 2) "licencia de urbanismo y construcción vigente"; 3) "carta de aprobación o preaprobación del crédito constructor", 4) haber celebrado "contratos de promesas de compraventa… que equivalgan al 52% de las ventas estimadas…"; 5) celebrado "encargos fiduciarios individuales de preventa" en el mismo porcentaje; 6) suministrar "el presupuesto de construcción y el flujo de caja del proyecto" aprobado por el interventor y el promotor; 7) que los encargos fiduciarios tengan "saldos equivalentes al 15% del valor de las unidades comprometidas en compraventa"; 8) certificado de tradición del lote "en donde conste que la propiedad... está en cabeza de un fideicomiso administrado por Acción Sociedad Fiduciaria S.A.". Todos se debían cumplir el 20 de mayo de 2015, prorrogable unilateralmente por el Promotor, por un término de un año más, esto es, hasta el 19 de mayo de 2016.

Posteriormente la demandada suscribió dos contratos más: el de fiducia mercantil inmobiliaria Fideicomiso FA-2351 Marcas Mall Cali, del 24

[1] Entidad que cedió su posición contractual a la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S., quien a su vez cedió su posición contractual a la compañía Urbanizar S.A.S.

de marzo de 2014, con la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S -a quien se había cedido el contrato inicial por Urbo Colombia S.A.S.-, cuyos requisitos de transferencia, según su cláusula primera, eran iguales que los del MR-799; y el encargo fiduciario individual No. 0001100010270, del 3 de septiembre de 2014, con la demandante, orientado a adquirir los locales 1-046, 1-047, 1-048 y 1-049, con una inversión total de $2.189'011.506, de los que abonó $409'450.575, cuyo objeto era la administración de esos recursos hasta que se cumplan "las condiciones de transferencia" al Promotor fijadas en la cláusula primera y que eran las mismas del encargo MR-799 Marcas Mall.

Sin embargo, la demandada y Promotora Marcas Mall S.A.S. hicieron cambios al encargo de preventas promotor, mediante Otrosíes números 1, 2 y 3, de fechas marzo de 2014, 21 de Mayo y 15 de octubre de 2014, en lo que respecta a las condiciones de transferencia de los recursos de los inversionistas que "transforma diametralmente lo pactado en los encargos individuales", "situación absolutamente desconocida" porque la fiduciaria "jamás informó de manera previa las modificaciones efectuadas al ACTA DE VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS ENCARGO FIDUCIARIO DE PREVENTAS PROMOTOR MR-799", del 4 de noviembre de 2014, y que solo conoció por información del gerente del proyecto en una reunión celebrada en Medellín. Primero suprimieron los requisitos de haber celebrado "un total de contratos de promesa de compraventa… del proyecto que equivalgan al 52% de las ventas estimadas" y que "los encargos de los inversionistas cuenten en suma con saldos equivalentes al 15% del valor de las unidades comprometidas en compraventa"; y, posteriormente, los demás requisitos los acompañaron de la "expresión 'si es del caso', la que "permite manejar tales condiciones a su conveniencia".

Por lo anterior se incumplió con el deber establecido en el artículo 97 del EOSF, sobre la suficiencia y claridad de la información y revelación de aspectos como manejo de recursos, cumplimiento de punto de equilibrio, suscripción de contratos, plazos y "condiciones para devolución de

recursos", así como sus obligaciones con la accionante en "la suscripción del Otrosí General Reglamentario del Contrato de Encargo Fiduciario Individual… del 21 de marzo de 2017", puesto que "mediante maniobras engañosas indujo a la suscripción del documento… cuando… ya había transferido recursos a la promotora sin el cumplimiento de las condiciones pactadas en el encargo fiduciario individual". La fiduciaria, con "artificios y mentiras, aseveró que se verificaron y cumplieron las condiciones de transferencia" para el momento de firmar este dicumento, que es un contrato de adhesión, en el que, además "*de pactar las nuevas condiciones*", se dijo que las partes "*transan y desisten de cualquier incumplimiento surgido con ocasión al contrato de encargo fiduciario originario firmado por las partes el día 24 de Octubre 2014 y sus posteriores Otrosíes"* - parágrafo primero de la cláusula primera-, y que, según los artículos 42 y 43 de la Ley 1480 de 2011, es "abusiva", porque "implicaba la renuncia de derechos que por ley le corresponden al inversionista y limitan la responsabilidad de la Fiduciaria".

Este incumplimiento, por malas prácticas, es grave porque de "manera descuidada" y "deliberada" transfirió los recursos sin el lleno de los requisitos y condiciones, pues para la fecha del acta de verificación: **1)** la propietaria del inmueble con matrícula 370-695292 era el Laboratorio Baxter S.A.S., no la fiduciaria; **2)** el valor estimado del proyecto era de $253.031'332.726, para la fase I, y el punto de equilibrio pactado (52%) equivalía a $131.576'293.017, mientras las ventas tan solo ascendían a $92.827'383.075; **3)** de este último valor, el 15% de los saldos que deberían tener los contratos de las unidades comprometidas en venta no debería superar los $13.924'107.461, pero sobrepasaba los $83.002'345.308 y únicamente se habían cancelado $24.345'893.031 por los compradores; y **4)** no se había aprobado el crédito del constructor, diciendo falsamente que la Promotora certificó que para el desarrollo del proyecto no era necesario este crédito, aunque esa comunicación fue expedida diez días después.

Hubo información falsa en el "Otrosí General Reglamentario… acerca del supuesto cumplimiento de las condiciones de transferencia"; de recibir "los aportes-dineros entregados" por la demandante "con posterioridad a la fecha del acta" y por "verificación" de los requisitos. Se hizo reclamación directa a la fiduciaria y se negó a responder.

3. El auto admisorio del 8 de octubre de 2018 fue notificado personalmente el día 26 siguiente a la accionada, quien se opuso a las pretensiones y excepcionó "transacción", "cláusula compromisoria", "Acción Sociedad Fiduciaria no es contractualmente responsable", "inexistencia del daño", "inexistencia del nexo causal", "error en la identificación del contrato celebrado", "falta de legitimación en la causa por pasiva", y formuló objeción al juramento estimatorio.

A su vez, llamó en garantía a AIG Seguros Colombia S.A. (hoy SBS Seguros Colombia S.A.) quien, frente a la demanda principal, excepcionó "improcedencia de lo pretendido en virtud de la existencia de una transacción", "inexistencia de responsabilidad civil en cabeza de la demandada", "falta de legitimación en la causa por pasiva – Acción Fiduciaria no está llamada a responder por el actuar de Marcas Mall S.A.S." Frente al llamamiento también propuso defensas exceptivas.

Por auto del 28 de marzo de 2019 se desestimó la excepción previa de falta de integración del contradictorio con Urbanizar S.A.S., y Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. Después de surtida la audiencia inicial y fijada fecha para la de instrucción y juzgamiento, anticipó la sentencia recurrida.

LA SENTENCIA ANTICIPADA DE PRIMERA INSTANCIA

Negó las pretensiones por encontrar probada la excepción de transacción. En su análisis se centró en el cumplimento de los requisitos de

esta figura y al encontrarlos configurados dijo que ello impide "entrar a dirimir la pretensión elevada, pues su estudio, responsabilidad e incumplimiento endilgado nace de eventos anteriores a este otrosí y que estaban extintos incluso para cuando se presentó la demanda".

Afirmó que la parte no probó el desconocimiento del estado del proyecto o la transferencia de sus recursos pues, en contrario, así lo expresa el documento que firmó. Que tampoco acreditó haber pedido información o aclaración al "otrosi" ni demostró que hubiera sido elaborado únicamente por la entidad demandada, por lo que es un contrato consensuado y negociado, en el que la cláusula de transacción no puede interpretarse en favor del consumidor, tampoco considerarse abusiva.

LOS FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

En el escrito con el que la demandante sustentó la apelación solicitó revocar la sentencia. Disputó las conclusiones del fallador sobre la transacción y afirmó que era inválida e inexistente. Para ello insistió en que la confesión del representante legal de Acción Sociedad Fiduciaria S.A, muestra que a la demandante la engañaron, viciando su consentimiento al suscribir el citado otrosí, pues no le comunicaron que en el acta de verificación del 4 de noviembre de 2014 se dieron por cumplidas las condiciones para la transferencia de recursos a la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S., con afirmaciones que eran todas falsas.

Agregó que la accionada "faltó a su deber de información" porque nunca le notificó que: 1) los cambios que "realizó al Contrato de Encargo de Preventas MR-799", con los "otrosíes" numeros 1, 2 y 3; 2) la grave situación económica del proyecto; 3) su descapitalización por haber pagado el lote con matrícula 370-695292 con dineros del fideicomiso, pese a ser un aporte del Promotor; 4) la transferencia de recursos 3 años antes a la firma del "otrosi", sin el cumplimiento de las condiciones y con el pleno conocimiento de

la Fiduciaria de los problemas que presentada, Que con "la supuesta 'transacción y desistimiento de cualquier incumplimiento', renunciaba a su derecho a demandar las actuaciones dolosas del representante legal de la demandada al suscribir el acta de verificación", la que, además, es abusiva, dado que "a conciencia estaba 'perdonando' el incumplimiento de la firma de la escritura y la entrega del local" y renunciando al ejercicio de acciones judiciales a pesar que gran parte de los dineros "fueron transferidos a otros fideicomisos administrados por Acción y a terceros que nada tenían que ver con el Proyecto, como ellos mismos lo confiesan en su denuncia penal".

No existió verificación del procedimiento de control interno para que, con la reestructuración del proyecto, no se viera afectada su viabilidad o el punto de equilibrio, pese a la no existencia de un crédito constructor. La Fiduciaria le hizo creer que había un comité fiduciario, pero nunca funcionó y le ocultó que "existió desviación de recursos desde la firma del acta de verificación sin el cumplimiento de las condiciones".

En la réplica SBS Seguros Colombia S.A. y Acción Sociedad Fiduciaria S.A. solicitaron la confirmación de la providencia enfatizando en la validez contractual y jurídica del citado acuerdo, por ser ambos signatarios "profesionales en este tipo de negocios", conocer "a cabalidad las condiciones generales de los mismos" y que el "clausulado fue pactado por las partes, no se trató de un acuerdo adhesivo".

CONSIDERACIONES

Por haberse proferido la sentencia impugnada el 5 de junio de 2020 el trámite de la apelación se surtió conforme los lineamientos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, vale decir la sustentación, la réplica a la alzada y la sentencia se cumplen por escrito.

La Superintendencia estimó que podía entrar a pronunciarse, en la "decisión anticipada", sobre la excepción "de TRANSACCIÓN expuesta por la parte pasiva al momento de contestar la demanda" y la declaró "como probada", porque consideró que el documento que la contiene -otrosi del 21 de marzo de 2017- es un contrato en el que "por voluntad de las partes… se extinguieron las relaciones jurídicas efectuadas con antelación a este", es decir, "para dejar sin efecto alguno los eventos ya sucedidos antes de este acto jurídico y dar lugar a nuevas condiciones contractuales". Que esa transacción implicó "renuncia del derecho dispositivo a demandar lo que antecedía a ese nuevo acuerdo", que lo era "el contrato individual número 0001100010270 por medio del cual el demandante se vinculó para adquirir los locales Nos. 1-046 al 1-049 correspondiente al proyecto inmobiliario CENTRO COMERCIAL MARCAS MALL CALI que dio inicio con el encargo fiduciario de preventas promotor MR-799 y con el contrato de fiducia mercantil FA-2351 que fuere suscrito por el promotor y la fiduciaria", como resumió en los antecedentes de su providencia, y del que la demandante reclamaba el "incumplimiento contractual" de Alianza Sociedad Fiduciaria.

Pero dejó de ver que la actora basó su pretensión en discutir la validez del "otrosí", manifestando que la demandada la llevó a suscribirlo "mediante engaños y maniobras de ocultamiento", "*fundado en un acta de verificación del cumplimiento de requisitos del punto de equilibrio que contenía información contraria a la realidad pues; (i) el bien inmueble donde se realizaría la construcción aun no era de propiedad de la fiduciaria; (ii) no hubo celebración del 52% del total de los encargos fiduciarios del proyecto; (iii) no existió crédito constructor y (iv) no se contaba con el 15% de los saldos del valor total de la unidades comprometidas en compraventa por los inversionistas*", "*momento en el cual no informó que los dineros ya habían sido trasladados al promotor desde el 4 de noviembre de 2014 y sin el lleno de los requisitos preestablecidos, evento que de haberlo sabido no hubiere dado paso a suscribir este nuevo acuerdo*", -según la síntesis que realizó el propio juez sobre los hechos de la demanda-.

Luego, si el centro del debate que propuso al funcionario la Promotora Giraldo González y Cia. SCA radicaba en el mismo "OTROSI GENERAL REGLAMENTARIO AL CONTRATO MR 799 MARCAS MALL", ajustado para sustituir "en todo al contrato de vinculación celebrado con anterioridad y sus posteriores Otro Si" -anexo 3 de la demanda, fls. 49 a 54-, dentro del cual la transacción es apenas un parágrafo de la cláusula primera, del que la parte, además, reprocha, como entendió la Superintendencia, ser "ineficaz por entenderse abusiva", no resultaba acertado que el fallador anticipara su decisión, enrostrando al demandante lo que dice el mismo documento que disputa y agregando que "ninguna prueba aporta" sobre el desconocimiento del estado del proyecto y, por tanto, del "engaño que vició su voluntad".

Tampoco aducir que por el interrogatorio que respondió el representante legal de la Promotora, Richard Giraldo, en el que dijo saber de algunas construcciones y haber leído el "otrosi", era suficiente para colegir que "debía conocer que los dineros ya habían sido trasladados", pues una cosa es estar enterado de las obras, e incluso del retraso en su avance, y otra la entrega de los dineros que el inversionista puso en manos de la Fiduciaria para desarrollador del proyecto, cuando lo que discute es que desde antes estos dos últimos habían cambiado las condiciones de transferencia de los recursos, y que eran las mismas pactadas en su contrato individual de vinculación, pero que no le había sido informados ni pedido su consentimiento; mas aún cuando la sentencia reconoce que en el desarrollo de los negocios fiduciarios todos los contratos deben "ser analizados como coligados y vinculados como un todo", "para los efectos de la relación entre el inversionista con la fiduciaria", de manera que "cualquier determinación que se adopte entre unos y otros repercute inescindiblemente en los demás".

También indicó que "brilla por su ausencia" no haberse pedido, por parte de la sociedad demandante, alguna información o aclaración

al “otrosi”, a lo que tenía derecho según el artículo 6 del “los contratos extintos”, y que esto sirva para endilgarle omisión al deber de auto información previsto en la Ley 1328 de 2009, pues no es comprensible exigir que reclame lo que estaba previsto en el anterior contrato que por el nuevo quedó sin vigencia o valor, en el propio entender de la Superintendencia, y porque las prácticas de protección propia de los consumidores financieros no soslayan el deber de información que recae en las entidades vigiladas, también impuesto en el artículo 7 de la misma ley.

La anticipación del fallo privó a quien demanda del derecho a probar su dicho, entre los que venía alegando la del deber de información, como los enunciados en los hechos 11 y 12 de la subsanación, o las malas prácticas que le atribuye en la administración de los recursos del patrimonio en los numerados como 13 y 14, el cambio de las condiciones no informado, con los números 6, 7 y 8, así como la transferencia de recursos sin el cumplimiento de los requisitos previstos en el contrato, en el 9°. Menos, cuando en virtud de la fijación del litigio advirtió que los temas a probar eran, entre otros, el proceso de vinculación al encargo individual, cómo y cuándo se realizó el pago de las sumas por la actora, cuál fue la información que se le brindó al momento de la vinculación, qué valoración de riesgos y viabilidad del proyecto hizo la fiduciaria al momento de su instrumentalización, qué procedimientos de control interno desarrolló para establecer que el punto de equilibrio fijado por el fideicomitente no comprometiera su ejecución, y no se presentara desviación de recursos tanto en la parte inicial como en los “otrosi”, la forma en que cumplió sus obligaciones en el encargo MR 799, qué recursos transfirió al proyecto, si se habían cumplido las condiciones para ello y los informes de control que se presentaron sobre la conducta de los empleados de la demandada en la ciudad de Cali (Ver video de la audiencia carpeta 058).

Aún así, en el proceso se dejaron de practicar los testimonios de Fernando Amorocho y Adriana Aguilón Ramírez pedidos y decretados para “demostrar que ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

incumplió con sus obligaciones contractuales", la prueba trasladada del interrogatorio del representante de la fiduciaria en otro proceso promovido por Grupo Civiscorp S.A.S. -expediente Nro. 2017-2368- por hechos similares, pedida al contestar las excepciones de la demandada. No se valoraron las pruebas decretadas entre las que está la copia de la denuncia penal que interpuso Acción Sociedad Fiduciaria contra empleados suyos por problemas en el manejo de recursos de los patrimonios autónomos, que según la demandante "*relaciona de manera detallada las transferencias realizadas de varios fideicomisos administrados... entre ellos del proyecto MARCAS MALL, con anterioridad al cumplimento del condiciones plasmadas en los encargos fiduciarios individuales*", que también obra en otro proceso contra esa sociedad, y todas las pruebas que de oficio ordenó y le fueron aportadas, pues se enfocó en el parágrafo de la cláusula primera del "otrosi", olvidando que ese documento es el discutido.

Pese a tales omisiones probatorias, afirmó que "no se demostró que el clausulado [del "otrosi"] haya sido elaborado por la entidad demandada", para concluir que fue un "contrato consensuado" y sin cláusulas abusivas, a partir de la lectura del documento y del "contexto" en que se suscribió; pero, se insiste, sin permitir el debate probatorio en su totalidad, lo que, finalmente, vino a ser recriminado en la apelación cuando se reiteró la existencia del engaño, el incumplimiento de las condiciones, el ocultamiento de la información y la existencia de afirmaciones contrarias a la realidad en el texto del tan nombrado documento, sin que sea aceptable decirle a la parte que no probó los supuestos fácticos de su demanda antes de practicar y combatir la prueba en las alegaciones finales.

Prospera, por ende, la apelación en estudio y no se condenará en costas porque el proceso continuará su curso para que sea otra la oportunidad en que la Superintendencia estudie las excepciones, una vez surtido en pleno el debate probatorio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Primera de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia que el 5 de junio de 2020 profirió el Superintendente Delegado para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Devolver el expediente al a la oficina de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado

ADRIANA AYALA PULGARÍN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., doce de enero de dos mil veintiuno

Proceso:	Verbal.
Demandante:	Carlos Bermúdez de la Hoz.
Demandado:	BBVA Seguros de Vida Colombia, y otros.
Radicación:	11001319900320190012602.
Procedencia:	Superintendencia Financiera de Colombia.
Asunto:	Apelación de sentencia.

Efectuado el examen preliminar del expediente, se **RESUELVE**:

1. Revisado el plenario se advierte que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada; por ende, **SE ADMITE,** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de agosto de 2020, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 señala: *"(...) el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso".*

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la carga laboral de la suscrita y en consideración a los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, **SE PRORROGA** por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase.

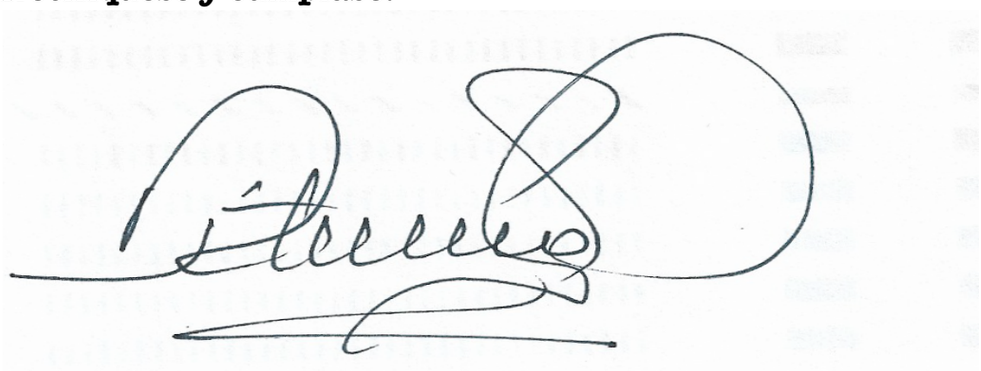

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d0461f83a677008c7511060a5893a77b1ba75ec5a97bfc0a7a642e0e732f7f**
Documento generado en 12/01/2021 05:39:25 PM